

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2019**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2022

Gerente General de Asuntos Jurídicos
Lcda. Quiríam Geraldina Pinto Quintanilla

Jefa del Centro de Documentación Judicial
Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores
Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:
Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Jefe de la Sección de Producción Offset:
Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación:
Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de Portada:
Lcda. Andrea Nathalia García Peña

Impresión:
Alexis Edgardo Belloso
Jaime Ernesto Cubas Campos

Acabado final:
Alexander Adalberto Valdez Castro
Alfonso Carrillo Sánchez
Freddy Armando Gómez Martínez
José Francisco Pérez Hernández
Jorge Alberto Reyes Roque

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas de Fuentes
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL

2019

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: Dr. Ovidio Bonilla Flores

Vocal: Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

PRÓLOGO	i
MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL	1
MATERIA: FAMILIA	31
MATERIA: LABORAL	45

*El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil.
Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho Social y de Derecho Privado del Centro de Documentación Judicial.*

PRÓLOGO

En el Derecho Romano, la jurisprudencia era definida, tal como expresa el Digesto siguiendo las palabras de Ulpiano, como *"el conocimiento de las cosas divinas y humanas. Ciencia de lo justo y de lo injusto"*, aludiendo más que a las decisiones de los jueces, a la ciencia del derecho. De esa manera aparece el jurista como la persona autorizada para decidir sobre lo justo y lo injusto, basado en su conocimiento, siguiendo la postura de los filósofos griegos que sostenían que las decisiones debían ser tomadas por los sabios, únicos capaces de llegar a la verdad.

No obstante, vale afirmar que, históricamente ha prevalecido la contundente primacía del derecho legislado, negándole al juez cualquier labor interpretativa de creación de derecho, como una fuente principal del mismo. En esa línea, el artículo 3 del Código Civil salvadoreño -que data de 1859-, ordena, acogiendo tan sólo el primer inciso del artículo 3 del Código de Andrés Bello, que: *"[s]ólo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio"*. Sin embargo, estas antiguas técnicas de interpretación del derecho civil, claramente diseñadas para la resolución de conflictos interpretativos surgidos en la aplicación de derecho legislado, con el devenir del tiempo, se fueron mostrando parcialmente insuficientes para lidiar con los nuevos problemas de interpretación que hoy en día hace frente el derecho jurisprudencial.

Así, ya para el siglo XIX, fueron los juristas franceses (Geny), con la moda de la codificación en marcha, los que desde las técnicas de aplicación del derecho legislado se percataron que las normas positivas no eran suficientes para solucionar un problema sometido a sede judicial. Fueron estos juristas quienes plantearon que, en algunos casos, las normas son oscuras o ambiguas o que no existe ninguna norma que pudiera aplicarse de manera definitiva al caso (lagunas del derecho). Entonces, la técnica aceptó que el juez podía tener alguna labor interpretativa, que, inicialmente no estaba prevista ni en la ley ni en el código.

Luego, dentro de los positivistas, han sido Kelsen y Hart los grandes precursores de la unidad del ordenamiento jurídico en el siglo XX. Los jueces pues, en las Constituciones modernas y en el derecho actual, tienen una capacidad de creación del derecho. Por ello es que se reconoce que la jurisprudencia es también una fuente formal del derecho, aunque pende sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a la legislación de cada país. En el caso de El Salvador, el artículo 522 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo siguiente: *"Hay infracción de doctrina legal cuando se hubiera violado la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal"*.

Así entonces, el sistema contemporáneo de fuentes del derecho se ha venido abriendo hacia una mezcla mucho más dinámica entre derecho legislado y

derecho jurisprudencial. A pesar de que los países de América Latina han adoptado la doctrina legal desde finales del siglo XIX, la renovación contemporánea de la jurisprudencia se ha dado de la mano de una intensa constitucionalización del derecho ordinario y de una nueva apreciación del papel de la jurisdicción en la resolución de conflictos sociales y políticos.

Los precedentes, por tanto, constituyen la norma controlante del caso y, la hermenéutica jurídica se abre, no solo a la interpretación del derecho legislado, sino, cada vez con mayor ahínco, a la hermenéutica del derecho jurisprudencial. Y es que la jurisprudencia se inspira precisamente en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho, en los diversos casos que la realidad plantea a los juzgadores.

Por esta razón, es una responsabilidad ingente de la Sala de lo Civil, la de construir una disciplina de respeto al derecho de los jueces, en el entendido que el derecho aplicable vigente a casos planteados ante la Sala, es extraído de precedentes judiciales anteriores. El aumento de valor de la jurisprudencia pronunciada por este tribunal casacional en las jurisdicciones civil, mercantil, laboral y de familia se ha venido expandiendo; de ahí, que se asuma el compromiso de defender la doctrina de precedentes de forma conjunta como un mejor medio para lograr la optimización de la garantía de los derechos fundamentales, para aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad de los fallos y, finalmente, como medio para tecnificar el trabajo y la memoria histórica de los tribunales.

Es precisamente en ese contexto, que la presente edición de **"Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil 2019"**, se suma al esfuerzo de mantener un control público de las formas legítimas de interpretación jurisprudencial emanada de este tribunal, pero a la vez, cumple con la labor de que jueces, litigantes e interesados en general, tengan en sus manos una herramienta que les permita el acceso a los precedentes que rigen situaciones análogas, y que a través de la disanalogía, se tenga una mejor manipulación de la amplitud de la *ratio decidendi* así como del *obiter dictum*, que plantean los casos en debate judicial, de cara a una tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

En esa virtud, que entregamos esta obra bajo el ideario de continuar promoviendo la función normativa de la jurisprudencia o derecho de los jueces, como un aporte científico al estudio y aplicación del Derecho, en la constante búsqueda de una sociedad más justa.

Lic. Oscar Alberto López Jerez
Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil

Corte Suprema de Justicia

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2019

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN IN REM VERSO

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, EN VIRTUD QUE LA NORMA INVOCADA COMO INAPLICADA Y QUE REGULA EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA CAUSA EN TODA OBLIGACIÓN, NO RESULTA APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSI

“De los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La pretensión contenida en la demanda, radica en la restitución por vía de la acción in rem verso, de los inmuebles de su propiedad, que fueron adjudicados en pago.

Fundamenta su pretensión en la inexistencia de causa **en el contrato de mutuo hipotecario**, que constituyó la obligación que motivó la condena al pago, y consecuente adjudicación de los inmuebles embargados.

El actor aduce que se condenó a la sociedad demandante y a otras, al pago de una deuda por la que nunca se percibió dinero, ya que dicha obligación se contrajo por una directiva de la cooperativa, sin la autorización de la junta general de socios de la misma, siendo este hecho, el fundamento de la falta de causa que invoca; y que según se alega, provocó un enriquecimiento ilícito o sin causa, que es la base de la acción in rem verso intentada.

En primera instancia, se declaró improponible la pretensión, la cual fue confirmada en segunda instancia, con base en diferentes consideraciones, entre ellas, el hecho que la acción in rem verso o de reembolso solo se puede exigir respecto de cantidades de dinero líquidas, por lo que no es procedente, tratándose de inmuebles, como ocurre en el caso que se analiza.

El impetrante sostiene que el tribunal ad quem llegó a esa conclusión sin aplicar el art. 1338 CC.

En ese sentido, es importante destacar, que cuando se alega como submotivo la inaplicación de una norma, es indispensable examinar dos requisitos necesarios: a) si la disposición invocada como infringida, ha sido ignorada por parte del tribunal sentenciador; y, b) que la misma es elemental para resolver el asunto sometido a litigio.

De lo antes expuesto resulta necesario aclarar, que no basta con que el tribunal sentenciador haya inaplicado una norma, sino que es importante establecer la pertinencia de la misma al caso que se discute, no puede haber inaplicación de ley de una disposición innecesaria para resolver la controversia.

La norma que se cita como infringida, art. 1338 CC, establece la regla general que exige una causa para que los actos jurídicos generen una obligación;

entendiéndose por causa, el motivo inmediato que conduce a las partes a contraer la obligación.

El argumento de la Cámara sentenciadora para declarar la improponibilidad, textualmente expone: “...la acción in rem verso o de reembolso solo se puede exigir en cantidades de dinero líquidas, esto debido a que cuando hablamos de enriquecimiento sin justa causa, estamos tratando ante un provecho injusto apreciable en dinero es decir que el valor pecuniario de la ventaja o provecho pueda ser apreciable por el precio a que puede obtenerse el mismo por lo que la acción de reembolso ira dirigida a pedir el dinero de lo injustamente quitado al actor y enriquecido sin justa causa a la parte contraria ---- En ese sentido la pretensión de la parte actora en el presente caso es la acción “in rem verso” de inmuebles, lo cual no es la naturaleza de dicha acción como se ha explicado, lo que deviene en inoponible la demanda interpuesta”.

Del argumento transcrito, sostenido por el ad quem, queda claro que la falta de causa en la obligación inicial, es decir la surgida del mutuo hipotecario, no fue objeto de análisis por parte del tribunal ad quem, para declarar la improponibilidad de la pretensión objeto de la acción in rem verso intentada.

El fundamento del fallo en la sentencia recurrida, recae en la naturaleza de los bienes que serán objeto del pago en la acción in rem verso, y que según el tribunal sentenciador, únicamente procede respecto de cantidades líquidas, este elemento no está determinado por el art. 1338 CC, norma que se alega inaplicada. La Cámara baso su argumentación en, el origen del enriquecimiento ilícito o sin causa, sosteniendo lo siguiente: “(...) cuando hablamos de enriquecimiento sin justa causa, estamos tratando ante un provecho injusto apreciable en dinero”: por tanto es este el argumento que el impetrante debió invocar a través del recurso de casación.

Sin embargo, en lugar del mencionado razonamiento, ha invocado el relativo a la falta de causa en el contrato de mutuo, que es precisamente el requisito regulado en el art. 1338 CC, y en consecuencia, invoca la inaplicación de esta disposición.

Es importante, a su vez, destacar que uno de los objetivos de la pretensión en el proceso que se conoce, sería determinar si existe o no causa, como elemento esencial del mutuo hipotecario, a fin de continuar con los otros presupuestos de la acción in rem verso intentada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta circunstancia no llegó a valorarse en el caso de autos, pues, tanto el juez de primera instancia, como la Cámara, consideraron improponible la pretensión por razones distintas a las reguladas en el art. 1338 CC.

Por lo anterior se afirma, que la controversia suscitada en el caso de autos, no procede de la falta de causa en la obligación surgida del mutuo hipotecario, sino del criterio sostenido por los tribunales de instancia respecto de la naturaleza de los bienes objeto de la acción in rem verso analizada, criterio que no es posible establecer partir del supuesto contenido en la norma señalada como infringida.

Es por esa razón que se concluye que el art. 1338 CC que regula el requisito de la existencia de la causa en toda obligación, no resulta aplicable desde ningún punto de vista, para resolver la controversia.

Lo anterior por dos razones: **a)** el supuesto que regula la norma que se cita como infringida, no se encuentra relacionado a la conclusión contenida en el

fallo; y, **b)** no se valoró, en ninguna de las instancias la existencia de una causa en la obligación principal, por lo que tampoco se analizó la aplicación de dicho precepto legal.

En consecuencia, el requisito que permite casar una sentencia con base al submotivo analizado, relativo a que la norma que se alega inaplicada, sea indispensable para resolver la controversia, no se cumplió en el caso en estudio.

Por tanto, es procedente declarar no haber lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo de inaplicación del art. 1338 CC.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 14-CAC-2019, fecha de la resolución: 08/11/2019

EXPENSAS NECESARIAS

PARA SU RECLAMO SE REQUIERE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA OBRA PERMANENTE Y NECESARIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA, REALIZADA POR QUIEN LAS RECLAMA Y LA CANTIDAD DE DINERO INVERTIDA EN LA EDIFICACIÓN

“El impetrante sostiene que la Cámara aplicó erróneamente el art. 910 CC, en diferentes momentos y formas, argumentando, en primer lugar, que el inciso primero de la referida norma, solo exige ser poseedor, no importa si es de buena o mala fe, derecho que nace al haber sido vencido o condenado previamente un proceso reivindicatorio, lo cual comprobó por medio de certificación de la sentencia correspondiente. En tal virtud, considera que le nace el derecho de reclamar las expensas necesarias, con el único requisito de que dichas expensas hayan sido obras permanentes, realmente necesarias, lo cual, señala haber probado, pero que la Cámara otorgo a la norma un sentido que no tiene.

Asimismo advierte el recurrente que la Cámara exige que los precios de las obras sean de aquella época, es decir cuando las mismas se construyeron; criterio con el que no está de acuerdo, pues sostiene que el artículo citado es claro al regular que las obras serán reducidas a lo que valgan al tiempo de la restitución, es decir los precios actuales.

Además sostiene que el error se vuelve más evidente al exigir facturas de material y recibos de pago de los obreros de aquella época, lo cual señala es difícil de conservar por haber transcurrido más de veinte años.

A su vez, el impetrante señala que el tribunal ad quem, concluyó que con el reconocimiento judicial, se verificó que no hay muro perimetral, sino más bien una base de cemento a ras de piso que sirve para sostener los postes y la malla, afirmando que no se demostró la existencia de ese muro, por lo que se ha limitado el sentido de la norma, pues dicha norma impone que sean obras permanente, dando como ejemplo una cerca para impedir las depredaciones, por lo que no deber exigirse que fuese un muro.

De la lectura de la sentencia de la Cámara se advierte que, con relación al art. 910 CC, consideró que no era suficiente que en el proceso se acreditara la existencia de la obra, y que ésta fuera permanente y necesaria para la protección de la misma, sino que resultaba imprescindible demostrar que quien se atribuye

la edificación de la misma, acreditara que fue realizada por su cuenta; y que en el caso de autos, el juez a quo sostuvo que no se había demostrado de manera suficiente que el demandante haya realizado esa edificación, pues la prueba producida dejó dudas, criterio que es compartido por ese tribunal.

Asimismo la Cámara consideró que la atribución de la construcción de las expensas necesarias, es el elemento principal a comprobar en este caso, así como la cantidad de dinero invertida en dicha edificación, con precios de la época al tiempo de la restitución; pero como lo considero el juez a quo, esos extremos no fueron comprobados, existiendo incluso contradicción en los dichos de los testigos, respecto a la fecha que se edificó la obra.

Según las consideraciones de la Cámara, el demandante en este tipo de procesos, debe demostrar objetivamente que fue su persona quién realizó la inversión, e hizo las expensas necesarias; para lo cual debió presentar las respectivas facturas de compra de materiales de construcción que guarden relación con la edificación realizada y la fecha que se ejecutó; lo cual no quedó demostrado a través de los medios probatorios aportados al proceso.

Ahora bien, respecto a la afirmación que la Cámara no consideró como obra permanente la cerca y que exige obligatoriamente que fuera un muro, se advierte en que en la sentencia se consignó: *«[...] al tercer extremo restante sujeto a prueba, siendo el de determinar si las expensas han sido invertidas en obras permanentes [...] tales circunstancias si fueron advertidas por este Juzgador, ello tomando como base el Reconocimiento Judicial y la declaración del perito de la parte demandante, es decir si se verificó la existencia del cerco, y que el mismo se trata de una obra permanente [...] Sin embargo, hay que tener en cuenta [...] que no hasta que se acredite la existencia de la obra y que la misma sea permanente o necesaria, sino que lo fundamental es que quien se auto atribuye la edificación, sea capaz sin dejar margen de dudas, que esa obra o construcción fue efectuada por su cuenta, si tal extremo no se demuestra, los demás extremos arriba mencionados, quedan sin un soporte que justifique la estimación de la pretensión, pues no se puede compensar al actor, estimando la pretensión, por una obra que no demostró haber realizado [...]» (Sic)*

En consecuencia, la Cámara lo que concluyó fue que el actor no había demostrado haber realizado la obra, es decir, la construcción de la cerca; y no se advierte en ninguna de las conclusiones del Ad quem, que no haya considerado como obra permanente, la cerca y que exigió que debía tratarse de un muro.

En atención a los señalamientos del recurrente y análisis de las consideraciones realizadas por la Cámara, esta Sala concluye que no se ha desatendido el alcance del art. 910 CC, pues para reclamar el costo de las expensas necesarias, se requiere acreditar la existencia de la obra permanente y necesaria para la conservación de la cosa, demostrar que fue realizada por quien reclama dichas expensas y establecer la cantidad de dinero invertida en dicha edificación, con los precios de la época al [...] tiempo de la restitución. Por lo que al no

configurarse el submotivo denunciado, se impone declarar sin lugar a casar la sentencia impugnada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 317-CAC-2018, fecha de la resolución: 17/05/2019

INAPLICACIÓN DE LEY

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN CUANDO SE BASA EN LA INCONFORMIDAD CON LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR LA CÁMARA

“El recurrente denuncia como motivo de fondo la inaplicación de ley, y esta infracción se configura cuando el juzgador ha dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, es decir, que no se aplicó la norma jurídica que debía aplicarse para resolver el litigio.

Al estudiar la sentencia impugnada, se constató que en el romano IV. MOTIVACIÓN, apartado 4.2), la Cámara sentenciadora invoca el artículo 416 CPCM; luego en el apartado 4.6.1), y 4.6.2) cita las pruebas presentadas por el actor y demandado respectivamente, y consigna su respectiva valoración; y en el apartado 4.7) el Ad quem dice textualmente: “(...) *De tal manera, que al realizar una valoración conjunta de la prueba aportada, se estima que (...)*”.

Lo anterior demuestra que la Cámara sentenciadora aplicó el artículo 416 CPCM cuya inaplicación se invoca, pues ha atribuido valor a cada prueba en particular y luego la relaciona en forma conjunta. Ahora bien, lo que los recurrentes están argumentando en su escrito, es una mera y simple inconformidad con la forma de apreciación y valoración que hizo la cámara de esas pruebas, lo cual equivale a un concepto de infracción diferente al invocado, que debió haberse impugnado con otro sub motivo. En consecuencia, la infracción denunciada no se ha configurado en el caso sub lite, por lo que se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo por ese motivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAC-2018, fecha de la resolución: 24/05/2019

INDIGNIDAD DE SUCEDER AL CAUSANTE

PROCEDE DECLARARLA AL NO CUMPLIR LA DEMANDADA CON EL DEBER DE AMPARAR Y PROCURAR LA RECUPERACIÓN DE SALUD DE SU CÓNYUGE, NI AUXILIARLO EN EL ESTADO DE NECESIDAD PERMANENTE EN QUE SE ENCONTRABA DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN, NI DESPUÉS DE ÉSTA, HASTA LA FECHA DE SU MUERTE

“En el numeral tercero del artículo 969 del Código Civil, se establece una causal de indignidad cuyo fundamento es el quebrantamiento de los deberes que impone la solidaridad familiar; afectando especialmente al cónyuge y a los consanguíneos del causante dentro del cuarto grado inclusive, quienes en el estado de enajenación mental o de indignancia de aquel, no lo hayan socorrido

pudiendo hacerlo. Al respecto, el Doctor Roberto Romero Carrillo, en su obra *Nociones de Derecho Hereditario*, pagina 30 y 31, expresa lo siguiente: “(...) *si una persona se encuentra en insania, su cónyuge y sus parientes más cercanos tienen el deber moral de ampararlo y de procurarle, por los medios adecuados, la recuperación de la salud mental; dejarlo abandonado a su suerte en tal estado indica no sólo desafecto sino perversidad, y es comprensible que tal conducta produzca indignidad (...)*”

En el caso de mérito, la señora CERH, ingresó a su esposo JEHV al Hospital Militar Central, el 4 de marzo de dos mil catorce, debido a que sufrió un accidente cerebral vascular isquémico fronto parietal bilateral. Estuvo ingresado cuatro meses, hasta el 9 de julio del mismo año.

Según consta en certificación del acta de entrega del paciente, fs. [...], la señora CERH, solamente visitó al paciente durante los primeros dos meses de internamiento, marzo y abril, y posterior a ese tiempo, a partir de mayo, fueron los hijos del primer matrimonio, quienes se hicieron cargo del paciente, proveyéndole los cuidados necesarios dentro del hospital, en ausencia de la señora RH.

Cuando le dieron el alta médica al señor HV, el personal de enfermería no lograron localizar a la esposa en el número de teléfono de contacto que había dejado en el hospital, por lo que decidieron entregar el paciente a los hijos del primer matrimonio, quienes en ausencia de la esposa de su padre, se hicieron cargo de continuar con los cuidados del paciente en su casa de habitación, de tal manera que desde el día que le dieron el alta médica, nueve de julio de dos mil catorce, hasta el día de su muerte, veintinueve de enero de dos mil dieciséis, éstos le brindaron todos los cuidados necesarios, sin que la esposa tuviera participación alguna en esos cuidados, ni presencia alguna el día de su funeral.

Preciso es mencionar, que durante la estadía en el hospital, se generó una conflictiva relación familiar, entre los hijastros (hijos del primer matrimonio), y la esposa del causante, a tal grado que se demandaron mutuamente por violencia intrafamiliar; esta situación provocó que la señora RH, ya no visitara a su cónyuge en el hospital, y además, que abandonara la casa que compartían como familia, llevándose sus pertenencias. Fs. [...].

Por otra parte, el señor JEHV, fue declarado incapaz por el Juez de Familia de Santa Tecla, el doce de mayo de dos mil quince, habiendo realizado el equipo técnico del tribunal, el estudio social respectivo en su casa de habitación; y con el resto de pruebas, el juez nombró como tutor a uno de los hijos del primer matrimonio. Todo esto en total ausencia de su señora esposa, quien en virtud del art. 291 N° 1 Código de Familia, era la llamada en primer lugar a ejercer la tutela de mayor de edad incapacitado, pero por haber abandonado su casa de habitación y desconocer su domicilio, el juez nombró tutor a un hijo del primer matrimonio, que es quien estaba al cuidado de su padre en su casa de habitación, tal como consta en la certificación de las diligencias de jurisdicción voluntaria de tutor legítimo, de fs. [...].

En virtud de lo anterior, preciso es concluir, que la señora CERH, en su calidad de esposa, no cumplió con el deber de amparar ni de procurar por los medios adecuados la recuperación de salud de su cónyuge; ni lo auxilió en el

estado de necesidad que se encontraba, durante los últimos dos meses de su hospitalización, ni después de haber salido del centro hospitalario hasta la fecha de su muerte; demostrando con esa conducta un abandono total hacia su esposo, dentro y fuera del hospital, por lo que es indudable que tal conducta produzca indignidad. En ese sentido, la sentencia recurrida será casada por este motivo, y se pronunciará la que a derecho corresponde.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

En primera instancia se presentó demanda solicitando se declare indigna a la señora CERH, esposa del causante señor JEHV, fundando su pretensión en el art. 969 n° 3 CC.

El artículo 969 N° 3 del Código Civil establece lo siguiente: *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: (...) 3° El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.”*

El precepto legal citado, contiene ciertos supuestos hipotéticos, los cuales deben de analizarse para determinar si han sido probados en el caso sub lite: 1) Si la persona demandada ostenta la calidad de cónyuge del causante; 2) Si el estado de salud del causante era de enajenación mental; y, 3) Si habiéndose cumplido las circunstancias 1) y 2), la demandada no cumplió con su deber de socorrer a quien en vida fuera su esposo, habiendo podido hacerlo.

En cuanto al supuesto número 1), que se refiere al vínculo matrimonial entre la demandada CERH y el causante señor JEHV, consta en el proceso a fs. [...], la certificación de la partida de matrimonio de fecha treinta de noviembre del año dos mil seis, extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con lo que se acredita que la demandada ostenta la calidad de esposa del causante.

Tocante al supuesto número 2), respecto al estado de enajenación mental del causante, consta en el proceso a fs. [...], la certificación de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Establecimiento de Tutor Legítimo, extendida por la Secretaría de Actuaciones del Juzgado de Familia de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con lo cual se acreditó en el proceso, que el doctor [...], Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”, emitió **dictamen pericial) psiquiátrico** practicado en el señor JEHV el dieciséis de marzo de dos mil quince, fs. [...], y en lo medular señaló: [...]

Ahora bien, citaremos algunos conceptos de enajenación mental, para establecer si el causante señor JEHV, tenía este padecimiento de conformidad al peritaje de medicina legal.

De conformidad a la enciclopedia *wikipedia*, https://es.wikipedia.org/wiki/Enajenacion_mental, *“La **enajenación mental** es la locura, demencia o pérdida de razón. En Derecho Civil es causa de restricción de la personalidad jurídica, debiendo el enajenado ser sometido a tutela. En Derecho Penal es eximente porque se entiende como enajenado al sujeto que posee un estado mental en el cual no puede hacerse responsable de sus actos por la falta de juicio. ---A principios del siglo XIX, la enajenación mental ya era considerada una enferme-*

dad mental.---A diferencia del trastorno mental, que es de carácter transitorio, la enajenación mental se produce de forma permanente.”

Diccionario médico de la universidad de navarra, <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/enajenacion-mental>:

“Enajenación mental: Etimológicamente, situación mental de estar fuera de sí, ajeno a sí mismo, perturbado en el uso de la razón.”

Página web “[significado.com](https://quesignificado.com)”, <https://quesignificado.com/enajenacion/>. “La enajenación mental es una alteración de las facultades psíquicas que impide a la persona tener plena conciencia de sus actos y hacerse responsable de ellos. En derecho penal es una causa de inimputabilidad eximente de responsabilidad criminal. Se trata de una perturbación patológica que impide la adaptación a la realidad, causada por traumatismo craneal, por abuso de sustancias tóxicas o alcoholismo. ---La enajenación mental es un estado permanente de alteración, que debe diferenciarse del trastorno mental, cuyo carácter es transitorio. La enajenación no es innata en los sujetos, sino que puede ser propiciada por un estado de alienación consecuencia del estrés, del exceso y ritmo vertiginoso de trabajo propios de la vida actual. --- En derecho civil, la enajenación mental, o pérdida de la razón produce incapacidad absoluta, es decir que es causal de restricción de la personalidad jurídica (o capacidad para contratar), por lo cual el enajenado mental, aún siendo mayor de edad, deberá ser sometido a tutela o curatela (es decir, nombrar un representante legal).”

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, GUILLERMO CABANELLAS, página 439, “ENAJENACIÓN MENTAL. Locura; pérdida de la razón o del juicio. Esta enajenación —que podría materializarse si se plasmara el trasplante de cerebros—es figurada, por cuanto se carece del dominio de uno mismo.---1. En Derecho Civil. La enajenación mental produce la incapacidad jurídica absoluta; ya que el demente no puede contratar, ni obligarse, ni administrar sus bienes, ni casarse, ni otorgar testamento. El loco es sometido a tutela, aun cuando sea mayor de edad; o a curatela, en las legislaciones que mantienen esa dualidad institucional, según la minoridad o mayoría.”

De conformidad a los conceptos anteriores, lo que tienen en común es que la enajenación mental, se caracteriza por pérdida de la razón; que es una condición de carácter permanente que impide a la persona tener plena conciencia de sus actos y hacerse responsable de ellos, y produce incapacidad jurídica absoluta, de tal manera que el insano no puede contratar, ni obligarse, ni administrar sus bienes, por lo que debe ser sometido a tutela.

Ahora bien, al estudiar el peritaje de medicina legal, se evidencia que la persona evaluada, presenta las características de una enajenación mental; y es que en el número 8. EXAMEN MENTAL, el perito manifiesta *“que la persona evaluada está inactivo y con rigidez, que es incapaz de emitir lenguaje; que no es posible interrogarle; que el juicio y raciocinio están ausentes; en el número 9. CONSIDERACIONES PSIQUIÁTRICO LEGALES, dice que el evaluado no logra verter un relato para la evaluación; que en su biografía existen datos de padecimiento con una incapacidad mental severa; que lo que ha ocurrido es la*

muerte de una área del cerebro; que es incapaz de poder administrar sus bienes o los de terceros; que le es imposible poderse gobernar por sí mismo; y en el número 10 CONCLUSIONES, manifiesta que lo anterior es una condición crónica e incurable, y que debe estar bajo el cuidado de una persona que vele por sus derechos.” Por consiguiente, consideramos, que el causante señor JEHV, se encontraba en el estado de enajenación mental a que se refiere el artículo 969 ordinal 3° del Código Civil. Además, el causante fue declarado judicialmente incapaz por el Juez de Familia de Santa Tecla, fundando su fallo en el art. 293 N° 1, Código de Familia, que se refiere al padecimiento de enfermedad mental crónica e incurable.

En cuanto al tercer supuesto, concerniente a establecer si la demandada señora CERH, cumplió o no con su deber de socorrer a quien en vida fue su esposo, habiendo podido hacerlo, se advierte lo siguiente:

Se ha acreditado en el proceso con fotocopia certificada por notario del acta de entrega formal de paciente, de las diez horas del nueve de julio de dos mil catorce, suscrita por autoridades del Hospital Militar Central, fs. [...], en la que se manifiesta que no obstante los reiterados intentos por localizar a la señora esposa para proceder a hacerle la entrega del paciente JEHV, quien había sido dado de alta médica, fue imposible localizarla, y además que tenía aproximadamente dos meses de no hacerse presente a las instalaciones del hospital, razón por la que las autoridades del Hospital hicieron la entrega formal del paciente a su hijo señor JAHR, quien se hizo responsable de llevarse al paciente a su casa de habitación, y de proporcionarle los cuidados personales que requería, debido a su delicado estado de salud, que le impedía valerse por sí mismo.

En audiencia probatoria, fs. [...], la señora CERH manifestó que se había retirado de su casa de habitación por problemas familiares; por lo que no se había enterado de cuando le dieron el alta a su esposo.

A manera de conclusión, esta Sala considera que se ha acreditado en el proceso la filiación entre el causante JEHV y la demandada CERH; que se ha probado la incapacidad absoluta del señor HV debido a la enfermedad mental crónica e incurable en la que permaneció dicho señor hasta el día de su muerte; que la señora esposa se ausentó del hospital y de su casa de habitación alegando problemas familiares; que fue el hijo del primer matrimonio, señor JAHR, quien se hizo cargo de los cuidados del causante desde que le dieron el alta en el hospital hasta el día de su muerte, en total ausencia de su señora esposa; que lo anterior denota falta de interés para haber cuidado o socorrido a su esposo pudiendo haberlo hecho, pues los problemas familiares no son justificación alguna para abandonar a su esposo en el estado de necesidad permanente que se encontraba, ya que no podía valerse por sí mismo. Por lo tanto, se han acreditado los supuestos contemplados en el artículo 969 ordinal 3° del Código Civil. Por consiguiente, es procedente acceder a la pretensión de la parte actora y declarar indigna a la señora CERH por las razones apuntadas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 135-CAC-2018, fecha de la resolución: 24/05/2019

LAUDO ARBITRAL

TIENE LA MISMA FUERZA Y VALIDEZ QUE UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, Y CUANDO EN ÉL SE HA DECLARADO UNA OBLIGACIÓN DE PAGAR CANTIDAD DE DINERO, PARA EL DEVENGO DE INTERESES POR MORA EN SU CUMPLIMIENTO NO SE NECESITA JUSTIFICAR PERJUICIOS SINO SOLAMENTE DEMOSTRAR EL RETARDO

“1. Inicialmente, es de acentuar, que con base en la Constitución y los principios procesales establecidos en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, le asiste a los tribunales de justicia la facultad de rechazar una demanda si a su criterio no cumple con los requisitos de ley; es decir, la garantía de audiencia y el acceso a la justicia, no contiene una obligación per sé de admitir todas las demandas recibidas.

Además, es una de las obligaciones del juzgador, verificar un análisis de procedencia en cuanto a los aspectos formales y los requisitos que tienen que ver con el fondo de lo reclamado; es decir, la posible existencia de defectos en la pretensión que vuelva a la misma inviable al grado que no prosperaría en ese proceso, tal como establece el artículo 277 CPCM.

2. Así las cosas, los impetrantes alegan que la Cámara aplicó indebidamente el artículo de la improponibilidad, debido a que dicho tribunal realizó una interpretación errónea de la ley, al considerar que su pretensión no está encausada por la vía procesal adecuada, en cuanto a los artículos 1308 y 1430 CC, en relación con el artículo 960 CCom; que es la base de su pretensión, sin considerar que la responsabilidad que se reclama, se origina en la ley.

3. En el análisis de procedencia que la Cámara sentenciadora hizo, específicamente en el punto 12., expresa: “[...] En la parte petitoria de la aludida demanda y su modificación consta que la concreta tutela que solicita al Órgano Judicial es la condena al pago de intereses legales a favor de [...], sin embargo, al hacer alusión a las disposiciones del laudo arbitral en que se declaró la obligación de pago a cargo del [...], no se relaciona que el tribunal se haya pronunciado respecto del pago de intereses legales, es decir, que no consta que dicha pretensión se haya ejercido y discutido en aquel procedimiento, y por tanto, no declaró la obligación de pagar los intereses legales moratorios como accesorios del incumplimiento, sino que el derecho que reclaman deriva de daños o perjuicios que dicen haber sufrido por el retardo en el cumplimiento del laudo[...].” (sic).

Además, en el punto 21 consideran: “[...] Conforme a lo dicho, el devengo de intereses a que se refiere el aludido artículo se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, que deriva de los contratos que constituyen relaciones de crédito, en el que el acreedor entrega un capital a su deudor quien debe devolverlo en los plazos convenidos, o de aquellas relaciones jurídicas que implican la obligación de pagar rentas, cánones o pensiones periódicas, teniendo derecho al interés como compensación o legal moratorio; en este sentido los hechos descritos en la demanda se refieren al incumplimiento de una condena a pagar cantidad de dinero contenida en un laudo arbitral, es decir, no se trata de una obligación regulada en el Art. 1430 C.C., en virtud de que los perjuicios alegados no provienen de un título como el mutuo o préstamo, arrendamiento o renta vitalicia; tampoco

el fallo del laudo que citan en la demanda contiene un pronunciamiento sobre la obligación del [...] de pagar intereses legales, por tanto, no se encuentra la demandante en los supuestos de la norma en la que funda su demanda, puesto que el reclamo no tiene como base el incumplimiento de un contrato o convención, sino que se encuadra en la responsabilidad civil extracontractual derivada de un acto ilícito, de dolo o de culpa, por tanto, los daños o perjuicios que haya sufrido [...], por el hecho de haber retardado en el pago del laudo arbitral, deben ser descritos y acreditados por la vía procesal idónea, según su saber y entender, lo que la vuelve improponible la pretensión; y así se declara [...]”(sic).

4. Al analizar el artículo 1430 CC., este tribunal denota que se refiere a las obligaciones en general, no limitadamente a las obligaciones que nacen de los contratos, como sostiene la Cámara ad quem; además, cuando en el ordinal segundo establece que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, no menciona que se refiera a los intereses moratorios pactados contractualmente o legales.

Por otra parte, el artículo 1308 CC., establece que las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley; y, el laudo arbitral firme, a tenor de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el artículo 63, tiene la misma fuerza y validez que una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada; es decir, que en virtud de la ley existe una obligación de pagar cantidad de dinero por parte del Estado, y si se ha incurrido en retraso o mora en su cumplimiento, el ordinal segundo del artículo 1430 CC., es claro en señalar que no necesita justificar perjuicios, sino que basta demostrar el retardo.

Así las cosas, la Cámara ad quem yerra al considerar que dicha disposición únicamente es aplicable a las obligaciones contractuales, o que estaría bien planteada la pretensión, si se hubiese consignado la posibilidad de cobro de intereses moratorios en el arbitraje a que fue sometida la diferencia surgida entre las partes contratantes; por lo que esta Sala considera que la pretensión de mérito cumple con los requisitos necesarios para ser conocida por el órgano judicial tal como se ha planteado, lo que no implica que se le esté dando la razón en el fondo de su pretensión anticipadamente; y siendo que el auto definitivo impugnado no está dictado en ese sentido, procede su revocatoria.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 43-APC-2018, fecha de la resolución: 06/12/2019

NULIDAD DE LA SENTENCIA

PROCEDE POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA, AL DICTAR LA CÁMARA SENTENCIA DE FONDO, CUANDO LO RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA Y DISCUTIDO EN APELACIÓN ERA LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

“VI- Analizada la providencia recurrida y el escrito que contiene el recurso de casación, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El art. 238 CPCM, en su inciso primero establece que “el tribunal al que le corresponda pronunciarse sobre un recurso deberá observar si se ha hecho valer en el escrito de interposición la nulidad de la sentencia o de actos de desarrollo del proceso, o si se ha incurrido en alguna nulidad insubsanable”. Tal disposición ordena que primero debe resolverse la denuncia de nulidad, y sólo en caso de desestimarse, entrará a resolver sobre otros agravios alegados por el recurrente. Por tanto, esta Sala analizará, en primer lugar, las denuncias de nulidad insubsanable contenidas en el recurso de casación.

Las primeras dos denuncias de nulidad se han planteado en el siguiente sentido:

1) La Cámara dictó sentencia sin haber advertido antes que lo haría, y sin haber dado oportunidad para que la sociedad recurrente se pronunciara sobre el fondo de la cuestión, violando su derecho de audiencia y defensa.

Expone el denunciante que en razón de haberse apelado de un auto que declaraba improponible la demanda, en la audiencia de apelación, procedieron a contestarla en cuanto a la improponibilidad, y no en cuanto al fondo de lo pretendido en la demanda.

El denunciante alega que la jueza de primera instancia no se pronunció sobre el fondo del asunto, y jamás presentaron alegatos finales sobre las pruebas o puntos de defensa alegados en la contestación de la demanda, por lo que -dice el abogado recurrente- esta falta de oportunidad para alegar sobre los derechos de su representado ha generado una violación al derecho de audiencia y defensa, por lo que pide la nulidad de la sentencia de mérito.

La Sala de lo Constitucional en abundante jurisprudencia (véanse los amparos 8-2016 del 25 de junio de 2018, 1-2011 del diecinueve de diciembre de dos mil doce, 95-2017 del 15 de febrero de dos mil diecinueve) ha sostenido que existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplieron dentro de él las formalidades procesales esenciales que garanticen la posibilidad de ejercer algún tipo de intervención dirigida a argumentar o acreditar circunstancias fácticas o jurídicas dentro del proceso.

En cuanto al derecho de defensa, la Sala de lo Constitucional ha determinado en las precitadas sentencias de amparo, que éste faculta a la persona a intervenir en todos los actos de procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las observaciones y peticiones que considere necesarias. Este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

En el caso en análisis, la Cámara procedió a dictar una sentencia de fondo, cuando lo resuelto en primera instancia, y discutido en apelación es la improponibilidad de la demanda.

Con la anterior actuación, la Cámara ha incurrido en la violación a los derechos fundamentales de audiencia y defensa de la sociedad [...], debido a que el

conocimiento de la Cámara estaba limitado a pronunciarse sobre la declaratoria de improponibilidad, que fue, precisamente la decisión recurrida en apelación. En tales condiciones, la Cámara carecía de facultades para pronunciarse sobre el fondo de lo debatido en primera instancia.

En consecuencia, el actuar de la Cámara impidió a la sociedad denunciante, defenderse respecto del fondo de la pretensión por no existir recurso ordinario para ello; pues, no debe perderse de vista que el tribunal de primera instancia se había abstenido de un pronunciamiento de fondo.

El derecho a la defensa se ve afectado, pues, porque lo resuelto impide se complete la primera instancia, por lo que no hay oportunidad en caso de sentencia adversa de interponer recurso de apelación.

Como consecuencia de todo lo expuesto, con la decisión impugnada en casación, la Cámara ha incurrido en el supuesto de nulidad recogido en el art. 232 literal c) CPCM., por lo que procede declarar la nulidad denunciada.

2) La Cámara al proceder a revocar el auto que declaraba la improponibilidad y dictar sentencia de fondo, ha impedido controvertir el fallo condenatorio mediante recurso ordinario, violando así su derecho de defensa.

Esta denuncia de nulidad tiene estrecha relación con la anteriormente analizada. Ciertamente la sociedad afectada está en la imposibilidad de controvertir el fallo de la Cámara en cuanto al fondo del asunto discutido en primera instancia; ya que a pesar de no haber sentencia de fondo dictada por el a quo, la Cámara indebidamente consideró que lo adecuado era dictar sentencia sobre el fondo de lo discutido, cuando lo pertinente era resolver sobre la improponibilidad. En caso de resultar proponible la pretensión, debió haber remitido los autos al tribunal de primera instancia para que dictara sentencia, y las partes pudiesen interponer los recursos ordinarios que la ley les franquea.

De todo lo expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada, atenta contra el derecho de defensa de la denunciante reconocido en el art. 11 de la Constitución, y en el art. 8 literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que procede anular la sentencia por las razones apuntadas [...]

La nulidad dictada por esta Sala recaerá sobre los literales b), c), d), e), f) y g) del fallo pronunciado por la Cámara, por ser los que contienen la violación a las garantías constitucionales de audiencia y defensa alegados.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 229-CAC-2018, fecha de la resolución: 25/11/2019

PAGARÉ

EL ERROR EN LA FECHA DE VENCIMIENTO NO ACARREA NULIDAD DEL TÍTULO VALOR POR NO SER UN REQUISITO ESENCIAL, LA OMISIÓN DEL SIGLO ES EQUIVALENTE A PRESENTARLO SIN DESIGNACIÓN DEL VENCIMIENTO

“De los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que estos son concordantes entre sí, es decir, se expone con claridad que la inaplicación del

art. 789 CCom, ha tenido su origen por la aplicación indebida del art. 706 CCom; en consecuencia, esta Sala hará su examen casacional de manera conjunta, en relación a los submotivos y disposiciones citadas.

Para una mejor comprensión del título base de la acción del caso analizado, resulta aclarador la conceptualización que del pagaré, hace don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su obra titulada Derecho Mercantil, Tomo I, decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México D. F., 1999, pág. 389 determinando: “El pagaré es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra, cuyas características jurídicas y económicas reúne”.

Una de las características principales de todo título valor es la literalidad, esto significa que para determinar la naturaleza, vigencia y modalidad del derecho documentado, es decisivo el elemento objetivo de la escritura contenida en el título.

En tal sentido, el art. 634 inc. 2º CCom, determina que: “La validez de los actos que afectan la eficacia de los títulos valores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.”

Por su parte, el art. 792 CCom, dispone que: “Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 705, 706, 707, 725 al 731, 732 al 738, 752, 753, 755, 756 incisos segundo, tercero y cuarto; 757 incisos segundo y tercero; 761, 762, 763, 764, 766, ordinales II y III; 767 al 773, del 777 al 780”; las cuales regulan el título valor de la letra de cambio.

Los títulos valores establecen una declaración de voluntad literal por parte del deudor, y la misma es independiente de cualquier otro negocio para ser exigida. La literalidad implica que todo lo que no esté contenido en el marco material del título valor, no existe.

La literalidad, característica común a todos los títulos valores, significa que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que se está redactado el título.

El deudor de un título valor, conoce plenamente a lo que se obliga y en qué términos debe cumplir esa obligación. Por tanto, el principio de literalidad por un lado constituye la forma de constatación de los requisitos formales; pero por otro lado, delimita el contenido de la obligación cambiaria a cada deudor o garante.

Debe aclararse que la consignación del vencimiento en el pagaré no se configura por el legislador como indicación esencial, puesto que ha previsto en el art. 789 CCom, una norma integradora para el caso de omisión, al disponer que: «Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista [...]» (Sic).

En consecuencia, la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré, ha sido suplida por el legislador; pues, es claro que la ausencia de la fecha de vencimiento completa en una letra, no la vicia, ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo al pagaré, sólo tiene el efecto de convertirlo en un título a la vista, lo que deja al girado o librador, expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

Consecuentemente, la fecha de vencimiento no es un requisito indispensable que tenga relevancia en la validez del título. Sí tiene trascendencia para su fuerza ejecutiva, porque de ese dato, dependen numerosas instituciones jurídico-cambiarías, tales como la presentación al pago, el protesto, la prescripción, el nacimiento de la acción cambiaria, etc.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el legislador ha establecido en el art. 706 CCom, las formas o modalidades bajo las cuales puede librarse la letra de cambio, precepto que también es aplicable al pagaré. La mención de las modalidades es taxativa, de modo que cualquiera otra forma distinta de vencimiento, acarrea nulidad.

Es así que, de conformidad al artículo antes citado, encontramos que las únicas formas de vencimiento, que previó el legislador son las siguientes: a la vista, a cierto plazo vista, a cierto plazo fecha, y a día fijo.

Las implicaciones de tales formas de vencimiento han sido explicadas por la doctrina de la manera siguiente: «a plazo vista, quiere decir que el título valor vence en el momento en que se presenta al cobro al obligado; a cierto plazo vista, se refiere a que será pagadera al vencer el plazo determinado en el texto, el cual empieza a correr al momento en que es presentada para su aceptación; a cierto plazo fecha, lo que significa, que será pagadera al vencimiento del plazo señalado, el cual comienza a contar a partir de la fecha de emisión; y, a día fijo, cuando el vencimiento está fijado en su texto en fecha precisa» (Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, preámbulo de la primera edición, Dr. Roberto Lara Velado, pág. 171) (Sic)

Debe tenerse en cuenta que los problemas con relación a la fecha de vencimiento, surgen cuando existen, entre otros, errores mecanográficos, negligencia o descuido, por quien llena el título valor. Por lo que es necesario determinar si el art. 789 CCom, debe aplicarse solamente en caso de omisión de la fecha de vencimiento, o si, por el contrario la consecuencia prevista en dicho precepto, es también de aplicación en aquellos supuestos en los que no se expresa o determina correctamente la fecha, por ejemplo, cuando la fecha consignada es inexistente, absurda o cuando se indica como fecha de vencimiento una anterior al libramiento. Se advierte que la ley nada regula, respecto a estas últimas situaciones.

Al respecto, don José Moxica Román, quien en su obra “Ley Cambiaria y del Cheque. Análisis de Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Aranzadi, pág. 79”, quien admite la validez de una letra con vencimiento el 30 de febrero, señalando que, si bien esta cuestión exige el análisis de cada supuesto concreto, al objeto de poder determinar si se ha sufrido un simple error material o descuido, podría ser resuelta acudiendo al artículo 41 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que regula que cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Esta Sala considera ilustrativo citar, el fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de la Rioja, el veintiocho de marzo de dos mil seis (JUR 2006/140492), en la cual se examinó el supuesto de una letra de cambio en la que consta como fecha de vencimiento el “26 de agosto de 2994”; que, al resultar un vencimiento imposible, en calificación de la propia sentencia concluye que “este defecto no debe acarrear la nulidad del título, sino la necesidad de suplir

la anomalía acudiendo a los usos del tráfico, según el artículo 2 del Código de Comercio, que en este punto (...) son coincidentes con las reglas de la Ley Uniforme de Ginebra”.

En el referido caso, se atendió a que eran dos letras las emitidas, con los mismos sujetos, en una misma fecha y respecto al mismo negocio mercantil, con vencimientos distantes en sólo dos meses, interpretaron como un simple error material o descuido del emisor, y concluir que la voluntad de las partes es la de consignar como segundo vencimiento el 26 de agosto de 2004, habiendo considerado ese tribunal que debía ser respetada la voluntad sobre el texto literal de la misma o bien considerar que letra debe ser pagadera a la vista. (Estudios de Jurisprudencia Cambiaria, Director José Antonio García – Cruces, Autores: María Antonia Arroyo Fernández, y otros, Editorial Lex Nova, 1ª edición, diciembre 2007, págs. 37y 38)

Conforme a los fundamentos legales expresados, se concluye, que la negligencia o falta de cuidado de quien completó el contenido del pagaré en estudio, al consignar como fecha de vencimiento el veinte de enero del año dieciséis; constituye un error material en la fecha de vencimiento, que no trae como consecuencia la nulidad del referido título, pues ha quedado claro conforme a los argumentos de derecho antes señalados, que no es un requisito esencial y, por tanto, el tribunal ad quem, cometió aplicación indebida del art. 706 CCom. La Cámara erró al calificar que el error de omisión del siglo, acarrea como consecuencia que el pagaré sea nulo.

Se aclara que la conclusión expuesta no pretende violar los saludables principios del rigorismo formal en materia cambiaria; sino, por el contrario, dar solución a situaciones especiales como la presente, con criterio de equidad, atendiendo al principio de verdad material que, tiende a proteger la real situación de hecho.

La solución dada por el legislador salvadoreño y la conclusión de este tribunal, conducen a evitar que este tipo de errores mecanográficos o descuidos al completarse el contenido del título valor, se conviertan por parte de quien suscribió la obligación, en una vía absolutoria de su obligación.

Por tanto se concluye, que la Cámara dejó de aplicar el art. 789 CCom, al no haber considerado que el error en la fecha de vencimiento, no acarrea nulidad en el título valor, por no ser un requisito esencial, y que la falta o defecto en omitir el siglo, es equivalente a que haya presentado sin designación del vencimiento, por lo que es aplicable por analogía el artículo en comento.

De ahí que, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, cometió las infracciones de ley, específicamente la inaplicación del art. 789 CCom, y aplicación indebida del art. 706 CCom, siendo procedente casar la sentencia, debiendo por ello, justificarse la sentencia correspondiente, en los términos siguientes:

V.- JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Siendo que la sentencia recurrida será casada por el motivo de infracción de ley, consistente en inaplicación del art. 789 CCom, y aplicación indebida del art. 706 CCom, se impone pronunciar la que fuere legal, conforme a lo dispuesto en los arts. 536 y 537 inc. 1º CPCM.

[...]

La parte demandae ha expuesto, que: “su mandante suscribió un pagaré con el señor [...], el cual se constituyó deudor; y que la señora [...], se consignó como avalista y principal pagadora del referido título valor; el cual fue suscrito en San Salvador, el diez de marzo de dos mil nueve, por la cantidad de ocho mil ochocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América, más el interés nominal del doce punto cero por ciento anual sobre saldos, y en caso de mora se obligaron a pagar al banco cinco puntos adicionales al interés que prevaleciera a la fecha de mora.” (Sic)

Por lo que encontrándose incumplida la obligación incorporada en el pagaré, con un saldo de ocho mil cuarenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, pidió que se condenara a los demandados a pagar a su mandante, la cantidad antes referida, juntamente con los intereses convencionales y moratorios.

Por su parte el señor [...], contestó la demanda, alegando como excepciones: 1) no cumplir el título los requisitos legales; y, 2) prescripción de la acción. Asimismo, alegó la improponibilidad de la demanda. Ofertó como prueba la exhibición de documento y la práctica de pericia judicial en materia contable, habiéndose declarado sin lugar la exhibición del documento, al no haberse fundamentado debidamente, es decir singularizado conforme el art. 317 CPCM, por medio de resolución de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

La señora [...], en su calidad de demandada, contestó en sentido negativo la demanda y planteó la improponibilidad de la demanda por falta de presupuestos materiales, alegando que el título valor base de la pretensión no tenía eficacia por ser la fecha de vencimiento veinte de enero del año dieciséis, por lo que también instó a que no fuera considerado a la vista, sino como título ineficaz, al estimar la referida demandada que no tiene fuerza ejecutiva, fundamentando así la improponibilidad de la demanda.

Al contestar los argumentos de los demandados, la apoderada del banco, expresó que de conformidad al art. 625 CCom, el cual determina los requisitos generales de los títulos valores, independientemente de lo dispuesto en las diversas clases de éstos; puede observarse que el lugar de cumplimiento, sí es un requisito esencial, más no la fecha. Por lo que considera, que dicho dato es importante, pero no es imprescindible, ya que el art. 789 CCom, establece que ante la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré, debe considerarse pagadero a la vista, por lo que el error mecanográfico en el presente caso, al haber omisión del siglo, no debe generar incertidumbre para el cumplimiento de la obligación, ni tampoco puede restringir la fuerza ejecutiva concedida al título.

La parte demandante ha presentado como documento base de su pretensión un pagaré sin protesto, emitido por el señor [...], en su carácter de deudor,

y, [...], en su calidad de avalista; por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a favor de Banco [...]; suscrito en la ciudad de San Salvador, el día diez de marzo de dos mil nueve, y con fecha de vencimiento, “el veinte de enero del año dieciséis”.

El señor [...], a través de su apoderado, presentó como prueba un recibo de pago de préstamo, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, por la suma de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al préstamo número *****, emitido por el Banco [...].

La parte demandada alega la improponibilidad de la demanda, en razón de considerar que existe falta de requisitos materiales.

Sobre esta alegación, debe advertirse que el documento base de la pretensión es un título valor. Y sobre este tipo de documentos, el art. 623 CCom, establece que: “Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.

Los arts. 624 y 625 del referido cuerpo legal, determinan los requisitos generales que deben contener los títulos valores, exigiendo que en los mismos se exprese el nombre del título de que se trate, fecha y lugar de emisión, prestaciones y derechos que el título incorpora, lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos y firma del emisor.

Por su parte, el art. 788 CCom, exige que el título base de la pretensión, contenga la mención de ser “Pagaré” en su texto, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, época y lugar de pago, fecha y lugar en que se suscriba el documento, firma del suscriptor.

Al analizar los datos consignados en el documento base de la pretensión, se advierte que consta en el mismo que se ha consignado que se trata de un PAGARÉ SIN PROTESTO, suscrito el 10 de Marzo de 2009, en la ciudad de San Salvador, por el señor [...], quien se obliga a pagar a la orden del BANCO [...], institución bancaria del domicilio de San Salvador, el día VEINTE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DIECISÉIS, en sus oficinas principales de San Salvador, la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE 00/100 dólares moneda de los Estados Unidos de América, estableciendo el interés convencional del DOCE PUNTO CERO por ciento anual sobre saldos; y en caso de mora se obligó a pagar al banco CINCO puntos adicionales, al interés que prevalezca a la fecha de mora, sin que ello signifique prórroga en el plazo. Asimismo, consta que la señora [...], se constituyó avalista de la obligación contraída por el señor [...].

Ante la circunstancia de que el pagaré sin protesto presentado contiene como fecha de vencimiento el VEINTE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DIECISÉIS, la omisión del siglo debe ser calificada como una omisión o descuido, que no afecta la existencia, ni la validez del pagaré, pues se advierte que contiene todos los requisitos esenciales conforme a los arts. 625 y 788, ambos del CCom; en consecuencia, la referida fecha de vencimiento, no produce nulidad del referido título valor.

De ahí que, ante la omisión del siglo en la fecha de vencimiento, aunque no existe norma específica que regule tal supuesto de hecho, resulta aplicable, por analogía, la consecuencia que establece el art. 789 CCom, en el sentido que al

no poder ser considerado pagadero a día fijo, la omisión del siglo acarrea como consecuencia, que se tenga dicho pagaré, pagadero a plazo vista.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se concluye que los argumentos de los demandados no son procedentes para fundamentar la excepción de no pago; precisamente porque tal como se ha expresado, el defecto relativo a la omisión del siglo, sea por negligencia o descuido, no trae como consecuencia la aplicación del art. 706 CCom, es decir, no vuelve nulo al pagaré objeto del proceso

Al no ser atendibles los argumentos expuestos por los demandados, se debe declarar sin lugar la improponibilidad de la demanda.

Al analizar la prueba en su conjunto, ha quedado establecido por medio del pagaré presentado, que existe una obligación contraída por los demandados a favor del Banco [...]; cuyo pago pretende el actor.

Ahora bien, en relación al recibo de pago propuesto por la parte demanda, en el cual consta que en fecha veintiocho de febrero de dos mil once, realizó un abono al préstamo número ***** otorgado por el Banco [...], por la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, esta Sala advierte que en el referido recibo no se ha consignado relación alguna respecto a la obligación contraída en el pagaré, como tampoco existe en el contenido del referido título valor, relación causal con la que pueda establecerse el nexo que tiene con el préstamo en referencia.

Por tanto, al no existir el referido nexo causal, debe desestimarse la valoración del citado recibo, como prueba del pago que alega el demandado, pues para que afecte la eficacia de dicho título valor, debe constar precisamente en el cuerpo de éste, según lo establece el art. 634 CCom.

En relación al plazo vencido y la existencia de la deuda líquida, se advierte que están relacionadas en el pagaré, documento base de la pretensión incorporada al proceso.

El actor ha alegado que existe mora en el cumplimiento de la obligación. Dicho título valor, comprueba el crédito por la cantidad de ocho mil cuarenta y nueve dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, con intereses convencionales y moratorios, los cuales son perfectamente liquidables. En tal virtud, queda establecido que los demandados adeudan la obligación adquirida.

Por tanto, el pagaré sin protesto en referencia, se tiene como título ejecutivo, el cual, conforme a los arts. 623, 792, en relación con el art. 773 todos del C Com, y 457 ord. 3º CPCM, es un documento con fuerza ejecutiva; pues el mismo cumple con los requisitos establecidos por el art. 788 CCom, con especial referencia al contenido del romano II, el cual se refiere a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Constituye prueba fehaciente de la calidad del acreedor, el Banco [...], y del deudor y avalista, los señores [...], respectivamente; así como de la existencia de la obligación reclamada, la liquidez de la misma y la fecha de vencimiento respectiva.

En relación a los intereses convencionales, el actor reclama el doce por ciento anual sobre saldo, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, y siendo que la fecha de vencimiento del pagaré, como ya se concluyó, es a plazo

vista, debe tomarse como fecha de presentación al cobro del obligado, la fecha en que se hizo efectivo el emplazamiento, pues en conforme a ese acto procesal, es que la parte demandada tiene a la vista el cobro de la obligación.

Al revisar el expediente, se advierte que se ha realizado el emplazamiento, en forma efectiva, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, según acta de fls. [...], en la cual consta que el abogado de la parte demandada, recibió la demanda y el documento anexo a esta, es decir, la fotocopia de pagaré presentado a cobro. De ahí que, se concluya que la fecha a la vista de la presente obligación, es la del día en que se efectuó dicho emplazamiento.

Los intereses convencionales reclamados en el pagaré son del doce por ciento anual, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, por lo que al haberse determinado como fecha de vencimiento a la vista del pagare, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, es hasta ese día que deben calcularse los intereses convencionales, tal como lo establece el art. 792 CCom, siendo procedente ordenar el pago de los mismos.

Ahora bien, con relación respecto a la pretensión de pago de intereses moratorios del cinco por ciento anual, se advierte que éstos deben ser calculados a partir del siete de noviembre de dos mil diecisiete, hasta su completo pago del crédito, o transe respecto del mismo, conforme lo que consta en el título de ejecución; situación que es conforme con el documento base de la pretensión, por lo que debe condenarse al pago de los mismos.

Finalmente, habiéndose probado todas las pretensiones del actor, se debe estimar la pretensión de la condena en costas procesales, de conformidad al art. 272 inc. 2º CPCM,

Por lo que, teniéndose como hechos probados la existencia de la obligación de pago a cargo de los señores [...], a favor del BANCO [...]; obligación que consiste en una deuda líquida, por la cantidad de OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, con un plazo vencido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, y con mora en el pago de lo adeudado, desde el siete de marzo del referido año, procede la estimación de las pretensiones del actor, en los términos definidos en la presente sentencia; y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 395-CAM-2018, fecha de la resolución: 18/10/2019

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ES UN MEDIO DE PRUEBA CARACTERIZADO POR LA PERCEPCIÓN DIRECTA DEL JUEZ DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA, SIN INTERMEDIACIÓN ALGUNA

“El impetrante al desarrollar el concepto argumenta que conforme al art. 390 CPCM, el juez únicamente debía describir en forma ordenada e inteligible el estado del inmueble, no siendo permitido interrogar a una de las partes materiales, por lo que al considerar la Cámara que el juez puede hacerlo, está dando a la disposición en comento, un alcance que realmente no tiene y convirtiendo al reconocimiento judicial prácticamente en la reina de las pruebas.

Asimismo, fundamenta la aplicación errónea del inciso segundo del art. 390 CPCM, en cuanto que a su juicio la Cámara considera que el juez puede ordenar de oficio el reconocimiento judicial, dándole a dicha norma un alcance que no tiene, pues para ordenarlo oficiosamente, tal situación debe ser precedida por actividad propia de las partes, pues de lo contrario el sujeto para resolver la controversia sería juez y parte.

La Cámara respecto al planteamiento del recurrente, literalmente consideró: «[...] La información que fue obtenida por el Juez de parte del demandante [...] al momento de practicarse el reconocimiento judicial derivó no de un interrogatorio de las partes técnicas que intervienen en el proceso, sino de un sujeto calificado de imparcial que ha de resolver el conflicto o la controversia, siendo éste el Juez de la causa; quien a juicio de esta Cámara una vez determinado el tema de prueba en la audiencia preparatoria, tiene la potestad de constatar hechos [...] De conformidad al Art. 390 inc.1 del Código Procesal Civil y Mercantil, el objeto del reconocimiento judicial es el esclarecimiento de los hechos alegados en la demanda, para lo cual el Juez se constituye para reconocer ya sea a una persona, objeto o un lugar; es más, esta diligencia la puede realizar aún de oficio, de conformidad al inc.2° de la referida disposición; y de acuerdo al Art. 395 ordinal 4° del CPCM, el Juez que practique el reconocimiento judicial deberá hacer consignar en el acta la constatación que de los hechos se hubiere verificado [...] Es evidente que la finalidad de ese reconocimiento judicial no era inmediatez prueba testimonio o declaración de propia parte; pues la declaración testimonial del señor [...] no había sido ofrecida [...] la información que esta persona brindó [...] fue el resultado de una consulta que el Juez le dirigió, relacionada con el objeto de prueba que había sido fijado en la audiencia preparatoria, lo cual era determinar si la parte actora había realizado construcciones o mejoras al inmueble[...]» (Sic)

Sobre las alegaciones señaladas, resulta de utilidad los planteamientos que realiza el autor Julio Picatoste Bobillo, en el artículo denominado “La Prueba de Reconocimiento Judicial en la Nueva LEC 1/2000”; en Revista Xurídica Galega N°35 del año 2002, págs. 65 al 83.

Sostiene el mencionado autor, que el reconocimiento judicial es un medio de prueba caracterizado por la percepción directa por parte del juez, de los hechos objeto de prueba, sin intermediación alguna; por lo que constituye el medio en cuya práctica tiene mayor iniciativa del juez, ya que, tras determinar la amplitud que ha de tener el reconocimiento, examina lo que ha de ser reconocido; es decir, lleva a cabo tanto la necesaria actividad de percepción sensorial como la de aprehensión intelectual de datos que la observación le proporciona.

Desde luego, al practicar dicho medio probatorio, el juez no puede ampliar el objeto del reconocimiento en el sentido de dirigirlo hacia cosas, lugares o personas distintos de los que la parte propuso; ya que el objeto quedó fijado en la audiencia preparatoria.

Sin embargo, dentro del ámbito material u objetivo propuesto, no está consreñido a examinar sólo los extremos acotados por la parte correspondiente, sino que podrá ampliar su observación a otros del mismo objeto, ya que el juez a través de este medio probatorio percibe el ámbito de la realidad física de manera directa, en su integridad.”

ESTA PRUEBA ES DE LIBRE VALORACIÓN Y SUJETA A CRITERIO DEL JUEZ, POR TANTO, NO REVISABLE EN CASACIÓN, SALVO QUE DE ELLA CONSTE UN DATO IRREFUTABLE APRECIADO POR LOS SENTIDOS Y REFLEJADO EN LA DILIGENCIA, PERO IGNORADO EN LA DECISIÓN FINAL

“El Código Procesal Civil y Mercantil no contiene precepto alguno sobre la valoración de esta prueba, por lo que se ha entendido que se trata de una prueba de libre valoración, es decir una prueba que se valora conforme a las reglas de la sana crítica. Es precisamente el juez quien valora libremente lo que ha percibido por sus sentidos, así también las observaciones de las partes y perito que haya concurrido a la realización de dicha prueba, las cuales quedan plasmadas en el acta que se elabora sobre dicha diligencia. Obviamente, el juzgador no puede ir en contra de una realidad física incontestable, desconociendo aquellos datos objetivos por él mismo constatados. Para el propio juez que practica el reconocimiento, la base de su convicción está, como decimos, en la inmediatez del conocimiento de la cosa misma.

En consecuencia, el juzgador en su sentencia, debe tener en cuenta las percepciones que, como propias, ha hecho constar en el acta, salvo motivación expresa en la sentencia, de modificaciones en la interpretación que se hizo constar en acta.

En suma, esta prueba es de libre valoración del juez, sujeta a su criterio y, por tanto, no revisable en casación, salvo que del reconocimiento conste un dato irrefutable apreciado por los sentidos, reflejado en la diligencia, pero ignorado a la hora de la decisión final.

En el caso de autos, al dar lectura al acta de reconocimiento judicial, agregada a fs. 101 de la primera pieza, se advierte que se ha hecho constar que: «[...] no se observa la edificación de un muro perimetral, a la base del cerco de maya ciclón, sino más bien una base de cemento a ras de piso, que sirve para sostener los postes y la maya; se logra observar que dicho cerco de maya, sirve de línea divisoria entre la propiedad y la calle pública, donde se puede ver que transitan los habitantes de dicho Cantón; por otra parte en relación a la construcción de dicho cerco, el señor JDC, al ser preguntado sobre tal extremo, expreso, que ese cerco lo hizo el señor RGF, asimismo se le preguntó cuáles son mejoras que ha efectuado en la propiedad y manifestó que lo ha cultivado, lo ha limpiado, ha pastado y ha tenido gasto en mozos [...]» (Sic)

En el caso analizado la finalidad del reconocimiento judicial que se practicó, era verificar la existencia de las expensas u obras necesarias, realizadas en el inmueble; cuyo pago fue reclamado en primera instancia. Las preguntas realizadas al demandante, son de carácter aclaratorio, y pertinentes; el juez de manera directa estaba apreciando la realidad del inmueble y estimó necesario cuestionar al demandante respecto a quién realizó la construcción que estaba a la vista del juzgador. Por lo que no se configura la aplicación errónea denunciada por el recurrente.

Ahora bien, respecto a aplicación errónea del art. 390 inc. 2° CPCM, al dar lectura a la sentencia impugnada, en el primer párrafo del fs. [...], se lee literalmente que: «[...] el objeto del reconocimiento judicial es el esclarecimiento de los

hechos alegados en la demanda, para lo cual el Juez se constituye para reconocer ya sea a un persona, objeto o un lugar; es más, esta diligencia la puede realizar aun de oficio [...]»(Sic)

En tal virtud, esta Sala advierte que en la afirmación realizada por la Cámara, esta únicamente hace referencia al objeto del reconocimiento, y se menciona, que este puede realizarse de oficio; pero no señala los presupuestos para que pueda realizarse de esa forma. En consecuencia, no se configura la infracción de ley denunciada, y por ello, se impone declarar sin lugar a casar la sentencia por el submotivo de aplicación errónea del art. 390 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 317-CAC-2018, fecha de la resolución: 17/05/2019

RECURSO DE CASACIÓN

ADMITEN RECURSO LOS AUTOS DEFINITIVOS PRONUNCIADOS EN LOS PROCESOS COMUNES CIVILES, MERCANTILES Y EJECUTIVOS CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN SEA UN TÍTULO VALOR, SIN CONSIDERAR LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE ÉSTOS PUEDAN PRODUCIR

“Visto y analizado el escrito de interposición del recurso, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario analizar la procedencia del recurso de casación interpuesto, de acuerdo a lo estipulado en el art. 519 CPCM.

Esta Sala observa que el auto definitivo mediante el cual se confirma la declaratoria de improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, por su naturaleza es una resolución que no contiene pronunciamiento sobre el fondo de lo discutido, pero ciertamente le pone término al proceso haciendo imposible su continuación.

En un recuento histórico atinente a este tema, se observa que esta Sala en años anteriores resolvía declarando la procedencia del recurso en asuntos relativos a la improponibilidad de la demanda (Ver con relación a la ref. 301-CAC-2014 auto de las 8:30 h del 15-07-2015 y sentencia de las 9:40 h del 28-10-2016). Después mediante resolución de las diez horas cinco minutos del treinta de enero de dos mil diecisiete, en la casación con referencia 350-CAC-2016, esta Sala reconsideró la anterior postura y estableció un cambio de precedente, limitando el recurso de casación únicamente a aquellos procesos en los que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada sustancial. En la resolución antes dicha se procedió al análisis del art. 519 CPCM, específicamente en cuanto al efecto de cosa juzgada sustancial como presupuesto para acceder a la casación. Se dijo además, que este efecto de cosa juzgada tan sólo lo producen las decisiones judiciales que resuelven el conflicto planteado, y de manera muy breve se dijo que en los procesos comunes dicho presupuesto debe aplicarse, debiendo observarse si la sentencia resuelve el fondo de lo planteado.

En el caso de la improponibilidad se concluyó que al no haber pronunciamiento de fondo, la resolución tiene una connotación procesal, y que una vez

superados los reparos que obligaron a tal declaratoria, es susceptible que la pretensión sea planteada en un nuevo proceso.

Con el criterio de esta Sala antes relacionado, el recurso de casación estaría reservado para la sentencia, para los autos definitivos contemplados expresamente en el art. 523 CPCM, y finalmente para aquellos autos definitivos que declaren la improponibilidad por razones imposibles de superar en un ulterior proceso, como lo sería -a guisa de ejemplo- la improponibilidad de la pretensión que se estima recae sobre un objeto ilícito; y para aquellos casos en que la improponibilidad se fundamenta en razones que conllevan un pronunciamiento total o parcial sobre la pretensión del demandante.

El efecto práctico que ha producido el anterior criterio, se traduce en la declaratoria de improcedencia de aquellos recursos de casación mediante los cuales se impugnan autos definitivos que si bien, prima facie, puede decirse que los óbices propuestos pueden superarse en un ulterior proceso, son autos dictados indebidamente, con una apreciación judicial equivocada y que obligan al justiciable a prolongar y encarecer la justicia con nuevos procesos innecesarios, como sucede cuando se confunde la inadmisibilidad con la improponibilidad, o se pone fin al proceso por el señalamiento de la falta de presupuestos procesales que realmente no lo son, volviendo dispendiosa la justicia y en algunos casos negándola.

Esta Sala considera oportuno revisar el razonamiento antes descrito, y para proceder a ello atiende a los lineamientos establecidos por la Sala de lo Constitucional, en la inconstitucionalidad con referencia 1-2010 emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, y que dice que tratándose de cambio de un precedente judicial es viable analizar la jurisprudencia desde una óptica que hace consideración al dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución. Manifiesta la Sala de lo Constitucional que la jurisprudencia comparada admite como razones válidas para proceder un cambio de criterio en un precedente judicial el hecho de estar en presencia de un pronunciamiento cuyo fundamento normativo es incompleto o erróneamente interpretado; o si ha existido variación en la conformación subjetiva del tribunal; o, finalmente si los fundamentos fácticos que motivaron un precedente han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

Considerando los anteriores fundamentos, esta Sala observa que el art. 519 CPCM al establecer la clase de resoluciones respecto de las que procede el recurso de casación, establece en el ordinal 1°, que en materia civil y mercantil, admiten casación “las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.”

Del texto legal mencionado se extraen varios elementos importantes a considerar, en primer lugar el recurso en análisis no procede contra todo tipo de resoluciones sino únicamente cuando se impugna una sentencia o un auto pronunciado en apelación. Jurisprudencialmente se ha establecido que los autos a que se refiere la disposición antes señalada, deben revestir la calidad

de definitivos, es decir que le pongan fin a la instancia debido a que el ordinal 1° del art. 519, hay que interpretarlo en relación a lo establecido en el art. 508, ambos del CPCM, ya que de los autos, solo los definitivos pueden ser objeto de apelación y éste es un requisito para la viabilidad del recurso de casación.

En segundo lugar, se observa que el requisito relativo a que la resolución produzca los efectos de cosa juzgada sustancial aplica únicamente para las sentencias pronunciadas en los procesos abreviados no así para las resoluciones dictadas en los procesos comunes ni en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor. De lo dicho con anterioridad se concluye que el criterio para determinar si un auto admite o no casación debe atender a su naturaleza y no a los efectos de cosa juzgada material que pudiera producir.

El art. 212 CPCM determina que las sentencias son aquellas que deciden el fondo del proceso, y los autos definitivos son los que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso. De acuerdo a esta regulación, el carácter de definitivo de una resolución proviene de la imposibilidad de la prosecución del proceso. Nótese que el mismo Código Procesal Civil y Mercantil en el art. 523 contempla algunos casos de autos definitivos que dan lugar a casar la sentencia por razones meramente procesales, sin considerar estos casos como excepcionales, sino especificando la vía correcta de impugnación como motivos de forma.

En términos generales, los autos definitivos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil y que por vía de excepción no admiten casación son: 1) Los pronunciados en asuntos de jurisdicción voluntaria; 2) Los pronunciados en procesos especiales; 3) Los dictados en procesos ejecutivos, cuyo documento base de la pretensión no sea un título valor; 4) Los correspondientes a materia de familia y laboral; y 5) Los pronunciados en Primera Instancia.

Esta Sala en razón de los argumentos antes expuestos, por medio de la presente resolución, decide cambiar de precedente a partir de la misma, en cuanto a que tratándose de procesos comunes civiles, mercantiles y ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor, admiten casación los autos definitivos pronunciados en los mismos, sin consideración a los efectos de cosa juzgada material que estos puedan producir sino atendiendo a la finalización del proceso que estos conllevan, y que por tanto imposibilitan la superación de los obstáculos señalados por los tribunales de segunda instancia.

Bajo esta nueva óptica, y siendo que el recurso interpuesto reúne los elementos necesarios para su procedencia, dado el aludido cambio de precedente, este Tribunal casacional pasa a analizar los requisitos de admisibilidad del mismo.

En el recurso de casación los licenciados [...], alegan que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ha incurrido en infracción de ley al inaplicar los arts. 15 y 277 CPCM y arts. 1360 y 1675 C C

El art. 15 CPCM se estima infringido pues el juez -dicen- no puede dejar de resolver el caso sobre la base de que las partes intervinientes no han aportado suficientes elementos de convicción en sus argumentos. En cuanto al art. 277 CPCM alegan que la declaratoria de improponibilidad de la demanda es plausible cuando el órgano jurisdiccional fundamenta de hecho y de derecho las razones

que le llevan al convencimiento que la cuestión propuesta no puede ser juzgada. En cuanto a estas dos disposiciones legales señaladas como inaplicadas esta Sala estima que se reúnen los requisitos para su admisibilidad y así se declarará.

Se alega, además, la violación del art. 1360 C C, pero en el escrito de casación presentado se observa que el fundamento dado para justificar la infracción de esta disposición legal no corresponde a la inaplicación de dicha norma, por lo que el recurso de casación en cuanto esta disposición legal y por el motivo invocado es inadmisibles y así se declarará.

Finalmente se dice inaplicado el Art. 1675 C.C. pues dicen los recurrentes que para el ejercicio del “derecho de resolución” la Cámara considera que procede sólo respecto de los contratos de ejecución continuada y no respecto de los instantáneos, haciendo una falsa elección de los Arts. 1629 inciso 1° y 1674 C.C. Respecto de esta norma esta Sala considera se ha cumplido con los requisitos de ley para su admisibilidad y así se declara.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 205-CAC-2018, fecha de la resolución: 28/01/2019

REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

EL RECURSO ES IMPROPONIBLE CUANDO EL RESULTADO O LA DECISIÓN FINAL DEL LITIGIO NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICO-PATRIMONIAL DEL SOLICITANTE, AL NO TENER CALIDAD DE PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA DICTADA

“Sobre la revisión de sentencia que dicha profesional solicita, esta Sala hace las siguientes consideraciones: El Código Procesal Civil y Mercantil establece requisitos de fondo para sustentar el reexamen solicitado, para lo cual establece motivos generales y especiales; ambos presupuestos deben cumplirse junto con los plazos procesales que al efecto concede la ley para su procedencia. La entrada en vigencia del referido código, a mediados del año dos mil diez, supuso una serie de cambios trascendentales en la manera en que se tramitan los procesos en tales materias. Debe tenerse en cuenta que la revisión de sentencias firmes, constituye una verdadera novedad dentro de la actual legislación procesal civil y mercantil, pues antes era imposible concebir la mera posibilidad de modificar una sentencia firme, en atención a que siempre se consideró la cosa juzgada como inmutable. Además de la circunstancia apuntada, podemos afirmar que entre las características de la revisión se encuentra la de ser un proceso de naturaleza autónoma, pues goza de su propia y especial tramitación, resultado de una mezcla de los procesos declarativos, debido a que en su parte inicial el artículo 547 CPCM, ordena que el recurso de revisión y su correspondiente contestación o defensa del demandado, se presenten con los requisitos y formalidades previstos para el proceso común, artículos 277 y 284 CPCM; y pasadas tales alegaciones, el artículo 548 CPCM, determina que se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado, lo que implica la celebración de una sola audiencia, artículo 425 y siguientes del CPCM. Podemos agregar, que tal figura procesal, no es de aplicación a todas las sentencias dictadas por nuestros tribu-

nales competentes en las áreas de derecho civil y mercantil; ya que por ejemplo, no procede contra las sentencias firmes que por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada, inciso segundo del artículo 540 CPCM. La revisión obedece a la posible existencia considerándose entonces, que su procedencia obedece a la probable existencia de algún o algunos de los motivos generales establecidos en el art. 541 CPCM, o a la concurrencia de los motivos específicos de la sentencia dictada en rebeldía, Art. 542 CPCM. Además, constituye requisito de procedencia, el cumplimiento de los plazos generales y especiales para su interposición, determinados en los arts. 544 al 546 CPCM. Finalmente, solo procede respecto de sentencias pronunciadas en procesos tramitados a partir de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; esto es, desde el uno de julio de dos mil diez. Para concluir esta parte identificativa del recurso, debe tenerse en cuenta que, contrario a cómo se ha sido planteado en diversas ocasiones por los interesados, esta institución procesal impugnativa no implica una instancia más de conocimiento en un proceso determinado, ya que no se trata de una revisión en el sentido amplio de la palabra, sino bajo ciertas circunstancias concretas ya preestablecidas en la ley. El artículo 541 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer los motivos generales que determinan la procedencia de la revisión de sentencia, en los términos siguientes: “Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme: 1º Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. 2º Si se hubiera pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después. 3º Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testimonial o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4º Si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude”. Además, el artículo 543 de dicho cuerpo legal, al determinar cómo se establece la legitimación activa en la revisión, nos indica que puede pedir la revisión, quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. En el caso subjúdice, la licenciada [...], es enfática en manifestar que en el proceso declarativo común reivindicatorio origen de la presente demanda, ocurrieron anomalías que sustentan su actual petición, entre éstas, el no haber establecido correctamente el presupuesto del legítimo contradictor, consistente en que dicha acción debe ser dirigida al poseedor del inmueble a reivindicar. Para ilustrar a este tribunal respecto de dicho motivo, en resumen, a folios quince de su escrito, expuso: [...]. Así las cosas, tales afirmaciones conducen a la conclusión, que si el señor [...], no ostentaba la calidad de poseedor en el proceso reivindicatorio de mérito, sino que la de mero tenedor, según su propia manifestación, el resultado o decisión final de dicho litigio no afecta su esfera jurídico-patrimonial, por lo que no tiene calidad de parte perjudicada por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera. En razón de lo anterior, no posee legitimación activa para ser parte material en la presente demanda impugnativa de revisión. Siendo la improponibilidad una forma de rechazo in limine de la pretensión, por motivos insubsanables; es decir, que dicha pretensión, como en el presente caso, no es proponible en ningún caso, es inoficioso seguir adelante

con la tramitación de la demanda presentada por la licenciada [...], artículo 277 CPCM. En virtud de lo anteriormente expuesto, se vuelve innecesario el análisis de los requisitos y formalidades previstos para la demanda en el proceso común, establecidos por el artículo 276 CPCM, y de los motivos de la revisión, (artículo 540 y siguientes CPCM); pues, basta con advertir la existencia del defecto en la pretensión, pues nos encontramos ante la falta de legitimación activa, que implica que al señor [...] no le asiste el derecho de demandar la revisión de la sentencia firme a que hace alusión en su demanda, ya que, tal como ya se dijo, no le ha perjudicado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 5-REC-2019, fecha de la resolución: 20/12/2019

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA, LA ESPECIALIDAD DEL PERITO Y LOS PUNTOS DE PERICIA OCURRIERON DENTRO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA, DONDE LA PARTE INTERESADA TUVO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LO QUE HUBIESE CONSIDERADO NECESARIO

“El art. 316 CPCM, determina los lineamientos generales dentro de los cuales ha de encuadrarse la prueba para determinar su licitud.

Dicha norma establece los parámetros de licitud, tanto de las fuentes de prueba como de los medios probatorios. Las fuentes de prueba están referidas a la información contenida en personas o cosas, y el mecanismo para extraer esa información y hacerla llegar al proceso es lo que constituye el medio probatorio.

Si la información extraída de la fuente de prueba ha sido en violación a la normativa de rango constitucional, ésta tiene carácter ilícito y no deberá ser apreciada por el juez al fallar. Si la práctica del medio probatorio, lo es en forma contraria a lo previsto en las leyes procesales, acarrea como consecuencia la nulidad del medio de prueba de que se trate, sin perjuicio que la misma información contenida en la fuente de prueba pueda hacerse llegar al proceso por otro medio probatorio válido.

En el escrito de casación en estudio, se alega que la práctica de la prueba pericial en análisis, se realizó de forma contraria a lo previsto en las leyes procesales.

Al respecto esta Sala disiente con los puntos alegados por los recurrentes, pues la Cámara expresó con claridad que en la demanda se solicitó la realización de la prueba pericial en el inmueble objeto del proceso, precisándose los mojones sobre los cuales habría de recaer el peritaje, los puntos de pericia, y se indicó en términos generales el grupo de expertos en la materia que podrían ser nombrados como perito y esta misma petición fue reiterada en la audiencia preparatoria. De manera tal que la prueba pericial fue propuesta en tiempo y forma, y fue durante esa misma audiencia que se ventiló su admisión. No obstante lo anterior, si a criterio de la parte demandante la prueba pericial adolecía de algún vicio, debieron manifestar su disconformidad en ese momento procesal, según

el art. 317 inciso final CPCM, al no haberlo hecho dicho acto fue convalidado.

Por otra parte sostienen los recurrentes que el perito no podía ser propuesto por escrito y mucho menos admitido con posterioridad a la audiencia preparatoria, ya que ello les generó una situación de indefensión procesal; pues no han gozado de la oportunidad de manifestar lo procedente en relación con la especialización del perito, así como proponer puntos de pericia que debían ser objeto del dictamen, entre otros, ya que ello colocó en una situación de indefensión procesal a la parte demandada.

Sobre lo anterior, ya se determinó en párrafos anteriores que la proposición de la prueba pericial, la especialidad del perito y los puntos de pericia ocurrieron dentro de la audiencia preparatoria, por lo tanto sí se dió la oportunidad para controvertir lo que se hubiese considerado necesario. Lo único que la parte actora hizo en escrito posterior a la audiencia preparatoria, fue proponer un nombre en particular a efecto de que dicha persona fuese juramentada como perito, sin pedir ninguna ampliación o restricción de puntos de pericia, o de cualquier otra naturaleza, que dieran lugar a algún tipo de indefensión, de manera tal que no se ha producido ningún agravio.

De todo lo dicho se infiere que la infracción a los arts. 317 y 381 inciso 2º CPCM, no ha tenido lugar, por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 267-CAC-2018, fecha de la resolución: 02/10/2019

MATERIA: FAMILIA

AUTO SIMPLE

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PONE FIN AL PROCESO SINO QUE LE DA CONTINUIDAD AL MISMO

“En materia de familia, sólo procede el recurso de casación, por mandato del artículo 519 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, contra de las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia; es decir que procede contra las sentencias dictadas en apelación por las Cámaras de familia.

[...] en consecuencia, sí la resolución impugnada no es una sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, la casación deviene en improcedencia y así se impone declararlo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 225-CAF-2019, fecha de la resolución: 11/10/2019

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

PLAZO DE CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN Y CÓMPUTO DEL MISMO

“En el fundamento de este motivo, los impetrantes han manifestado: ““La citada infracción la materializó la Cámara, en tanto que, de la sentencia recurrida se identifica que **restringió**, y con ello no se le dio **el verdadero sentido** a la norma y se escogió lo que **menos convenía al caso**, todo en relación al **inc. 2 del Art. 157 del Código de Familia**, y lo afirmamos ya que se denota una interpretación literalista mismo.” (Sic)

Expresaron los impetrantes que la Cámara concretó tal infracción al expresar lo siguiente “(...) 6.-) *Que de lo anterior, es evidente, que la demandante conocía del reconocimiento voluntario de paternidad, hecho por el Sr. *****; sobre el joven *****; al art. 152.2, Cf, expresa. Que: “Los demás interesados, **no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquel en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer sus derechos**”, es decir, que si la demandante se dio cuenta del reconocimiento **después del fallecimiento de su cónyuge (15 de septiembre de 2014)**, según ella por habérselo manifestado el demandado (interés actual), a partir de tal fecha, tenía 300 días para impugnar el reconocimiento el cual según se constata en el expediente nunca redarguyo de falso, porque no se presentaron a la audiencia de senten-*

cia, ni ella ni los testigos, ni su apoderado, fs [...] ib., errando, sus abogadas al promover el proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, LUF-F-633(196)2015/3, el 18 de mayo del 2015, en el juzgado a quo transcurriendo a tal fecha 242 días (18 de mayo de 2015), fecha en que se presentó la demanda, bien hubiese promovido el actual proceso en tal fecha, estando dentro del plazo señalado en el art. 157.2 CF., lo que no hizo; por lo que a criterio de la Cámara, el presente proceso no tiene razón ni fundamento jurídico, para que se iniciara por estar fuera del plazo legal, por lo que se confirmara la sentencia impugnada, en vista que caducó el plazo para iniciar la acción impugnatoria (...). (Sic)

Concluyendo los impetrantes que la Cámara consideró que la demandante se dio cuenta del reconocimiento después del fallecimiento de su cónyuge (15 de septiembre 2014), según ella por habérselo manifestado el demandado (interés actual), y que, a partir de tal fecha, tenía trescientos días para impugnar el reconocimiento.

Así, los abogados recurrentes, determinan que tanto el juez de familia y como la Cámara de Familia de la sección de oriente, cometieron infracción de ley, por interpretar erróneamente el inciso segundo del Art. 157 del CF, en virtud de que su representada se encontraba en tiempo para promover la pretensión, existiendo por parte de los juzgadores una mala interpretación gramatical o literal de la norma antes citada, consecuentemente han realizado una interpretación restringida, no dándole el sentido verdadero, escogiéndose lo que menos convenía al caso. Afirmaban, asimismo, que el uno de junio de dos mil diecisiete se conoció el resultado de la prueba de ADN, y la demanda de impugnación se presentó el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, considerando los recurrentes que estaban dentro del plazo por haber transcurrido únicamente ochenta y dos días.

Consideraciones sobre la procedencia de la infracción alegada.

El punto esencial sobre el cual debe girar el análisis del presente caso lo constituye el contenido del Art. 157 del Código de familia; esto es, la determinación de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación, y de la forma en que debe computarse el plazo establecido respecto de todas aquellas personas que tuvieren interés actual en impugnar un reconocimiento voluntario de paternidad. Dicha norma establece:

“Art. 157.- Los ascendientes del padre no podrán impugnar el reconocimiento, transcurridos noventa días después de aquél en que tuvieren conocimiento del acto.

Los demás interesados no podrán impugnar el reconocimiento transcurridos trescientos días después de aquél en que tuvieron interés actual en ello y pudieran hacer valer sus derechos.”

Esta disposición resalta el establecimiento de la caducidad como mecanismo procesal tendiente a, por un lado, garantizar la determinación de la verdadera paternidad y maternidad biológica que una persona debe tener, favoreciendo una legitimación amplia para solicitar la impugnación de la paternidad o maternidad y, por otro lado, garantizar la certeza o seguridad jurídica del derecho a la identidad en el marco de las relaciones familiares por el transcurso del tiempo ante la inacción de las personas interesadas, de manera tal que se genere estabilidad y se viabilice el cumplimiento de los derechos que el emplazamiento filial favorece.

Cuando hablamos de caducidad nos referimos a la idea que el transcurso del tiempo extingue el derecho y consolida el estado de familia del que se goza. Es decir, en el caso del Art. 157 del CF, lo que el legislador establece es un periodo de tiempo en el que puede ejercerse una acción de impugnación de la filiación que de no efectivizarse extingue el derecho del interesado a plantearlo en cualquier otro tiempo, y con ello el estado filial previamente emplazado y que pudiere ser objeto de impugnación queda consolidado, y por ende, se generará la posibilidad de reclamar el goce de otros derechos que dicho emplazamiento garantiza, como por ejemplo el de acceder a la herencia de los progenitores.

Ahora bien, la esencia de nuestro análisis debe versar sobre la forma en que debe computarse el plazo de caducidad que señala en dicha norma. Nótese que ésta pone como marco referencial para su cómputo el interés actual. Tal circunstancia alude a la idea que, para efectos acreditativos o probatorios, debe demostrarse que el plazo de caducidad ha comenzado a correr desde que se ha tenido el conocimiento del hecho de la no posibilidad de que la paternidad atribuida corresponda a la realidad biológica, y ese conocimiento tiene la característica que debe ser actual. Esto debe demostrarse en el proceso respectivo, pues se constituye en el requisito de procesabilidad para la discusión de las circunstancias que demuestren la no correspondencia con la verdad biológica de un determinado emplazamiento filial.

En el caso que nos ocupa hay circunstancias que son claras: 1. Que la señora ***** tuvo información sobre la existencia de un hijo de su difunto esposo el día del fallecimiento del mismo; 2. Que existía una partida de nacimiento a nombre de ***** , en el que constaba que dicho señor era hijo de su difunto esposo; 3. Que ella tenía conocimiento de la infertilidad de su esposo; 4. Que ello propició la búsqueda de asesoría legal, la cual dio como resultado el inicio de unas diligencias de nulidad de inscripción de partida de nacimiento, arguyéndose elementos de naturaleza registral (no correspondencia de número de cédula, alteración de la firma, etc.); 4 Que en dicho trámite procesal se ordenó oficiosamente la realización de una prueba de ADN por parte del juez, la que efectivamente dio como resultado la exclusión de la paternidad biológica que le había sido atribuida a ***** respecto del señor *****; 5. Que dicha circunstancia propició el inicio de un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, en el cual la decisión adoptada, en primera instancia, desestimó la pretensión y que la misma fue ratificada por la Cámara de Familia de la sección de Oriente.

Como hemos afirmado antes, la infracción de fondo que se alega es la errónea aplicación del Art. 157, inciso segundo del CF, por considerarse que la Cámara de Familia avaló la consideración que en el presente caso ya no era posible iniciar la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad por haber transcurrido el plazo de caducidad de trescientos días desde que se tuvo conocimiento del hecho del reconocimiento del señor ***** respecto del señor ***** .

En efecto, la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, en su decisión, ha interpretado el inciso segundo del Art. 157, diciendo que “(...) *si la demandante se dio cuenta del reconocimiento después del fallecimiento de su cónyuge*

(15 de septiembre 2014), según ella por habérselo manifestado el demandado (interés actual), a partir de tal fecha, tenía 300 días para impugnar el reconocimiento el cual según se constata en el expediente nunca redarguyo de falso, porque no se presentaron a la audiencia de sentencia, ni ella, ni los testigos, ni su apoderado, fs [...] ib., errando, sus abogados al promover el proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, LUF-F-6333(196)2015/3, el 18 de mayo del 2015, en el juzgado a quo transcurriendo a tal fecha 242 días) (18 de mayo de 2015, fecha en que se presentó la demanda), bien hubiese promovido el actual proceso en tal fecha, estando dentro del plazo señalado en el art. 157.2CF., lo que no hizo; por lo que a criterio de la Cámara, el presente proceso no tiene razón ni fundamento jurídico, para que se iniciara por estar fuera del plazo legal, por lo que se confirmará la sentencia impugnada, en vista que caducó el plazo para iniciar la acción impugnatoria.” (Sic).

El razonamiento y conclusión a los que arribó la Cámara de Familia de la sección de Oriente, que se transcribió en el párrafo anterior, es errado, y por ello se casará la sentencia decretada por dicha Cámara, y en consecuencia se emitirá la pertinente conforme a lo establecido en el art. 537 inciso 1º CPCM, y se declarará ha lugar la impugnación de paternidad incoada por la señora ***** , en contra del señor ***** , ordenando por ello el desplazamiento de la filiación y se ordenará al Registro respectivo cancelar la partida de nacimiento del señor ***** , mediante el libramiento del oficio respectivo; decisión que esta Sala adoptará, fundamentará y motivará en los argumentos que se vierten a continuación:

Justificación de la sentencia.

A) Si bien es cierto la señora ***** adujo que el señor ***** le indicó que él era hijo de su difunto esposo, y que ello acaeció en la fecha del fallecimiento de este último, de ello, legalmente, no se puede colegir que tal hecho marcaba el inicio del plazo de caducidad respecto de ella como interesada para impugnar el emplazamiento filial, puesto que el CF, en su Art. 195 establece que el estado familiar de hijo se prueba con la respectiva certificación de partida de nacimiento, y no con el testimonio fuera de un proceso, como en este caso, que generó el señor ***** . Ese hecho, más bien, propició el inicio de un proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento.

Incluso, aunque la ley prevé que la partida de nacimiento es la prueba para acreditar el estado familiar de hijo, es una prueba que puede someterse a control judicial, pues de acuerdo con el Art. 196, inciso segundo, “*Los registros hacen fe, de las declaraciones hechas por las personas que hubieren suministrado los datos para el asentamiento de inscripciones, pero no garantizan la veracidad de esas declaraciones en ninguna de sus partes*”. En ese sentido, esa primera información que la demandante obtuvo no podría considerarse como el inicio del plazo de caducidad, pues la veracidad no solo del testimonio del señor ***** , sino incluso de los datos de la partida de nacimiento del mismo eran susceptibles de ser impugnadas en sede judicial.

B) Si bien la señora ***** buscó la asesoría legal pertinente, y ello dio como resultado el inicio de un proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, lo cierto es que la responsabilidad en la incoación de una preten-

sión inadecuada para desplazar la paternidad que le fue atribuida a su difunto esposo respecto del señor *****, no debe considerarse como atribuible a los abogados de la señora en ese momento histórico, ya que, de acuerdo con el Art. 7, letras a) y b) de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF) obligan al juez o jueza a dirigir adecuadamente el proceso y a dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión a pesar de las peticiones que se le hagan por las partes o interesados.

Esto queda patentizado en el hecho que el juez del Juzgado de Familia de La Unión, nada dijo sobre el trámite que era correcto incoar, y por ende, no adecuó el mismo a lo que debía ser un proceso de impugnación de paternidad, pues lo que en el fondo -de ese proceso original clasificado al número de referencia LUF-F-6333(196)2015/3- se pretendía era desplazar la paternidad bajo la idea que los elementos registrales que caracterizaban a la partida de nacimiento del señor ***** no correspondía con la realidad, y eran falsos.

Además, en el trámite del proceso -sin haber dado el trámite que legalmente correspondía- el juez de familia decidió llevar a cabo la audiencia de sentencia en ausencia de la señora ***** y sus apoderados, valoró la prueba documental existente, y determinó que no era posible acceder a declarar la nulidad y ordenar la cancelación de la partida de nacimiento del señor *****; a pesar, asimismo, de la existencia de un peritaje que establecía la imposibilidad de arribar a una conclusión fehaciente sobre las falsedades alegadas por falta de información relevante.

Estas circunstancias no permiten asumir como válidas las razones de la Cámara para sostener que la señora ***** debió iniciar el proceso pertinente de impugnación de paternidad en el año dos mil quince, y no el de nulidad y cancelación de partida de nacimiento como en realidad ocurrió, pues ello significaría delegar una responsabilidad legal que es del juez y no de las partes.

C) En ese proceso primigenio –con referencia LUF-F-6333(196)2015/3- el juez de familia, a pesar de aceptar la demanda bajo la pretensión de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, bajo los argumentos de defectos de carácter registral, obviando su papel de director del proceso y obligado, por ende, a dar el trámite que legalmente correspondía, ordenó la realización de una prueba de ADN. Dicha prueba no fue solicitada -de lo que se advierte del expediente venido a esta sede judicial- por las partes, sino que fue actividad oficiosa del juez de familia. Es decir, en ese momento histórico, el juez de familia introdujo un dato que revelaría una información que no estaba en disposición de las partes involucradas.

La orden de realización de una prueba científica, como el ADN, no era pertinente en un proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, pues lo que se atacaba en aquel momento era la falsedad de los datos registrales que se incorporaron a dicho documento. Sin embargo, al ordenarse de parte del juez de familia pasaba a formar parte del acervo probatorio que el juez debía valorar en orden a determinar la procedencia de lo pretendido en la demanda. En efecto, el resultado de la prueba de ADN realizada fue contundente al establecer, en sus conclusiones, que se excluía como padre biológico del señor ***** al difunto esposo de la demandante, señor *****.

Inexplicablemente, a la hora de emitir su decisión, el juez de familia, además de realizar la audiencia de sentencia sin la presencia de la demandante y sus apoderados, verificó la actividad probatoria, así como el proceso de valoración de toda la prueba documental, a excepción del resultado de la prueba científica del ADN. Prácticamente, en su análisis, sólo se refirió a la falta de acreditación de la falsedad de los datos registrales, no obstante, una pericia realizada determinó que no había posibilidad de arribar a una decisión contundente por falta de información.

D) También debe sostenerse que, ya en el proceso de impugnación del reconocimiento voluntario que ahora conocemos, el juez del Juzgado de Familia de La Unión incumplió con su obligación de dar el trámite que legalmente correspondía a la pretensión. Esto es así, pues al analizar el criterio con el que valoró las circunstancias y pruebas que le fueron presentadas, en la respectiva audiencia, el dato fundamental sobre el que giró su decisión fue, precisamente, el plazo de caducidad: Determinó que ya había transcurrido el plazo de trescientos días a que hace referencia el inciso segundo del Art. 157 del CF.

El incumplimiento de su obligación radica en el hecho que, de acuerdo con el Art. 50 de la LPF, debió desde la realización del juicio de admisibilidad de la demanda advertir lo que él creía correcto, es decir, que si ya había transcurrido el plazo de caducidad lo pertinente era declarar improcedente la demanda. Esto es así pues ambos procesos -el de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, como el de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad- fueron tramitados en la misma sede judicial, esto es, el Juzgado de Familia de La Unión. Es decir, se puede concluir, del iter lógico que ha seguido tanto el Juzgado de Familia como la Cámara de la sección de Oriente, que la información sobre el proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento ya había generado la idea que el plazo de caducidad, en este caso, había transcurrido.

Esta actuación judicial derivó en la concreción de una prohibición expresa que se establece en la LPF: La obligación de evitar sentencias inhibitorias, según el Art. 7, letra e). Las sentencias inhibitorias son aquellas sentencias que no se pronuncian sobre el fondo del asunto discutido, sino que, por una circunstancia de orden procesal, no permiten la viabilidad de la demanda. En este caso es claro que el juez de familia debió declarar improcedente la demanda, tomando en cuenta su análisis de que en este caso ya había transcurrido el plazo de caducidad, y expresamente el Art. 50 de la Ley Procesal de Familia le indica que cuando haya evidencia de la figura de la caducidad la decisión que se impone es la declaratoria de improcedencia de la demanda. Al no hacerlo en la etapa inicial del proceso se favoreció una violación a los principios de economía, celeridad y concentración procesal, pues se favoreció un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional

Insistimos: Si a juicio del juez de familia el plazo de caducidad ya había transcurrido, lo pertinente era declarar improcedente la demanda, y no permitir el desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional. Esa información sobre la que se basó el juez ya estaba presente desde la demanda en el proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, según se puede advertir del análisis del presente expediente.

E) Obviamente no podemos coincidir con el criterio del juez de familia y de la Cámara de Familia sobre el transcurso del plazo de caducidad, pues los elementos fácticos y jurídicos que obran en el expediente nos llevan a la consideración de que era perfectamente oponible la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad. El plazo de caducidad para la señora ***** no había transcurrido, y más bien se actualizó el día uno de junio de dos mil diecisiete.

Como hemos afirmado antes, al inicio de este análisis, el establecimiento de un plazo de caducidad en materia filial busca dar certeza o seguridad jurídica y estabilidad en el campo de las relaciones parento-filiales, que garantice los efectos jurídicos que se generan, en materia de derechos y obligaciones, para padres e hijos por el efecto del emplazamiento filiatorio. Así se dispone en la doctrina, al afirmarse que *“El fundamento de la caducidad se encuentra en la necesidad de consolidar el emplazamiento cuando el legitimado no actúa dentro de un plazo determinado, o cuando mantiene una conducta incompatible con esa pretensión, pero es injustificada la caducidad cuando se impone por el solo transcurso del tiempo, sin que se tome en consideración si el legitimado tenía conocimiento de la situación que le hubiera permitido accionar”* (Aida Kemelmajer de Carlucci/Marisa Herrera/Nora Lloveras, directoras. Tratado de derecho de familia según Código Civil y Comercial de 2014. 1ª. Edición, Rubinzal Culzoni, Argentina, 2014. 590)

Nótese que, si bien es pertinente la fijación de un plazo de caducidad, también es cierto que, en su valoración, debe tomarse en cuenta todos los factores o circunstancias que rodean el transcurso del tiempo una vez se ha formalizado la acción pertinente que tiende a impugnar un reconocimiento de paternidad. En esto el punto de inflexión lo constituye el hecho del conocimiento que tiene la persona legitimada para actuar como demandante en el proceso.

En el caso que nos ocupa se pueden inferir dos escenarios: Por un lado, la idea que la señora ***** se dio cuenta de la existencia de un hijo de su difunto esposo en el momento de acaecer la muerte del mismo; y, por otro lado, la idea que la prueba científica del ADN ordenada por el juez de familia proporcionó información sobre la verdad biológica del vínculo filial del señor ***** respecto del señor *****.

Sobre el primer escenario, es claro -por lo que ya dijimos antes- que la señora ***** tuvo un conocimiento *“testimonial”* de la existencia de un hijo de su difunto esposo, y ella siempre consideró que su esposo era estéril. Ese primer conocimiento debía someterse a actividad probatoria. Este hecho propició el inicio de un proceso allá por el año dos mil quince. El proceso que se inició fue una nulidad y cancelación de partida de nacimiento, en el que se impugnaba los datos registrales que constaban en la partida de nacimiento del señor ***** , pero en el fondo era claro que lo que se buscaba era impugnar la paternidad, pero la forma en que se planteó la pretensión no era la adecuada.

En ese momento, no siendo lo correcto -como la misma Cámara de familia admite- dar trámite a lo pretendido bajo la figura de una nulidad y cancelación de partida de nacimiento, la obligación del juez de familia, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7, letras a) y b) de la Ley Procesal de Familia, era reorientar lo

peticionado a un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad. El contenido de dicha norma habilita al juez o jueza a subsanar las omisiones en derecho que las partes planteen, pues de no hacerlo con la evidencia fáctica que prefiguraría un futuro resultado en el trámite del proceso, se podría configurar una prohibición expresa en la misma Ley Procesal de Familia, como es el hecho de dictar una sentencia inhibitoria, tal cual lo regula el Art. 7, letra e) de dicho cuerpo legal. En este caso, eso fue lo que pasó como ya dijimos antes.

De haberse atendido la obligación legal, por parte del juez de familia, de dar el trámite que legalmente correspondía, no hubiera habido necesidad de favorecer actuaciones judiciales inoficiosas, y no estar, a casi cuatro años después de haberse planteado el primer proceso, sin dar respuesta al reclamo de justicia de la señora *****.

Ese primer escenario, entonces, aunque sí bien es cierto configuró la idea de que la señora ***** tenía un conocimiento “testimonial” sobre la paternidad atribuida a su esposo, no fue sometido, en forma debida, a la actividad probatoria. Esto es así, por cuanto lejos de orientar lo pretendido a lo que en realidad correspondía -un proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad- el juez de familia se centró indebidamente en el análisis registral de los datos de la partida de nacimiento, ignorando, totalmente, la prueba científica del ADN que el mismo ordenó y que, desde ese momento, aportó la información pertinente sobre la verdad biológica que debió atenderse.

Sobre el segundo escenario, es menester afirmar que configuró un interés actual para la señora *****. La idea de ofertar la prueba de ADN no fue parte de la estrategia de los apoderados de la señora *****; fue una iniciativa del juez de familia que, de haber dado el trámite correcto, hubiera concluido, seguramente, en el desplazamiento de la paternidad, dada la fiabilidad, contundencia y pertinencia de la prueba científica.

Esa mala tramitación, si bien generó la desestimación de los argumentos de orden registral para no anular la partida de nacimiento del señor *****; aportó una nueva información que evidenciaría la factibilidad de lo pretendido por la demandante: El resultado de la prueba de ADN estimó que la paternidad atribuida al difunto esposo de la demandante no se correspondía con la verdad biológica.

Entonces, lo que debe valorarse, en el presente caso, en orden a determinar si el plazo de caducidad ha transcurrido o no, debe tomar en cuenta estos aspectos: 1. La demandante tenía información “testimonial” sobre la existencia de la paternidad atribuida a su esposo que no podía acreditar, por estar fuera de un proceso; 2. Eso propició el inicio de un proceso, invocando una pretensión equivocada, de nulidad y cancelación de partida de nacimiento, y no, como debía ser, de un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; 3. El juez de familia incumplió sus obligaciones directivas en la tramitación del proceso y obvió dar el trámite que legalmente correspondía, reorientando el trámite a un proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; 4. Apesar de esa mala tramitación inicial, el juez oficiosamente incorporó información relevante al ordenar la prueba del ADN, cuyo resultado excluía la paternidad del difunto esposo de la demandante; 5. Esa prueba, no obstante su resultado y haber sido ordenada oficiosamente por el juez, no fue valorada ni

tomada en cuenta para la adopción de la decisión final; 6. A pesar de esa evidencia, el juez, ya en el proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, posteriormente incoado, decide, nuevamente, ignorar los resultados de la prueba de ADN, y preferir el análisis del transcurso del plazo de caducidad para resolver el caso, desestimando lo pretendido por la demandante.

El análisis de esas circunstancias pasa por considerar dos aspectos importantes: En primer lugar, que el no cumplimiento de las obligaciones legales del juez de familia en la tramitación del proceso de nulidad y cancelación, como el de impugnación de la paternidad no puede atribuirse a la demandante; Y, segundo, que el interés a que hace referencia el inciso segundo del Art. 157 del Código de Familia tiene la característica que debe ser actual. Ese elemento “actual”, que se describe en la norma como factor de temporalidad, no puede estar condicionado al simple paso del tiempo, sino, por el contrario, al análisis de las circunstancias que han hecho posible que la demandante haya constatado que su percepción de infertilidad, y por tanto de no posibilidad de paternidad que caracterizaba a su esposo, tenían una base científica.

El juez de familia y la Cámara de familia de la sección de oriente obviaron hacer este análisis, omitieron considerar que la prueba de ADN fue legalmente ordenada por el juez, y que además nunca fue objeto de valoración. Ambos, se limitaron a un análisis lineal, de transcurso del tiempo, contando el plazo de caducidad a partir de un hecho que, en su momento, no constituía una verdad irrefutable, pues no había sido sometida a consideración judicial: Que la demandante supo el día del acaecimiento de la muerte de su esposo, que este tenía un hijo. Con ello, tanto el juez como la Cámara omitieron dar cumplimiento a una obligación que debe caracterizar la función judicial en materia de familia, y es que el Art. 7, letra c) De la Ley Procesal de Familia dice que es obligación del juez c) “Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes”.

F) Lo discutido se vincula directamente con el derecho a la identidad, sobre el cual se ha dicho en la doctrina que “(...) *toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. (...) Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad(...)* La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social” (Mary Beloff en Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada/coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; contribuciones Federico Andreu... [et al.] México: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogó-

tá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014.PP. 424 y 439)

En el caso en estudio, dadas las circunstancias que lo rodean, era importante configurar adecuadamente los alcances del derecho a la identidad, sobre todo que estaba en disputa la realidad biológica de la paternidad atribuida al señor *****. En esa lógica, lo pertinente era tomar en cuenta, desde el primer proceso de nulidad y cancelación, el resultado de la prueba de ADN. Eso hubiera impedido estar casi cuatro años después aun discutiendo la realidad de la paternidad atribuida, así como que se generaran escenarios basados en datos contrarios a la realidad, como es el hecho de la iniciación de diligencias de aceptación de herencia. Es decir, si la asignación de la paternidad generaba, como dice la ley, efectos patrimoniales respecto de los bienes del esposo de la demandante, era imperativo resolver oportunamente el reclamo de la señora ***** , cumpliendo con las obligaciones que plantea la Ley Procesal de Familia, y desde dos mil quince haber resuelto la impugnación que se imponía por la evidencia científica irrefutable.

Esta Sala advierte que la demanda de impugnación fue presentada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y en la misma sostiene la parte actora que el interés para promover el proceso le nace a partir de la prueba Genética de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), que arrojó que el demandado no es hijo del señor ***** . Reiteramos, esa prueba y su resultado fue develado el uno de junio de dos mil diecisiete, fecha en la cual se celebró audiencia de sentencia en el proceso de nulidad y cancelación de partida de nacimiento. Es decir, había transcurrido sólo un poco más de dos meses y medio del plazo total de trescientos días que se establece en el inciso segundo del Art. 157 del Código de Familia.

Siendo así las cosas, la demandante estaba legitimada para incoar la acción de impugnación, y, aunado a los resultados de la prueba científica del ADN, lo pertinente es sostener que la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad está debidamente acreditada y es la consecuencia jurídica que debe establecerse: Desplazar la paternidad que erróneamente le ha sido adjudicada al señor ***** .”

Sala de lo Civil, número de referencia: 387-CAF-2018, fecha de la resolución: 13/09/2019

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA DECISIONES RELATIVAS A CUIDADO PERSONAL, REPRESENTACIÓN LEGAL, RÉGIMEN DE VISITAS, CUOTA ALIMENTICIA, POR NO PRODUCIR EFECTOS DE COSA JUZGADA

“Respecto al análisis inicial del recurso, esta Sala hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, establece que: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia, y todas aquellas que no

causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley”.

En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso de divorcio por ser intolerable la vida en común, con pretensiones conexas, sobre el cuidado personal, representación legal, régimen de visitas, cuota alimenticia en favor del niño *****; y es, específicamente, sobre estas pretensiones conexas que versan, los puntos sometidos al presente recurso de casación.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, este tribunal ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, solamente quedan ejecutoriadas en sentido formal; es decir, no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón de que el asunto decidido es susceptible de volver a discutirse en juicio posterior, y por ende, es susceptible de ser modificada la sentencia.

La situación antes descrita vuelve improcedente el recurso de casación, por lo que así debe declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 190-CAF-2019, fecha de la resolución: 06/09/2019

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES QUE NO RESUELVEN EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, ESPECÍFICAMENTE LA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y ORDENA REPETIR LA AUDIENCIA DE SENTENCIA

“Previo al análisis del recurso, se relacionarán las resoluciones con las que se ha decidido el litigio.

El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, a las nueve horas del día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, resolvió no ha lugar a proceder a liquidar el régimen patrimonial de participación en las ganancias al que optaron los señores ***** y ***** , al momento de contraer matrimonio el día veintidós de marzo del dos mil dos, por no existir ganancias que repartir siendo un régimen patrimonial iliquidable.

Inconforme con el fallo del Tribunal a quo, el abogado [...], en la calidad referida, interpuso recurso de apelación.

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, resolvió anular lo actuado y resuelto en la audiencia de sentencia de las nueve horas y treinta minutos del día cinco de marzo del dos mil dieciocho, así como la sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas del día veintinueve de mayo del referido año, separando del conocimiento del proceso a la señora jueza licenciada [...] y designó para continuar con su tramitación al juez Primero de Familia (juez uno) de esta ciudad msc. [...], debiendo señalar día y hora para la realización de la audiencia de sentencia.

Los licenciados [...], como apoderados del señor ***** no conforme con el fallo del tribunal ad quem, interponen recurso de casación, del cual se conoce.

Sobre el recurso planteado debe de tenerse en cuenta que la resolución impugnada es un auto, y en materia de familia por mandato del artículo 519 ordinal 2° del CPCM, solo procede el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia; asimismo se está recurriendo de la resolución en la que se declara la nulidad de lo actuado, ordenándose repetir

la audiencia de sentencia; consecuentemente no existe un pronunciamiento de fondo en relación a lo pretendido, por lo que la casación deviene en improcedencia, y así se impondrá declararlo.

De igual forma se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado [...], por el cual pide: 1. Se le tenga por parte en representación de los intereses de la señora *****, 2. Se declare la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de casación, 3. Se condene a indemnizar por daños y perjuicios a que hubiere lugar condenando en costas al abogado o los abogados firmantes del escrito, y 4. Se le extienda certificación de la decisión judicial que declara la inadmisibilidad o improcedencia del recurso de casación.

Asimismo en cuanto a lo solicitado por el licenciado [...], en su escrito de fecha dos de abril del presente año, respecto a la inadmisibilidad o improcedencia del recurso, estese a los argumentos y resolución dictadas en el presente auto; y en relación a la certificación solicitada, sin lugar en virtud que no se le dará trámite al mismo, en consecuencia oportunamente espere notificación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 16-CAF-2019, fecha de la resolución: 31/05/2019

SUSPENSIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE LA IMPONE

“Análisis de procedencia del recurso, presupuestos subjetivos.

De acuerdo a los artículos 66, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, el abogado [...], quien actúa como apoderado de la señora ***** -madre del menor *****-, quien es la demandante en este proceso y quien ha recibido agravio por la interlocutoria de sentencia de segunda instancia. El documento con el que legitima su personería, le fue otorgado por credencial única, suscrita en la ciudad de San Salvador, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, por la señora Procuradora General de la República abogada [...], en la cual lo autoriza para ejercer la Procuración en el presente caso y en la forma en que va dicha.

Según la Ley Orgánica Judicial, la Ley Procesal de Familia, así como de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, corresponde a esta Sala conocer del recurso de casación en materia de familia, artículo 147, Ley Procesal de Familia y artículo 519 ordinal segundo y artículo 28 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Presupuesto objetivo

Las sentencias pronunciadas en apelación, tal como es el caso en estudio, son recurribles en casación, de acuerdo al artículo 519 ordinal segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante, en el presente caso no se cumple el requisito de que la resolución recurrida sea una sentencia definitiva tal como lo ordena el artículo 519 ordinal segundo del Código Procesal Civil y Mercantil y además, según el artículo 83

de la Ley Procesal de Familia, las providencias que recaen sobre la suspensión de la autoridad parental, no son susceptibles del recurso de casación, por lo que la petición se declarará improcedente.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 381-CAF-2018, fecha de la resolución: 29/05/2019

MATERIA: LABORAL

ADMINISTRADOR ÚNICO DE SOCIEDAD

PARA ACREDITAR LA SUSTITUCIÓN ES NECESARIO PRESENTAR EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE LA CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE INSCRITA, CIRCUNSTANCIAS AUSENTE EN EL SUSTRATO PROBATORIO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, disposición vulnerada el inciso 1° del artículo 402 CT y el inciso 1° del art. 37.de la LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.

2.10. Esta Sala, en sentencia con referencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, estableció, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él, es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

2.11. Así mismo, es necesario tener en cuenta, en relación al vicio alegado, que el mismo no necesariamente tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según su particular punto de vista y la eficacia probatoria de la misma; sino que se produce cuando el juzgador al valorar la prueba se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay. (Sentencia 436-CAL-2017, de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio de dos mil dieciocho).

2.12. Sobre el vicio invocado el licenciado [...] expresó: “[...] *El artículo referente a la Ley del Registro de Comercio, establece una incorporación al documento principal que para el caso es la modificación al pacto social; es decir, que la ley habilita al registrador, para que incorpore al documento principal, marginaciones que correspondan a inscripciones que tengan relación con un documento anterior; de tal suerte, que el instrumento público que otorga el registro de comercio en una certificación, ya contiene incorporada todas las marginaciones que están vinculadas directamente con el contenido del referido documento. En el presente caso, resulta que se tuvo agregado de fs. [...], la modificación al pacto social de la sociedad PREFABRICADOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, situación a la que hace referencia la Cámara en el punto 2. De los Fundamentos de Derecho. Pero resulta que efectivamente en el*

*fs. [...] de la modificación al pacto social, aparece una marginación, que dice “llamamiento sustitución del Adm. # ***** Doc. Inscrito 24/04/12” evidentemente esta marginación, que se menciona, es la que corresponde a la inscripción de llamamiento inscrito del nuevo administrador único de la sociedad, que es el que aparece relacionado en el poder que acreditó mi personería, y el que se agrega al presente recurso para que se pueda verificar, que efectivamente el llamamiento inscrito es el que corresponde a la marginación a la que refiere la modificación al pacto social; por lo tanto, existe evidencia suficiente para establecer que el representante legal de la sociedad que represento, es el señor MA, de acuerdo a lo que se relacionó dentro del poder y no la persona que aparece originalmente mencionada en la modificación al pacto social que es la que tiene por acreditada la Cámara[...] la Cámara no vio la prueba de inscripción posterior al llamamiento de nuevo administrador, y el cual evidentemente si constaba en el documento público que aparece agregado en autos, por lo que esa omisión de parte del Tribunal sentenciador, conlleva claramente a un error de hecho [...]”.* (sic).

2.13. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] esta Cámara advierte, que la discusión de la alzada se circunscribe a determinar si ha existido un error de parte del señor Juez A quo de haber citado a declaración de parte contraria al señor GAP, pues a criterio del impetrante dicha persona no ostenta la representación legal de la sociedad demandada sino que la tiene el señor MEAN.- 2. Al dar lectura a la sentencia de alzada, se advierte que el señor Juez sentenciador, tuvo por acreditados los extremos de la demanda con la declaración de parte contraria rendida por el señor GAP, en virtud que la Defensa Pública Laboral, por medio de escrito de fs. [...], solicitó que se citara a dicha persona en calidad de representante legal de la sociedad demandada, legitimando la personería de éste con la copias certificadas por notario de escritura de constitución de la sociedad Prefabricados Internacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable y la modificación del pacto social de fs. [...]”.

 (sic).

2.14. Del contenido de las consideraciones transcritas se concluye, que el punto en discusión radica en establecer, si la prueba documental que consta agregada a folios [...], eran suficientes para restarle valor a la cita realizada al señor GAP, para rendir declaración de parte contraria; y en ese sentido, es oportuno hacer las acotaciones siguientes:

2.15. Cabe señalar que la Cámara sentenciadora efectivamente no hace relación alguna a la anotación marginal contenida en la esquina superior del folio [...] del documento presentado por la parte actora, y que a criterio del recurrente, es el supuesto llamamiento al señor [...] a que se refiere la notario [...], en la fotocopia certificada de poder general judicial, con el cual el licenciado [...] se mostró parte en el proceso; sin embargo, a juicio de esta Sala, si la funcionaria autorizante tuvo a la vista la certificación del punto de acta ¿Por qué no hay relación alguna de la inscripción a que se refiere el recurrente? cuando era requisito indispensable conforme al ordinal 13° del art. 32 de la Ley de Notariado e inciso 4° del art. 264 del Código de Comercio; en ese sentido, el ad quem, no estaba obligado a otorgarle el valor probatorio establecido en el inciso 1° del art. 402 CT, respecto a la sustitución controvertida, por lo que no pudo haber cometido la infracción denunciada.

2.16. También esta Sala considera que a pesar que el inciso 1° del art. 37 del Código de Comercio, determina que “Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior o la extinga, se anotará al margen de la primera la existencia de la última”; sin embargo, las marginaciones relacionadas no pueden considerarse suficientes para tener por sustituidos a los administradores de una sociedad, ya que el objetivo de dicha marginación es de servir de referencia que existe un documento mercantil y su número de presentación, pero no prueba que tal documento fue o está inscrito, como lo quiere hacer ver el licenciado [...]; además, no se encuentra consignado a qué persona va dirigido el llamamiento y quien lo autoriza. Por lo tanto, no es el medio de prueba idóneo y pertinente para hacer valer la sustitución del señor GAP por el señor [...]; en ese sentido, para acreditar la sustitución del administrador único, era necesario presentar en la instancia correspondiente la certificación del acta de junta general de accionistas debidamente inscrita, conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 264 del Código de Comercio, circunstancia ausente en las argumentaciones del recurrente y sustrato probatorio; por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de la que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 479-CAL-2018, fecha de la resolución: 10/06/2019

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

EL AD QUEM NO INCURRE EN LA VULNERACIÓN DEL ART. 414 DEL CT, CUANDO SE HACE UN ACERTADO ANÁLISIS DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA

“Con relación a este submotivo el licenciado [...] alega que la Cámara aplicó el art. 414 del Código de Trabajo a pesar que en el juicio existió prueba en contrario para que la presunción establecida en la norma infringida no fuera favorable al trabajador demandante; tal es el caso que los testigos de descargo fueron contestes en sus deposiciones en los hechos principales acreditando con ello la excepción contenida en el numeral 16 del artículo 50 del Código de Trabajo, principalmente la desobediencia del trabajador sin causa justificada cuando se trata de un asunto relacionado al desempeño de sus labores.

Al respecto la Cámara en su sentencia argumentó: “[...] las presunciones, son en esencia una conclusión o juicio anticipado, que pueden ser de dos tipos: Las legales y las judiciales o de hombre (estas últimas también llamadas indicios). En el caso de las presunciones legales, las mismas pueden ser de derecho simplemente y que admiten prueba en contrario (de iure), y de derecho y por derecho (iure et de iure) que no admiten ser desvirtuadas por medio de prueba (...) en materia laboral a raíz del desbalance de posición entre patrono y trabajador se han creado diversas presunciones a favor de este último, que tienen como pretensión invertir la carga de la prueba en muchos aspectos reduciendo la brecha mencionada, asimismo se han redefinido el onus probandi, en el sentido de

procurarle al trabajador una expedita posibilidad de volver exitosas sus pretensiones a través de ciertas presunciones que ejercidas adecuadamente, nivelan la balanza del espectro probatorio dentro del cual han de someterse los contendientes. La diligencia y acuciosidad de quienes intervienen representando al trabajador en el proceso laboral, a fin de aprovecharlas dentro de los plazos establecidos, en otras palabras, el artículo 4:14 C. Tr. Supone un relevo de la obligación de aportar prueba directa, limitando el aporte probatorio en lo relativo al despido, establecer fundamentalmente la relación laboral, no haberse presentado la parte demandada a la audiencia conciliatoria (o que compareciendo se muestre renuente a conciliar, o se limite a negar el despido) y la presentación de su demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho generador de su acción, requisitos que se cumplen el caso subjudice. (...) En el particular caso de la presunción del artículo 414 del C., Tr., se trata de una presunción que admite prueba en contrario, por lo que la parte patronal presentó la declaración de los testigos ya mencionados con los que pretendió acreditar la excepción supra relacionada, es decir que el trabajador demandante desobedeció las instrucciones de la demandada, sin embargo, de la lectura del escrito de oposición de la excepción en cuestión se observa que los Apoderados de la patronal alegaron la causal 16ª del Art. 50, y señalan para justificarla que el trabajador demandante llegó treinta minutos tarde en tres ocasiones, específicamente los días uno, tres y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y que no cumplió con indicaciones dadas por la demandada, consistente en realiza la limpieza de un área determinada de la residencia donde el trabajador realizaba sus funciones.”[...]”. (sic).

Continúa argumentando la Cámara: “[...] las llegadas tardías en los términos planteados por la parte patronal en el presente proceso, no pueden entenderse como causales de terminación de la relación laboral. En principio, al estudiar las declaraciones testimoniales conforme a la sana crítica, puede observarse que los testigos aportados por la parte patronal a efectos de narrar como el trabajador demandante cometió llegadas tardías, nunca determinaron con precisión cuantos minutos llegó tarde el trabajador, al mencionar el primer testigo que llegó entre ocho a ocho y treinta minutos en los días uno y tres de febrero y no especificar la del día veintisiete del mismo mes, de igual forma el segundo de los testigos, aunque menciona fechas, no detalla los minutos exactos de las llegadas tardías (limitándose a manifestar que en los días uno, tres y veintisiete de febrero la demandada le llamo la atención al trabajador por dicha causa). (...) debe de considerarse que la excepción alegada por el abogado es la causal 16ª del Art. 50 C. Tr., es decir, la desobediencia del trabajador, refiriéndose con este punto, que dicho trabajador no acató la orden de limpiar una terraza en la residencia donde desarrollaba sus labores, - refiriéndose a esa única ocasión -, situación que tampoco fue acreditada por los testigos presentados, al no referirse a tal hecho el primero de los testigos, y el segundo de ellos al mencionar de forma genérica que el trabajador no realizaba las tareas que se le encomendadas, por lo que sus declaraciones no crean la suficiente convicción a los suscritos a fin de probar la excepción alegada; [...]”.(sic). (Lo resaltado es de esta Sala).

Cabe señalar, que en cuanto a la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, esta Sala ha sostenido que consiste en una infracción

que resulta al subsumir los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma, es decir, al circunscribirlos dentro de ella. Este sub motivo es el resultado del proceso lógico-jurídico que verifica el juzgador a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de .que la norma que fue aplicada no era relevante para resolver el caso_ y sin embargo fue aplicada. (Sentencia 445-CAL-2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis).

El precepto que se considera aplicado indebidamente es el art. 414 del Código de Trabajo, el cual dispone en sus incisos 1° y 2°, una presunción legal de veracidad de las declaraciones contenidas en la demanda, mediante la cual, como efecto procesal, ocurre una inversión de la carga probatoria, de manera que un despido puede establecerse con base a dicha presunción, si se cumplen con los requisitos que tal disposición señala, siempre y cuando, el demandado no presente prueba en contrario.

De las líneas que preceden, es necesario resaltar, que el ad quem al analizar la prueba documental vertida por la demandante, concluyó que al caso en análisis le era aplicable la presunción del art. 414 CT, pues se dieron todos los presupuestos para tal efecto, específicamente que la demanda se presentó dentro de los quince días, que la demandada no compareció a la audiencia conciliatoria y que en autos se estableció la relación de trabajo.

En vista de lo anterior, para este Tribunal, el vicio planteado por el recurrente, no se configura, dado que la disposición transcrita, es aplicable a los supuestos de la norma, que establece que una vez cumplidas las premisas en ella establecidas, se tendrá por acreditado el despido; por tanto, el precepto citado como vulnerado se perfila de vital transcendencia al caso que nos ocupa para resolverlo, ya que la misma es el sustento legal para acreditar la condena pretendida por el demandante, consecuentemente, la decisión de la Cámara fue la acertada pues partió en su análisis de las pruebas vertidas en el juicio, para la correcta aplicación de la norma; en ese sentido, este Tribunal considera que no procede declarar ha lugar a casar la sentencia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 405-CAL-2018, fecha de la resolución: 27/05/2019

LA VULNERACIÓN ALEGADA DEL ART. 351 DEL CPCM NO SE CONFIGURA, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA EVADE RESPONDER EN LA DECLARACIÓN DE PARTE CONTRARIA, UNA PREGUNTA QUE TRATABA SOBRE UN HECHO DEL CUAL TENÍA PLENO CONOCIMIENTO

“Aplicación indebida del art. 351 CPCM.

1. La recurrente manifestó lo siguiente: “[...] Es evidente que el Tribunal Ad Quem está convencido de que el Representante Legal de la sociedad demandante fue evasivo al responder si ya se había reinstalado al trabajador en virtud de la carta relacionada anteriormente, sin embargo, el error de la Cámara de Segunda Instancia radica en la calificación misma (de evasiva) de la respuesta, pues la misma no busca dejar de responder a la pregunta formulada dentro del interrogatorio, simplemente se ha respondido con honestidad y de manera

congruente con lo que establece el art. 347 del CPCM: “*Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los HECHOS PERSONALES.*” Subrayado, mayúscula y negrilla son míos. ---- De su peso cae cualquier hecho que no sea del CONOCIMIENTO PERSONAL del declarante, debe ser respondido por el mismo manifestando que no es de su competencia o que no sabe. No debe -por consiguiente- calificar ese tipo de respuestas como evasivas y, por tanto, tampoco debe aplicar la presunción del art. 351 CPCM: “*podrá ser considerada como reconocimiento de los hechos en que hubiera intervenido y que fueran perjudiciales para aquellos a los que se refieran las preguntas.*” ---- La aplicación indebida del art. 351 CPCM, por tanto, radica en que el Tribunal Ad Quem califica de manera incorrecta la respuesta del Representante Legal de mi mandante, pues si hubiese dado la calificación correcta y consecuente con dicha respuesta, no hubiese aplicado la disposición ya citada.[...]. (sic).

2. Sustancialmente, la licenciada Rivas Reinoza, sostiene que la aplicación indebida del art. 351 CPCM, radica en que la Cámara calificó de manera incorrecta la respuesta del representante legal de Lageo, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues a su criterio no fue evasiva, ya que no existía obligación para el referido representante de responder a la misma por no ser de su conocimiento personal, y que de conformidad al art. 347 CPCM, las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre hechos personales.

3. Ahora bien, previo al análisis para determinar si el ad quem aplicó indebidamente el art. 351 CPCM, es pertinente referirnos al contenido del mismo. Esta disposición señala: “(...) que la negativa del sujeto a contestar sin causa justificada a una pregunta que se le haya formulado y que en esa medida ha sido autorizada por el juez (por no aparecer impertinente, inútil, vulneradora de derechos fundamentales, etc.), o su contestación de manera “evasiva” o “no concluyente” (es decir, contestando algo distinto que carece de interés), puede llevar a una ficta confessio, esto es, a tenerse por cierto el hecho de manera implícita, (...)” Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, 2ª edición.

4. La Cámara por su parte, argumentó lo siguiente: “[...] esta Cámara procede al análisis de la prueba de autos, y concluye lo siguiente: 1°) Que hay ausencias al trabajo es un hecho acreditado, y el ad quem ubica como clave dentro de todo el contexto del juicio, lo evasivo que fue el representante legal de la demandada en su declaración de parte contraria, respecto a quien debe imputársele tales ausencias (fs. 214, y apoyo audiovisual de fs. [...]). 2°) La carta de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, (fs. [...]), dirigida por la Secretaría General del sindicato al que pertenece el trabajador AO, al representante legal de la sociedad LA GEO, S.A. DE CV., fue traída a cuenta en la respectiva audiencia de declaración de parte contraria, y al ser interrogado el representante legal sobre sí en virtud de esa carta su representada había accedido a ese reinstalo, éste responde que desconoce tal respuesta porque “esas son funciones de la unidad de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos”. A criterio del ad quem, esta no es una respuesta congruente y contundente, y no puede ser así de fácil evadirse el interrogatorio en el Tribunal, y luego dar explicaciones aduciendo que ese no es

un hecho personal del absolverte, como queriendo señalar que se lo pregunten a los jurídicos o a la gente de Recursos Humanos. Sin embargo, estamos hablando de una carta dirigida al mismo representante legal de la sociedad, sobre un problema laboral trascendente que implicaba actitudes de una y otra parte que tenían que ver con la libertad sindical, un problema del cual el propio representante legal como tal no era ajeno, y por eso, en el y nadie más, residía la iniciativa de responder al sindicato pero esto no acontece según prueba de autos. [...] En conclusión, vía Art. 351 CPCM está claro que esa solicitud de reinstalo en su momento se ignoró, y por ende las consecuentes inasistencias al trabajo resultan imputables al patrono. 3°) La abogada Rivas Reinoza sostiene que cualquier hecho que no sea del CONOCIMIENTO PERSONAL del declarante, debe ser respondido por él que no es de su competencia o que no sabe, y por tanto esa calificación de evasiva que se hace no es correcta, y está violentando los Arts. 347 y 351 CPCM. Pero es que para el ad quem, en materia de prueba y a la luz de la sana crítica, las evasivas, suelen decir más tomando en cuenta quien es el que pretende en definitiva callar y en qué momento calla, y a la luz de los que dispone el Art. 353 inc. 2° CPCM, hay margen para con ello aproximarse a la verdad lógica de lo sucedido. 4°) Por otra parte, el trabajador AO logró probar que en el período cuyas ausencias injustificadas y sin permiso se le imputan, tenía condición de despido de hecho, despido del cual fue objeto el día quince de mayo del dos mil quince y que no produjo la terminación de su contrato de trabajo por ostentar el cargo de Secretario General de la Junta Directiva Seccional del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Eléctrico de la sociedad La GEO S.A. DE C.V., que se abrevia STSEL, pero además probó una serie de acciones que se llevaron a cabo ante las autoridades Administrativas del Trabajo para obtener su reinstalo, sin haber obtenido la reincorporación a su empleo del seis de noviembre del dos mil diecisiete a la fecha de la demanda. 5°) Para el adquem resulta medular que la parte demandada probó que en virtud del despido de hecho señalado, el empleador había sido condenado en su oportunidad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono por el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, para el período comprendido del quince de mayo del dos mil quince al cinco de noviembre del dos mil diecisiete (fs. [...]). 6°) Dicho lo anterior, resulta innecesario hacer los contrapesos entre la prueba testimonial de cargo y de descargo que sugiere en agravios la Licenciada Rivas Reinoza, sí por otra parte, se tiene un reconocimiento ficto en calidad de confesión. [...]". (sic).

5. Para el análisis del recurso planteado, se debe tener en cuenta, en primer lugar que el argumento de la recurrente no incluye un análisis integral de la sentencia de la Cámara, debido a que la base principal de aquella no es la aplicación de la presunción del art. 351 CPCM. La Cámara expuso en seis numerales el análisis de la prueba cuyo contenido en síntesis es el siguiente: 1 °) estableció como hecho acreditado las ausencias al trabajo; 2°) la carta dirigida por la Secretaria General del Sindicato al representante legal de LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue traída a cuenta en la respectiva audiencia de declaración de parte contraria, y al ser interrogado el representante legal sobre si en virtud de esa carta su representada había accedido a ese reinstalo, éste respondió que lo desconocía porque son funciones de la unidad de Asuntos Jurídicos y de Recur-

sos Humanos, lo que a criterio de la Cámara no es una respuesta congruente y contundente, y no puede ser así de fácil evadirse el interrogatorio en el Tribunal, y luego dar explicaciones aduciendo que ese no es un hecho personal del absolvente; 3°) sostuvo que la calificación de respuesta evasiva hecha por la abogada [...], apoderada de LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, no era correcta, violentaba los arts. 347 y 351 CPCM, pues en las evasivas se debía tomar en cuenta quién era el que pretendía callar y en qué momento callaba; 4°) el trabajador logró probar que en el período cuyas ausencias injustificadas y sin permiso se le imputaban, estaba despedido de hecho, lo que ocurrió el quince de mayo de dos mil quince, y no produjo la terminación de su contrato de trabajo porque ostentaba el cargo de Secretario General de la Junta Directiva Seccional del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Eléctrico de la sociedad LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, que así mismo probó una serie de acciones que se llevaron a cabo ante autoridades administrativas del trabajo para obtener su reinstalo, sin haber obtenido la reincorporación a su empleo del seis de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha de la demanda; 5°) la parte demandada probó que dado el despido, el empleador fue condenado en su oportunidad al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono por el Juez de lo Laboral de Santa Tecla; y 6°) La Cámara consideró que existía un reconocimiento ficto en calidad de confesión, por lo que resultaba innecesario hacer los contrapesos entre la prueba testimonial de cargo y descargo.

6. Por otra parte, se ha verificado la grabación de la audiencia de declaración de parte contraria rendida por el señor RSFO, en calidad de presidente y representante legal de LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, folios [...] segunda pieza, acta y formato audiovisual; y de la misma se advierte que el señor FO manifestó desconocer que existía una condena en contra de la sociedad por parte del Tribunal de lo Laboral de Santa Tecla. Así mismo a la pregunta relativa a si era de su conocimiento que dicha sociedad había recibido una solicitud de parte del sindicato STSEL para reinstalar al trabajador, respondió que si la recibió. No obstante, al preguntársele si accedió la sociedad al reinstalo del trabajador, dijo que desconocía porque eran funciones de la unidad de asuntos jurídicos y de la unidad de recursos humanos. Sin embargo, a folios 59-60 de la pieza principal, consta agregada la fotocopia de la nota suscrita por la señora RMDA, Secretaria General de la Junta Directiva General de STSEL, la cual dirigió al señor RSFO, Presidente de LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitándole el inmediato reinstalo del trabajador JCAO.

7. En razón de ello, la Cámara en su sentencia expresó que: 1...] A criterio del Ad quem, esta no es una respuesta congruente y contundente, y no puede ser así de fácil evadirse el interrogatorio en el Tribunal, y luego dar explicaciones aduciendo que ese no es un hecho personal del absolvente, [...]” (sic). La Cámara concluyó que por tratarse de una carta dirigida al representante legal, en él y nadie más residía la iniciativa de responder al sindicato.

8. Este tribunal al constatar que efectivamente existió solicitud escrita al presidente y representante legal de LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre el reinstalo del trabajador, estima que si conocía la respuesta proporcionada al sindicato STSEL, es decir, si era procedente o no reinstalar al trabajador

JCAO, por tanto, estaba obligado a responder a la pregunta en el interrogatorio de la declaración de parte contraria, cuando se le cuestionó, sobre el reinstalo del trabajador, respecto si la sociedad había accedido al mismo; en ese sentido, no es cierto, como lo afirma la recurrente, que la Cámara calificó erróneamente como evasiva la respuesta del absolvente en virtud que no estaba obligado a responder por tratarse de un hecho que no era personal.

9. Así mismo, se debe evitar confundir por ejemplo, la afirmación de la persona de que se desconoce el hecho, con la de no querer contestar, por tratarse de dos tipos de respuestas distintas, en el particular, está claro que no lo desconocía, -la respuesta a la solicitud del sindicato para el reinstalo del trabajador- debido a que medió solicitud por escrito al absolvente quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad. Por tal motivo, estaba obligado a conocer lo que acontecía en la empresa.

10. Por consiguiente, esta Sala concluye que la Cámara no aplicó indebidamente el contenido del art. 351 CPCM, en virtud que el presidente y representante legal de LaGEO, Sociedad Anónima de Capital Variable evadió responder en la declaración de parte contraria la pregunta que trataba sobre un hecho del cual tenía pleno conocimiento de forma directa, por ende el ad quem no cometió la infracción atribuida por la recurrente, y procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 374-CAL-2018, fecha de la resolución: 04/03/2019

VULNERACIÓN DEL ART. 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO EL AD QUEM APLICA LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO CON EL PRESUPUESTO DE HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO INFRINGIDO

“Para este submotivo el recurrente expresó: “[...] La Cámara de la Segunda Sección de Oriente, aplicó indebidamente el artículo 414 del CT en el fallo de la sentencia definitiva que esta emitió, ya que aplicó dicho artículo para tener por establecidas las presunciones legales que el mismo consigna, presunciones legales que no podían aplicarse al presente caso, en virtud que no operaban a favor del demandante las presunciones a que se refiere el mismo, por el hecho evidente que la demanda de merito se presentó después de los 15 días hábiles de ocurrido el supuesto despido (fs [...] del proceso), lo cual es un requisito indispensable para aplicar dicho artículo. Hecho que, el ad quem, se pasó por alto al aplicar el art. 414 del CT para resolver el proceso laboral en beneficio de los intereses del demandante. (...) el despido alegado en la demanda supuestamente ocurrió con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la demanda se presentó con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, en ese sentido no se podía aplicar el artículo 414 del CT en el presente caso. En razón de lo anterior, y como se podrá apreciar de la simple lectura de dicha sentencia: se aplicó indebidamente el art. 414 del CT para resolver el caso en concreto. En ese sentido, el ad quem realizó una infracción indirecta de la ley [...]” (sic).

Sobre este punto, el ad quem, sostuvo lo siguiente: «[...] este Tribunal de Alzada, hace ver lo siguiente: En el presente, juicio la parte demandada no probó en legal forma las excepciones alegadas, si bien es cierto utilizó este medio como forma o manera de defensa, tal como lo regula el artículo 394 del Código de Trabajo, la oposición deberá hacer en forma expresa, y la cual debe ser PROBADA, por los medios de prueba permitidos por la ley, es decir, no basta la simple alegación, la ley es imperativa, en cuanto a su mandato, que dice DEBE ser PROBADA, que es obligación, probar, por los medios de prueba que la misma ley le permite, por otra parte, en dicho juicio fueron probados en legal forma los extremos de la demanda de folios uno y dos, como son: La relación laboral existente entre el trabajador señor LRMA y la parte demandada, labor desempeñada, horario de trabajo, salario devengado, forma de pago, fecha de ingreso, permanencia en el trabajo y despido del que fue objeto el trabajador, con la declaración de los testigos y con la confesión hecha por el señor LASM, quien tiene la calidad de representante legal de la sociedad demandada [...], que se abrevia [...] DE C. V., quien, no compareció a la audiencia conciliatoria y al no comparecer a rendir su declaración de parte contraria, existente o la cual corre agregadas al expediente principal, se tiene por ciertos y aceptados los hechos vertidos en la demanda, en dicho juicio opera la presunción establecida en el artículo 414 del código de trabajo, por haberse presentado la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado, (...) por las razones anteriormente expuestas, es procedente, CONFIRMAR la sentencia definitiva condenatoria, venida en apelación, por estar resuelta conforme a derecho corresponde [...]” (sic).

Cabe señalar, que en cuanto a la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, esta Sala ha sostenido que consiste en una infracción que resulta al subsumir indebidamente los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma, es decir, al circunscribirlos dentro de ella. Este sub motivo es el resultado del proceso lógico-jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que lo está a pesar de que la norma que fue aplicada no era relevante para resolver el caso y sin embargo fue aplicada.(Sentencia 445-CAL-2015 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis).

El precepto que se considera aplicado indebidamente es el art. 414 del Código de Trabajo, el cual dispone en sus incisos 1º y 2º una presunción legal de veracidad de las declaraciones contenidas en la demanda, mediante la cual, como efecto procesal, ocurre una inversión de la carga probatoria, de manera que un despido puede establecerse con base a dicha presunción, si se cumplen con los requisitos que tal disposición señala, siempre y cuando, el demandado no presente prueba en contrario.

Por otro lado, el inciso 4º de esa disposición, regula las condiciones necesarias o presupuestos que deberán cumplirse para que tenga lugar la presunción legal. En este sentido establece que la demanda deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos alegados, y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.

Este tribunal advierte, que el licenciado [...], en su carácter de defensor público laboral, manifestó en la demanda de folio [...] de la pieza principal, que el trabajador LRMA fue despedido de sus labores el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, al tener en cuenta el plazo de quince días hábiles que establece la norma en cuestión, la demanda debió de presentarse dentro del plazo que venció el veintiuno de marzo de ese año.

No obstante, la demanda fue presentada el veinticuatro de abril de ese mismo año, tal y como consta en el folio relacionado.

A pesar de lo anterior el ad quem en su sentencia, al analizar la procedencia de la presunción de despido establecida en el art. 414 CT, consignó erróneamente que en el caso en análisis, le era aplicable dicha presunción, partiendo de la base que se dieron todos los presupuestos para tal efecto, específicamente que la demanda se presentó dentro de los quince días hábiles de sucedido el hecho del despido.

En el sentido expresado, resulta evidente que, la decisión de la Cámara no fue acertada pues no se cumple con el presupuesto de haberse presentado la demanda en el plazo establecido en el precepto señalado infringido para la aplicación de la presunción de despido.

En conclusión, para este tribunal, el ad quem cometió el vicio denunciado, ya que a pesar de no cumplirse con los presupuestos legales establecidos en el art. 414, subsumió los hechos del caso concreto en la hipótesis contenida en la norma, por lo que se impone declarar ha lugar a casar la sentencia por el submotivo de aplicación indebida y dictar la que conforme a derecho corresponde de conformidad al art. 537 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 471-CAL-2018, fecha de la resolución: 07/10/2019

BOLETA DE ACCIÓN DE PERSONAL

INEXISTENCIA DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, POR CONSTITUIR UN ACTO DE COMUNICACIÓN Y NO UNA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA MISMA QUE ACREDITEN UNA FALTA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba instrumental, art. 402 del Código de Trabajo.

1. Referente a la infracción alegada, el impugnante manifestó: “[...] para el presente caso el acta notarial firmada por la trabajadora, en la cual acepta su negligencia grave, como lo es las múltiples equivocaciones en la elaboración de los instrumentos que le eran encomendados.----La Cámara en el séptimo punto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO resolvió: que la prueba documental presentada por la parte demandada consiste en un acta notarial agregada a Es. [...], documento que carece de eficacia, por las siguientes razones: a) Es un acta redactada por la propia parte demandada; b) Los hechos narrados en la misma no han sido reforzados con otros medios probatorios; c) A pesar que en dicho instrumento consta la firma de la trabajadora supuestamente aceptando el hecho

atribuido a ella, el mencionado documento sigue sin ser el medio idóneo y pertinente a fin de acreditar lo pretendido ya que la aceptación de un supuesto hecho que pueda ser perjudicial, a la trabajadora, solo puede ser admisible cuando se realice ante autoridad competente y mediante el medio probatorio en el que se garantice a la parte afectada el derecho de justificar los señalamientos en su contra, conforme estipulan las garantías del debido proceso.---En este orden de ideas para fundamentar claramente este punto de casación, y en base a lo expresado por la cámara, me permito fundamentarlo de forma desglosada:--- Sobre el punto: a) Es un acta redactada por la propia parte demandada; dicha aseveración, además de ser totalmente subjetiva, contraviene la investidura que la Ley del Notariado le da a este tipo de instrumentos como lo es la FE PÚBLICA, legalmente lo expresado ante notario autorizado es la declaración propia de la voluntad, y no se puede establecer que ha sido redactado por la propia parte demandada, sino estaríamos ante un instrumento que adolecería de vicio del consentimiento o es mas ante un eventual delito de falsedad ideológica, situación que no ha sido acreditada en el presente proceso, por lo que no se puede fundamentar que haya sido redactado por la parte demandada.----Sobre el punto: b) Los hechos narrados en la misma no han sido reforzados con otros medios probatorios, un instrumento que de conformidad al artículo 400 Código de Trabajo le da el valor de plena prueba, no necesita de otro medio probatorio para ser reforzado o para tener por acreditado el hecho que ahí se expresa.----Sobre el punto: c) A pesar que en dicho instrumento consta la firma de la trabajadora supuestamente aceptando el hecho atribuido a ella, el mencionado documento sigue sin ser el medio idóneo y pertinente a fin de acreditar lo pretendido, ya que la aceptación de un supuesto hecho que pueda ser perjudicial, a la trabajadora, solo puede ser admisible cuando se realice ante autoridad competente y mediante el medio probatorio en el que se garantice a la parte afectada el derecho de justificar los señalamientos en su contra, conforme estipulan las garantías del debido proceso, la Cámara al restarle total valor a esta prueba al decir que no es el medio idóneo, no le da el valor de plena prueba que por Ley tiene, perjudique o no a que lo suscribe, el artículo 400 Código de Trabajo, no hace ninguna distinción si el instrumento publico que perjudique al que lo suscribe no tendrá el valor de plena prueba.-- [...]”. (sic).

2. La Cámara Primera de lo Laboral, en lo relativo a la valoración de la prueba documental, en su sentencia consignó lo siguiente: “[...] pues a criterio de ésta Cámara, la parte patronal alegó la negligencia de la trabajadora demandante sin manifestar en su escrito de contestación de forma clara, precisa y detallada los hechos en que fundamentan la negligencia invocada, limitándose únicamente a enunciarla, a lo anterior se suma que la prueba documental presentada por la parte demandada consiste en un acta notarial agregada a Fs. [...], documento que carece de eficacia, por las siguientes razones: a) Es un acta. redactada por la propia parte demandada; b) Los hechos narrados en la misma no han sido reforzados con otros medios probatorios; c) A pesar que en dicho instrumento consta la firma de la trabajadora supuestamente aceptando el hecho atribuido a ella, el mencionado documento sigue sin ser el medio idóneo y pertinente a fin de acreditar lo pretendido, ya que la aceptación de un supuesto hecho que pueda

ser perjudicial a la trabajadora, solo puede ser admisible cuando se realice ante autoridad competente y mediante el medio probatorio en el que se garantice a la parte afectada el derecho de justificar los señalamientos en su contra, conforme estipulan las garantías del debido proceso.[...]"(sic).

3. El error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura, cuando el juzgador no da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se le atribuye; por lo que el error de derecho recae directamente en la apreciación de la prueba, al no aplicarse o aplicarse mal la medida que establece la ley en cada caso, ya sea otorgándose un valor en mas o en menos del que corresponde. (Sentencia definitiva, de las once horas diez minutos del veinticuatro de marzo de dos mil tres, Cámara I^o Civil de la Primera Sección del Centro).

4. A fin de determinar si el Ad quem cometió el vicio señalado por el licenciado [...], esta Sala considera necesario analizar la prueba documental a través de la cual, la sociedad demandada pretendió probar la falta contenida en la causal 2.^a del art. 50 del Código de Trabajo, negligencia reiterada, bajo el argumento que la trabajadora demandante fue cesada de sus labores, y que así lo reconoció en el acta de las quince horas treinta minutos del quince de enero de dos mil dieciséis en la ciudad de Ahuachapán, documento de folios [...] de la pieza principal.

5. En cuanto al análisis, se advierte, que el documento citado, inicia con una redacción como si se tratara de un acta notarial, pero no está constituido ante los oficios de ningún notario, ni comparece persona alguna a otorgarlo; no obstante, se dice que se elabora a electo de hacer saber a la señora SMG –demandante, quien era secretaria de un despacho jurídico- que en reiteradas ocasiones había cometido actos de negligencia en su trabajo, como en una ocasión consignó un monto erróneo en una escritura pública de mutuo hipotecario a favor de una asociación cooperativa, Acacme, el que se inscribió por una cantidad incorrecta en el Registro de la Propiedad, por lo que la cooperativa le exige a la notario –la señora empleadora demandada- la solución al problema.

6. En el documento también se consignó que el gerente de la institución acreedora no confiaba en el trabajo que se realizaba en el despacho ya que la secretaria elaboraba los documentos de crédito otorgados por la cooperativa Acacme. Finaliza el documento, y dice que la señora SMG firma enterada de sus constantes errores en el desempeño de su cargo. A continuación, la notario AYPV, quien tiene calidad de empleadora y demandada legalizó la firma que contiene el documento.

7. Luego del estudio del documento en referencia y tomando como base el argumento expuesto por la Cámara en su sentencia, este tribunal comparte el criterio del ad quem, en cuanto a que informar a la trabajadora demandante del hecho relacionado, no refleja más que el acto de hacerle saber la falta cometida en el desempeño de su cargo; y la firma de ella, no necesariamente implica que la trabajadora acepte la responsabilidad del contenido del documento.

8. En relación al citado documento también debe decirse que, si bien a criterio del abogado Paniagua Chacón, apoderado de la demandada, es un acta notarial, cabe señalar que así como lo manifiesta la Cámara está redactado por la empleadora la señora AYPV, y no comparece persona alguna que le solicite que se consigne el hecho de la negligencia atribuida a la trabajadora, por tanto

es un documento a través del cual únicamente le comunica dicha circunstancia a la demandante, señora SMG; es decir, tal acto, ha tenido como finalidad única la de hacerle saber la falta cometida, y de ninguna manera se puede considerar que se trate de una confesión o declaración contra sí misma.

9. Esta Sala referente a estos actos de notificación o comunicación a los trabajadores en documentos similares, ha establecido doctrina legal en la sentencia del 16 de agosto de 2017, Recurso de Casación Ref. 57-Ca1-2016; en el sentido que las boletas de acción de personal únicamente constituyen un acto de comunicación y no una aceptación de hechos consignados en la misma; y, que un instrumento privado que provenga de hechos atribuibles contra sí mismo, no es idóneo y pertinente, pues de darle el valor probatorio de plena prueba se estaría en presencia de una confesión provocada, y conforme a la ley, tal acto deviene en ilegal.

10. Por otra parte, es indispensable señalar que este Tribunal en la sentencia del 29-IV-2003, casación 503 Ca. 1ª Lab., estableció que la regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorados en juicio.

11. En definitiva, para este tribunal el ad quem proporcionó argumentos válidos para restarle valor probatorio al documento de folios [...], basados en la falta de idoneidad para probar el hecho atribuido a la trabajadora; por ende, no ha faltado a la regla establecida en el art. 402 CT, es decir, no ha cometido el vicio invocado por el recurrente, error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.” *Sala de lo Civil, número de referencia: 406-CAL-2018, fecha de la resolución: 03/06/2019*

CONTRATOS A PLAZO

PARA QUE SURTA EFECTO LA ESTIPULACIÓN DE UN PLAZO EN LA RELACIÓN LABORAL, EL CONTRATO DEBE DE CONSTAR POR ESCRITO, JUSTIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE MOTIVAN CONTRATAR POR UN TIEMPO DETERMINADO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba, art. 402 del Código de Trabajo en adelante CT

1. Sobre la infracción alegada, la abogada recurrente expresó lo siguiente: “[...] Así, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente “*no ve prueba donde hay*” y “*no tiene por probado un hecho a pesar que un instrumento lo establece*”, pues con la prueba documental que a continuación se enumera, la cual se encuentra incorporada legalmente en el proceso, no tiene por probados los

siguientes hechos:---a) Que cuando el trabajador laboró a las órdenes de mi representada lo hizo como trabajador agrícola temporal, laborando unos días sí y otros no, pues en la planilla presentada como prueba en el presente proceso (17 al 30 de agosto 2017,) consta que el citado trabajador laboró 7 medias jornadas (4 horas al día) en una catorcena. [...] b) Asimismo, el contenido de las planillas de pago del 17 al 30 de agosto 2017 y del 12 al 25 de octubre de 2017, presentadas en el proceso como prueba de descargo, son suficientes para comprobar que el trabajador demandante laboró a las órdenes de mi representada como trabajador agrícola temporal, desempeñándose como jornalero y no como vigilante como lo alega él erróneamente en la demanda, pues en las mismas consta el cargo y función que desempeñaba. c) Además, [...] también se probó que el trabajador no estaba sujeto a un horario de 12 horas y por tanto que no se le adeudan horas extras ni tampoco remuneraciones por días de descanso laborados, como lo manifiesta equivocadamente en la demanda. d) Finalmente, también fueron presentadas planillas de pago correspondientes a la cuadrilla ubicada en hacienda “El Sitio” de los periodos comprendidos del 16 al 29 de marzo de 2017 y del 31 de agosto al 13 de septiembre de 2017, con las que se probó que en dichos periodos el trabajador demandante no laboró en la mencionada hacienda bajo las órdenes de la sociedad [...], reforzando y robusteciendo el hecho que el trabajador demandante no era un trabajador permanente, sino un trabajador agrícola temporal, [...] En ese sentido, la Cámara a *quo*, tomando en consideración lo que ordena el Art. 414 C.T., únicamente podía aplicar las presunciones si no había prueba en contrario que valorar. Y, como hemos dejado claramente en evidencia, en el presente caso sí existía prueba en contrario idónea, útil y pertinente que refutaba lo expresado por el trabajador en la demanda, y que con base en lo establecido por el Art. 402 C.T., dichos documentos hacían plena prueba, [...]” (sic).

2. La Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, referente a la prueba documental en su sentencia consignó lo siguiente: “[...] **En cuanto a la inconformidad en la valoración de la prueba argumentada por la Licenciada [...], sobre el Despido de hecho alegado por el trabajador**, es preciso hacer notar, que consta en Acta de folios 14, del proceso que la Sociedad [...]. a la cual representa la apelante, no compareció a Audiencia Conciliatoria, señalada para las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, no obstante estar legalmente citado y emplazado, lo que trae como consecuencia la aplicación del Art. 414 del Código de Trabajo, el cual en sus incisos 1º y 2º, determina la presunción legal de veracidad de las declaraciones contenidas en la demanda, como consecuencia de la no concurrencia de la parte demandada a la audiencia conciliatoria, existiendo como efecto procesal, una inversión de la carga probatoria, de manera que un despido puede establecerse con base a dicha presunción, si el demandado no presenta prueba en contrario. Asimismo, el inciso 4 de la misma disposición, prevé las condiciones necesarias o presupuestos que deberán cumplirse para que tenga lugar la presunción legal, señalando que la demanda deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos alegados y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de tra-

bajo. En ese orden de ideas se tiene, que habiéndose relacionado en la demanda que el trabajador [...], fue despedido el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y la demanda fue interpuesta el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, es decir dentro de los quince días que establece la Ley; y teniéndose por establecida la relación laboral entre el trabajador y la referida sociedad [...], que se abrevia [...], por medio del testigo [...] la prueba documental presentada por la misma sociedad como son las planillas de pago que corren agregadas a folios 37 al 45 del proceso, así como también, por medio de la declaración de parte contraria solicitada al señor [...], como representante legal de la sociedad [...], quien al no comparecer a tal diligencia, no obstante estar legalmente citado, trae como efecto tener por ciertos los hechos que debieron constarle por haber sucedido en el ámbito de su competencia y durante el periodo en que ostenta dicha representación, se tiene por establecida plenamente los hechos alegados en la demanda como son: relación de trabajo, labor desempeñada por el trabajador, horario de trabajo, jornada laboral, salario devengado, forma de pago, fecha de ingreso, permanencia y despido del mismo, [...] En cuanto a la prueba, documental, presentada por la parte demandada sociedad [...], para desvirtuar las presunciones establecidas en el Art. 414 C.Tr., este Tribunal es de la opinión que con las mismas no se demuestra que el trabajador FC, haya sido un trabajador eventual por el hecho de aparecer en distintas fechas y por medias jornadas; asimismo es de recordar los derechos de estabilidad laboral de que goza el trabajador, aun si fuere ejercido mediante plazos, que recoge el Art. 25 del Código de Trabajo, por lo que el argumento de la parte demandada, que el referido trabajador desarrollaba sus funciones de manera eventual, no es valedero, ya que sus labores eran de naturaleza permanente, como es labores de vigilancia, brindando seguridad a los cultivos de caña, evitando el ingreso de ganado y personas particulares, en su jornada diaria, desde el día cinco de enero de dos mil cinco, hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que fue despedido; en consecuencia, conforme lo antes expuesto, es procedente confirmar la condena de la Sociedad demandada al pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones alegadas derivadas del mismo, como son vacación proporcional y aguinaldo proporcional. [...]” (sic).

3. Esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.g., sentencia con referencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, ha establecido, que el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay; y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente ignorándola como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

4. De la sentencia del ad quem se advierte, que aplicó las presunciones de los incisos 1º y 2º del art. 414 CT; en relación a la veracidad de las declaraciones contenidas en la demanda, como consecuencia de la no concurrencia de la demandada, a la audiencia conciliatoria. Así también verificó los presupuestos establecidos en el inciso 4º de la disposición en referencia para la aplicación de

la misma en relación al despido del trabajador, como lo son, que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.

5. Además, la Cámara argumentó que la prueba documental presentada para desvirtuar las presunciones del art. 414 CT, no acreditaban la eventualidad del trabajador por el hecho de registrarse en distintas fechas y por medias jornadas (en las planillas de pago); y que, por tanto, el planteamiento de la demanda no era válido, dado que las labores que desempeñaba el trabajador eran de naturaleza permanente, tales como las de ejercer vigilancia y brindar seguridad en los cultivos de caña y personas particulares; por ende gozaba de estabilidad laboral de conformidad al art. 25 CT.

6. El argumento de la recurrente principalmente se refiere a que la Cámara no tuvo por probados ciertos hechos, como por ejemplo, el carácter temporal del trabajador, el cargo de jornalero y no de vigilante como se alegó en la demanda, a pesar que las planillas de pago lo establecían, folios del [...] de la pieza principal; y además que existía prueba en contrario que limitaba la aplicación de las presunciones del art. 414 CT.

7. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las planillas de pago no constituyen prueba idónea para acreditar la eventualidad del trabajador en la sociedad demandada; ya que dicha circunstancia puede probarse únicamente mediante el contrato individual de trabajo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 CT, que prescribe lo siguiente: “Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo solo tendrá validez en los casos siguientes: “a) cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y b) siempre que para contratar se haya tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido” (sic).

8. En ese sentido, la contratación a plazo constituye una excepción, y, tratándose de esta, el contrato debe constar por escrito, constituyendo la única forma en que se puede hacer constar la existencia del plazo. A falta de contrato escrito, debe presumirse que el contrato ha sido celebrado por tiempo indefinido, consecuencia que el legislador ha establecido cuando no se hubiere estipulado plazo del contrato.

9. Además, debe tenerse en cuenta que el Código de Trabajo, si bien, en el art. 18 exige que el contrato de trabajo conste por escrito, también permite que se celebre verbalmente, sin que esta forma le reste validez al convenio. Como regla general las partes procesales pueden acreditar la existencia del contrato, presentando el documento escrito, o haciendo uso de otro medio de prueba, cuando el contrato ha sido celebrado verbalmente.

10. Por otra parte, el art. 25 CT, determina que “Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran

celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación”.

La disposición que se comenta establece los casos en que, excepcionalmente resulta válida la estipulación del plazo en un contrato de trabajo.

En consecuencia un contrato de trabajo sujeto a plazo, necesariamente debe constar por escrito, debido a que en este deben quedar suficientemente justificadas las circunstancias objetivas que motivan contratar al trabajador solo por un tiempo determinado. Exigencia legal prescrita en el numeral 4) del art. 23 CT, así: “El plazo del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido; en el primer caso deberá hacerse constar la circunstancia o acontecimiento que motivan el contrato a plazo”. (sentencia del 17-I-2018, recurso de casación ref. 73-CAL-2017).

Por tanto, la prueba idónea que establece la temporalidad del contrato del trabajar [...], es el contrato de trabajo, escrito, en los términos antes expuestos.

11. Por las razones dadas, se concluye que la Cámara no cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, alegado por la abogada recurrente. En consecuencia no vulneró el art. 402 CT, por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia por el submotivo.

Sala de lo Civil, número de referencia: 244-CAL-2019, fecha de la resolución: 28/10/2019

CUANDO EL FALLO OMITIERE RESOLVER PUNTOS PLANTEADOS

EL AD QUEM NO COMETE EL VICIO ALEGADO CUANDO SU FALLO SE BASA EN LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES Y DETERMINANTES, ABSTENIÉNDOSE DE MANERA LÓGICA Y VÁLIDA PRONUNCIARSE SOBRE AQUELLOS QUE CONSIDERA INOFICIOSOS, POR NO HABER PRUEBA QUE LOS RESPALDE

“Infracción de ley por el motivo específico de cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados, art. 419 CT.

1. Con respecto al submotivo relativo a que el fallo omitiere resolver puntos planteados, el licenciado Javier Enrique Rivera Serpas alegó, que tanto el Juzgado Quinto de lo Laboral como la Cámara Primera de lo Laboral, omitieron resolver el punto respecto a la excepción de cosa juzgada, la cual fue alegada ante el a quo, en el escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de folios 49 de la pieza principal y ante el ad quem, en el párrafo quinto del escrito en el que presentó alegatos en apelación.

2. El art. 419 CT -disposición citada como vulnerada- establece: “[...] Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados. [...]”.

3. En cuanto al vicio concerniente a que el fallo omitiere resolver puntos planteados, tal como se estableció en el auto por medio del cual se admitió este recurso, se aclara, que el mismo acontece cuando el juzgador omite resol-

ver asuntos sometidos oportunamente a su conocimiento, expresados de **forma puntual**, en tiempo y forma.

4. Cabe señalar, que en cuanto al punto controvertido, el licenciado Javier Enrique Rivera Serpas, en el recurso de alzada interpuesto ante la Cámara Primera de lo Laboral, expuso lo siguiente: “[...] Me parece que lo expresado en dicho apartado por el juzgador, serán vosotros Magistrados que lo valoren, en mi criterio expresa una serie de imprecisiones y contradicciones que poco tiene que ver con el principio de motivación referente al caso y los hechos que constan en el proceso, la prueba de descargo tanto documental como testimonial no fue tomada en cuenta por dicho juzgador; para el caso la acción de reclamo de salario no devengados por causa imputable al patrono, tiene su motivación que la señala el Artículo 464 del C.T., y el ideal expresado por dicho juzgado dista mucho de la realidad de las condiciones que a mi representado se le ha mantenido, lo cual así fue expresado en su defensa, en ocasión que fue citado a requerimiento de la parte demandante a rendir su declaración de parte demandada; sumado a ello la aseveración que hace en dicho apartado, sin fundamento y fuera de contexto, al referirse que es una práctica que actualmente tienen muchos miembros de diferentes sindicatos; y sobre que no se alego en su defensa el hecho que había sido despedido por que no se le permitía su ingreso a su lugar de trabajo, basta con leer las declaraciones de los testigos de descargo, específicamente respecto a las preguntas 13, 14 y 15 del cuestionario que absolvieron, para confirmar que si fue expuesto dicho argumento de defensa; por otra parte, en mi escrito de fecha veinticuatro de enero del presente año y que corre a folios [...] de la pieza principal, alegué también la excepción cosa juzgada, por haberse tramitado, por la misma Sociedad una demanda similar a la presente en contra del mismo Directivo sindical, en el Juzgado Segundo de lo Laboral de este mis Centro Judicial, bajo la referencia N.U.E. -08715-15- IO - 2LB1 (1), la cual no fue resuelta por dicho juzgador por el contrario ha hecho afirmaciones que reflejan una predisposición en su criterio expresado en la sentencia venida en apelación. [...]”. (sic).

5. La Cámara Primera de lo Laboral, en la fundamentación de su sentencia consideró: “[...] 2. Las inconformidades planteadas por el recurrente en esta instancia, estriban en que esta Cámara analice los medios de prueba desfilados en la fase cognoscitiva del proceso, a fin que los suscritos Magistrados determinen la correcta o incorrecta valoración de ellos, por parte del Juez A quo. Siendo este el agravio planteado, será el punto a conocer en la presente sentencia de conformidad al Art. 515 CPCM. ---- 3. Previo a analizar los medios de prueba de cargo y de descargo, es pertinente manifestar que el trabajador demandado ostenta la calidad de directivo sindical del sindicato de empresa LIDO, S.A, con el cargo de Secretario de Previsión Social. Dicho cargo será desempeñado por un período comprendido del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete; más el año de protección adicional. Es decir, que la protección sindical abarca desde el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Situación que se encuentra debidamente acreditada con el documento de fs. 65 de la pieza principal, consistente en copia certificada notarialmente de certificación emitida por la Directora General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (...) 6. El

licenciado Amílcar Aníbal Somoza García, le imputa al trabajador demandante el incumplimiento a desempeñar el trabajo convenido, a partir del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Para acreditar tal hecho presento prueba testimonial de las señoras MAMM, SERL y RGA; cuyas declaraciones constan en DVD de fs. [...] de la pieza principal. ---- 6.1 Al analizar los suscritos magistrados las deposiciones de los testigos, se advierte una carencia de credibilidad en las mismas, pues ellas no manifiestan una situación fáctica que respalde su dicho. En otras palabras, únicamente se limitaron a expresar que los hechos narrados les constan de vistas y oídas; sin agregar más aspectos que robustecieran su dicho. (...) 7. En lo que respecta a la Declaración de Parte Contraria del trabajador demandado, ha sido el mismo declarante quien ha expresado que la última vez que se incorporó a su puesto de trabajo fue el veintidós de julio de dos mil trece, y que ha venido sufriendo una serie de despidos por parte la sociedad patronal. En razón que él ostenta una calidad de directivo sindical, los despidos sufridos han ocasionado procesos judiciales, en los cuales el trabajador demandado ha sido favorecido. (...) 11. El licenciado Rivera Serpas, ha afirmado que la fecha de presentación de su representado no era el día 19 de septiembre de 2017, sino otra, sin señalar con precisión cual. Para sostener su argumento presentó prueba testimonial, sin embargo, tal medio de prueba no es útil ni pertinente para sus intenciones, ya que el medio idóneo es la certificación una sentencia favorable al demandado por salarios no devengados por causa imputable al patrono, que abarque un período sindical que incluya el inicio de la falta imputada por la actora. Si el demandado, se encontrase gozando de una protección como la mencionada, no se encuentra en la obligación de presentarse a laboral sino hasta la finalización del cumplimiento de la sentencia. En autos únicamente consta copia simple del proceso laboral de ref. 8972-14-13. JAHG del Juzgado Tercero de lo Laboral, en el cual el señor JEM demandó a LIDO, S.A. de C.V., por salarios no devengados por causa imputable al patrono del período comprendido del día 22 de julio de 2013 hasta que concluya su año de garantía sindical. Prueba que fue incorporada por el licenciado Somoza García. Ahora bien, se hace la acotación que el licenciado Rivera Serpas solicitó audiencia de declaración de parte contraria al representante legal de LIDO, S.A. de C.V., sin embargo, tal no pudo llevarse a cabo por la incomparecencia de las partes, por tal razón no se toma en cuenta para los fines del demandado. [...]”. (sic).

6. Analizada la fundamentación de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral a las quince horas cuarenta minutos del nueve de enero de dos mil diecinueve, esta Sala advierte que dicho tribunal analizó las inconformidades del recurrente en cuanto a la valoración de la prueba que consta en el proceso, apreció en su conjunto la prueba vertida en el juicio, y no consideró acertado pronunciarse sobre aspectos sobre los que no había prueba o no eran determinantes en el caso para establecer la pretensión del demandante o la oposición debidamente respaldada por el demandado.

7. Por tanto, debe tenerse en cuenta, que si el a quo no entró a conocer ni tuvo por comprobada la excepción de la cosa juzgada, lo mínimo que debió de haber realizado el recurrente, ya que ésta ya había sido opuesta y alegada en primera instancia, era presentar prueba documental para reforzarla, solicitar

apertura a pruebas y solicitar al ad quem solicitara certificación del proceso con referencia N.U.E. -08715- 15- IO - 2LB1 (1) ventilado, como lo expresa el recurrente, en el Juzgado Segundo de lo Laboral, situaciones que no acontecieron, tal como lo argumentó el licenciado Amílcar Aníbal Somoza García, al evacuar el traslado conferido por este Tribunal, esto sin dejar de lado, que con base al art. 398 CT y los principios que rigen el derecho laboral, el ad quem tenía la potestad de requerir la documentación que considerara pertinente y necesaria para fallar con mayor acierto sobre la improponibilidad de la demanda por existir cosa juzgada, que alegó el apoderado del trabajador.

8. Otro aspecto importante a considerar es que en el escrito que contiene los alegatos presentados a la Cámara Primera de lo Laboral, se relaciona un sin número de inconformidades de manera dispersa, lo que genera que las mismas se desarrollen de manera vaga, imprecisa y sin un fundamento lógico jurídico, lo que impide a los juzgadores en la mayoría de los casos, que se pronuncien sobre aspectos específicos de manera concreta; así en el caso en estudio, la situación expuesta por el recurrente, y que es la base del submotivo invocado, únicamente fue relacionada y no desarrollada de manera específica en su recurso.

9. No obstante lo anterior, y como se estableció en párrafos anteriores, en el caso controvertido el ad quem decidió sobre los aspectos que consideró más relevantes y determinantes para decidir sobre el fondo del sub lite, y se abstuvo de manera lógica y válida, de pronunciarse sobre aquellos que consideró inoficiosos porque no había prueba que los respaldara.

10. Como consecuencia de lo expuesto, esta Sala es del criterio que la Cámara Primera de lo Laboral no omitió resolver puntos planteados, ya que, con relación al aspecto controvertido, no constaban elementos probatorios que permitieran a los juzgadores pronunciarse sobre su existencia, veracidad y legalidad, actuación que resulta legal y en clara armonía con la disposición considerada como vulnerada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 80-CAL-2019, fecha de la resolución: 22/07/2019

EL VICIO ALEGADO NO TIENE LUGAR CUANDO EL AGRAVIO PLANTEADO DEL RECURRENTE CONSTITUYE UNA MERA INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Omisión de resolver puntos planteados

7. En este submotivo los recurrentes expresan que, las infracciones atribuidas a su representada, de aprovecharse de su cargo de gerente de planta causándole perjuicios a la sociedad Livisto, S.A. de C.V., se desvirtúan al constatar que la sociedad demandada siguió entablando negocios con una de las sociedades a las que estaba vinculada su representada. También manifiestan que el punto se expuso en el numeral 62 del recurso de apelación, a través del cual se dio a conocer que existía prueba documental que acreditaba que posterior al despido la sociedad demandada continuó manteniendo relaciones comerciales con una de las sociedades que adujo haber sido perjudicada. Que, sin embargo, los magistrados se enfocaron en el aspecto descrito ampliamente en párrafos

preliminares, y no resolvieron las circunstancias planteadas para desvirtuar el perjuicio sufrido por la sociedad demandada.

8. Para determinar si existe error u omisión, se ha verificado la sentencia del ad quem, y se advierte que en el numeral 4 de la misma resolvió el punto apelado, al expresar, que la actora en la declaración de parte contraria admitió que participaba en los procesos de compra junto a otras personas (control de calidad, compras, bodega), por lo que, aunque no tomaba personalmente esas decisiones, sí tenía conocimiento que existían negocios al respecto y no lo informó a pesar de que habían empresas participando en los procesos de compra de las cuales era parte, circunstancia que debió haber sido informarla por ella al empleador. Sin embargo, a juicio de la Cámara, el hecho que la demandante sostuviera que no era quien tomaba decisiones en las compras que realizaba la sociedad demandada, fue irrelevante, puesto que admitió que participaba en los procesos de compra junto a otras personas.

9. Además, con posterioridad en dicho fallo, la Cámara se refirió a la prueba de descargo, la que le resultó más sólida que la presentada por la actora, en el sentido que fue respaldada por la declaración de parte contraria de aquella, lo que generó suficiente robustez en cuanto a que la trabajadora no obró conforme a las políticas de la empresa.

10. Del planteamiento de los recurrentes se advierte, que el agravio planteado constituye una mera inconformidad, en virtud que la Cámara resolvió acertadamente lo pertinente a la prueba de cargo, pero determinó que prevalecía la de descargo al haber concluido que el despido de la trabajadora estaba justificado por no haber desempeñado el trabajo convenido con diligencia y eficiencia; por ello, no es relevante que posterior a tal hecho, la sociedad demandada haya continuado sosteniendo relaciones comerciales con una de las sociedades que se adujo había sido perjudicada. De ahí que, el ad quem no cometió la infracción atribuida por los abogados recurrentes, de manera que, también procede declarar no ha lugar a casar la sentencia por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 141-CAL-2019, fecha de la resolución: 26/08/2019

PROCEDE CUANDO EL AD QUEM NO REALIZA UN ANÁLISIS LEGALMENTE FUNDAMENTADO SOBRE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, POR LAS QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ A QUO ESTÁ CONFORME O NO A DERECHO

“Infracción de ley por el motivo específico de cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados

1. Con respecto al submotivo concerniente a que el fallo omitiere resolver puntos planteados, la licenciada [...] alegó lo siguiente: 1) Que hubo peticiones que no fueron resueltas en la sentencia dictada en apelación, relativas al despido injustificado que sufrió su representada por parte de la señora KLS, representante legal de la sociedad demandada; la existencia de salarios pendientes de pago por días laborados y no cancelados; y la indemnización por reclamo de prestaciones laborales. De igual forma relacionó que con la declaración de propia parte, y de parte contraria se comprobaba la veracidad de los hechos plasmados en la

demanda, el salario devengado, las funciones que la trabajadora realizaba para la demandada y los motivos reales por los que se dio su despido. Argumentó que se estableció de forma clara los hechos que pretendían probarse y los medios de prueba que demostrarían tales hechos; lo cual fue admitido por el juez; sin embargo, al impedir el juez que el interrogatorio versara sobre hechos relacionados al despido, coartó el derecho de su representada a probar el despido del que fue objeto; y, 2) Que debía haberse tenido por cierto lo expuesto en la declaración de propia parte, ya que los hechos de la trabajadora no fueron controvertidos por la contraparte, ni existían medios de prueba que contradijeran lo declarado, por lo que se debió de haber tenido por demostrado el despido del que fue objeto su representada y la falta de pago de los días trabajados y no remunerados más la respectiva indemnización. De igual forma manifestó, que con respecto al reclamo de pago de los días trabajados y no remunerados, debía ser la demandada, quien estaba obligada a comprobar el pago, dado que la actora acreditó la fecha del último pago recibido y en ese momento la carga de la prueba se revirtió, por lo que la demandada debía haber comprobado el pago de ese reclamo; sin embargo, la Cámara Segunda de lo Laboral, en los fundamentos de derecho no se pronunció al respecto, por lo que omitió resolver puntos planteados.

2. Con respecto al vicio relativo a que el fallo omitiere resolver puntos planteados, esta Sala en sentencia con referencia 436-CAL-2015 de las once horas cincuenta minutos del 26 de abril de 2017, estableció que el mismo se configura cuando el juzgador omite resolver asuntos sometidos a su conocimiento, propuestos en la etapa procesal correspondiente, por lo que es requisito indispensable que quien lo alegue, exprese en forma puntual el reclamo planteado en tiempo y forma, y la posible razón de la ausencia de pronunciamiento del tribunal sentenciador; lo anterior coincide con lo establecido en el art. 419 CT, disposición que impone a los administradores de justicia, resolver los asuntos planteados y debatidos en el proceso.

3. Con relación al vicio en análisis, se advierte, que la Cámara Segunda de lo Laboral, en la fundamentación de su sentencia estableció con respecto al primer punto alegado por la recurrente: “[...] La impugnante pide en agravios que se revoque la sentencia pronunciada por el señor Juez Tercero de lo CIVIL (debió decir de o LABORAL, por no haber sido pronunciada conforme a derecho, y en su lugar “se declare ha lugar lo solicitado a favor de mi poderdante”. Para ello denuncia una nulidad procesal por violación al principio de mediación; y, una aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, ya que tanto la declaración de propia parte y parte contraria, no obstante haber sido admitidos como medios de prueba, el a quo no permitió que tales providencias se desarrollaran conforme se había solicitado y había sido admitido. ---- El ad quem sin embargo, al examinar los autos, no advierte defectos en las actuaciones del a quo que bajo el principio de trascendencia a que alude el Art. 233 CPCM., hayan infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa de cualesquiera de las partes, y no prosperan en este rubro los alegatos de la agraviada [...]” (sic).

4. Y con respecto al segundo aspecto en el que la licenciada [...], fundamentó el vicio, el tribunal de alzada argumentó: “[...] Ahora bien, ya en el marco de fondo de la disputa, -que es lo que más interesa-, la agraviada se querrela que no aplicó

como debía ser la presunción de certeza del Art. 414 Tr., argumento en el cual pone todo su empeño a sabiendas que no tiene prueba directa que en el proceso acredite con contundencia el despido impetrado. Esto último lo advirtió el Juez en primera instancia, y esta Cámara concede que en la sentencia alzada están claros los argumentos de aquel para restar credibilidad a lo declarado por los testigos de cargo, y las declaraciones de propia parte y parte contraria que se mencionan; por tanto, no se volverá a ello en esta instancia por inoficioso [...]” (sic).

5. Analizada la fundamentación de la sentencia recurrida, se advierte que la Cámara Segunda de lo Laboral realizó una exposición de las razones por las que el a quo no permitió que la declaración de propia parte y de parte contraria se desarrollaran en la forma en que habían sido solicitadas por el actor; y, tácitamente, avaló las mismas, al determinar que no se habían vulnerado los derechos constitucionales de audiencia y de defensa de las partes, por lo que desestimó el alegato realizado por la recurrente.

6. Sin embargo, esta Sala advierte que, si bien la Cámara hizo consideraciones por las que no se realizaron las declaraciones de propia parte y de parte contraria, de la forma pretendida por el actor, la fundamentación expuesta por la Cámara es vaga, y no se expresan de manera clara y específica las razones por las cuales tales declaraciones, no le generaron la convicción suficiente para revocar la sentencia recurrida y condenar a la demandada.

7. Al respecto, cabe acotar, que no basta ni es suficiente que los juzgadores se pronuncien de manera superficial sobre el aspecto controvertido por el recurrente, sin realizar un análisis legalmente fundamentado sobre las razones de hecho y de derecho por las que la sentencia dictada por el a quo está o no conforme a derecho, situación que ha acontecido en el sublite, al no advertirse en la fundamentación de la sentencia un razonamiento jurídico-lógico válido para adoptar la decisión de no acceder a los agravios expuestos por la recurrente.

8. Por tales razones, la sentencia será casada y se dictará, la que a derecho corresponde.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

1. Al presentar alegatos ante el ad quem, la licenciada [...] expuso: Que la infracción ocurrió con respecto a la declaración de propia parte y parte contraria, ya que el juez no obstante admitir dichos medios de prueba, no permitió que los mismos se desarrollaran conforme como se habían solicitado y admitido. Que con tal prueba pretendía probarse, el despido injustificado que sufrió su representada por parte de la señora KLS, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, la existencia de salarios pendientes de pago por días laborados y no cancelados, e indemnización por reclamo de prestaciones laborales, los motivos reales por los cuales ocurrió el despido y los demás hechos plasmados en la demanda. Que se presentó la declaración de propia parte de su representada y la declaración de parte contraria de la representante legal de la sociedad demandada. Que la indefensión ocurrió cuando se admitió la prueba en forma solicitada, la cual era útil y pertinente, pero se impidió su desarrollo en la forma en que se había solicitado. Si la prueba se ofertó y se admitió no había razón para que no permitiera declarar sobre el despido a mi mandante ni preguntar a la representante legal de la demandada. De igual forma expuso que debía

haberse tenido por cierto lo expuesto en la declaración de propia parte, ya que los hechos de la trabajadora no fueron controvertidos por la contraparte, ni desvirtuado por ningún medio de prueba, por lo que debió tenerse por comprobado el despido injusto de la trabajadora CPAT, y la falta de pago de los días trabajados y no remunerados, más la respectiva indemnización. Finalmente argumentó, que respecto al reclamo de pago de los días trabajados y no remunerados, la actora comprobó la fecha del último pago recibido y en ese momento, quien debía haber comprobado el pago de ese reclamo era la demandada.

2. Sobre el contrato individual de trabajo que vinculó a la demandante con la demandada, al no haberse acreditado directamente, se presumió su existencia, conforme al art. 20 CT, al haberse establecido la relación laboral alegada en la demanda con la medida de arreglo económico hecha por el abogado de la representación patronal en la audiencia conciliatoria y con la declaración de parte contraria de la representante legal de la demandada, quien aceptó que la trabajadora demandante laboró en el colegio propiedad de su representada. En vista que no se presentó al proceso el contrato escrito de trabajo, atribuyéndosele la falta al empleador, se presumieron ciertas las condiciones y estipulaciones de trabajo, relacionadas en la demanda, en las que prestó sus servicios la demandante, de conformidad al art. 413 CT, por lo que el a quo, consideró inoficioso hacer consideraciones respecto de la prueba documental presentada con la demanda agregada de folios [...], la de folios [...], y el documento agregado de folios [...].

3. En lo relativo a la prueba testimonial debe mencionarse que, las declaraciones de los testigos de cargo señoras LEMG, SDHDA y KEMDP, conforme a la sana crítica, no generaron credibilidad al a quo, en lo concerniente a que les constara de manera efectiva el vínculo laboral de la forma en que se estableció en la demanda, dado que no precisaron sobre las fechas aproximadas en que inició y finalizó la relación laboral expuesta en la demanda; y en cuanto al hecho del despido, no hicieron mención al mismo en sus declaraciones.

4. En cuanto a la valoración de la declaración de propia parte y de parte contraria, el a quo estableció en su sentencia: “[...] 2.3. *En el presente caso, la parte actora a fin de acreditar el despido que se dice fue objeto la trabajadora demandante, aportó como prueba las declaraciones de las referidas testigos, la declaración de parte contraria de la mencionada representante legal y la declaración de propia parte de la demandante. Ahora bien, al analizar tal prueba conforme a la Sana Crítica, el Suscrito estima que con ella no se logró acreditar tal despido (...) la representante legal no fue interrogada por el Apoderado patronal, en términos concretos, si ella había despedido a la demandante, ni tampoco dicha representante legal hizo reconocimiento alguno al respecto, según lo alegado en la demandada. Por otro lado, la demandante al rendir declaración de propia parte, manifestó que ya no laboraba en la demandada porque fue despedida y que laboró hasta el cuatro de julio de dos mil dieciocho (...) tal afirmación no es prueba suficiente para acreditar el despido, pues ello constituye un hecho favorable para la trabajadora demandante, lo que deviene en una subjetividad de su parte y no se ha logrado corroborar con otra prueba fehaciente para concluir que tal hecho favorable es cierto; y solo lo desfavorable en una declaración puede por sí solo hacer prueba decisoria [...]*” (sic).

5. Analizada la audiencia por medio de la cual se llevó a cabo la declaración de la trabajadora CPAT, cuyo registro se encuentra agregado en formato de audio y video a folio [...], se advierte, que la diligencia se limitó a establecer los hechos establecidos en la demanda, referentes a: 1) la relación de trabajo, 2) las funciones que desempeñó la trabajadora para la sociedad demandada, 3) el salario devengado, y 4) los días trabajados que no le fueron cancelados; aspectos que fueron establecidos en el punto 2.3 del escrito que se encuentra agregado a folios [...], por medio del cual se solicitó la realización de tal diligencia. En consecuencia, tal declaración, no proporcionó elementos probatorios para determinar la existencia del despido relacionado en la demanda.

6. Con respecto a la declaración la señora KLS, como representante legal de la sociedad demandada, cuyo registro se encuentra agregado en formato de audio y video a folio [...], se advierte, de igual forma que con la audiencia de declaración de propia parte, que la diligencia se enfocó en establecer tres aspectos: 1) el salario devengado por la trabajadora demandante, 2) las funciones que realizaba para la sociedad demandada, y 3) los motivos “reales” por los cuales fue despedida, esto según la solicitud realizada en el escrito de folios [...], por medio del cual se solicitó la realización de tal diligencia. Sobre el primer aspecto, la declarante no supo decir que cantidad devengaba la trabajadora demandante, con respecto al segundo punto inicialmente se confundió el cargo que la trabajadora tiene dentro de la sociedad demandada, con el cargo que tenía dentro de la institución educativa en donde desempeñaba sus labores, y que es propiedad de la demandada; y en lo relativo al tercer aspecto, el apoderado de la trabajadora demandante se vio imposibilitado para referirse al hecho y profundizar al respecto.

7. Ante lo acontecido en la declaración de propia parte y de parte contraria, es necesario aclarar que la actuación del a quo estuvo apegada a derecho y conforme a las reglas que rigen la realización de tales diligencias, centrándose en los objetos de prueba que el actor había establecido previamente.

8. En cuanto a las presunciones del art. 414 del Código de Trabajo, se debe considerar(que ambas partes concurren a la audiencia conciliatoria, y que el empleador por medio de su apoderado estuvo de acuerdo en aceptar la propuesta considerada como equitativa por el a quo, consistente en el setenta y cinco por ciento de la cantidad reclamada en la demanda, la cual no fue aceptada por la demandante; la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido el hecho que la motivó. En autos se comprobó la relación de trabajo y la calidad de representante patronal de la persona que según la demanda efectuó el despido.

9. En tal sentido, al no haber sido aceptada por la trabajadora, la medida equitativa propuesta por el Juez Tercero de lo Laboral, tal situación impide que operen a favor de la trabajadora las presunciones establecidas en el art. 414 CT.

10. En conclusión, al no haberse comprobado el despido alegado en la demanda, ni operar a favor de la trabajadora demandante las presunciones establecidas en el art. 414 del Código de Trabajo, la sociedad demandada será absuelta del reclamo de indemnización por despido injusto.

11. Con respecto al reclamo de pago de salarios por días laborados pero no remunerados del período del uno al cuatro de julio de dos mil dieciocho, a

juicio de esta Sala, no logró acreditarse con la prueba documental, testimonial, declaración de parte contraria, ni de propia parte, que se haya laborado durante el período reclamado, ya que no es suficiente la afirmación de la trabajadora demandante, en su declaración de propia parte, que había laborado esos días, para lograr la convicción del juzgador; es necesario la existencia de otros elementos de prueba que permitan determinar la prestación efectiva de las labores en el período reclamado; consecuentemente al no haberse establecido su existencia la demandada no tenía porque comprobar su pago. Por tal razón, la pretensión de ese reclamo es desestimada y la demandada será absuelta con respecto al mismo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 86-CAL-2019, fecha de la resolución: 09/10/2019

DESPIDO DE HECHO

LE PONE FIN AL CONTRATO DE TRABAJO, PERO TAMBIÉN LE ACARREA RESPONSABILIDAD AL PATRONO CUANDO LO HA EJECUTADO SIN QUE TENGA ALGUNA JUSTIFICACIÓN PARA ELLO

“Al proceder la casación de la sentencia recurrida, esta Sala con base al art. 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, pronunciará la que corresponde directamente vinculada con las disposiciones consideradas vulneradas y las infracciones planteadas por el apelante en la exposición de agravios agregados al recurso de apelación ante la Cámara, en los términos siguientes:

Se advierte, que el licenciado [...], en calidad de apelante, fundamentó su agravio, en los siguientes aspectos: 1) que en la demanda se le atribuyó el despido al señor EC, sin embargo, no existió prueba alguna en el juicio de que esta persona fuera representante patronal de la sociedad demandada, por lo tanto no existe el despido que el trabajador alega; 2) que el testigo de cargo señor JLGV no expresó las razones del porqué, cómo y cuándo sucedieron los hechos que narró en su deposición, principalmente el adeudo de los días y horario extraordinario que el trabajador demandante reclama; a pesar de que dichas prestaciones deben de probarse todas y cada una de ellas, punto que ha sido tratado ya en jurisprudencia de esta Sala; 3) que a pesar de que la sociedad demandada fue declarada rebelde y no pudo materializar su defensa en el interrogatorio del testigo, la a quo no moderó las preguntas sugestivas que se le hicieron al testigo, y por último, 4) que el testigo referido no ha laborado para la demandada, por tal razón no han sido compañeros de [...] Quintanilla, el testigo presentado por la actora carecía de credibilidad.

Establecidos los aspectos de inconformidad del recurrente, se vuelve necesario analizar la prueba aportada por el demandante en el proceso en controversia. Para acreditar los hechos alegados en la demanda, presentó como prueba testimonial al señor JLGV, y también solicitó declaración de parte contraria al señor LASF, como representante legal de la Sociedad [...] Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el caso de autos, el primer punto a tratar es la calidad de la persona a quien se le atribuyó el despido en la demanda, dado que conforme al art. 55 CT, para que tenga efecto el mismo, es menester acreditar aquella calidad, ya sea a través de prueba directa o de forma presuncional.

Cabe mencionar que en sentencia con referencia 48-CAL-2013, de fecha trece de marzo de dos mil quince, esta Sala estableció que: “El despido de hecho es un acto jurídico verificado por el patrono, mediante el cual se le pone fin a la relación laboral existente entre éste y un trabajador; por tal razón en determinados casos debe acreditarse siempre en autos para tener derecho a deducir al patrono la responsabilidad que le cabe por el acto injusto ejecutado. Dicho sea de paso, el despido realizado por el patrono, es la contrapartida a la estabilidad laboral, que es precisamente el derecho que tiene el trabajador de permanecer en el trabajo para el cual fue contratado; es obvio y así lo reconoce nuestra normativa laboral, que el despido le pone fin al contrato de trabajo pero también le acarrea responsabilidad al patrono cuando lo ha ejecutado sin que tenga alguna justificación para ello, por eso en los conflictos individuales promovidos por la parte laborante originados por un despido de hecho, es indispensable probarle al juez que efectivamente el patrono mismo o su representante realizó o dio la orden de que se produjera tal acontecimiento en perjuicio del trabajador, que es en síntesis el hecho alrededor del cual debe versar y aportarse toda la prueba”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 471-CAL-2018, fecha de la resolución: 07/10/2019*

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS CONTENIDAS EN EL FALLO

INEXISTENCIA DE DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS

“Infracción de ley por el motivo específico de contener el fallo disposiciones contradictorias

Con respecto al vicio concerniente a contener el fallo disposiciones contradictorias, el recurrente fundamentalmente manifestó que la Cámara confirmó la improponibilidad declarada por el a quo, y, de manera contradictoria, y sin haberse comprobado las razones en que fundamentó la condena parcial establecida en su sentencia, ordenó el pago de un período que no tiene hecho generador, ocasionando a su representada inestabilidad e inseguridad jurídica, al imponerle el pago de una cantidad de dinero sin que existiera un hecho debatido ni controvertido que diera surgimiento a esa obligación.

En el fallo de la sentencia impugnada, el ad quem estableció: “[...] POR TANTO: en atención a lo dicho; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. Del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, FALLA: Reformase el fallo de la sentencia alzada en el siguiente sentido: 1°) Condenase a la sociedad demandada a pagar a la actora la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto (le salarios no devengados, del período comprendido del día siete de febrero de dos mil quince al nueve de noviembre del mismo año,

que corresponden de manera parcial al año de garantía sindical; 2°) Confirmase la improponibilidad en todo lo demás [...]” (sic) (El subrayado es de esta Sala).

Según criterio de esta Sala, el submotivo concerniente a que el fallo contenga disposiciones contradictorias, se presenta cuando no existe congruencia entre los elementos del fallo. No se refiere a una congruencia entre las pretensiones de la parte y el fallo. El vicio que se comenta se presenta en los casos en que se condena y se absuelve, o cuando se declara inepta la demanda o incompetente el juzgador, y se condena. En conclusión, es un defecto interno del fallo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando se sabe que debe gozar de armonía.

En el caso de autos se reclama contradicción en el fallo pronunciado, debido a que la Cámara, por un lado, condenó parcialmente al reclamo de la demandante y, por el otro, confirmó la improponibilidad en todo lo demás. Al respecto, esta Sala estima conveniente traer a colación las consideraciones que se exponen a continuación:

La improponibilidad es una manifestación de control de la actividad jurisdiccional, que imposibilita juzgar una pretensión, por existir un defecto absoluto en las pretensiones planteadas, por ser estas imposibles, ilícitas, o absurdas.

La improponibilidad objetiva se presenta, cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.

Según sentencia pronunciada por esta Sala, a las once horas del día veintisiete de marzo del año dos mil ocho, en la casación con referencia 218-C-2007, respecto de la figura de la improponibilidad, se estableció: “[...] que la declaratoria liminar o ab-nitio, se da cuando el vicio es tan “grosero” o “manifiesto” que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley, rechazándola de plano; pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar [...1” (sic) (El resaltado es de esta Sala).

En cuanto a la improponibilidad de la demanda, el art. 277 CPCM, de aplicación supletoria del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión. ---- El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación” (El resaltado es de esta Sala).

De igual forma, se advierte que, el legislador en el mismo cuerpo normativo, no se limitó a regular la improponibilidad sólo con respecto a la demanda,

ya que el art. 129 considera la posibilidad de una renuncia legalmente improponible; el art. 266 establece el supuesto de rechazar por improponibles todas las cuestiones incidentales que se entablaren con posterioridad a las solicitadas inicialmente; en el mismo sentido, el art. 267 establece, que si un incidente fuere manifiestamente improponible el juez lo rechazará si mas trámite. Es más, en la parte final del inciso primero del art. 308, el legislador otorgó la potestad al legislador de considerar improponibles los planteamientos con respecto a la prueba documental y los informes de peritos.

Por tanto, el concepto de improponibilidad no se puede limitar únicamente a la falta de elementos de procesabilidad de la demanda, sino también y de manera general, a un sin número de actuaciones en las que es el propio juzgador quien decide -según lo previsto en la norma- si una petición, solicitud o pretensión en concreto, es improponible. En ese sentido, a juicio de esta Sala, nada impide que se pueda utilizar el concepto de improponibilidad para desestimar o declarar sin lugar una pretensión de manera parcial.

Sobre lo expuesto por el recurrente, se debe tener en cuenta que, si el Juzgado Cuarto de lo Laboral, declaró improponible la demanda interpuesta mediante sentencia de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del uno de junio de dos mil dieciocho, nada impedía que el ad quem, luego de analizar la prueba vertida en el proceso, determinara que se le debía de reconocer a la trabajadora el pago parcial de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, y por tal razón, revocó tácitamente la sentencia impugnada, condenó al pago parcial de lo reclamado en la demanda y desestimó en lo demás la pretensión de pago o en el sentido en que se expresó en el fallo, confirmando la improponibilidad en todo lo demás; situación que no hace incurrir al ad quem en el error de contener el fallo disposiciones contradictorias, ya que al confirmar el fallo en todo lo demás, el ad quem se estaba refiriendo a estimar improponible la pretensión en lo restante, es decir, al período o lapso de tiempo, anterior o posterior, que no le sería pagado a la trabajadora en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono.

Cabe señalar, que la improponibilidad declarada por el ad quem, está referida a la pretensión, y por lo tanto, puede presentarse una improponibilidad parcial.

13. Por las razones indicadas, a juicio de esta Sala, el fallo pronunciado por la Cámara Segunda de lo Laboral, no contiene disposiciones contradictorias y la sentencia no será casada por este vicio.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 47-CAL-2019, fecha de la resolución: 30/09/2019

EL VICIO ALEGADO NO TIENE LUGAR CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURRENTE NO CONDUCE A LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN FALLO CONTRADICTORIO, SINO QUE DIRIGE SU QUEJA EXCLUSIVAMENTE CONTRA LAS RAZONES QUE MOTIVARON EL FALLO DEL AD QUEM

“Por contener el fallo disposiciones contradictorias.

6. El abogado Somoza García expone lo siguiente: [...] Lo contradictorio en el fallo del Adquem, radica en el segundo punto relativo al pronunciamiento del

Reinstalo, figura que no se encuentra conceptualizada en nuestra legislación, por lo que citaré al doctrinario Mozart Russomano, en su obra *La Estabilidad del Trabajador en la Empresa*, que expuso: “Cuando el despido del trabajador, no estuviese contenido en ninguna de las hipótesis de pérdida de la estabilidad expresamente previstas por el derecho positivo, el empresario estará obligado a reinstalarlo ya pagarle el salario correspondiente al periodo de su separación de la empresa”. Este concepto, evidencia que la figura del reinstalo presupone como elemento habilitante la existencia de un “despido”---- (...)Por un lado, apegado a derecho, se pronunció confirmando que NO HABÍA DESPIDO, es decir que mi representada NO HABÍA AGRAVIADO al reclamante.----Por otro lado, de manera contradictoria, AÚN SIN HABERSE PROBADO LA EXISTENCIA DE DESPIDO, ordenó el Reinstalo, como una sanción que no tiene sentido ni asidero legal, generándole a mi representada desestabilidad e inseguridad jurídica, pues le está “Imponiendo” realizar una acción que ya el legislador ha previsto que es “Potestativa”, como un ofrecimiento “Voluntario” de la parte patronal como medida de arreglo en caso de existir un “despido”. Además resulta imposible reinstalar a una persona que NO HA SIDO DESPEDIDA. [...]». (sic).

7. La infracción que ha sido invocada por el recurrente se basa fundamentalmente en “un problema de incongruencia, pero ya no de la que debe existir entre el fallo y las pretensiones deducidas por los litigantes, (...) sino de la congruencia que debe existir en el fallo mismo, cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende más de una decisión, dependiendo esto naturalmente de lo pedido por las partes, en los casos de acumulación de acciones por ejemplo, o de que algunas sean consecuencias de otras, (...) Esta incongruencia está en el propio fallo, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando, al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que plantean grandes dificultades en su ejecución. Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquél existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por este motivo.”(La Normativa de Casación, 1ª. Edición, Roberto Romero Carrillo, año 1992).

8. El mismo autor, Roberto Romero Carrillo, cita a manera de ejemplo de desarmonía entre las partes del fallo, cuando se declara inepta la demanda y se absuelve al demandado, lo que es completamente incompatible (la figura de la ineptitud de la demanda quedó derogada con el Código Procesal Civil y Mercantil).

9. Para efectos de ilustrar a continuación se transcribe el fallo de la Cámara: “[...] POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas disposiciones legales citadas y a lo que para tal efecto regulan los Arts. 418, 419, 464 y 584 del Código de Trabajo y Art. 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara a nombre de la República, FALLA: I) Confirmase la sentencia venida en apelación; y, II) ORDENASE el reinstalo del trabajador JAOM a su puesto de trabajo dentro de la sociedad LIDO, S.A. de C.V., dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia. NOTIFÍQUESE. [...]». (sic).

10. Ahora bien, es necesario verificar el argumento del impugnante en relación con lo que debe entenderse por la infracción atribuida al ad quem y el fallo.

11. El abogado recurrente manifiesta inconformidad respecto de la sentencia de la Cámara en cuanto a los argumentos o razones jurídicas que invocó para fundamentar la decisión relativa a ordenar el reinstalo del trabajador que ostentaba el cargo de directivo sindical. El abogado Somoza García no está de acuerdo en la decisión que adoptó dicho tribunal de reinstalar al trabajador en el plazo de cinco días; pues, a su criterio, esto sólo era posible como una medida de arreglo que únicamente puede ser ofrecida por la parte patronal en la audiencia conciliatoria, requiriéndose para ello el avenimiento de las partes, mas no como una medida sancionatoria que pueda imponerse en una sentencia, y mucho menos en una sentencia absolutoria, en la que se estableció que efectivamente no se logró probar la existencia del despido. De ahí que, tal planteamiento no conduce a la posible existencia de un fallo contradictorio, ya que el impugnante dirige la queja exclusivamente contra las razones que motivaron el fallo de la Cámara, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia y ordenar el reinstalo del trabajador en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia; sin argumentar la existencia de decisiones contradicciones.

12. Como consecuencia, se concluye que el ad quem no cometió los vicios atribuidos por el recurrente, por lo que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito. (El subrayado es de esta Sala).”

Sala de lo Civil, número de referencia: 83-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/02/2019

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

EL AD QUEM NO COMETE EL VICIO ALEGADO CUANDO SE COMPRUEBA, CON LO VERTIDO EN EL PROCESO, QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO HA SIDO PARCIALIZADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, arts. 461 CT y 416 CPCM.

6. Referente a este vicio el recurrente sostiene lo siguiente: “[...] que en la valoración de la prueba testimonial, la cámara en comento, realizo una valoración superficial del medio de prueba testimonial, apartándose de la normativa que le obliga a realizar el proceso teleológico con el fin de aplicar la sana critica al caso concreto, por cuanto se ha demostrado que los testimonios antes dichos, han sido suficientes para tener por establecida la excepción de abandono de las labores por parte de la trabajadora demandante, por mi alegada; [...] ----Por lo que se puede apreciar que el tribunal de segunda instancia valoró de manera parcializada la declaración de los testigos de descargo, al tomar en cuenta únicamente lo que le favorece a la parte actora, restándole valor probatorio en lo que favorece a la sociedad demandada, por lo que la resolución impugnada se enmarca en el motivo genérico y específico alegados con anterioridad, por cuanto la cámara antes indicada, tuvo que aplicar las reglas de la sana critica establecida por el legislador, por lo que incurrió en la infracción por mi alegada por las razones siguientes:----En relación al punto 1) del romano II) de este es-

critico, Art. 461 CÓDIGO DE TRABAJO: el cual en lo pertinente establece: *“Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.”*, por cuanto únicamente toma en cuenta la parte de la declaración de los testigos de descargo que le favorece a la parte actora, no así lo que favorece a la sociedad demandada, con lo cual se ha establecido plenamente la excepción alegada por mi persona en relación al abandono de las labores;---En relación al punto 2) del romano II) de este escrito, Art. 416 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL: el cual establece: *“El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.”*, por cuánto la cámara de lo laboral antes indicada no dio el valor o significado correcto a la prueba testimonial, así como no motivó ni razonó el por qué llego a la conclusión que las declaraciones de los testigos de cargo no le merecían fe.- ---La Cámara antes mencionada no realizó la valoración y análisis del universo probatorio que fue sometido a su conocimiento; además, no utilizó los principios lógicos formales, los cuales permiten que el raciocinio judicial efectuado al valorar dichos elementos se traduzca en un silogismo al que llega como consecuencia de la adecuada valoración de la prueba testimonial. [...].” (sic).

7. En el caso en análisis, el recurrente atribuye a la Cámara una valoración parcializada de los testigos de descargo, al tomar en cuenta únicamente lo que le favorecía a la actora y restándole valor a lo que favorecía a la demandada, con lo cual se establecía plenamente la excepción de abandono de labores; agrega además, que no motivó ni razonó el por qué llegó a la conclusión que las declaraciones de los testigos de cargo no le merecían fe.

8. De la sentencia de la Cámara se advierte, que con la prueba testimonial de descargo, señores FYOR y GEE, se tuvo por acreditadas las facultades de dirección y administración del Supervisor de Operaciones, cargo que desempeñaba el segundo de los testigos. Al respecto, concluyó que la primera de los testigos fue clara al manifestar que el jefe inmediato de la trabajadora era el señor GE, situación que fue confirmada por el segundo testigo, quien además reconoció cual era su cargo y las funciones que desempeñaba, entre las que estaban la de supervisar y hacer el control de las agencias que tenía bajo su cargo y velar por el cumplimiento de las metas comerciales; así que, a criterio del ad quem, el supervisor es de aquéllas personas que mandan o dirigen a otras que son sus subalternos en una oficina, empresa o corporación; por ende, el supervisor de operaciones es un cargo que implica la responsabilidad de las actividades y manejo de operaciones diarias de una empresa y por consiguiente la dirección del personal para que cumpla tales actividades.

9. En el numeral nueve de la sentencia, el ad quem sostiene que con la prueba testimonial aportada —testigos presentados por la demandada— no se probó la excepción de abandono de labores, en virtud que con su deposición no

lograron el convencimiento completo; así, en relación a la primer testigo, señora FYOR, argumentó que no le merecía fe porque expuso de manera general y no concreta, es decir, no dio una explicación concluyente acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales llegó al conocimiento del mismo; y de igual manera respecto al segundo, GEE, expresó que no le merecía fe, pues a pesar de manifestar que la actora dejó de laborar para la demandada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, porque abandonó sus labores, se limitó a decir que le constaba tal situación porque ya no vio a la trabajadora, por lo cual, el ad quem razonó que no le generaba convicción.

10. Esta Sala, de la declaración de los testigos de descargo, cuyas deposiciones constan en formato digital de audio y vídeo (DVD), agregado a folios [...], advierte: el testigo señor GEE, no genera certeza sobre el conocimiento personal y directo del abandono de trabajo de la señora CCGS, pues a la pregunta, si aún laboraba la trabajadora para la sociedad y cómo le consta, respondió “no, ella ya no labora en esta sociedad porque abandonó su trabajo; y al interrogarlo cómo le consta, dijo: “que desde esa fecha ya no la vio laborar”; es decir, no describe las circunstancias de tiempo, modo ni lugar del hecho, por ende, con lo depuesto no es posible determinar que estuvo presente en la agencia de Mejicanos donde la trabajadora laboraba, específicamente el día y hora que se le atribuye el abandono a la señora GS, y que por tanto le constaba tal circunstancia. Así mismo, en el contrainterrogatorio se evidencia que el testigo no desempeñaba su trabajo en la misma agencia que la trabajadora demandante, sino en las oficinas centrales de la sociedad.

11. En cuanto a la testigo FYOR, tampoco es posible determinar que le conste el abandono de trabajo, esto, porque a la pregunta, si aún laboraba la trabajadora para la sociedad y cómo le constaba respondió: “no, ya no labora en la empresa tengo entendido que abandonó su lugar de trabajo”; y a las siguientes preguntas respondió “me consta porque ya no la vi laborar”. Y a pesar que en el contrainterrogatorio manifestó la fecha y el día del supuesto abandono, que la trabajadora usaba uniforme especificando el color del mismo, y que la vio retirarse del lugar de trabajo a las tres de la tarde; éstos no son elementos suficientes ni determinantes para acreditar que la trabajadora por decisión libre haya manifestado que dejaba el trabajo que desempeñaba en la sociedad demandada; es decir, ninguno de los testigos de descargo manifestaron algún aspecto por medio del cual se podría determinar una intención de abandono de labores por parte de la trabajadora, sino simplemente que ya no la vieron laborar.

12. Lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia establecida por esta Sala, en la sentencia de las once horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con referencia número 45-CAL-2015, y al respecto se estableció lo siguiente: [...] es necesario establecer, que por abandono de labores o de empleo, se debe entender que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, lo que supone una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. ---- 9. Cuando se habla de una decisión libre de voluntad por parte del trabajador, tal situación implica, que es éste quien manifiesta su decisión para no continuar en un vínculo laboral, sin que la misma

se vea afectada por ningún tipo de presión o coacción para su determinación, tal como acontece en el caso de la renuncia, a la que sigue una separación definitiva de sus labores; en ese sentido, cuando se alega la excepción de abandono de labores como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido injusto, existe en la misma, la afirmación por parte del empleador, de que fue el propio trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido y de tal forma deberá de comprobarse. “.

13. En conclusión, la Cámara no ha errado al restarle credibilidad a los testigos de descargo presentados para probar la excepción de abandono de labores de la trabajadora demandante, al argumentar que no dieron explicación concluyente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales obtuvieron conocimiento del hecho, y que por ende no le generaban convicción; tampoco ha cometido infracción alguna al haber estimado acreditadas con las mismas declaraciones, las facultades de dirección y administración del supervisor de operaciones, quien era testigo, señor GEE, en virtud que en sus declaraciones confirmaron datos o información, como la jefatura que desempeñaba, que era el jefe inmediato de la trabajadora, y las funciones que realizaba el supervisor de operaciones, las que fueron dichas por el mismo deponente, el señor E; es decir, acreditó que efectivamente realizaba funciones de administración dentro de la sociedad; en ese sentido, no hay valoración parcializada de la prueba testimonial. Consecuentemente, el ad quem no cometió la infracción atribuida por el impugnante, y procede declarar no haber lugar a casar la sentencia por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 354-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/05/2019

VULNERACIÓN AL ART. 461 DEL CT, CUANDO EL AD QUEM NO MOTIVA EN LEGAL FORMA LA PERTINENCIA, IDONEIDAD Y UTILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SU RELACIÓN CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA VERTIDOS EN EL PROCESO, INFRINGIENDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461 del Código de Trabajo

Para este vicio el fundamento del licenciado [...] fue: “[...] la interpretación arbitraria que hace la Cámara Ad quem de la prueba testimonial que consta en el proceso; dado que, en primer lugar, tiene por acreditados los días de asueto, así como las horas extraordinarias diurnas y nocturnas que se reclaman en la demanda, sin exteriorizar en su valoración de la prueba, ninguna razón o fundamento lógico y racional que haga evidente el porqué el juzgador le dio total o credibilidad al testimonio de dicho testigo en lo referente a dichas pretensiones laborales; en segundo lugar, porque no se ha exteriorizado la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica que produjo la decisión judicial, es decir, no se ha expresado el vínculo existente entre tales declaraciones y el hecho a probar, pero además tampoco argumentó los motivos de estimación y desestimación de la prueba válidamente admitida, y no simplemente manifestar que esta “suma-

mente” acreditado en el presente caso... los hechos alegados. En resumen, la Ad quem hizo una valoración a su voluntad y capricho de la prueba testimonial que consta en el proceso (...) la Ad quem con relación a las horas extras en general que se reclaman en la demanda, y que las tuvo por acreditadas por el dicho del testigo, sin dar una sola razón para ello, cuando es evidente que dicho testigo, en su declaración, solo contestaba que si a las preguntas sugestivas que se hacían con relación a dichas pretensiones. Lo anterior se hace evidente, si tenemos en consideración que en su declaración el testigo solo menciona que le consta que no le pagaron los días y las horas extras diurnas y nocturnas que reclamó el demandante, pero jamás acredita que efectivamente el demandante laboró en los días y las horas que reclama, tampoco acredita que el demandante laboro en el horario extraordinario que se reclama, es decir, no acredita todas y cada una de las horas extraordinarias y extraordinarias que este reclama tanto del año 2016 como del año 2017 y que se expusieron en la demanda. [...]” (sic).

En cuanto al punto de agravio, el argumento de la Cámara fue: “[...] y habiendo probado la relación laboral con la declaración de testigos que corren agregadas al proceso, la confesión de parte contraria que igualmente corren agregadas al proceso por no comparecer la parte demandada a rendir su declaración de parte contraria, se tiene por establecida plenamente la mencionada presunción y la cual fue tomada en cuenta por la señora Juez A quo en la fundamentación de la Sentencia, siendo que el testigo ofertado por la parte demandante, no fue desacreditado en su dicho, se tiene por acreditadas sus declaraciones, mereciendo total credibilidad de lo manifestado, en cuanto a quedar sumamente acreditado en el presente caso, la relación laboral, fecha de ingreso, lugar donde desempeñó sus labores y en qué consistieron estas, salario devengado y forma de pago, al objeto de despido y lugar donde se llevó a cabo los hechos. [...]” (sic).

Esta Sala advierte que el agravio del recurrente ha sido fundamentado en tres aspectos, primero, en cuanto a que la Cámara no exteriorizó ninguna razón o fundamento lógico y racional conforme a la sana crítica que haga evidente el por qué dio credibilidad al testimonio del testigo presentado por la actora. Segundo, en cuanto a que la Cámara no debió estimar el testimonio del testigo de cargo, en razón de que éste no dio razones de cómo le constan los hechos que depone, pues en ningún momento manifestó de qué forma el trabajador demandante laboró en el horario extraordinario; y, por último, en relación a que el defensor público laboral, en el interrogatorio directo utilizó preguntas sugestivas, a pesar de que los art. 366 y 408 CPCM lo prohíbe.

En cuanto al primer aspecto relacionado por el recurrente, referente a que la Cámara no exteriorizó razones suficientes para otorgarle credibilidad a la deposición del testigo de cargo, es de mencionar que la motivación exigida por la aplicación de la sana crítica abarca todos los indicios y probanzas que desfilan en el juicio, por eso se le llama también sistema circular, lo que permite ilustrar suficientemente al juzgador, haciéndole saber o persuadiéndolo de qué lado está la verdad. (Sentencia con referencia 169-Cal-2015, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete).

En consideración a lo anterior, esta Sala advierte que la Cámara no realizó ningún esfuerzo para motivar la idoneidad y pertinencia de los diferentes medios

de prueba vertidos en el proceso, entre ellos, la prueba testimonial; sino que, se limitó a enunciarlos y dar por establecida la relación laboral entre demandante y demandada. Es decir, no se evidencia una fundamentación lógico jurídica del cómo y por qué la Cámara otorgó valor a cada elemento probatorio.

Por lo expuesto se concluye, que existió una falta de fundamentación al no expresar el ad quem un juicio razonado, y los motivos por los cuales le mereció fe la prueba vertida en el juicio, principalmente el dicho del testigo de cargo; faltando con ello a la obligación de valorar la prueba conforme a la sana crítica, art. 461 del Código de Trabajo.

Finalmente, a criterio de esta Sala, el ad quem no motivó en legal forma la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba testimonial y su relación con los demás medios de prueba vertidos en el proceso, por lo que, infringió las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de prueba, la cual exige que el juzgador exponga las razones por las cuales serán estimadas o no las pruebas vertidas en juicio. En consecuencia, resulta procedente declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito por el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y en atención del art. 461 del Código de Trabajo.

En cuanto al segundo aspecto relacionado, esta Sala con el fin de determinar si efectivamente el testigo de cargo no dio razones de cómo y por qué le consta que el trabajador demandante laboró en horario extraordinario; considera necesario remitirse a la deposición del testigo agregado a folios [...]de la pieza principal, quien al declarar sobre este punto, manifestó, que todo lo declarado le consta de vista y oídas, porque eran compañeros de trabajo y laboraba junto al demandante.

Al respecto debe tenerse en cuenta en primer lugar, que el interrogatorio del testigo como medio probatorio, es el instrumento que tienen las partes para acreditar o desacreditar el hecho que se pretende probar. A través de él, pueden obtenerse elementos de juicio que induzcan al juzgador a tener por ciertos los hechos que se plantean, por lo que, las preguntas deben ser congruentes con lo que se pretende probar. En ese sentido el interrogatorio tiene que enmarcarse en preguntas dirigidas a establecer cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho; es decir, se debe suministrar al juzgador la suficiente información para que el testigo pueda ser considerado creíble y confiable.

En el caso *subjudice*, al verificar el interrogatorio del testigo supra esta Sala advierte, que al ser interrogado sobre si le consta que al trabajador demandante se le cancelaron las prestaciones reclamadas en la demanda; entre estas, las horas extras diurnas y nocturnas; contestó que no. El testigo respondió conforme a lo preguntado por las partes, sobre los hechos que le constan de vista y oídas, porque era compañero de trabajo del demandante.

Por tanto, a la luz de la sana crítica, el testigo depuso con conocimiento directo, respondiendo conforme a lo preguntado, a pesar de sus respuestas lacónicas, suministró datos que concuerdan con lo manifestado en la demanda; entre estos, que al trabajador no le pagaron las prestaciones que reclama en la demanda.

Respecto del argumento del recurrente en el sentido que el defensor público, en el interrogatorio directo utilizó preguntas sugestivas, a pesar de que los

art. 366 y 408 CPCM lo prohíbe; debe tenerse en cuenta que el art. 410 del Código de Trabajo, da la facultad al juez de poder formular al testigo las preguntas que estime necesarias, para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos. Por otra parte, existen las objeciones que permiten a las partes evitar que las preguntas sean impertinentes, sugestivas repetitivas o capciosas, compuestas, especulativas, entre otras.

En consecuencia, se advierte que en el caso analizado, el recurrente no ejerció su derecho en el momento oportuno. En ese sentido, no se advierte la concurrencia del error alegado, dado que el testigo de cargo, dio razones puntuales, que generaron certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narró, específicamente respondió conforme a lo preguntado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 471-CAL-2018, fecha de la resolución: 07/10/2019

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO EL AD QUEM HA DESESTIMADO LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMES DE AUDITORÍA, PARA PROBAR LAS FALTAS ATRIBUIDAS AL TRABAJADOR, POR SER INCONGRUENTE ENTRE LA FECHA DE ELABORACIÓN CON LA RUPTURA LABORAL

“Precepto infringido el inciso 1° del art. 402 CT

2.8. Esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.g., la sentencia pronunciada en el proceso con referencia 30-CAL-2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ha considerado, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay. Puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

2.9. Asimismo, debe señalarse que el vicio denunciado, no necesariamente tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según su particular punto de vista y la eficacia probatoria de la misma; sino que se produce cuando el juzgador al valorar la prueba se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay. (Sentencia 436-CAL-2017, de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio de dos mil dieciocho).

2.10. Sobre el vicio invocado el recurrente, expresó: “[...] la Cámara únicamente desestimó la prueba documental relativa al informe de auditoría que proporcionó el banco, con la sola vista de la fecha de emisión de la misma, sin ana-

lizar o tomar en cuenta, el contenido que estaba presente dentro del documento antes relacionado. Para el caso concreto, en el informe de auditoría que aparece fechado como 30 de abril de 2018, contiene la parte preliminar del análisis de que se hizo del caso concreto, e inicia diciendo que con fecha 22 de diciembre de 2017, ante la renuncia del Sugerente de desarrollo IT, se tuvieron hallazgos en la computadora de esta persona en la que se involucraban varios funcionarios del Banco[...]----lo que nos lleva fácilmente a concluir, que la información de las faltas cometidas por estos ex empleados, no fueron eventos que se averiguaron con posterioridad a sus terminaciones de contrato, sino que fueron el resultado de indagaciones que pre iniciaron al menos dos meses antes del hecho de despedirlos[...]---- ya que no consideró ni observó todos los elementos probatorios que tuvieron lugar mucho antes de la emisión del informe, y que obviamente dieron lugar a las terminaciones de contrato[...]”(sic).

2.11. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...]5.3. La auditoría interna realizada por posible conflicto de interés e incumplimiento a políticas de contratación de proveedores, esta Cámara señala que no puede ser valorada de forma favorable al recurrente, pues tal documento tiene como fecha de elaboración el día treinta de abril 2018 y el despido alegado en demanda ocurrió el día 23 de febrero del mismo año. Siendo imposible que tal documento hubiere sido la base para que la patronal determinase la responsabilidad del trabajador demandante sobre los hechos que se le imputan, en este sentido, dicho medio de prueba en el caso sublite no es el idóneo para acreditar las faltas. [...]” (sic).

2.12. Del contenido de las consideraciones transcritas se concluye, que la Cámara sentenciadora desestimó la prueba documental, relativa a un informe de auditoría interna, realizada por un posible conflicto de intereses e incumplimiento a las políticas de contrataciones de proveedores; por el hecho que fue elaborado el treinta de abril de dos mil dieciocho, y el despido alegado en la demanda fue el veintitrés de febrero del mismo año.

2.13. Esta Sala, es del criterio que cuando se pretende acreditar un despido, las pruebas aportadas al proceso, deben ser congruentes con las decisiones tomadas por el empleador, circunstancia ausente en el caso analizado.

2.14. En tal sentido, en el caso analizado, no puede admitirse, desde ningún punto de vista, que se pretenda justificar un despido con un documento elaborado con más de dos meses posteriores a la ruptura de la relación laboral; además, que dicho informe fue elaborado por empleados de la sociedad demandada.

2.15. Por tanto, acertadamente, la Cámara sentenciadora calificó de falta de idoneidad de la prueba documental controvertida.

2.16. En el caso analizado, a criterio de esta Sala, no existió la preterición atribuida a la Cámara sentenciadora respecto del documento relacionado, ni infringe el precepto señalado infringido, ya que la prueba está sujeta a un análisis de idoneidad para acreditar determinado extremo alegado en el proceso; en ese sentido, si en el presente juicio se pretendía acreditar las faltas cometidas por el trabajador demandante, debieron aportarse al proceso, las pruebas particulares que dejaban en evidencia su responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la demandada.

2.17. El informe de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, de folios [...] de la pieza principal, suscrito por el gerente de auditoría interna, señor JM, no guarda congruencia con el despido sufrido por el demandante, el veintitrés de febrero del año relacionado; ya que el informe de auditoría fue fechado el treinta de abril de dos mil dieciocho; es decir, aproximadamente dos meses posteriores a la fecha en que fue despedido el trabajador EV.

En consecuencia, el informe de referencia no puede constituir prueba suficiente para acreditar las faltas atribuidas al demandante.

2.18. De acuerdo a lo anterior, esta Sala concluye que el *ad quem*, no cometió el vicio que se le atribuye, por tanto se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia también por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 221-CAL-2019, fecha de la resolución: 20/12/2019

EL AD QUEM NO INCURRE EN EL VICIO ALEGADO CUANDO APLICA LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ART. 3 DEL CT, AL PROBARSE CON EL DOCUMENTO OBJETO DE RECLAMO, EL CARGO DE LA PERSONA QUE EJECUTÓ EL DESPIDO TENÍA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL

“Error de hecho en la apreciación de la prueba respecto a la certificación de la credencial de junta directiva, art. 402 del Código de Trabajo en adelante CT

1. Esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.g. la sentencia con referencia 25-CAL-2008, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil once, ha establecido, que el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay; y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

2. Sobre la infracción alegada, el abogado recurrente expresó lo siguiente: Siendo, así las cosas, el error de hecho resulta de darle atribuciones de administración o dirección de la sociedad, a un miembro de Junta Directiva, sin haber tenido a la vista el pacto social de la sociedad, y resultando para la Cámara tales facultades y funciones, con solo tener a la vista una credencial que no hace mención de las mismas. En resumen, la Cámara vio prueba (facultades y funciones) en un documento que no las menciona ni las desarrolla, el cual es la Credencial de la Junta Directiva, porque esas posibles funciones, solo podrías aparecer en el pacto social, documento que no tuvo a la vista, determinado de parte de la Cámara, prueba de facultades y funciones donde no la hay. [...]” (sic).

3. La Cámara Segunda de lo Laboral, referente a la prueba documental en su sentencia consignó lo siguiente: “[...] Estamos, en presencia de un juicio de trabajo contra la sociedad CPA AUDITORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, donde la pretensión del trabajador demandante no prospera, pues para el a quo, no obstante probarse el cargo que tenía el señor JCBP, como Director Vicepresidente de la Junta Directiva de dicha sociedad (Fs. [...]),

su calidad de Representante Patronal con facultades para despedir personal en la empresa, no se acreditó, según sentencia, "...en virtud que su cargo sólo contiene las mismas de forma inherente al fungir como Representante Legal, supuesto que no fue probado en el presente proceso...". El ad quem toma nota que a este señor [...], se le imputa en la demanda la materialización del despido impetrado, y en efecto, tal extremo se sujeta, -como todos los demás-, a ser probado en el juicio correspondiente, incluso para poder aplicar el beneficio de la presunción de certeza del Art. 414 Tr. el a quo se desatiende del fondo del asunto supeditando la eficacia del derecho a una situación fácilmente superable por el Art. 3 Tr., el cual preceptúa que en general las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa son representantes patronales, y aun, ya más antes, el legislador cita a los Directores, como ejemplo de ello. Así, pues, el Director Vicepresidente de la Junta Directiva, a criterio de este Tribunal, resulta un Representante Patronal, y con toda autoridad ejecutó el despido del demandante, que se presume entonces sobre la base del Art. 414 Tr.(sic).

4. Del fundamento del ad quem se advierte, que la Cámara aplicó la presunción contenida en el art. 3 CT, en cuanto a la representación patronal; por ello argumentó que en general las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa son representantes patronales; de ahí que, no era necesario que se acreditaran las funciones que desempeñaba el director vicepresidente de la junta directiva de la sociedad demandada. Así también de la sentencia se infiere, que la Cámara estimó probado el cargo de director vicepresidente de la junta directiva de la sociedad demandada con el documento de folios [...], sobre el cual, el recurrente alega el error de hecho, en virtud de haber visto prueba de las facultades y funciones del cargo referido a pesar que no las mencionaba ni desarrollaba.

5. No obstante, de lo expuesto se advierte que lo único que estimó probado el ad quem fue el cargo de director vicepresidente de la junta directiva de la demandada, y posterior aplicó la presunción del art. 3 CT; por ende, no existe el error señalado por el recurrente, pues las facultades de dirección y administración, es decir las funciones, son inherentes al cargo, según la presunción de derecho establecida por el legislador en el art. 3 CT.

En consecuencia, la Cámara no ha cometido la infracción invocada por el recurrente, error de hecho en la apreciación de la prueba documental, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia por dicho submotivo."

EL AD QUEM NO INCURRE EN EL VICIO ALEGADO POR CONSIDERAR QUE EL ACTA DE CONCILIACIÓN EN SEDE DEL MINISTERIO DE TRABAJO HACE REFERENCIA A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, YA QUE NO FUE DETERMINANTE PARA LA CONDENA IMPUESTA

"Error de hecho en la apreciación de la prueba referente al acta de conciliación, art. 402 CT

12. En cuanto a este submotivo el abogado [...] expresó lo siguiente: "[...] La Cámara sentenciadora manifiesta en su sentencia, que el documento agregado a fs. [...], en donde consta una conciliación administrativa llevada a cabo en la

Dirección General de Trabajo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, comprueba que efectivamente se dio una terminación del contrato de trabajo al haberse hecho un ofrecimiento económico para solucionar el diferendo laboral.

De lo antes expresado podemos determinar varios puntos, el primero es que, el acta en sí mismo, no relaciona los elementos o descripción de los hechos que se están reclamando, [...] lo cual conlleva a determinar, que la Cámara sin existir mayores elementos objetivos que sirvan para determinar las características y por menores del reclamo, deduce que se trata de los mismos hechos y con las mismas particularidades, [...] Por otra parte, un ofrecimiento económico dentro de una audiencia administrativa, no trae consigo la aceptación de un hecho determinado, [...] En conclusión, el error de hecho de parte de la Cámara, se advierte al asumir una situación jurídica que no aparece relacionada en el documento que menciona, es decir, asumir que con ese documento o acta, se estaba tratando de un caso de despido reclamado por el trabajador contra la sociedad que represento, lo cual solo pudo ser constatado al tener totalidad de los documentos que conformaban el expediente del caso, siendo que la Cámara vio prueba donde no la hay, [...]” (sic).

13. Por su parte el ad quem en relación a este documento sostuvo lo siguiente: *“[...] Es más, nada dice el a quo del documento que se agrega como prueba de cargo a fs. [...], donde en la conciliación administrativa en la Sección de Relaciones Individuales de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, el Apoderado Laboral con Cláusula Especial del patrono, con instrucciones de su poderdante ofrece como medida económica al trabajador la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES, para solucionar el conflicto, medida que no es aceptada por el trabajador muy probablemente por la expectativa de encontrar en sede judicial el reconocimiento de buen derecho. Esta acta, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en ninguna parte del juicio se ha puesto en entredicho su validez, ni tampoco ha sido redargüida como falsa, por lo tanto, acuerpa por sana crítica la veracidad de que la terminación del contrato de trabajo sí aconteció, y fue por una iniciativa del patrono, desde el momento que de primera mano busca la solución patrimonial, y no se menciona la alternativa de un reinstalo a las labores. [...]”* (sic).

14. El recurrente sostiene que el ad quem asumió que con el acta de folios [...], la cual contiene la conciliación administrativa llevada a cabo en la Dirección General de Trabajo; se estaba tratando un caso de despido reclamado por el trabajador contra la sociedad que representa, lo cual sólo podía ser constatado con la totalidad de los documentos del expediente; que la Cámara también asumió que el ofrecimiento económico constituía aceptación del despido.

15. Sin embargo, de la sentencia de la Cámara se infiere, que el despido se presumió de conformidad al art. 414 CT, al haberse estimado que se cumplían los presupuestos para la aplicación de la misma; es decir, el documento a que se refiere el recurrente no fue determinante para la condena impuesta a la sociedad demandada.

A pesar de lo anterior, la Cámara hizo mención al acta de referencia en virtud de que el a quo no se pronunció al respecto, aun cuando proporcionaba

veracidad de la terminación del contrato de trabajo; es más, el ad quem concluyó con anterioridad lo atinente al despido del trabajador, la prueba de la prestación de servicios y la aplicación de las presunciones de los arts. 3 y 413 CT, lo que motivó la decisión de revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a que absolvió a la demandada.

Partiendo de las consideraciones expuestas, este tribunal estima que el ad quem no ha errado al advertir que el acta de conciliación en sede del Ministerio de Trabajo hace referencia a la terminación del contrato de trabajo, pues es comúnmente conocido que los trabajadores acudan primeramente a la vía administrativa para efectuar reclamos que derivan de tal hecho. Por tanto, tal consideración no constituye de ninguna manera la infracción invocada por el recurrente, error de hecho en la prueba documental, en consecuencia también procede declarar no ha lugar a casar la sentencia por el submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 229-CAL-2019, Fecha de la resolución: 07/10/2019

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO LA PRUEBA NO ES IDÓNEA NI SUFICIENTE PARA TENER POR COMPROBADO LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 CT

1. Sobre la infracción alegada, la defensora pública laboral expresó lo siguiente: que la Cámara cometió el yerro señalado, al no haber tomado en cuenta lo que contenía el historial del sistema SAP de la AFP Confía, pues se estimó probada la relación laboral pero fraccionada en los periodos indicados en la sentencia, aun cuando la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria sólo exige que se demuestre haber laborado para el empleador por dos años de servicio continuo y exclusivo. Afirma que con la prueba relacionada se acreditaba la relación laboral en los términos que exige la ley, por lo que, el error se produjo al no tener por acreditadas las cotizaciones canceladas por la sociedad demandada en calidad de empleadora, a pesar que el documento así lo reflejaba, por ende la infracción de la Cámara radica en argumentar que no constaban las cotizaciones desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que surtió efectos la renuncia voluntaria, lo que provocó que no se tuviera por probada la relación laboral. También manifiesta la recurrente, que se incorporó al proceso la certificación de las diligencias administrativas tramitadas en el Ministerio de Trabajo, en las que consta el procedimiento por renuncia voluntaria, la que relacionó la Cámara pero no valoró, y es que en ese documento consta que en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se citó a la demandada para notificarle la intención de la renuncia voluntaria de su representada, siendo que también consta que la empleadora no concurrió a dicha cita. En razón de lo anterior, argumenta la impugnante que también se cometió error de hecho en este segundo documento, al haber omitido valorarlo, pues tienen valor de plena prueba de conformidad al art. 402 CT. Concluye y dice que, de haberlo valorado correctamente se hubiese acreditado tanto la relación laboral como los trámites de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, y que el patrono estaba en deber de pagar la prestación por renuncia.

2. La Cámara Primera de lo Laboral, en lo que respecta a la prueba documental, sostuvo: “[...] 3. En ese orden de ideas, si bien es cierto la actora cumplió los requisitos que señala la disposición supra -artículo 4-; era obligación de ésta acreditar los extremos de su demanda, entiéndase contrato de trabajo y relación laboral; y en el caso sub iudice este último punto no ha logrado ser plenamente probado; [...] 4.- Si bien es cierto, la Defensa Pública Laboral con base al inciso primero del artículo 577 de Código de Trabajo que literalmente dice: “*En segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, **lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en la primera**; mas nunca se permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)”; incorporó en esta instancia a fs[...] de este incidente, el resumen de historial laboral emitido por el sistema SAP de AFP CONFIA, en el cual consta que la sociedad demandada realizó cotizaciones a favor de la demandante, en dos períodos siendo el primero desde febrero del dos mil nueve hasta septiembre de dos mil diez; y el segundo de enero de dos mil trece hasta noviembre de dos mil trece; sin embargo con el referido documento no se ha logrado establecer la relación laboral en los términos de la demanda, por cuanto se ha acreditado únicamente una relación laboral en los períodos mencionados, siendo el último de ellos hasta el mes de noviembre del año dos mil trece y no existe ningún otro medio de prueba dentro del proceso que genere certeza que la demandante haya laborado de forma efectiva en el período comprendido del mes diciembre de dos mil trece al día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; es decir que hay un desfase de casi cuatro años de relación laboral; consecuentemente el agravio analizado en los párrafos precedentes carece de fundamento legal. 5.- Ahora bien, no constando en autos, prueba alguna que acredite de forma cierta los extremos de la relación laboral en los términos de la demanda, elemento que incide en la pretensión de la parte demandante; puesto que la negativa al pago de la prestación económica por renuncia voluntaria, únicamente es para efectos de presumir un despido, más no para presumir una relación laboral; siendo procedente confirmar la sentencia recurrida. [...]”. (sic).

3. Se advierte que el argumento principal de la impugnante radica en afirmar que la Cámara estimó que no constaban las cotizaciones desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que surtió efectos la renuncia voluntaria, lo que provocó que no tuviera por probada la relación laboral a pesar de que el historial laboral de la AFP si lo demostraba.

4. Por su parte, el ad quem sostuvo en su sentencia, que según los documentos de folios [...]del incidente de apelación, el resumen del historial laboral emitido por el sistema SAP de AFP CONFIA, la sociedad demandada realizó cotizaciones a favor de la demandante, en dos períodos, siendo el primero desde febrero de dos mil nueve hasta septiembre de dos mil diez; y el segundo, de enero de dos mil trece hasta noviembre de dos mil trece, lo que no acreditaba la relación laboral en los términos de la demanda; por tanto, a criterio de la Cámara no generaba certeza en cuanto a que la demandante haya laborado de forma efectiva en el período del mes de diciembre de dos mil trece al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

5. El vicio de error de hecho en la prueba documental, consiste en la equivocación material que hace el juzgador de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos; o de la confesión, cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas. Se trata de un error objetivo que resulta, no de la valoración jurídica de la probanza, sino de la tergiversación de su contenido; vale decir, de la equivocada apreciación del hecho controvertido. Sentencia de las 9:00 a.m. horas del 15/10/2003, Cámara 1a de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

6. La prueba sobre la cual se ha señalado que existe el yerro, está agregada a folios [...] del incidente de apelación, y está constituida por el historial laboral del sistema de ahorro para pensiones de la trabajadora demandante.

De este documento se advierte, que la sociedad O E K sociedad demandada realizó cotizaciones a favor de la trabajadora en dos períodos, desde febrero de dos mil nueve hasta septiembre de dos mil diez, y de enero de dos mil trece hasta noviembre de dos mil trece. Así mismo, del citado documento se infiere que desde abril de dos mil ocho hasta enero de dos mil nueve, y de mayo de dos mil diecisiete a diciembre dos mil diecisiete, otra sociedad denominada O & M Mantenimiento y Servicios Sociedad Anónima de Capital Variable realizó cotizaciones para la misma trabajadora; situación que no coincide con lo expuesto en la demanda, pues según consta en esta, laboró para la sociedad demandada OEK de

7. En consecuencia de lo anterior, no tiene razón la recurrente al manifestar que el ad quem no tuvo acreditadas las cotizaciones desde el inicio de la relación laboral -dos de febrero de dos mil ocho-, pues efectivamente con ese documento no se probaba tal circunstancia, debido a que en abril de dos mil ocho hizo las cotizaciones la empresa O & M Mantenimiento y Servicios Sociedad Anónima de Capital Variable, y además las efectuó en el año dos mil diecisiete. Así mismo, es importante mencionar que la Cámara sostuvo que únicamente se había acreditado la relación laboral en los períodos relacionados en el párrafo 6 de esta sentencia; criterio que comparte esta Sala, ya que el ad quem consideró el contenido del documento, sin obviar ningún dato. En consecuencia, no existe la infracción señalada por la recurrente, pues el análisis de la prueba documental que consta agregada de folios [...] del incidente de apelación, se efectuó de conformidad a su contenido, sin omitirlo ni tergiversarlo.

8. Y en cuanto al segundo documento, la certificación de las diligencias de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, folios [...], cuya queja por parte del recurrente radica en que la Cámara omitió valorarlo, pues a su juicio con dicho documento se acreditaban los extremos que exige el art. 4 de la referida ley, y además, la relación laboral. Al respecto debe tenerse en cuenta que, contrario a lo que expone la defensora pública laboral, el ad quem, expresó, en los párrafos [...]...]de la sentencia, que la actora cumplió los requisitos que señala el art. 4 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, eso precisamente porque le concedió mérito a dicha certificación a través de la valoración de la misma. Sin embargo, sostuvo que la negativa del pago de la prestación económica por renuncia voluntaria, únicamente es para efectos de presumir el despido y no la relación laboral, (párrafo 5, folios [...] de la sentencia). Por tanto, no es cierto, que la Cámara haya omitido valorar la

certificación de las diligencias de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, como medio probatorio.

9. En otras palabras, y dadas las razones precedentes se concluye, que la Cámara no cometió el error de hecho en la prueba documental, pues el análisis efectuado por el tribunal de ninguna manera tergiversó el contenido del historial de la AFP, ni dejó de lado la certificación de las diligencias de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, de manera que procede declarar no ha lugar a casar la sentencia por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 79-CAL-2019, Fecha de la resolución: 12/08/2019

CUANDO EL AD QUEM NO TIENE POR COMPROBADOS MÁS ELEMENTOS DE LOS QUE SE ESTABLECEN EN LOS DOCUMENTOS CONTROVERTIDOS, APEGÁNDOSE A LA LITERALIDAD DE LOS MISMOS, EL VICIO ALEGADO NO TIENE LUGAR

“Infracción de ley por el motivo específico de error de hecho en la apreciación de la prueba documental, inciso 1º del art. 402 CT

1. En cuanto el error de hecho en la apreciación de la prueba documental, en síntesis, el recurrente expuso, que el ad quem lo cometió con respecto a los recibos de honorarios recibidos por el señor [...], agregados de folios [...] de la pieza principal; al haber asumido prueba que no consta en los mismos, es decir, determinar que el referido señor es el mismo [...] que se menciona en la demanda, partiendo de supuestos que no constan en los documentos. Que, por otra parte, siempre partiendo de un supuesto que no consta, la Cámara estableció que con tales documentos no se agotaba la posibilidad que el señor [...] sea empleado de su representada y, por lo tanto, representante patronal, situación que no se puede deducir de la prueba documental controvertida, por lo que el ad quem está viendo prueba donde no la hay; y no consideró la prueba que aparecía en los recibos de honorarios, en el sentido que existe un señor que no corresponde con el que se mencionó en la demanda, que es asesor de una sociedad diferente a la demandada y por lo tanto, no es la misma persona.

2. En cuanto a la valoración de esta prueba, la Cámara Primera de lo Laboral estableció en su sentencia: “[...] 4.5 (...) Según los recibos de pago de honorarios como asesor en mantenimiento del señor [...] con la sociedad [...], éste no está vinculado con dicha sociedad mediante un contrato de naturaleza laboral, pues como lo afirma el recurrente el señor [...], es un ASESOR de una sociedad diferente a la demandada. En ese sentido, al no constar que dicho señor esté vinculado mediante un contrato de naturaleza laboral con la citada sociedad, no lo inhibe de prestar servicios de tal naturaleza para la sociedad demandada, pues no consta en autos contrato de ninguna naturaleza a efecto de verificar cuales eran las condiciones a las que estaba sujeto como asesor de la sociedad [...], y por las cuales se le pagaban honorarios. [...]” (sic).

3. La disposición citada como vulnerada –Inc. 1º Art. 402 CT- establece: “*En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad. [...]”.*

4. Cabe señalar, que el error de hecho consiste, principalmente, en el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, al haberla apreciado mal, por no haber considerado la eficacia probatoria de la misma, por haber obviado elementos probatorios de un documento; cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas, o simplemente cuando el juez ignora la prueba que consta agregada al proceso. (Sentencia de las once horas diez minutos del diez de junio de dos mil diecinueve, bajo la casación con referencia 56-CAL-2019).

5. Analizada en lo pertinente, la fundamentación de la sentencia recurrida, a juicio de esta Sala, la Cámara se limitó a analizar lo que consta en los recibos de pago de honorarios, que devengaba el señor [...], como asesor de mantenimiento, y no tuvo por comprobados más elementos de los que se establecían los mismos; en tal sentido, el ad quem se apegó a la literalidad de los documentos controvertidos y no existe la posibilidad que se haya cometido el error de hecho alegado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 57-CAL-2019, fecha de la resolución: 04/10/2019

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO NO SE LOGRA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONFESIÓN Y QUE ÉSTA HAYA SIDO APRECIADA SIN RELACIONARLA CON LAS OTRAS PRUEBAS DEL PROCESO

“Error de Hecho en la Apreciación de la Confesión, en cuanto al art. 401 CT.

10. En cuanto a este sub-motivo, el impetrante expuso: “[...] En el presente caso, en agravios, expuse que los apoderados del patrono demandado en diversas partes del escrito de contestación de la demandada, habían confesado los hechos puntuales siguientes: 1) La existencia de un contrato individual de trabajo entre la trabajadora demandante y el patrono demandado; ---- 2) La finalización de la relación laboral confesada y que vinculaba a las partes en conflicto; y 3) Que dicha finalización ocurrió el día quince de febrero de dos mil dieciocho. ---- Estos tres elementos, están claramente definidos en la contestación de la demanda, por lo que, se deben considerar como hechos confesos de parte del patrono demandado. (...) El error de hecho, ocurre porque la Cámara entiende que, expresamente, los apoderados no dicen que han despedido a la trabajadora demandada en las condiciones establecidas en la demanda. Esta apreciación es equivocada, por los motivos siguientes: ---- En primer lugar, los apoderados declaran claramente que la relación laboral terminó y no estaba vigente entre las partes a la fecha de la demanda; que dicha finalización se produjo el día quince de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se ha alegado el despido de hecho sin causa justificada por parte del representante patronal (...) Es lógico inferir que, al manifestar los apoderados del patrono, que a la fecha de la demanda no existe ninguna relación laboral entre las partes, porque dicha relación ya no los vinculaba y que esta situación se materializó el día quince de febrero de

dos mil dieciocho, lo que están confesando es que se produjo una terminación de la relación laboral entre las partes, la cual implícitamente por la alegación de la supuesta sustitución patronal, confiesa que no se pagó la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales consecuencia de esta terminación. (...) La Cámara ha incurrido claramente en el error de hecho derivado de la confesión, pues al valorarla con los otros elementos probatorios derivados del testimonio presentado, debió establecerse el reconocimiento del despido de hecho injustificado de parte del patrono demandando, por medio de sus apoderados [...]”. (sic).

11. Con respecto al error de hecho invocado, es necesario aclarar, que se incurre en este vicio, cuando, entre otros casos, la confesión fue apreciada sin relación con otras pruebas, tal como lo establece la parte final del ordinal 6° del art. 588 CT; sin embargo, de la cita parcial del concepto de la infracción no es posible determinar la existencia de la confesión, tal como lo establece el art. 400 CT, y que esta haya sido apreciada sin relacionarla con las otras pruebas del proceso. En tal virtud, es evidente que el recurrente incumple con lo establecido en el art. 528 CPCM, por lo que el recurso no será admitido por este vicio.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 377-CAL-2018, fecha de la resolución: 09/01/2019

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD CUANDO NO EXISTE CONFESIÓN ALGUNA QUE VALORAR, YA QUE LO QUE PRETENDE EL RECURRENTE ES QUE EL AD QUEM VALORE LO DICHO POR LOS APODERADOS DEL DEMANDADO EN DIVERSAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

“Error de hecho en la apreciación de la confesión, en cuanto al art. 401 CT.

En cuanto a este submotivo, el impetrante expuso lo siguiente : “[...] Los apoderados patronales, mediante escrito fechado catorce de mayo de dos mil dieciocho, entre otras alegaciones, expresamente manifiestan los hechos siguientes: 1) la existencia de un contrato individual de trabajo entre la trabajadora demandante y el patrono demandado; 2) la finalización de la relación laboral confesada y que vinculaba a las partes en conflicto; y 3) Que dicha finalización ocurrió el día quince de febrero de dos mil dieciocho. Estos tres elementos, están claramente definidos en la contestación de la demanda, por lo que, se deben considerar como hechos confesos de parte del patrono. (...) La Cámara ha incurrido claramente en el error de hecho derivado de la confesión, pues al valorar estos hechos, en concordancia con los narrados en la declaración de parte contraria del patrono demandado y los narrados en la demanda de mérito, debió establecerse el reconocimiento voluntario del terminación de la relación de trabajo (despido de hecho) injustificada de parte del patrono demandado y de sus apoderados y, consecuentemente, confirmar la sentencia condenatoria apelada [...]”. (sic).

Cabe señalar que de conformidad al texto del ordinal sexto del art. 588 CT, el recurso de casación por infracción de ley, específicamente por error de hecho en la confesión, tiene lugar cuando esta ha sido apreciada sin relación con otras pruebas. Por lo que para que se configure este vicio debe de existir un reconocimiento o declaración que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de

un hecho, la cual es valorada por el juzgador, sin tomar en cuenta el resto de la prueba agregada al proceso, es decir, de forma aislada.

Dicho lo anterior, se advierte que el recurrente hace referencia a que los apoderados del empleador demandado, en diversas partes del escrito de contestación de la demanda, confesaron hechos puntuales, como la existencia de un contrato individual de trabajo entre la trabajadora demandante y demandado, la finalización de la relación laboral, y que dicha finalización ocurrió el día quince de febrero de dos mil dieciocho, los cuales no fueron valorados conjuntamente con la declaración de parte contraria rendida por el señor AP.

Sobre los argumentos expuestos supra, debe tenerse en cuenta que, en el caso de autos, no estamos ante una confesión por medio de mandante o apoderado, ya que los apoderados no fueron facultados para tal efecto.

En consecuencia se tiene como resultado que no existe confesión alguna que debió valorarse con relación a la declaración de parte contraria. En ese sentido, el argumento del recurrente en cuanto a que la Cámara no valoró en conjunto la declaración de parte contraria con los hechos confesados por los apoderados del demandado en el escrito de contestación de la demanda; no encaja en el supuesto constitutivo del vicio invocado; por lo que el recurso deviene inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 477-CAL-2018, fecha de la resolución: 09/08/2019

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

EL AD QUEM COMETE EL VICIO ALEGADO CUANDO NO HACE UNA VALORACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL CONTRATO DE TRABAJO DE LA PERSONA QUE EFECTUÓ EL DESPIDO Y, CON EL CUAL SE COMPROBABA QUE NO EJERCÍA FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

“Error de hecho en la apreciación de la prueba, arts. 402 inc. 1° y 419 del Código de Trabajo, y 341 CPCM.

1. Referente a la infracción alegada, el impugnante manifestó: “[...] En síntesis la Cámara Primera de lo Laboral expreso en la parte denominada como fundamentos de derecho 6.1 lo siguiente: *“no hay lugar a dudas que este tiene la calidad de representante patronal, puesto que el concepto de supervisor, es dado de aquellas personas que mandan o dirigen a otras que son subalternos en una oficina, empresa o corporación, el supervisor de operaciones es un cargo que implica la responsabilidad de las actividades y manejo de operaciones diarias de una empresa y por consiguiente la dirección del personal para que se cumplan tales actividades (...).”*--- Tal como se indicó en el transcurso del proceso el señor GEE, labora como Supervisor de Operaciones de la sociedad que represento, pero en ningún momento se le han otorgado las facultades a las que se refiere el artículo 3 C.Tr., es decir que dicho señor no puede ser considerado como representante del patrono por cuanto éste dentro de la sociedad no ejerce funciones de dirección o de administración, sino que las funciones del señor E

están plenamente determinadas por el contrato individual de trabajo remitido a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad al artículo 18 C. Tr.; siendo estas las siguientes: —Supervisar, controlar y retroalimentar todas las actividades operativas de la agencia, para asegurar y garantizar que se realicen en forma eficiente, y cumplimiento con los controles internos establecidos; con la finalidad de asegurar el buen servicio y atención al cliente, calidad en las operaciones, confiabilidad en la información y el cumplimiento de los objetivos de la empresa” “” para comprobar que las referidas son las facultades establecidas en el contrato de trabajo del señor [...] se presentó Certificación del Depósito del referido contrato individual de trabajo. [...] este no tiene el poder de tomar decisiones por sí mismo, es decir, que no toma decisiones únicamente informa a sus jefaturas para que sean estas las encargadas de tomar y ejecutar la mejor decisión. [...] ----Por lo que se puede apreciar que el tribunal de segunda instancia no tomo en cuenta la prueba documental presentada por mi persona, al restarles valor legal previamente establecido por la norma jurídica o desestimar los mismos, por lo que la resolución impugnada se enmarca en el motivo genérico y específico alegados con anterioridad, por cuanto la cámara antes indicada, al no otorgarle el valor probatorio previamente establecido por el legislador incurrió en la infracción por mi alegada por las razones siguientes:----a) En relación al punto 1) referente al artículo 402 inciso 1°. CODIGO DE TRABAJO, por cuanto la disposición indicada de la normativa secundaria de nuestro ordenamiento jurídico vigente es claro al expresar que los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad; pues los mismos nunca fueron rechazados por el tribunal de alzada, ni muchos menos fue tramitada previamente la falsedad de los mismos por la parte actora. b) En relación al punto 2) referente al artículo 419 CODIGO DE TRABAJO ya que esta disposición establece como imperativo y no opcional que las sentencias deben recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que se la verdad por las pruebas, ese supuesto exige que el juzgador le otorgue el valor probatorio que previamente el legislador ya estableció para cada uno de los medios probatorios o desestimar los mismos, ya que aquel -el juzgador- no puede de manera antojadiza restarle valor o dejar de valor o dejar de valorar la prueba sometida a su conocimiento por las partes contendientes.----c) En relación al punto 3) referente al artículo 341 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, por cuanto dicho disposiciones habla de que los documentos públicos son prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; y los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada, pues como ya quedo apuntado en los párrafos procedentes los documentos que se han mencionado no fueron impugnados en cuanto a su autenticidad y el juzgador está obligado a darles el valor probatorio ya establecido por el creador de las normas jurídicas. [...] (sic).

2. La Cámara Primera de lo Laboral, en lo relativo a la representación patronal del señor GEE, Supervisor de Operaciones de la sociedad demandada,

en su sentencia consignó lo siguiente: “[...] a criterio este Tribunal colegiado se ha logrado acreditar las facultades de dirección y administración de dicha persona por las razones siguientes: ---6.1. La testigo señora FYOR, fue clara la manifestar que el jefe inmediato de la trabajadora demandante era el señor GE, situación que es confirmada con la deposición del testigo GEE, que como se ha expuesto es la persona quien según la demanda ejecutó el despido, reconoció que su cargo es el de Supervisor de Operaciones y que entre sus funciones está la de supervisar y hacer el control de las agencias que tiene bajo su cargo y velar por el cumplimiento de las metas comerciales; por consiguiente, no hay lugar a dudas que éste tiene la calidad de representante patronal, puesto que el concepto de Supervisor, es dado para aquellas personas que mandan o dirigen a otras que son sus subalternos en una oficina, empresa o corporación; el supervisor de operaciones es un cargo que implica la responsabilidad de las actividades y manejo de operaciones diarias de una empresa y por consiguiente la dirección del personal para que se cumplan tales actividades. El Art. 3 del C. de T., señala a manera de ejemplo algunos cargos que se consideran representantes patronales, tales como: directores, gerentes, administradores y caporales, dándole además dicha calidad a las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa establecimiento o centro de trabajo. Nótese que la referida disposición no estableció como supuestos, facultades de contratar o despedir trabajadores sino de dirección o administración. [...]”. (sic).

3. En síntesis el recurrente sostiene que con la certificación del contrato de trabajo del señor GEE, se acreditaba que este no tenía las facultades establecidas en el art. 3 CT, es decir que no podía ser considerado un representante patronal, por cuanto dentro de la sociedad no ejercía funciones de dirección o administración. Que no obstante, la Cámara dio por acreditada tal calidad; contraviniendo la prueba documental presentada, es decir, el contrato de trabajo. Por tanto, afirma que el ad quem no tomó en cuenta dicha prueba presentada, al restarle el valor legal previamente establecido en la ley.

4. Esta Sala advierte, que a juicio de la Cámara se acreditaron las facultades de dirección y administración del supervisor de operaciones de la sociedad demandada con las declaraciones de los testigos señora FYOR y el señor GE, presentados por aquélla, la primera manifestó que el jefe inmediato de la trabajadora era el señor GE, situación que, a juicio de la Cámara fue confirmada por él mismo, y reconoció que su cargo era el de supervisor de operaciones, con funciones de supervisar y hacer el control de las agencias que tenía bajo su cargo y velar por el cumplimiento de las metas comerciales; en ese sentido, no existió análisis por parte de la Cámara de la certificación del contrato de trabajo del señor GEE, documento al que ha hecho referencia el recurrente, y que fue presentado con el escrito de folios [...], con el objeto de probar la improponibilidad de la demanda en virtud que la persona señalada como ejecutor del despido — supervisor de operaciones— no ejercía funciones de dirección y administración dentro de la sociedad demandada.

5. Así también, se advierte que el referido documento fue invocado como prueba de las facultades de dirección que ostentaba el supervisor de operaciones, en el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública laboral,

licenciada Juana Graciela Parada Doñán quien representa a la trabajadora, por tanto, era parte de los alegatos de la apelación. En consecuencia la Cámara debió pronunciarse al respecto, de conformidad al inciso segundo del art. 515 CPCM. Al no haberlo tomado en cuenta en el análisis de la prueba, -consta agregado al proceso a folios [...]-, a criterio de este tribunal, la Cámara cometió la infracción atribuida, es decir, el error de hecho en la apreciación de la prueba documental; por lo que corresponde declarar haber lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM. [...]

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

14. De conformidad a lo descrito en el párrafo 5, la justificación de esta sentencia está guiada para determinar si la prueba documental agregada al proceso a folios [...], copia certificada del contrato de trabajo del señor GEE, supervisor de operaciones, desestimaba las facultades de dirección y administración atribuidas en la demanda, pues a criterio del recurrente no podía ser considerado un representante patronal y no tenía las facultades establecidas en el art. 3 CT, es decir que no podía ser visto como un representante patronal.

15. Se advierte que el documento de folios 36 de la pieza principal, que corresponde al contrato de trabajo del señor E, describe como obligaciones propias del cargo las de supervisar, controlar y retroalimentar todas las actividades operativas de la agencia, para asegurar y garantizar se realicen en forma eficiente y cumpliendo con los controles internos establecidos; con la finalidad de asegurar el buen servicio y atención al cliente, calidad en las operaciones, confiabilidad en la información y el cumplimiento de los objetivos de la empresa.

16. Contrario a lo expuesto por el impugnante, de las funciones descritas en el contrato de trabajo del señor GEE, se concluye claramente que ejercía funciones de administración en el centro de trabajo o agencia, puesto que supervisar y controlar las actividades operativas de la agencia, significa administrar la misma, es decir, dirigir al personal, dar órdenes e instrucciones de trabajo. En ese sentido, se comparten los argumentos de la Cámara, al manifestar en su sentencia, que el concepto de supervisor es dado para aquellas personas que mandan o dirigen a otras que son sus subalternos en una oficina, empresa o corporación; en consecuencia, con el contrato de trabajo presentado por la sociedad demandada, folios [...], se estableció plenamente que el señor GEE, supervisor de operaciones, sí ejercía funciones de dirección o de administración en la sociedad demandada, por tanto ostentaba la calidad de representante patronal, conforme al art. 3 CT.”
Sala de lo Civil, número de referencia: 354-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/05/2019

EXCEPCIONES

SALVO LA DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DEL TERRITORIO, DEBERÁN SER ALEGADAS EXPRESAMENTE Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

“El siguiente aspecto a tratar es el relativo a la excepción alegada por la demandada, específicamente la de improponibilidad de la demanda, en virtud de

la cual, el licenciado [...] argumentó, que el señor MJQ NO FUE DESPEDIDO, y que además a la persona a quien supuestamente se le atribuyó el despido no es representante patronal de la sociedad demandada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demandada está obligada a precisar qué, cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos atribuidos al trabajador demandante; y es que, la excepción, es el mecanismo de defensa del demandado frente a la pretensión del actor o demandante, y tiene el objeto de evitar el triunfo de lo pretendido.

Cabe señalar que en sentencia con referencia 225-C-2007, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, esta Sala argumentó: "(...) que las excepciones –salvo la de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio- deberán ser alegadas expresamente y cuando, de acuerdo al Código resultare "oportuno". Esta "oportunidad" no debe ser confundida con la "conveniencia" de la parte a quién beneficia dicha excepción, no es la oportunidad para la parte, sino oportunidad en el sentido de que debe ser en el momento procesal que corresponda, congruente con los Principios de contradicción e Igualdad de armas en el proceso. Los hechos primero se alegan y luego se prueban (...)".

En el caso analizado, se advierte que el licenciado [...], en ningún momento expresó los hechos en forma puntual y específica para fundamentar la excepción mencionada, con la agravante de que alegó dicha excepción antes del señalamiento del cierre del proceso, lesionando sin duda los principios de igualdad procesal, defensa y contradicción, regulados en los arts. 4 y 5 CPCM; principios congruentes con la garantía constitucional de un derecho a un proceso constitucionalmente configurado, art. 11 de la Constitución de la República de El Salvador.

En ese sentido, a juicio de esta Sala resulta inoficioso entrar a conocer la excepción, dado que no se presentó prueba, y la excepción no se interpuso en el momento oportuno, conforme al antecedente relacionado.

Esta Sala concluye que en el caso bajo análisis se acreditó un despido de hecho con responsabilidad patronal, con base en la deposición del testigo JLGV, quien declaró respecto de la persona y calidad de quien lo realizó; no así del pago de las demás prestaciones alegadas en la demanda, tales como, vacación completa y el pago de horas y días extraordinarios, ya que estas no fueron probados a través de prueba idónea."

Sala de lo Civil, número de referencia: 471-CAL-2018, fecha de la resolución: 07/10/2019

FINIQUITO

CUANDO ES OTORGADO EN ACTA NOTARIAL, SI BIEN TIENE VALOR PROBATORIO, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARSE UN DOCUMENTO VÁLIDO, YA QUE LA LEY EXIGE QUE SE REALICE A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO AUTENTICADO

"Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 del CT

1. Sobre el vicio de error de derecho alegado, es necesario señalar que éste ocurre, cuando el juzgador al apreciar las pruebas o al estimar su valor, no aplica

las normas establecidas para tal medio probatorio, infringiendo con ello, los preceptos sobre la valoración de los medios de prueba. Se produce también cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba y le da un valor distinto al que le asigna la ley. (Resolución de las once horas veintiocho minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con referencia 503-CAL-2016).

2. La disposición que se considera infringida -art. 402 CT- establece: “[...] *En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad. --- El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha.*

3. La licenciada [...], en su escrito de interposición del recurso, fundamentalmente expresó, que la Cámara Segunda de lo Laboral, basó su sentencia en la negación de valor probatorio del acta notarial de finiquito laboral, por medio de la cual, la demandante se dio por satisfecha de lo recibido, liberando a [...] de toda responsabilidad, al día en que el mismo fue suscrito, extendiéndole a esta última, el más amplio finiquito en cuanto a la relación laboral respectiva. Que la Cámara citó el artículo 402 CT y argumentó, que en el caso en estudio, no se estaba en presencia de hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral o ante documentos privados autenticados, de los que menciona el art. 52 de la Ley de Notariado, sino ante una acta notarial extendida fuera de los casos en que la ley lo exige o lo permite. Ante tal valoración, para la recurrente, el documento analizado, es decir, dicha acta notarial, no adolece de vicios en el consentimiento y no fue redargüido de falso en primera instancia, por lo que el mismo hace plena prueba, por haber sido suscrito posteriormente al despido, además de contener la cantidad exacta y los conceptos bajo los cuales los recibió la trabajadora. Que el documento de finiquito presentado por la demandada fue valorado inadecuadamente, pues el artículo 402 CT, establece claramente que aún los documentos privados, sin previo reconocimiento, hacen plena prueba, y que no se está ante un documento privado no autenticado, sino ante un documento público, que no fue impugnado, por lo que, el mismo goza de pleno valor probatorio y que era procedente darle la validez que la ley indica.

4. Respecto del punto alegado, el tribunal de alzada argumentó en su sentencia: “[...] III) Estamos ante un fallo de primera instancia que condena al pago de salarios adeudados por causa imputable al patrono vía Art. 464 Tr., más la licencia por maternidad respectiva; y, al reinstalo de la demandante a partir del veinte de marzo del dos mil diecinueve, visto que fue despedida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mientras gozaba de estabilidad en el cargo por estar embarazada, no produciendo dicho despido efecto alguno, tal como

lo disponen los Arts. 113 y 464 Tr., en relación con el Art. 42 de la Constitución de la República. ---- En agravios la apelante aduce que eso no puede ser, pues con la prueba instrumental de descargo agregada a folio 58, se ha demostrado que la demandante se da por satisfecha totalmente de lo adeudado por el empleador, liberándolo de toda responsabilidad a futuro, y extendiéndole el más amplio finiquito en cuanto a la relación laboral. La a quo sin embargo, sostiene que con ese finiquito no puede surtir efectos a futuro, y hace caso omiso del mismo, estándose a la contundencia que le da la constancia de embarazo de la demandante de folio 3. ---- En ese escenario, esta Cámara procede al examen de los autos, y concluye lo siguiente: 1º) El acta notarial de folio 58, se levantó a las dieciséis horas del día veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, ante los oficios notariales de [...], misma que actúa en el juicio como apoderada general judicial del patrono, [...], lo que vuelve más imperioso estarse a la letra de lo que dispone el Art. 402 Tr.. Y es que esta disposición fija como descargo en casos como este, SOLO las hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, o los documentos privados autenticados conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Notariado, y aquí no estamos ante ninguno de ellos, sino con un acta notarial extendida fuera de los casos en que la ley lo exige o lo permite, tal como lo expresa la susodicha ley en el Art. 50 inciso último. Por eso más que todo, es que esta Cámara no le concede el valor de pago a dicho documento, pago que se esgrime incluso para supuestamente desligarse del cumplimiento de derechos que son irrenunciables, como el de la conservación al empleo. [...]" (sic).

5. Es importante indicar que conforme al art. 402 del Código de Trabajo, la renuncia del trabajador a su empleo, la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes o el recibo de pago de prestaciones por la vía notarial solo tienen valor si son realizados a través de un documento autenticado conforme al Art. 52 de la Ley de Notariado o si están redactados en hojas extendidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, con las formalidades previstas.

6. En el caso de autos, si bien, el acta notarial en cuestión, conforme a los arts. 1 y 50 de la Ley de Notariado, tiene valor probatorio, no es suficiente para considerarse como un documento válido para establecer que el trabajador ha recibido todas las cantidades que conforme a la ley le corresponden; en vista de que para ello, es necesario que se realice a través de un documento autenticado conforme el art. 52 de la Ley de Notariado y art. 402 del Código de Trabajo.

7. Es por tal razón, que los documentos no comprendidos en el inciso segundo del art. 402 CT, no son los idóneos para documentar los actos que el mismo establece.

8. En ese sentido, a juicio de esta Sala, el ad quem no comete el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, al no darle valor al acta notarial, en la que consta el finiquito, con el que según la recurrente se comprobaba que la trabajadora demandante había recibido las debidas cantidades de dinero, en concepto de indemnización por despido injusto; esto como

resultado que el documento controvertido, no está, entre los que la disposición considerada como vulnerada, establece para comprobar esa situación.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 251-CAL-2019, fecha de la resolución: 02/12/2019

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN PATRONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE TRABAJO CONLLEVA DECLARAR IMPROCEDENTE EL VICIO ALEGADO

“Interpretación errónea del art. 3 CT

6. La Cámara argumentó en su sentencia, que el director vicepresidente de la junta directiva de la sociedad demandada, era un representante patronal, pues de conformidad al art. 3 CT, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, son representantes patronales, y aún, el legislador cita a los directores a manera de ejemplo.

7. Por su parte, el abogado recurrente sostiene que el ad quem, amplió el sentido de la norma más allá de su contenido, pues incluyó dentro del grupo de representantes patronales a personas que no estaban vinculadas como empleados de la sociedad, es decir, que no entran dentro de una jerarquía de posiciones dentro de la sociedad que contenga una interacción “supraordinada” con los empleados de la misma, ya que se consideró que el nombre de director, conllevaba las funciones de representante patronal, independientemente que esa figura sea únicamente una denominación de naturaleza mercantil que conforma un cuerpo legal dentro de la sociedad; pero que cada puesto en sí mismo, a excepción del presidente, no trae aparejado una relación con los trabajadores, un vínculo laboral con la sociedad, ni con la administración o dirección de la empresa, pues solo podría determinarse legalmente por las facultades que el pacto social haya definido, lo cual no fue observado.

8. La disposición que se alega infringida prescribe: “Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo”.

9. Inicialmente se debe indicar que la disposición precedente contiene una presunción de derecho, en relación a la representación patronal, que no admite prueba en contrario. Por consiguiente, de ello se desprende que una vez probado el cargo de “directores, gerentes, administradores, caporales” (la enumeración realizada por el texto del artículo, es ejemplificativa respecto del personal de una determinada empresa, motivo por lo que la disposición agrega: “y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”), no es necesario acreditar que tal gerente o administrador es representante patronal; precisamente, en virtud de

que el art. 3 CT, lo presume de derecho. En ese sentido, lo que debe probarse es el cargo que ostenta la persona no sus funciones; por la presunción de derecho establecida por el legislador para cargos como el que ejercía el señor JCBP.

10. Sumado a lo anterior, la condición del representante patronal deviene del tipo de funciones que desempeña en la empresa. Si éstas son de dirección o administración, se presume que es representante patronal.

En el presente caso, se probó que el señor JCBP, ejercía el cargo de director vicepresidente de la junta directiva de la sociedad demandada, lo cual implica que ejerce funciones de dirección dentro de la empresa; por tanto, le es aplicable la presunción del art. 3 CT.

11. Así lo expone la Cámara en su sentencia. Es decir que, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa son representantes patronales. Por tal motivo, no tiene razón el recurrente cuando argumenta que sólo podrían determinarse por las facultades establecidas en el pacto social.

En consecuencia, la Cámara no ha cometido el yerro señalado por el recurrente, interpretación errónea del art. 3 CT, debido a que aplicó la disposición de acuerdo a su contenido, vale decir, no hay evidencia alguna de infracción al precepto, en relación a haberse ampliado el sentido del mismo; por lo que no resulta procedente casar la sentencia por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 229-CAL-2019, Fecha de la resolución: 07/10/2019

PLANILLAS DE PAGO

NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA CREAR UNA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR RESPECTO DE LA DISMINUCIÓN CONTINUADA Y VOLUNTARIA EN EL RENDIMIENTO DEL TRABAJADOR

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, art. 402 del Código de Trabajo en adelante CT

1. El recurrente sostiene que la Cámara erró al apreciar incorrectamente las planillas y las copias de las mismas, de fecha quince de octubre de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Que con tales documentos se tuvo por acreditado que el trabajador, [...], no había sido constante en sus labores; y con base en dichas planillas concluyó que el trabajador incurrió en negligencia y abandono de su jornada y lugar de trabajo.

Agrega, que la relacionada prueba documental no era pertinente, ni idónea, y menos, conducente, para tener por acreditada la excepción de abandono, contemplada en el art. 50 causal 12ª CT; y, menos, la negligencia del trabajador. Por último, expone que la apoderada del demandado no mencionó los hechos fácticos ocurridos, que fundamentaban la excepción de abandono. [...]

3. Al verificar los argumentos expuestos por la Cámara, se advierte que dicho tribunal relacionó las siguientes excepciones, alegadas por la demandada: negligencia reiterada del trabajador, abandono en reiteradas ocasiones de su jornada y lugar de trabajo, y también la excepción de pago.

La Cámara valoró como prueba el reconocimiento judicial, de libros de actas originales de la planilla de control del año dos mil doce hasta enero de dos mil diecisiete, de folios 45 al 198 de la pieza principal, a las cuales les concedió valor probatorio para dar por establecida la causal de inasistencia del trabajador a sus labores.

4. Con relación al reclamo efectuado por el recurrente en cuanto a la falta de idoneidad de la prueba relacionada anteriormente, este tribunal estima que efectivamente las planillas no constituyen prueba idónea para acreditar la excepción de negligencia del trabajador en sus labores, prescrita en el art. 50 causal 2ª CT, dado que dicha causal implica la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

Por tanto para que se configure la negligencia del trabajador debe analizarse, tanto el rendimiento del trabajador, como la voluntad del mismo en lo concerniente a la disminución continuada de aquél.

5. Tratándose del primer elemento, hay dos parámetros de análisis: el rendimiento normal y el pactado.

El rendimiento normal es un término que presupone implícitamente la existencia de alguna base de comparación, tanto material (referencia), como temporal (evolución, trayectoria del trabajador). En ese sentido deben existir datos fiables que acrediten el grado de rendimiento exigido, y que no se alcanza el nivel normal, es decir, “aquel que es alcanzable por cualquier trabajador capaz en rendimiento ordinario”. De ahí que los tribunales pueden recurrir a los siguientes elementos comparativos: además de la costumbre, se confronta el rendimiento del trabajador medio, con el de otros compañeros, el rendimiento alcanzado con anterioridad por el trabajador, entre otros.

6. El rendimiento pactado, lo cual introduce mayores márgenes de actuación a la hora de establecer unos indicadores referenciales (como por ejemplo alcanzar un determinado volumen de ventas bajo un arco temporal); siempre, eso sí, que no resulten abusivos. (Manual Docente de Relaciones Laborales, No. 9 Derecho del Trabajo II, Francisco Alemán Páez, Juan Jiménez García y Julio J. Vega López, Universidad de las Palmas de Gran Canaria).

7. Así también, la disminución del rendimiento debe ser, en primer término, continuada y reiterada, para lo cual debe tomarse en cuenta el parámetro temporal (el tiempo) para apreciar tal disminución. Así lo prescribe el art. 50 causal 2ª CT, al contemplar la “negligencia reiterada del trabajador”, como causal de despido

Además, atendiendo a su configuración normativa, el despido debe basarse en un incumplimiento “grave”.

8. El otro elemento determinante, es la voluntad del trabajador. El rendimiento disminuye por causas que le son atribuibles al trabajador.

Por el contrario, no existiría justificación para el despido, cuando el rendimiento disminuye por circunstancias que no le son imputables al trabajador o que, aun siendo atribuibles al mismo, son independientes de su voluntad.

Así ocurre, por ejemplo, cuando se reducen las ventas por circunstancias del mercado, cuando se modifica la zona geográfica de trabajo asignada, cuando existen deficiencias en la utilización de las maquinarias, cuando el trabajador

incurre en enfermedad, entre otras. (Manual Docente de Relaciones Laborales, No. 9 Derecho del Trabajo II, Francisco Alemán Páez, Juan Jiménez García y Julio J. Vega López, Universidad de las Palmas de Gran Canaria).

9. Los requisitos analizados para la concurrencia de negligencia, en el desempeño del trabajo, dejan de manifiesto la falta de idoneidad de las planillas de pago para acreditar la misma.

Las planillas de pago tampoco resultan útiles para crear la convicción en el juzgador respecto de la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo.

En ese sentido, para acreditar la negligencia reiterada, necesariamente se requiere prueba relativa al desempeño del trabajador, y no simplemente sobre la inasistencia al centro de trabajo.”

NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO QUE PERMITA CONDUCIR A ESTABLECER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO DE LABORES POR PARTE DEL TRABAJADOR

“10. Continuando con el análisis de la queja, el recurrente también expresó que la prueba documental consistente en las planillas de pago, no era idónea para acreditar la excepción de abandono contemplada en el art. 50 numeral 12 CT.

En relación a ello, se advierte de la sentencia, en el párrafo III, que la Cámara manifestó que la parte recurrente alegó, entre otros puntos, que la excepción de abandono de labores no fue alegada en legal forma, ya que la fundamentación fáctica que se tomó como base, no era la correcta, y que la apoderada de la parte demandada no mencionó los hechos fácticos. Sin embargo, en la conclusión de la sentencia, el ad quem sostuvo, que al revisar las planillas presentadas por la parte demandada, se constató que el trabajador no había trabajado por más de dos días consecutivos para el señor [...], ausencias que estaban reflejadas y no justificadas por la actora.

Por tanto, se advierte que la Cámara estimó acreditada una causal diferente a las alegadas, por haberse referido a la inasistencia del trabajador, art. 50 ordinal 12° CT y no al abandono.

11. Para aclarar la situación expresada es necesario distinguir entre las causales de negligencia, abandono e inasistencia.

El abandono consiste en que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, lo que supone **una decisión libre de su voluntad** a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores.

12. Ahora bien, una decisión libre de voluntad por parte del trabajador, implica que es este quien manifiesta su decisión para no continuar en un vínculo laboral, sin que la misma se vea afectada por ningún tipo de presión o coacción para su determinación, tal como acontece en el caso de la renuncia, a la que sigue una separación definitiva de sus labores; en ese sentido, cuando se alega la excepción de abandono de labores como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido injusto, existe en la misma, la afirmación por parte del empleador, de que fue el propio trabajador quien dio por terminado el

contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido y de tal forma deberá de comprobarse. Sentencia de casación de las diez horas veinticuatro minutos del trece de octubre de dos mil diecisiete, con Ref. 414-CAL-2016.

13. Por lo anterior, un documento como las planillas de pago tampoco pueden conducir a establecer los elementos constitutivos del abandono.

14. A diferencia, la causal 12ª del art. 50 CT, se refiere a la falta de asistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medios días. Esta consta de dos elementos inseparables, el material, y el causal. El primero se refiere al hecho objetivo de la inasistencia del trabajador a sus labores, y el segundo a que la ausencia no tenga causa justificada o que no tenga permiso del empleador.

15. Dadas las explicaciones pertinentes en relación a la negligencia reiterada, abandono e inasistencia del trabajador a sus labores, se concluye que la Cámara cometió la infracción invocada por el recurrente, es decir, la de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por haberle otorgado validez a las planillas de pago a pesar de la falta de idoneidad para acreditar la negligencia reiterada y el abandono de labores por parte del trabajador; por lo que corresponde declarar haber lugar a casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 189-CAL-2019, fecha de la resolución: 04/11/2019

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RETIRO VOLUNTARIO

EN CASOS DE DEMANDA POR FALTA DE PAGO, NO ES PROCEDENTE ALEGAR EXCEPCIONES QUE JUSTIFIQUEN UN DESPIDO

“Violación de ley, citando como precepto infringido el art. 3 inciso 2° de la LRPERV.

12. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia v.gr. la sentencia con referencia 54-C-2005, de fecha 30-10-2006, que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde; es decir, este tipo de vicio de casación corresponde a una inaplicación de la norma legal que resolvía la controversia sometida a juzgamiento.

13. El precepto que el recurrente alega fue infringido, literalmente establece inciso 2° del “Art. 3.- La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto. “.

14. El recurrente al desarrollar el concepto de la infracción, respecto a la violación del precepto señalado infringido, fue puntual en señalar que ante la falta de pago de la prestación económica por renuncia voluntaria, se abre la

posibilidad de discutir dicha renuncia, ya no como una prestación sino como un despido presunto e injusto, en el cual el empleador puede alegar en su defensa las excepciones correspondientes conforme la ley, con el objetivo de desvirtuar la presunción relacionada; sin embargo, a criterio del recurrente, el Ad quem, no aplicó dicha disposición al circunscribir la defensa de la demandada al pago o no de la prestación económica por renuncia voluntaria.

15. De lo anterior y el concepto de la infracción no es posible advertir la inaplicación discutida, ya que según lo citado por el recurrente, la Cámara sentenciadora le redujo la posibilidad de defensa a su representada, limitándolo a interponer la excepción de pago de la prestación económica discutida, pues en el despido presunto en controversia lo que se discute es la realización del pago o no; ante lo anterior, se vuelve indispensable citar el párrafo incluido por el recurrente en el concepto de la infracción: “[...] La Cámara por su parte, como se puede verificar en el punto cuatro de los Fundamentos de derecho, de manera clara expresa que, en los casos de demanda por falta de pago de la prestación económica por renuncia voluntaria, no es procedente alegar excepciones que justifiquen un despido, pues lo único que se discute es si se le pago o no la prestación[...]”. (sic).

16. Es evidente, que lo que el recurrente reclamó no puede enmarcarse en una inaplicación de la norma señalada como infringida, pues de lo dicho y citado, se puede concluir una aplicación, puntualizando el Ad quem, que en los casos de falta de pago de la prestación económica, no es posible alegar otro tipo de excepciones fuera de las relativas al pago; en ese sentido, el concepto de la infracción no es congruente con el vicio alegado, por lo que el recurso será declarado inadmisibles en cuanto a la violación relacionada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 217-CAL-2018, fecha de la resolución: 09/01/2019

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CUANDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL AD QUEM RECAE SOBRE HECHOS DIFERENTES A LOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

“Violación de ley, art. 419 del Código de Trabajo.

Es oportuno señalar que en sentencia con Ref. 216-C-2006, del nueve de enero de dos mil ocho, esta Sala estableció que “el vicio de violación de ley tiene lugar, cuando existe falta de aplicación de una norma, producida por el empleo de otra norma o extraña al impertinente o extraña al caso. Lo que trata de proteger esta causal, es la esencia y contenido de las normas de derecho, que son las que constan en cualquier código o ley vigente; recae sobre la pura aplicación del derecho, ya que si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso se llama violación directa de la ley”.

Respecto a la violación de ley del art. 419 CT, el licenciado [...] expresó: “[...] la Cámara violó el art. 419 del Código de Trabajo, en lo relativo a la congruencia

procesal, ya que, al revisar la demanda de mérito del presente caso, claramente se determina cuáles serán los puntos objeto del litigio y fija los hechos que serán objeto de prueba de la parte que la representa; para el caso, se expuso en la demanda presentada con fecha dieciocho de abril de presente año, que el día tres de abril del presente año, a eso de las doce del mediodía el señor DVRA, JEFE DE PISO, quien tiene facultades para contratar, despedir dirigir y administrar trabajadores, le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo. (...) La Cámara Segunda de lo Laboral, se contrapone a lo expuesto por la misma línea jurisprudencial de esta Sala, en lo referente al principio de congruencia procesal, ya que realiza un cambio del objeto de discusión del proceso, y deja a mi representada en una situación de indefensión, ya que “suple” un posible error de hecho del actor, en cuanto a la designación del cargo de la persona a quien le imputa el supuesto despido, y le acredita al señor RA un nuevo cargo, totalmente diferente al planteado en la demanda, haciéndole responsable de un hecho que se expresa en la misma, sin haberse justificado, al menos los motivos por los cuales para la Cámara se trata de la misma posición jerárquica dentro de mi representada [...]”. (sic).

Sobre este punto, la Cámara expresó en su sentencia: “[...] el ad quem no comparte valoración hecha por el a quo en su sentencia, en lo que se refiere a la representación patronal del señor DVRA, ya que ésta quedó bien fundamentada en el proceso, a través de la declaración del testigo de cargo DAGH y principalmente por el testigo de descargo FAMM de fs. [...], y para el ad quem es de mérito destacar que por el tipo de cargo de Coordinador de Operaciones, como lo estableció el testigo de descargo en su declaración tiene imbitas las facultades de “contratar, despedir y dirigir personal” según lo estipulado en el art. 3 Tr. (...) Así mismo, el despido impetrado encuentra su fundamento en la declaración del señor DAGH de fs. [...], quien fue compañero de trabajo del actor, y da fe que éste fue despedido alrededor del mediodía del día tres de abril del corriente año, que la persona que lo despidió fue el Jefe de Piso señor DVRA, y le consta porque él estaba cerca cuando lo despidió.[...]”. (sic).

De las líneas que preceden se advierte, que el agravio del recurrente estriba en que la Cámara realizó un cambio en el objeto de discusión del proceso, en virtud de que la actora en la demanda indicó que despidió al trabajador fue el señor DVRA, en calidad de jefe de piso, y sobre esa situación se debió centrar la sentencia; por lo que a juicio del licenciado [...] la Cámara infringió el principio de congruencia, ya que cambió la asignación del cargo del señor RA a uno diferente al indicado en la demanda.

Respecto a dicho argumento esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El art. 419 del Código de Trabajo señala que: “Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados”.

Es menester mencionar que en sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia bajo el número 733-2001 del fecha 19/06/2003, se sostuvo que “la congruencia obtiene su concreción en el proveído

final del juzgador, es decir, la sentencia definitiva, ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de circunscribirla a la pretensión del actor. Sin embargo, se ha dicho que la exigencia de congruencia tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquellas básicamente planteadas por el peticionario. Es decir, la limitación al proceso en apelación, por el principio de congruencia, no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes como por el tribunal en virtud del principio *jura novit curia*, ni a aquellas cuestiones articuladas en la primera instancia pero no consideradas por el juez a quo en la sentencia”.

De igual manera, esta Sala sustentó en líneas y criterios jurisprudenciales del año 2009, página 66 que “el principio de congruencia implica que al momento de sentenciar, el Juez o magistrado, debe establecer una correlación entre las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes y lo resuelto, de tal manera que exista una lógica consecuencia de lo pedido con lo concedido.”

De las anteriores conceptualizaciones y para los fines del presente recurso se pueden extraer dos aspectos: el primero es que la sentencia debe de guardar estrecha relación con los hechos y pretensiones controvertidos y probados por las partes, es decir, no resolver más ni menos de lo pedido o probado en el proceso; así mismo la sentencia no sólo debe remitirse a los hechos o pretensiones intentadas y discutidas por las partes, sino que además, debe de extenderse a la prueba, columna fundamental de los principios constitucionales de derecho de defensa y del debido proceso.

El segundo aspecto está relacionado con el principio de oficiosidad, ya que una vez interpuesta la demanda el proceso se impulsa sin intervención de las partes, sin embargo, no abarca la actividad probatoria, ya que ésta es exclusiva de las partes o terceros y debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados. No obstante sobre este punto, existe una excepción ya que el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer, art. 398 CT.

En ese orden de ideas y en atención a las pretensiones deducidas por las partes, cabe señalar que el art. 379 CT, numeral 7) establece que éstas deben de consignarse de forma precisa. Al respecto, esta Sala en sentencia con ref. 134-C-2005 del veintidós de noviembre de dos mil cinco, señaló que “la demanda es el instrumento a través del cual se interpone la pretensión, es en ella donde encontramos todos los elementos que sirven a los efectos de delimitar la pretensión y que constituyen la causa de pedir. Es en la demanda donde se fija la litis de parte del actor, de ahí que es a partir de ello que el Juzgador debe partir para resolver en forma favorable o desfavorable”.

Siguiendo con el análisis del recurso, es importante determinar si en el caso de autos existió incongruencia entre lo pedido en el libelo que contiene la demanda y lo resuelto por la Cámara en la sentencia.

Al respecto, así se advierte que en la demanda de fs. [...] de la pieza principal, la defensora pública laboral fijó y delimitó el objeto del litigio, estableciendo que el tres de abril de dos mil dieciocho alrededor de las doce del mediodía, el señor DVRA, jefe de piso, con facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores, le manifestó al señor WAGM que estaba despedido, por tal

razón, “PIDE” que se le pague a dicho trabajador la indemnización por despido y otras prestaciones.

En relación a las pretensiones planteadas por la defensora pública en el incidente de apelación, y conforme a las pruebas vertidas, principalmente la testimonial, la Cámara determinó que la representación patronal del señor DVRA, se acreditó con la deposición del testigo de descargo FAMM de fs. [...] de la pieza principal, quien manifestó que el cargo del referido señor era de –“Coordinador de Operaciones”–, por lo que la Cámara concluyó que el cargo en mención tenía imbitas las facultades de “contratar, despedir y dirigir personal”, conforme a la presunción del art. 3 CT, y en consecuencia, condenó a la sociedad demandada al pago de la indemnización por despido y demás prestaciones reclamadas por el actor.

Partiendo del análisis de la Cámara, conviene subrayar, que en sentencia con referencia 131-CAL-2018, de las nueve horas treinta y tres minutos del doce de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala estableció (...) “la disposición controvertida contempla dos hipótesis normativas: 1) Que en el proceso se haya acreditado el cargo de un empleado correspondiente a la jerarquía superior de la organización o empleador, como los que se mencionan a manera ejemplificativa en el art. 3 CT, correspondiente a los directores, gerentes, administradores y caporales, sobre los cuales no existe duda que están provistos de las funciones de dirección y administración en el centro de trabajo, por lo que en el proceso no es necesario probarlas, ya que alegar lo contrario se opone a un principio fundamental en derecho de trabajo conocido por primacía de la realidad; y, 2) contempla a aquellos trabajadores de categoría intermedia o inferior en el centro de trabajo, de la más variada denominación, en estos casos en el proceso deberá probarse no sólo el cargo que desempeña, sino, también que posea funciones de dirección y administración”.

En el caso de autos, si bien no se discute el nombre de la persona a quien se le imputa el despido en la demanda, sí se cuestiona el cargo que se le atribuye, ya que conforme al art. 55 CT, para que tenga efecto el despido es menester acreditar la calidad de la persona a quien se le atribuyó el mismo, ya sea a través de prueba directa o de forma presuncional.

Dicho lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara incurrió en la infracción alegada, en virtud que el cargo asignado en su sentencia al señor RA -coordinador de operaciones-, a través de la deposición del testigo de descargo, es diferente al consignado en la demanda, y además dicho cargo se encuentra en categoría intermedia o inferior a los que señala la presunción del art. 3 CT; por lo tanto, debieron probarse en autos, las funciones de dirección y administración del mismo y no inferir que las lleva implícitas; lo que resulta en declarar ha lugar a casar la sentencia por violación de ley al principio de congruencia contenido en el art. 419 CT. En este sentido se procede a dictar la que conforme a derecho corresponde de conformidad al art. 537 CPCM.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Con base al art. 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala pronunciará la sentencia relacionada directamente con las disposiciones consideradas

vulneradas y las infracciones planteadas por el apelante en la exposición de agravios agregados al recurso de apelación ante la Cámara.

Se advierte que la licenciada [...], en calidad de apelante, fundamentó su agravio en que el a quo no valoró la prueba testimonial presentada por la actora conforme a la sana crítica, ya que, a su juicio, con dicha prueba se acreditaba que el señor DVRA, ocupaba el cargo de jefe de piso, por lo que conforme al art. 3 CT tiene inherentes la facultades de administrar, contratar y despedir trabajadores.

Así mismo manifestó que, al considerar el juzgador, que los testigos presentados por la actora eran incongruentes, pareciera que se está aplicando el sistema de prueba tasada, ya que basta con la declaración de un solo testigo para tener por probado los extremos de la demanda, siempre y cuando se manifieste en la deposición, cómo le constaron los hechos, lo que a criterio de la recurrente éstos fueron probados a través de la deposición del testigo DAGH. De igual forma, argumentó que si bien el testigo de descargo le atribuyó al señor RA un cargo diferente al consignado en la demanda, éste profundizó que el mencionado señor es coordinador, cargo con facultades de dirección y administración; por lo tanto, a criterio de la licenciada Escobar, lo que debió de prevalecer en el caso de autos, es que el señor RA conforme al art. 3 CT es un representante patronal.

Establecidos los aspectos de inconformidad, se advierte que, para acreditar los hechos alegados en la demanda, la licenciada Escobar presentó como prueba testimonial a los señores LMPC y DAGH, así también solicitó declaración de parte contraria al señor RARP como representante legal de la Compañía Salvadoreña de Teleservices, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En relación a los testigos de cargo supra, cabe destacar, que coincidieron en acreditar el cargo, jornada, salario y la fecha en que el trabajador demandante fue despedido, sin embargo, la testigo PC no determinó el nombre de la persona a quien se le atribuyó el mismo, manifestando únicamente que fue el jefe de piso; no obstante, ambos testigos expresaron claramente que quien despidió al trabajador demandante, tenía facultades de contratar y despedir trabajadores y que lo dicho les consta porque fueron compañeros de trabajo del demandante, y además, porque pertenecían al grupo de trabajo que éste supervisaba.

Ahora bien, esta Sala advierte que el testigo DAGH, en su deposición manifestó, que el trabajador fue despedido el tres de abril de dos mil dieciocho por el señor DVRA, jefe de piso, y que éste tenía las facultades de contratar y despedir trabajadores.

Partiendo de lo anterior, es preciso tener en cuenta que en sentencia de las nueve horas treinta minutos del dos de julio de dos mil catorce con ref. 250-Cal-2012 esta Sala sostuvo que “en el sistema valorativo de la sana crítica, la declaración de un sólo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, siempre y cuando éste relate acerca de los hechos y explique respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar”.

Para esta Sala lo expuesto por el testigo GH genera la certeza suficiente para acreditar el despido y la calidad de la persona que lo ejecutó; y de conformidad al art. 3 del Código de Trabajo, se presume de derecho que es representante patronal, con facultades propias de dirección y administración dentro de la

empresa o establecimiento, tal y como se consignó en el libelo de la demanda de fs. [...]de la pieza principal.

Respecto al testigo de descargo, señor FAMM, quien a criterio de la licenciada Escobar, acreditó la calidad de representante patronal del señor RA, a pesar de, haber mencionado un cargo distinto al indicado en la demanda; cabe señalar, que esta Sala reitera su postura en relación a dicho testigo tal y como se argumentó en el considerando V párrafo 16 de este proveído, en el que se estableció que con dicho testigo no se logró acreditar el cargo ni las funciones del señor RA, ya que si bien manifestó en su deposición que la estructura interna de la Compañía Salvadoreña de Teleservices, S.A. de C.V. está compuesta por diferentes Departamentos, entre estos, el de Gerencia, Recursos Humanos, Administración de Personal y diferentes Cuentas de Clientes, entre estas “Florida Blue”, para la cual presta sus servicios, cuya estructura se compone de: gerencias, coordinadores, equipo de supervisores y los agentes de calidad, y así mismo indicó que los coordinadores de operación de la cuenta mencionada son, el señor RA y él, y que las facultades que posee consisten en hacer reportes, planes de gestión, entre otros; sin embargo, dichas facultades, a juicio de esta Sala, no encajan en las establecidas en el art. 3 CT. En este sentido el testigo carece de valor probatorio para fines de establecer la calidad del representante patronal que se le atribuye al señor RA.

El siguiente aspecto a tratar es el relativo a las excepciones alegadas por la demandada, específicamente la de improponibilidad de la demanda y de pago, sobre esta última, esta Sala no emitirá pronunciamiento, en vista de que en la declaración de parte rendida por el trabajador demandante, agregado en forma digital a fs. [...] de la pieza principal, se estableció que las pretensiones reclamadas en la que se sustentaba la excepción de pago, ya fueron canceladas; por lo que únicamente se analizará la excepción de improponibilidad de la demanda, en virtud de la cual el licenciado Urbina Blandón argumentó que la pretensión contenida en la demanda era imposible ya que el señor DVRA, no ejecutó el despido y que además no es representante patronal de la sociedad demandada. Para tal efecto presentó prueba testimonial, sobre la cual esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A fs. [...] de la pieza principal, corre agregada, en formato digital, la deposición del testigo de descargo, señor FAMM, quien manifestó que el señor RA tenía el cargo de coordinador de operaciones con facultades de hacer reportes, planes de gestión, y otras, y que el tres de abril de dos mil dieciocho (fecha del despido) estuvo almorzando con el señor RA desde la once y media hasta un poco antes de la una, y además, que vio al trabajador demandante laborar hasta la hora del cierre (4 pm.).

En relación a la deposición del testigo supra relacionada, esta Sala considera que no es concluyente respecto de los hechos manifestados en cuanto tiempo, modo y lugar; y es que, la valoración de la prueba testimonial trae consigo una investigación relativa a la veracidad del testimonio y la credibilidad objetiva, tanto de la fuente de percepción que el testigo afirma haber recibido, como la relación al contenido y a la forma de la declaración; en otras palabras, no basta señalar hechos genéricos y valoraciones personales, tal y como se advierte en

la deposición transcrita, sino que el testigo debe de demostrar la razón suficiente por la que emite su testimonio, esto es, que justifique la verosimilitud de su dicho respecto de dónde, cómo y por qué ocurrieron los hechos, y no sólo mencionar que a la hora que ocurrió el despido él estaba almorzando con la persona a quien se le atribuyó el mismo; por lo que el testigo carece de valor para efectos de establecer- la excepción alegada.

Por otra parte, esta Sala al analizar la declaración de parte contraria del representante legal de la demandada, advierte que éste, en relación al señor RA, manifestó que su representada no había recibido los servicios de dicho señor; por lo que esta Sala concluye conforme al objeto y la pertinencia de la prueba, que este medio de prueba no merece fe; en consecuencia declarará no ha lugar a dicha excepción por las razones apuntadas.

En definitiva y con base en las razones expuesta, esta Sala considera que es procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización reclamada por el trabajador demandante, y sus accesorias, no así al pago de las vacaciones completas comprendidas del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y salarios adeudados el veintiséis de marzo al tres de abril de mil dieciocho, ya que el trabajador demandante, a través de la declaración de parte rendida, declaró que dichas prestaciones ya fueron canceladas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 373-CAL-2018, fecha de la resolución: 10/06/2019

PRUEBA ELECTRÓNICA

LA IMPRESIÓN DE UNA CAPTURA DE PANTALLA NO PUEDE SER CLASIFICADA COMO MEDIO DE PRUEBA VÁLIDO NI COMO DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO

“2.1. Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

2.2. Esta Sala en reiterada jurisprudencia, v.g., la sentencia pronunciada en el proceso con referencia 30-CAL-2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, ha considerado, que el vicio invocado tiene lugar, cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, y puede ocurrir también al equivocarse en la apreciación del contenido del documento, tergiversándolo o simplemente omitiéndolo como si no constara en él. Es decir, el juzgador tiene por demostrado un hecho, sin existir en autos la prueba de él, o no tiene por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

2.3. Así mismo, es necesario señalar, en relación al vicio denunciado, que el mismo no necesariamente tiene lugar cuando el juzgador aprecia erróneamente la prueba, según su particular punto de vista y la eficacia probatoria de la misma; sino que se produce cuando el juzgador al valorar la prueba se forma un criterio distinto de lo que el documento establece o un juicio contrario a lo que la realidad indica, dado que en ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no

se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia, es decir, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay. (Sentencia 436- CAL-2017, de las nueve horas treinta y tres minutos del once de julio de dos mil dieciocho).

2.4. Sobre el vicio invocado el licenciado [...] expresó: “[...] *Esta representación en segunda instancia presentó prueba documental, para reforzar las facultades que tiene dentro de la sociedad demandada el señor RGA, y se agregó para que fuese valorada PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN: un COMUNICADO: CAMBIO DE ESTRUCTURA DE CRÉDITOS Y COBROS, firmado y distribuido por la sociedad demandada, en la que comunican lo siguientes: “Así mismo se les informa que a partir de este día , RGA, quien se desempeñaba como territorial de ventas, estará tomando la posición de territorial de crédito y cobranza, manejando TODA la geografía de crédito y cobranza [...] Pero es el caso honorables magistrados que en toda sentencia, no se valoró esta prueba documental, a pesar que la sociedad demandada contestó el incidente de apelación que se planteó, por lo que, con dicha prueba documental, no solo queríamos reafirmar la existencia de el señor RA, dentro de Banco Azteca, sino que es jefe de toda la geografía, por lo que es imposible que no se haya razonado bajo la sana crítica que está más que comprobado que los gerentes de esa magnitud poseen dichas atribuciones para ejecutar despidos y contratar personal [...]”.* (sic).

2.5. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] *Esta Cámara advierte, que la discusión de la alzada se circunscribe únicamente u determinar si se han acreditado los presupuestos procesales de operatividad de la presunción de despido a que se refiere el Art. 414 del Código de Trabajo; por no existir prueba directa del despido [...] ya que en casos como el presente, donde el despido se le atribuye haberlo ejecutado a una persona diferente al propio patrono; es decir, que ha sido realizado por medio de una persona a quien se le atribuye la calidad de representante patronal, la exigencia de la prueba de la calidad de representante patronal, funciona como un presupuesto procesal de operatividad de la mencionada presunción; pues, no tendría fundamento el que se presumiera un despido ejecutado por una persona que no consta en el juicio ser representante patronal, según lo dispone el Artículo 3 del Código de Trabajo; tomando en cuenta que el Artículo 55 del referido Código regula de forma específica los sujetos que pueden realizar la ruptura del vínculo laboral de forma unilateral por decisión del empleador [...]4. En ese orden de ideas, en lo concerniente al cargo y facultades del señor RGAV, como Gerente de Zona de la demandada, no se probó de manera directa en el proceso; pues si bien es cierto la parta actora produjo la declaración del testigo VGGR, así como la declaración de parte contraria [...]”.* (sic).

2.6. Del contenido de las consideraciones transcritas se concluye, que el punto en discusión radica en establecer, si la supuesta prueba documental agregada a folio siete del expediente de apelación, presentada por la parte actora; no fue apreciada por la Cámara sentenciadora, y si tal omisión la hizo incurrir en el vicio denunciado. En ese sentido, esta Sala advierte, que al revisar la sentencia controvertida se concluye que el documento denominado como “Comuni-

cado: “Cambios de estructura de créditos y Cobros”, no fue considerado por el ad quem. Sin embargo, se ordenó a folio ocho del expediente de apelación, su agregación al juicio; ante tal circunstancia, se vuelve indispensable realizar un análisis puntual del documento relacionado y si este reúne los requisitos establecidos en el art. 402 CT, en relación con los arts. 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil; con el objeto de establecer, si la Cámara sentenciadora estaba obligada a considerar dicho documento en la sentencia, ya que la prueba pasa por un análisis de legalidad, pertinencia y utilidad.

En el sentido indicado, se advierte que el documento en análisis, está constituido por una impresión de una captura de pantalla; por tanto, el mismo no puede considerarse, como prueba electrónica, pues no ofrece ningún requisito básico de seguridad comprobable en el proceso.

En lo concerniente al tipo de prueba que se analiza, resultan importantes las consideraciones del doctrinario español Femandinho Domingos Sanca, “Revista de Derecho Privado y Social, Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, El Salvador; número 2, año 2017, página 247”; quien al desarrollar el tema “Seguridad en el Comercio Electrónico”, consideró que la comunicación electrónica, por lo menos debe cumplir con los requisitos básicos siguientes: 1) Autenticación: certeza e identificación de los que intervienen. 2) Confidencialidad: Evitar que la comunicación sea interceptado por un tercero. 3) Integridad: Que la información no sea alterada ilícitamente. 4) El no rechazo o repudio: El hecho que las partes intervinientes no nieguen haber participado en la comunicación.

Así mismo, esta Sala, en la sentencia con referencia 12-APL-2016, pronunciada, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, consideró que ante la necesidad de utilizar la prueba electrónica, debe reforzarse la fuente de prueba, y para aportarla al proceso debe utilizarse el medio idóneo; de tal manera que no deje lugar a dudas respecto al hecho que se pretende probar.

Debe tenerse en cuenta que el recurrente, no realiza una verdadera justificación u origen del documento controvertido, respecto a su seguridad e integridad, como bien lo expresaron los apoderados de la demandada. Por tanto, que este podía ser elaborado o modificado por cualquier persona, por lo que conforme a la experiencia común, como elemento integrante de la sana crítica, dicho contenido y la impresión de pantalla, no merecen credibilidad y no pueden ser clasificados como medio de prueba válido ni clasificado como documento público o privado, pues no es posible atribuírsele a las personas relacionadas en el texto.

2.7. Por otra parte, resulta indispensable que, al señalar una preterición, como fundamento para un error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, debe tratarse de un documento veraz, idóneo y pertinente al hecho que se pretende probar, pues la simple omisión de cualquier documento, texto o imagen, no es presupuesto de existencia de un error de hecho.

En el caso analizado la preterición señalada por el recurrente, se hubiese cometido por parte de la Cámara sentenciadora, si dicho tribunal no hubiera considerado un hecho como probado, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea; requisitos que no cumple la impresión de pantalla agregada a folio siete del expediente de apelación.

2.8. De acuerdo a lo anterior, esta Sala concluye que la Cámara Primera de lo Laboral no cometió el vicio que se le atribuye, ya que el documento por si solo era irrelevante al proceso; por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de la que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 481-CAL-2018, fecha de la resolución: 08/07/2019

PRUEBA TESTIMONIAL

CUANDO EL AD QUEM NO FUNDAMENTA SU DECISORIO, AL NO EXPONER LAS RAZONES POR LAS QUE PROCEDÍA DESACREDITAR AL TESTIGO, SE CONFIGURA EL VICIO CASACIONAL DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

Infracción de ley por el motivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de cargos declaración de propia parte, citando como disposiciones vulneradas los arts. 461 CT, con relación a los arts. 341 inciso 2° y 353 CPCM y 602 CT

2.1. Con respecto al submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial de cargo y declaración de propia parte, el licenciado [...] fundamentalmente expresó, que tanto el testigo de cargo, como el mismo trabajador demandante, sostuvieron con respecto al hecho del despido, que a este último no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, lo cual implica un despido indirecto, y no directo, como se alegó en la demanda, ejecutado de viva voz por el supuesto representante patronal a quien se le atribuyó su comisión en la demanda, sin que la Cámara haya expresado las razones por las que dicha contradicción no fue tomada en consideración para restarle eficacia probatoria a dichos medios probatorios y fallar a favor de su representada.

2.2. De igual forma argumentó, que para poder tener por establecido un despido, el testigo y el trabajador demandante, debieron expresar de manera inequívoca, el lugar en donde fue ejecutado, la forma y por quien fue realizado, lo que debía coincidir con los hechos narrados en la demanda. Que sin embargo, estos elementos no fueron expuestos por parte del testigo, ni del propio trabajador demandante, quien en su deposición debió relacionar los hechos tal como se expusieron en la demanda; para que aquella fuera considerada como cierta y veraz. Que la Cámara omitió realizar el análisis expresado, al no haber aplicado las reglas de la lógica como elemento de la sana crítica.

2.3. El art. 461 CT -disposición citada como vulnerada- establece: “[...] Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente [...]”. [...]

2.5. El error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, sólo puede darse cuando es irracional, arbitraria o abusiva. La valoración de la prueba es irracional o absurda, cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es arbitraria, al

actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón, y abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida.

2.6. Debe tenerse en cuenta que la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa libérrima u omnímoda apreciación de la prueba, sino que la misma ha de ser interpretada y valorada conforme a las llamadas reglas de la sana crítica, las que no son reglas legales, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los juzgadores, sino basadas en la razón, la lógica y, en definitiva, en las máximas de la experiencia. (Sentencia de casación, de las once horas veintidós minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, con referencia 465-CAC-2016).

2.7. Cabe señalar que, a juicio de esta Sala, resulta evidente e innegable la falta de fundamentación del ad quem en su sentencia, específicamente en cuanto a la declaración del único testigo de cargo; ya que no expresó las contradicciones y falta de aciertos, respecto a la acreditación de las pretensiones contenidas en la demanda, y que eran necesarias para restarle credibilidad a dicho testimonio; y asimismo, si este fue utilizado, para acreditar los presupuestos de la presunción de despido; es decir, no se externó el iter lógico o proceso intelectual que llevó al tribunal a tomar determinada decisión, sino que manera inmediata estableció que eran aplicables las presunciones establecidas en el art. 414 CT, porque se cumplían los requisitos procesales para ello.

2.8. Sobre el particular, es de advertir que en las resoluciones, debe imperar el razonamiento o justificación del por qué la prueba sometida a análisis merece fe o credibilidad; elemento ausente en el sublite, específicamente en cuanto a la valoración que se realizó sobre la prueba testimonial vertida por el actor; en ese sentido, la Cámara Segunda de lo Laboral, incurrió en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial en la arbitrariedad de no exponer las razones puntuales por las que procedía desacreditar el dicho del testigo, omisión con la que se infringe la sana crítica.

2.9. Por tal deficiencia, se le hace un llamado de atención a la Cámara Segunda de lo Laboral, por la falta de motivación advertida en la sentencia recurrida.

2. 10. Por las razones expuestas, la sentencia será casada por el error de derecho invocado y se pronunciará la que a derecho corresponde.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

3.1. Al mostrarse parte y exponer sus alegatos ante el ad quem, el licenciado [...], en síntesis manifestó, que en la sentencia dictada por el a quo, se cometió un error al valorar las aseveraciones del testigo de cargo, señor CMV, al no incluir en su declaración el lugar donde se realizó el despido alegado y que la forma de haberse ejecutado correspondía a un despido indirecto y no directo como se estableció en la demanda; lo que también fue reconocido por el propio demandante en la declaración de propia parte.

3.2. Atendiendo la inconformidad del recurrente ante el tribunal de alzada, esta Sala se limitará a pronunciarse sobre ese aspecto.

3.3. A folios [...] de la pieza principal, corre agregada el acta en la que consta la declaración del testigo de cargo CMV, en la cual se estableció: “[...] A la pregunta número DIECISEIS contesta: no. A la pregunta número DIECISIETE contesta: dejó de laborar el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, a las cinco de la mañana, lo despidieron le dijeron que no podía entrar. A la pregunta número DIECIOCHO contesta: sí. [...] Se le concede la palabra al licenciado [...] y manifiesta: ¿usted manifestó que le dijeron a su amigo que no lo podían dejar entrar, quien le manifestó eso? R/JAA. ¿Dónde se en contra va el señor JAA, en la caseta? R/si [...]” (sic).

3.4. En cuanto a la inconformidad expuesta por el licenciado [...], es evidente que el testigo CMV, se refiere a un despido indirecto al restringir el ingreso del demandante en la caseta del centro de trabajo; en tal sentido, la declaración carece de credibilidad, pues en la demanda se estableció un despido directo realizado por el señor JAA. Sin embargo, manifestó ser compañero de trabajo del demandante, por tal razón, con su declaración únicamente queda en evidencia la relación de trabajo, no así, el despido alegado en la demanda.

3.5. Agregado a lo anterior, se advierte que, en el sublite se comprobó la relación y el contrato de trabajo con la prueba documental consistente en las constancias de retención del impuesto sobre la renta que constan agregadas a folios [...] de la pieza principal, realizado por la sociedad demandada, y suscritas por el jefe de personal; la declaración de parte contraria rendida por la señora ALDL de folios [...] de la pieza principal, quien reconoció el vínculo entre demandante y demandada; y por la oposición y alegación de la excepción de abandono de labores, por parte del licenciado [...] de folios [...] de la pieza principal.

3.6. En consecuencia, en cuanto al despido, operan a favor del trabajador las presunciones establecidas en el art. 414 del Código de Trabajo, ya que, el actor ha alegado que el hecho que motivó la demanda -el despido del trabajador- ocurrió el día nueve de octubre de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día treinta del mismo mes y año, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes del hecho que la motivó. A la audiencia conciliatoria no compareció el representante legal de la demandada. La relación de trabajo se comprobó con la prueba relacionada en el párrafo precedente y con respecto a la calidad de representante patronal del señor JAA, a quien en la demandada se le atribuyó la calidad de jefe de personal y la realización del hecho del despido, se estableció por medio de la declaración de parte contraria rendida por la representante legal de la demandada, de folios [...] de la pieza principal, en la cual expuso que el señor JAA, era el jefe de granja y no de personal, de la sociedad demandada; sin embargo, no es posible admitir que un cargo de jefatura este desprovisto de las atribuciones de dirección y administración; en ese sentido, le es aplicable la presunción de derecho establecida en el art. 3 CT.

3.7. En lo relativo a la excepción de abandono de labores, opuesta y alegada por el apoderado de la demandada, la misma se intentó probar con la declaración de la representante legal de la sociedad demandada, quien manifestó que el señor AG por llamada telefónica, le había dicho que el trabajador MARC, había abandonado su trabajo y que transcurridos tres días ya era abandono. Sin embargo, no se presentó la declaración del señor AG, u otro medio probatorio

por medio del cual se pudiera establecer la existencia de tal situación, por lo que la excepción alegada no se puede tener por comprobada al no existir prueba directa.

3.8. En conclusión, al no haberse comprobado la excepción de abandono de labores opuesta y alegada por el apoderado de la demandada y existir pruebas suficientes de la relación de trabajo que vinculó al demandante con la sociedad Avícola Santa Clara, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como del despido injusto alegado en la demanda, se dictará la sentencia correspondiente, ello es, estimando las pretensiones incoadas en la demanda.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 140-CAL-2019, fecha de la resolución: 26/08/2019

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO EL AD QUEM DESACREDITA LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO POR EL HECHO DE NO SER EXACTO EN LA HORA DEL DESPIDO, DEBIENDO INTEGRARLA AL ANÁLISIS PROBATORIO DE LA PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO

“Motivo genérico de infracción de ley por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, ART. 461 CT con relación al inciso 2° DEL ART. 410 CT.

2.1. El recurrente fundamentalmente expuso que el ad quem incurrió en el vicio alegado, al apreciar arbitrariamente la declaración del testigo de cargo, al desestimarlos únicamente por el hecho de no haber mencionado la hora en que ocurrió el despido señalado en la demanda, omitiendo valorar íntegramente su deposición; ya que dicho testigo, fue claro en manifestar, que su horario de trabajo era de lunes a sábado de siete de la mañana a seis de la tarde; y que el día quince de febrero de dos mil dieciocho, se presentaron a su horario de trabajo, por lo que a juicio del recurrente, era lógico y razonable concluir que el despido ocurrió dentro de la jornada laboral probada en el proceso.

2.2. En lo relativo a la valoración de la prueba testimonial aludida por el impetrante, el ad quem estableció en su sentencia: [...]III) Esta Cámara, al entrar al examen del escrito de expresión de agravios del apelante y del presente juicio individual de trabajo, advierte que el extremo más importante a probar el despido, no se encuentra acreditado en el juicio, puesto que la prueba de cargo vertida en el proceso fue deficiente (prueba testimonial de folios [...] del juicio), más cuando se trata de establecer elementos esenciales de la ejecución del despido como lo es la hora donde ocurrió el mismo, ya que como puede apreciarse en el planteamiento de la demanda de folios [...], en ésta se entabló que el despido impetrado tuvo lugar a las nueve de la mañana, del día quince de febrero del presente año, pero al analizar detenidamente la deposición del testigo LAR, este Tribunal encuentra que esta declaración no merece fe en lo que al despido se refiere, porque no logró ubicar este hecho-despido- con precisión y en concordancia con lo plasmado en la demanda ya relacionada (hora del despido), así mismo, con la declaración de parte contraria rendida por el señor LAAP, como patrono demandado (folios [...]), al hacer el estudio de la misma se puede percibir que

no aportó resultado satisfactorio alguno de los hechos planteados en la demanda (folios [...] del proceso).[...]” (sic).

2.3. Con relación al vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, esta Sala ha sostenido a través de su jurisprudencia, v.g. sentencia de las once horas ocho minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve con referencia 216-CAL-2018, entre otras, que el error que se comete, únicamente se puede dar, cuando se valora la prueba con un sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la valoración de la prueba realizada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, en realidad se ha realizado en forma irracional, abusiva o arbitraria. La valoración de una prueba es irracional o absurda, cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

2.4. La norma que se cita como infringida establece: “[...] Art. 461. Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente”.

2.5. Cabe señalar que esta Sala ha sostenido en sentencia con Ref. 351-Cal-2012, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince que: “[...] la sana crítica como sistema de valoración se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial. Dicha prueba está definida doctrinariamente como aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos discutidos en el proceso. Se trata de un tercero al que acudirán porque, antes y con independencia del proceso, contempló los hechos sobre los que va a declarar. Así entonces, solo puede ser testigo idóneo aquella persona que presencia los hechos.

2.6. El Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 357 establece que no hará fe la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiera conocido por la declaración de un tercero.

2.7. La función del testigo dentro del proceso, es la de emitir un juicio de valor sobre la existencia de los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta y veraz. Por esta razón, el juzgador al momento de tomar en cuenta dicha prueba debe de aplicar criterios de valoración; ya que pueden existir una serie de circunstancias que pueden influir en la apreciación que de la prueba testifical haga el juez. [...]” (sic).

2.8. Para determinar si en el caso de autos la Cámara sentenciadora cometió el vicio denunciado, es necesario remitirse a la declaración del testigo de cargo, señor LAR, respaldada legalmente en formato DVD agregada a fs. [...], quien en relación al despido del trabajador demandante declaró que fue despedido el quince de febrero de dos mil dieciocho, por el señor FAB, gerente de operaciones del demandado, y que todo le constaba porque fueron compañeros de trabajo, circunstancias registradas en los minutos 07:00 y siguientes del audio y video.

2.9. Cabe considerar que conforme al art. 366 del Código Procesal Civil y Mercantil, el testigo debe responder a las preguntas que se le formulen en forma oral, directa, y concreta. Sin embargo, la eficacia de dicho medio probatorio

dependerá del interrogatorio que contiene las mismas, es decir, de lo que se pretende obtener de dichas respuestas. De ahí, la relevancia de este medio de prueba por el cual las partes, intentan lograr la convicción del juez acerca de la realidad de los hechos que se afirman como ciertos.

2.10. El interrogatorio tiene que enmarcarse en preguntas dirigidas a establecer cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho; es decir, se debe suministrar al juzgador la suficiente información para que el testigo pueda ser considerado creíble y confiable.

2.11. De igual forma, resulta importante indicar, que el art. 410 del Código de Trabajo, da la facultad al juez para que pueda formular al testigo las preguntas que estime necesarias, para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos.

2.12. En este sentido es evidente la importancia de la inmediación del juez en el interrogatorio del testigo, dado que, es éste quien apreciará, según las reglas de la sana crítica, las condiciones personales y las circunstancias en las que el testigo obtuvo conocimientos de los hechos, que relata; y es que, esa aproximación o contacto entre el acto probatorio y el juez, permiten a este último conocer determinados elementos personales o subjetivos. Únicamente de esta forma se podrá apreciar el testimonio y reconocerle eficacia a dicho medio de prueba.

2.13. En el caso analizado se advierte que si bien la Cámara Segunda de lo Laboral dio las razones por las cuales consideró deficiente al testigo LAR, lo hizo de forma equivocada, pues el hecho que el testigo no ubicara con precisión la hora del despido del trabajador demandante, no era razón suficiente para desacreditarlo, ya que si algún extremo de su declaración no había quedado del todo claro, son las partes en principio las obligadas, a través de nuevas preguntas o reformulando las mismas, para que el testigo aclare o explique los hechos sobre los que depone.

2.14. Así mismo, es el juez quien a través de la inmediación debe de apreciar la deposición del testigo conforme a las reglas de la sana crítica y en el análisis correspondiente contrastarla con la demás prueba vertida en el proceso, circunstancia ausente en los fundamentos de derecho de la sentencia controvertida.

2.15. Continuando con el análisis, un testigo no puede ser desestimado por no haber sido preciso en los hechos sobre los que declara, sino ello debe integrarse al análisis probatorio de toda la prueba vertida en el proceso, y en ese sentido, es pertinente citar que esta Sala consideró en el recurso de casación con referencia 138-CAL-2018, de las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que “[...] a juicio de esta Sala, no puede desacreditarse un testimonio, por el solo hecho de no ser exacto en la hora del despido o porque el testigo haya manifestado que él fue despedido quince minutos antes que el trabajador demandante. Sería exceso desechar- a priori- el dicho del testigo por el simple hecho de no coincidir con la hora exacta del despido alegado por el trabajador demandante; ya que se debe sopesar el resto de la declaración, así como las otras pruebas [...]”. (sic).

2.16. Es así que para este tribunal, el testigo respondió conforme a lo preguntado por las partes, es decir sobre los hechos que le constan de vistas y oídas, y que el demandante fue despedido por el gerente de operaciones señor,

FABA en una reunión en la que estuvo presente al momento que ocurrió, y además porque fue compañero de trabajo del demandante; por lo que a la luz de la sana crítica, el testigo depuso con conocimiento directo, y suministró datos que resultan convincentes y que concuerdan con lo alegado en la demanda; al extremo que tales hechos quedan respaldados con la declaración de parte contraria rendida por el demandado, señor LAAP,—en formato DVD-, cuando manifestó en el minuto 06:00 de su declaración que el trabajador demandante, laboró hasta el quince de febrero de dos mil dieciocho; y que este pasó a formar parte de otra empresa, de lo que no existe acreditación alguna —minutos 10:49-, circunstancia sucedida el quince de febrero de dos mil dieciocho, y que para realizar dicho cambio, se convocó a una reunión, en la que fue representado por el señor FAB, gerente de operaciones -minutos 11:40-; no obstante, negarle las facultades de contratar y despedir trabajadores a los minutos 12:46, si reconoció el cargo de gerente de operaciones, y a los minutos 15:20, la existencia de la reunión en el cual sucedió el despido alegado. En consecuencia el extremo del despido fue acreditado en forma directa por la declaración del testigo de cargo y la declaración de parte contraria rendida por el demandado.

2.17. En conclusión, para este tribunal, el ad quem cometió el vicio denunciado, con infracción a la sana crítica, -art. 461 CT -, ya que las motivaciones por las cuales desestimó al testigo de cargo están alejadas de la razón, en consecuencia se impone declarar ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito y dictar la que conforme a derecho corresponde de conformidad al art. 537 CPCM.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

3.1. Con base al art. 534 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala pronunciará la sentencia relacionada directamente con las disposiciones consideradas vulneradas y las infracciones planteadas por el apelante en la exposición de agravios agregados al recurso de apelación ante la Cámara.

3.2. Se advierte que el licenciado Luis Felipe Sánchez López, en calidad de apelante, fundamentó precisamente su agravio, en que la declaración del testigo de cargo aportada al proceso, fue valorada erróneamente, pues no señaló la hora en que sucedió el supuesto despido, por lo que, a su juicio las declaraciones del testigo evidencian falsedad careciendo de credibilidad y eficacia probatoria para acreditar el despido alegado, hecho que fue omitido por el a quo.

3.3. Así mismo, reclamó al a quo que la declaración de parte contraria rendida por el trabajador demandante y las declaraciones de los testigos de descargo, no fueron considerados, con los cuales a su entender quedó demostrado la inexistencia del despido.

3.4. Sobre la falsedad que afectó la credibilidad del testigo, que alega el licenciado Sánchez López, cabe señalar que esta Sala no puede pronunciarse al respecto, ya que, debió promoverse el incidente correspondiente en primera instancia.

No obstante, cabe señalar que esta Sala expuso las razones por las cuales consideró que el testigo de cargo merece fe, y en consecuencia se casó la sentencia de mérito.

3.5. En atención a la inexistencia del despido que alude el apelante y sobre la prueba presentada, este tribunal advierte lo siguiente:

3.6. Los representantes del empleador, al contestar la demanda intentaron acreditar una sustitución patronal, sin alegar ni oponer excepción alguna como lo exige el art. 394 del Código de Trabajo, desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala; sin tener en cuenta que el demandado estaba obligado a precisar qué, cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos atribuidos al trabajador demandante; y es que, la excepción, es el mecanismo de defensa del demandado frente a la pretensión del actor o demandante, y tiene el objeto evitar el triunfo de lo pretendido.

3.7. De tal manera que si en la demanda se expresan los hechos en forma puntual y específica para fundamentar las pretensiones planteadas, el demandado podrá ejercer una defensa y contradicción en igualdad de condiciones; ya que la parte actora, también tiene el derecho de conocer en forma específica los hechos y circunstancias en los que el demandado fundamenta su defensa.

3.8. De no lograrse tal condición en el proceso, lesiona sin lugar a dudas los principios de igualdad procesal, defensa y contradicción, regulados en los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Mercantil; principios congruentes con la garantía constitucional de un derecho a un proceso constitucionalmente configurado, art. 11 de la Constitución de la República de El Salvador.

En ese sentido, a juicio de esta Sala resulta inoficioso entrar a conocer la prueba presentada por el demandado para acreditar que el trabajador demandante no fue despedido.

3.9. Partiendo de lo anterior, esta Sala concluye que en el caso bajo análisis puede acreditarse un despido de hecho con responsabilidad patronal, con base en la deposición del testigo LAR, quien declaró respecto de la calidad de la persona que lo ejecutó, ya que según consta en la demanda, se lo atribuyó al señor FABA, identificándolo como gerente de operaciones del demandado, por lo que conforme al art. 3 del Código de Trabajo, se presume de derecho que es representante patronal, con facultades propias de dirección y administración dentro de la empresa o establecimiento; en consecuencia, lo procedente es condenar al demandado al pago de la indemnización reclamada por el trabajador demandante, y sus accesorios.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 433-CAL-2018, fecha de la resolución: 27/05/2019

QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD, CUANDO EL RECORRENTE NO PRETENDE ANTE EL AD QUEM REFORZAR LOS HECHOS ALEGADOS EN PRIMERA INSTANCIA, SINO MÁS BIEN ALEGAR NUEVOS HECHOS CON EL OBJETIVO DE PROBAR LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

“El licenciado [...], recurrió en casación alegando como causa genérica la de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y el motivo específico de falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca, como precepto infringido el art. 577 CT, en relación al ordinal 1° del art. 581 CT.

Análisis del recurso.

6. En cuanto al submotivo de casación regulado en el art. 589 ord. 2° CT, esta Sala, considera necesario expresar, que dicho vicio atañe directamente a la forma esencial del juicio o proceso, y sobre el cual, el recurrente expresó: “[...] *Tenemos que en el caso sub iudice, consta que se formuló una petición expresa para que la Cámara que conocía del trámite del recurso de apelación habilitara el plazo probatorio, con la finalidad de aportar en dicha etapa procesal, prueba documental concerniente a tener por establecido uno de los hechos alegados en primera instancia, cual fue la sustitución patronal de la que fue objeto el trabajador demandante, singularizando, determinando y definiendo la finalidad y el objeto de la prueba y por ende estableciendo su idoneidad, utilidad y necesidad de ser destilada en segunda instancia y poder así acceder eventualmente a un planteamiento diferente al plasmado en la sentencia (...) y no obstante, la Cámara indebidamente y al margen de lo que la ley prevé, omitió y denegó la apertura de la etapa probatoria en segunda instancia, quebrantando de forma evidente y manifiesta una de las formas esenciales del juicio y por ende incurriendo en un vicio de los que la Ley en forma expresa ha calificado como motivo genérico de casación, susceptible de provocar inclusive una revocatoria de la sentencia que en virtud del presente recurso se pretende(...) puede verificarse en el expediente del proceso, que un primer orden, ante la denegatoria del Tribunal A Quo, de habilitar el plazo probatorio con la finalidad antes expresada, se interpuso recurso de revocatoria, siendo que el mismo, fue resuelto de manera desfavorable(...) puede habilitarse el plazo probatorio en segunda instancia para el caso específico de los procesos laborales y ha establecido que lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en la primera; de tal suerte que cuando la norma en comento alude o evoca al vocablo hechos, no refiriéndose al término excepciones o mecanismos de defensa procesal, sino solamente hechos, es decir sucesos, acontecimientos o eventos que se hayan alegados en primera instancia, como lo fue lo de la sustitución patronal de la que fue objeto el trabajador demandante y no de un despido, como falsamente se ha aducido durante el curso de primera y segunda instancia, de lo que se colige que el Tribunal A Quo, estaba en la obligación legal de habilitar el plazo probatorio, pues la prueba documental que se agregaría versaría sobre los hechos alegados en primera instancia, consistentes en una sustitución patronal [...]” (sic).*

7. Cabe señalar que de conformidad al art. 590 CT, para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta alegada, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

8.- Así, esta Sala al analizar el requisito de admisibilidad mencionado, advirtió a folios diez y once de la pieza de apelación, que efectivamente el licenciado Sánchez López interpuso recurso de revocatoria de la resolución pronunciada por la Cámara que declaró sin lugar la petición de ofertar prueba en dicha instancia, consistente en copias simples de correos electrónicos y escritos en los que se informaba del cambio o sustitución patronal, así como copia del contrato individual ordinario de trabajo del demandante.

9. Si bien se cumplió con el requisito establecido en el art. 590 CT, es necesario tener en cuenta, que el art. 577 CT, establece que “*en segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en primera instancia*”. De dicha disposición se concluye, por una parte, que existe la oportunidad de robustecer las pruebas que fundamentan los hechos que se alegaron en primera instancia; se trata de fortalecer con documentos la actividad probatoria de esa instancia. Por tanto, no se trata de que en segunda instancia pueda presentarse la prueba para acreditar los hechos que no fueron probados en la primera.

10. Por otra parte, la disposición que se comenta permite alegar nuevas excepciones fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso, o aquellos respecto de los que las partes estuvieron justificadamente imposibilitadas de acreditar en tiempo la prueba oportuna.

11. En el caso de autos, a folios dieciséis de la pieza de apelación, consta que la Cámara declaró sin lugar la petición del apelante de ofertar pruebas en dicha instancia y por lo tanto, no abrió a pruebas el incidente, por considerar que dicha solicitud no se enmarcaba en ninguno de los supuestos contenidos en el art. 581 CT, ya que lo requerido, debió ser alegado y documentado oportunamente en primera instancia.

12. Del contenido de la resolución pronunciada en apelación éste Tribunal advierte, que el recurrente no pretendió ante la Cámara, reforzar los hechos alegados en primera instancia, sino más bien alegó nuevos, que no justificó haber estado impedido para hacerlo; sino tenía como objetivo probar la sustitución patronal ante el ad quem.

13. A consecuencia de lo anterior, y a criterio de esta Sala, el concepto expuesto por el recurrente, no se enmarca en el submotivo alegado ni tiene relación con las disposiciones consideradas como vulneradas, por lo que deberá inadmitirse el recurso en cuestión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 419-CAL-2018, fecha de la resolución: 25/02/2019

EL VICIO ALEGADO NO PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE PRETENDE APORTAR HECHOS NUEVOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y NO REFORZAR LOS HECHOS ALEGADOS EN PRIMERA INSTANCIA

“Falta de apertura a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley la establezca, citando como disposición vulnerada el art. 589 ordinal 2° CT.

7. El recurrente fundamentalmente expresó: “[...] Tenemos que en el caso sub judice, consta que se formuló una petición expresa para que la Cámara que conocía del trámite del recurso de apelación habilitará el plazo probatorio, con la finalidad de aportar en dicha etapa procesal, prueba documental concerniente a tener por establecido uno de los hechos alegados en primera instancia, cual fue la sustitución patronal de la que fue objeto la trabajadora demandante, singularizando, determinando y defendiendo la finalidad y el objeto de la prueba y por ende estableciendo su idoneidad, utilidad y necesidad de ser desfilada en segunda instancia y poder así acceder eventualmente a un planteamiento diferente

al plasmado en la sentencia (...) de tal suerte que cuando la norma en comento alude o evoca al vocablo hechos, no refiriéndose al término excepciones o mecanismos de defensa procesal, sino solamente hechos, es decir sucesos acontecimientos o eventos que se hayan alegado en primera instancia, como lo fue lo de la sustitución patronal de la que fue objeto la trabajadora demandante y o de un despido, como falsamente se ha aducido durante el curso de primera y segunda instancia, de lo que se colige que el Tribunal A Quo, estaba en la obligación legal de habilitar el plazo probatorio, pues la prueba documental que se agregaría versaría sobre los hechos alegados en primera instancia (...) se solicitó conforme a lo dispone el artículo 581 numeral primero del Código de Trabajo, por lo que no se logra visualizar alguna óbice legal para haber denegado de manera infundada, ilegal y arbitraria la apertura del plazo probatorio, como lo ha hecho, por lo que colateralmente se han infringido los artículos 577, 581 numeral 1° y 589 numeral 2° del Código de Trabajo.[...]. (sic.).

8. Cabe señalar que de conformidad al art. 590 CT, para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, es indispensable que quien lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta alegada, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

9.- Así, esta Sala al analizar el requisito de admisibilidad mencionado, advirtió a folios siete de la pieza de apelación, que efectivamente el licenciado Sánchez López interpuso recurso de revocatoria de la resolución de la cámara que declaró sin lugar la petición de ofertar prueba en dicha instancia, consistente en copias simples de correos electrónicos y escritos en los que se informaba del cambio o sustitución patronal, así como copia del contrato individual ordinario de trabajo de la demandante.

Si bien se cumplió con el requisito establecido en el art. 590 CT, esta Sala estima conveniente manifestar, que el art. 577 CT, establece que “en segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en primera instancia”. De dicha disposición se advierte, por una parte, que existe la oportunidad de robustecer las pruebas que fundamentan los hechos que se alegaron en primera instancia; se trata de fortalecer con documentos la actividad probatoria de esa instancia; es decir, no es que en segunda instancia pueda presentarse la prueba para acreditar los hechos que no fueron probados en la primera instancia. Por otra parte, la disposición que se comenta permite alegar nuevas excepciones fundadas en hechos, acaecimientos o causas que tuvieron lugar después del cierre del proceso, o aquellos respecto de los que las partes estuvieron justificadamente imposibilitadas de acreditar en tiempo la prueba oportuna.

Ahora bien, en el caso de autos, a fs. cinco de la pieza de apelación, consta que la Cámara declaró sin lugar la petición del apelante de ofertar pruebas en dicha instancia y por consiguiente que se abriera a pruebas el incidente, por considerar que dicha solicitud no se enmarcaba en ninguno de los supuestos contenidos en el art. 581 CT, ya que lo requerido, debió ser alegado y documentado oportunamente en primera instancia.

Del contenido de la resolución pronunciada en apelación se advierte que el recurrente no pretendió ante la Cámara, reforzar lo hechos alegados en primera instancia, sino más bien alegó nuevos hechos, los cuales pretendió probar ante el Tribunal de segunda instancia, precisamente, la sustitución patronal.

A consecuencia de lo anterior, y a criterio de esta Sala, el concepto expuesto por el recurrente, no se enmarca en el submotivo alegado ni tiene relación con las disposiciones consideradas como vulneradas, por lo que deberá inadmitirse el recurso en cuestión.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 420-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/02/2019

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 421-CAL-2018, fecha de la resolución: 01/04/2019

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD, CUANDO EL RECLAMO DEL RECURRENTE VA ENCAMINADO A ESTABLECER UN VICIO DISTINTO AL ALEGADO

“Violación e inobservancia del art. 414 inciso primero del Código de Trabajo

El licenciado Sánchez López en síntesis manifestó que la Cámara cometió el vicio alegado por el hecho de haber aplicado de forma parcial el art. 414 del Código de Trabajo, dado que no consideró la disyuntiva o la condicionante que establece la misma, es decir, según el recurrente existió material probatorio que desvanecía la presunción de despido.

Cabe señalar, que la doctrina y la jurisprudencia presuponen para la existencia de la violación de ley como motivo de casación, el hecho que el Juzgador **haya omitido aplicar en la sentencia la norma jurídica correcta que hubiera podido resolver el asunto sometido a su consideración.** Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, es decir, a la norma misma. No se trata pues, de cualquier vulneración de normas jurídicas, pues violación como sinónimo de vulneración va implícita en cualquiera de los submotivos.

El precepto señalado como infringido en lo atinente establece: *“Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente”.*

Del planteamiento expuesto y de la jurisprudencia citada en líneas que preceden, se advierte, que el peticionario centró su inconformidad en que la Cámara no debió aplicar la presunción de despido contenida en el art. 414 inciso primero, ya que según él existió prueba en contrario que la desvirtuaba; sin embargo dicho argumento a juicio de este Tribunal no encaja en el vicio alegado, el cual,

como se dijo en párrafos que preceden, consiste en la omisión del juzgador de aplicar a la sentencia la disposición legal correcta al caso en concreto; contrario a lo dicho por el recurrente quien se encaminó más a establecer una aplicación indebida y no una violación de ley, de tal manera que es evidente, que el concepto de la infracción no es congruente con la jurisprudencia citada supra; por consiguiente el recurso deviene en inadmisibles por este submotivo y así se declarará.

Violación e inobservancia del art. 402 inciso primero del Código de Trabajo.

Para este sub motivo el licenciado [...] al desarrollar el concepto de la infracción en análisis, fundamentalmente expresó: “[...] La Cámara aduce un argumento equivoco e inapropiado desde el punto de vista jurídico, ya que el no atribuirle en la sentencia el valor probatorio pleno, que por ley tiene atribuido, dicho medio de prueba documental, so pretexto de que no se recurrió del auto de folio [...] de la pieza principal, aun cuando que dicha resolución no es recurrible por la vía del recurso de apelación, de conformidad al artículo 572 del C.T. Vulnerando en ese sentido, la norma legal en comento, violentándola e inobservándola de manera flagrante y manifiesta, al no atribuirle el valor probatorio que por ley tiene asignado dicho documento probatorio y del que no ha acaecido los supuestos que condicionan el poderle atribuir de parte del juzgador o cámara el valor probatorio estamos en presencia de una clara y manifiesta violación e inobservancia de dicho precepto legal. [...]”. (sic).

De lo expuesto por el recurrente, se advierte que, la inconformidad planteada está sustentada en la forma en que la Cámara omitió valorar la prueba conforme al art. 402 del Código de Trabajo, argumento que no es posible analizarlo a la luz del motivo de violación de ley, ya que éste no recae en los hechos, pues ello sería derivado del error en la valoración de la prueba, vicio que no fue invocado; por lo tanto, el recurso por tal submotivo también deviene inadmisibles.

Error de hecho en la apreciación de la prueba documental.

Con respecto a este submotivo, el fundamento del impetrante fue: “[...] El expediente que obra agregado como prueba, al que se ha hecho mención, el EXP. 637/2017, expedido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, goza de la categoría de Documento Público, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM, que aunque el CT, en el artículo 402 del CT, se refiera ese tipo documentos como auténticos, se tiene por entendido que se trata de un documento público (...) nunca fue redargüido de falso o impugnado en cuanto a su falsedad, de tal suerte que aun cuando los elementos probatorios que del mismo se derivan, relativos a que el trabajador demandante, acepta y reconoce, dada su autenticidad y credibilidad de la que goza, además, del reconocimiento expreso por parte del trabajador en audiencia de su firma en la documentación que obra agregada en dicho expediente (...) como es que tanto el juez de primera instancia como la Cámara no le atribuyen un valor probatorio que por Ley tiene atribuido, ni por establecidos los hechos que de dicho documento derivan, en **torno** a que la demanda deviene en improponible, por ser objeto de la pretensión que se anida en la misma, imposible o absurdo, dado que ha quedado plenamente demostrado que el trabajador ha incurrido en una falsedad al aseverar su despido, ya que está acreditado que laboro simultáneamente para dos empleadores, por una parte la mencionada Sociedad y por otra, para mi mandante,

habiendo sido despedido el mismo día, tanto de la Sociedad, como por mi mandante, ante lo cual surge la interrogante, como a la luz de la sana crítica, en base a la experiencia, la lógica y la psicología, pueden obviarse dichos elementos de prueba y favorecer al trabajador demandante, con tener por establecido el despido invocado en su demanda y condenar así a mi representado en detrimento de la verdad material que se derivan de los elementos probatorios que encarnan de un medio de prueba documental, que dicho sea de paso por Ley tiene atribuido una eficacia probatoria plena y es un documento público o privado por lo que tenemos que la Cámara da por acreditado un despido, sin tomar en cuenta la verdadera realidad fáctica o elementos probatorios derivados del medio de prueba en mención [...]”. (sic).

De lo expuesto por el recurrente, se advierte que el agravio que alega principalmente en que el ad quem no apreció “conforme a la ley” la prueba documental presentada, a efecto de establecer que el trabajador demandante laboró simultáneamente para dos empleadores; argumento que a juicio de esta Sala, no es posible enmarcarlo dentro del vicio alegado, ya que para que el mismo tenga lugar, es necesario que el juzgador no haya visto la prueba vertida en el juicio, o al analizarla le atribuya un contenido distinto del que en realidad tiene, desfigurando su sentido por la inexacta apreciación material de dicha prueba. En este sentido, esta Sala considera que el desarrollo expuesto se encamina más a establecer un error de derecho, además el precepto señalado como infringido establece el valor probatorio que la ley le otorga a la prueba documental; por consiguiente al no existir relación entre el vicio alegado, concepto expuesto y el precepto indicado, el recurso es inadmisibile por este sub motivo.”

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD, SI EL RECURRENTE PLANTEA EL RECURSO MEDIANTE EXPOSICIÓN CONJUNTA DE HECHOS, COMO SI SE TRATARA DE OTRA INSTANCIA, IMPOSIBILITANDO DETERMINAR CÓMO Y DE QUÉ FORMA EL AD QUEM COMETIÓ EL VICIO ALEGADO

“Error de Derecho en la apreciación de la prueba testimonial de descargo, declaración de parte contraria, y en declaración de propia parte.

Para este submotivo el licenciado [...], expresó: “[...] se colige el sobrea-bundante material probatorio, de carácter documental, testimonial, declaración de parte contraria y de propia parte, que comportan elementos probatorios que contradicen, desdican y ponen en evidencia la inexistencia el despido aducido en la demanda, el cual se ha tenido por establecido por vía de las presunciones en detrimento de lo previsto en el mismo artículo 414 del CT y del material de prueba antes relacionado, negándole la cámara todo valor y desestimándolos de manera arbitraria, pese a que poseen la virtualidad de poder impedir los efectos que prevé la norma legal en mención, ya que la cámara hace caso omiso a dichos elementos probatorios, negándoles y desestimando total, y plenamente el valor probatorio. [...]”. (sic).

De lo dicho por el recurrente, se advierte que su inconformidad radica principalmente en el hecho de que el ad quem negó valor a la prueba documental, testimonial, declaración de parte contraria y de propia parte, por medio de la cual la demandada pretendió probar la inexistencia de un despido.

Cabe señalar, que el error de derecho en la apreciación de la prueba - documental, testimonial- se configura cuando el juzgador no le da a los medios de prueba impugnados el valor que por ley se les atribuye; es decir, recae directamente en la valoración de la prueba, ya sea, otorgándole en mayor o en menor medida el valor que le corresponde. Sin embargo, de lo expuesto por el licenciado Sánchez López, se advierte que citó de manera genérica el error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, documental, declaración de parte y de propia parte, pero no precisó cómo la cámara sentenciadora incurrió en el motivo invocado respecto de cada una de las pruebas que alude, destacando únicamente pasajes de lo dicho por los testigos, por el demandado en la declaración de parte contraria y por el trabajador en la declaración de propia parte; en otras palabras, planteó el recurso mediante exposición conjunta de hechos, como si se tratara de otra instancia; por lo que, la falta del tecnicismo que en esta materia exige la ley, imposibilita a esta Sala a determinar cómo y de qué forma la Cámara cometió dicho vicio en relación a la pruebas que cita; en consecuencia el recurso será declarado inadmisibles por no cumplir con lo preceptuado en el art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 355-CAL-2018, fecha de la resolución: 06/02/2019

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL PUNTO RECLAMADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE ASCIENDA A LA CANTIDAD DE CINCO MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES

“En cuanto al requisito referente a que lo reclamado en la demanda directa o indirectamente ascienda a más de cinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, se advierte, que lo solicitado en concepto de indemnización por despido injusto, solo llega a la cifra de trescientos dólares, en razón del tiempo de servicio del trabajador, quien inició sus labores para la demandada, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, y finalizó el once de enero de dos mil dieciocho, con un salario de seiscientos dólares mensuales; y en vista que lo reclamado por vacación proporcional, aguinaldo proporcional y salarios caídos generados, no se toman en cuenta para hacer el cálculo de la suma total de lo solicitado en la demanda, art. 586 inc. final CT. En consecuencia, el recurso resulta improcedente debido a la cuantía.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 266-CAL-2019, fecha de la resolución: 09/09/2019

RECURSO DE REVOCATORIA

EL RECURSO INTERPUESTO NO PROCEDE CUANDO EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN EXPUESTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN CORRESPONDE MÁS BIEN A UN MERO ALEGATO

“1. El impetrante al realizar la explicación sucinta del recurso de revocatoria, se centra en el hecho que a su criterio la inadmisión del recurso de casación

por el motivo genérico de infracción de ley y submotivo de “error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial”, se decretó de forma indebida por esta sala, a consecuencia de una mala interpretación de las disposiciones procesales, tal como lo establece el art. 18 CPCM; en el sentido, que al haberse señalado en el concepto de la infracción, que el testimonio del testigo SHLR, fue valorado por el ad quem en contra de las normas de la sana crítica, cometió el vicio alegado; por lo tanto, a su entender en el recurso de casación no era necesario la enumeración de los artículos infringidos; pues bastaba señalar las reglas y preceptos que individualizaban una norma concreta, ya que a su criterio, estas no son artículos individualmente considerados sino preceptos e instituciones legales; en consecuencia, argumentó el recurrente que al haber exigido esta sala, se señalara los preceptos infringidos por la actuación del ad quem, derivó en una interpretación restrictiva y ritualista que afectó a su representada negándole el acceso a la justicia.

2. Analizados los argumentos que contiene el escrito mediante el que se interpuso el recurso de revocatoria, la resolución cuestionada y el libelo del recurso de casación, se advierte, que el recurrente pretende justificar la omisión contenida en el escrito del recurso de casación, al no haber establecido el precepto que se estima infringido por la cámara sentenciadora. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el ordinal 2° del art. 528 CPCM es claro, al expresar que deben mencionarse las normas de derecho que se consideren infringidas; y es que, este recurso de carácter extraordinario tiene por objeto anular la sentencia que adolece de una infracción a la ley o procedimiento establecido legalmente; basado en un error in iudicando o bien error in procedendo. Es decir, que a la luz de la pretensión del medio impugnativo, se revisa la correcta aplicación de la ley, por lo que, no basta exponer el concepto de la infracción, sino este debe ser coherente con la disposición señalada infringida y así mismo con el motivo genérico y específico en que fundamenta dicho recurso.

3. Respecto de la infracción del art. 18 CPCM, invocado en el recurso de revocatoria, debe considerarse que no obstante, dicha disposición establece que las normas procesales deben interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución; evitando ritualismos e interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales, dicha norma debe ser interpretada en armonía, con el principio de legalidad, desarrollado en el art. 3 CPCM, el cual establece en el inciso 2°, que “Las formalidades previstas son imperativas...”. En consecuencia, la recurrente estaba en la obligación de darle cumplimiento al art. 528 CPCM, el cual exige que al interponer el recurso de casación se expresen las normas de derecho que se consideran infringidas. Por tanto, al haberse omitido dicha exigencia el recurso no podía ser admitido.

4. En concordancia con lo anterior y por la finalidad principal de la casación, que es la correcta observancia del derecho vigente en los fallos judiciales, pronunciados en segunda instancia –función nomofiláctica–, y en forma complementaria la unificación de dichas decisiones –función uniformadora–. En ese sentido, el concepto de la infracción expuesto en el recurso de casación corresponde más bien a un mero alegato; y por lo tanto, el Código de Trabajo y supleto-

riamente el Código Procesal Civil y Mercantil, no facultan al Tribunal casacional, suplir errores u omisiones cometidos por los recurrentes en el escrito de interposición, pues está limitado por el carácter extraordinario y formal de dicho medio impugnativo, ya que la ley establece puntualmente y en forma taxativa, los requisitos de procedencia y admisibilidad para conocer la infracción denunciada, los cuales se encuentran regulados en los arts. 586 al 591 CT y 528 CPCM, último que fue inobservado por la recurrente.

En consecuencia, el recurso de revocatoria se declarará no ha lugar, por las razones expuestas.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 5-CAL-2018, fecha de la resolución: 30/01/2019

REPORTES DE ENTRADAS Y SALIDAS DE TRABAJADORES

LOS REPORTES POR SÍ SOLOS SON INSUFICIENTES Y NO RESULTAN SER PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA ESTABLECER LAS FALTAS ATRIBUIDAS AL TRABAJADOR; ASIMISMO, PARA INTRODUCIRLO COMO PRUEBA SE REQUIERE ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 397 CPCM.

“Error de derecho en la apreciación de la prueba documental, arts. 402, del Código de Trabajo y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil

1. Para el submotivo invocado, el recurrente expresó fundamentalmente que el ad quem no debió inobservar lo establecido en el artículo cuatrocientos dos del Código de Trabajo, en el sentido que si se hubiere valorado correctamente los reportes en original de marcaciones de entradas y salidas del trabajador JDHH, el cual es respaldado con el Reglamento Interno de Trabajo vigente de su representada y debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se hubiese desestimado la pretensión del trabajador demandante, pues tales reportes son útiles, pertinentes y guardan plena relación con las ausencias injustificadas del trabajador demandante las que pretendían comprobar. Tales documentos cumplen a cabalidad con lo exigido en los artículos trescientos dieciocho y trescientos diecinueve, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil (arts. 318 y 319 CPCM); además de ser el mecanismo idóneo avalado por el Reglamento Interno de Trabajo para registrar el control de entradas y salidas de los trabajadores, vigente y aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según los artículos trescientos dos y siguientes del Código de Trabajo.

2. Sobre este punto, el ad quem, sostuvo lo siguiente: “[...] Los agravios planteados por el recurrente son: (...) b) errónea valoración de la prueba de descargo presentada (...) es importante señalar que el despido del cual se queja el trabajador demandante no es un punto en controversia pues ha sido un hecho reconocido por la sociedad demandada por medio de su abogado en la contestación de la demanda de fs. [...] de la pieza principal, así mismo fue un hecho admitido por el representante legal en su declaración de parte contraria de fs. 151 de la p.p. En consecuencia y de conformidad al Art. 314 CPCM, el despido es

un hecho no controvertido y que no requiere prueba por ser un hecho admitido por las partes. (...) El segundo agravio consistente en errónea valoración de la prueba de descargo (...) En relación a ello, es pertinente manifestar que si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional, ello no significa que el peticionario pueda presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio que resulte irrelevante con relación al objeto del proceso y del debate (...) A criterio de esta Cámara, los únicos documentos que guardan relación con la defensa del abogado patronal son los reportes en original de marcaciones de entrada y salidas del trabajador demandante (...)” (sic).

3. Continuó manifestando la Cámara: “[...] En lo relativo a los reportes en original de marcaciones de entrada y salidas del trabajador demandante, de fecha uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; de fs. [...] de la p.p., el abogado patronal sostuvo que los informes provienen de máquina registradora/reloj marca ZKTECO modelo A8-C. Siendo los reportes derivados de un medio de almacenamiento de información que **no fue propuesto** dentro del proceso de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, con la simple impresión no es posible evidenciar su contenido, pues no hay certeza que la información presentada sea concisa con la que la máquina pudiese haber almacenado [...]” (sic) (El resaltado es de esta Sala).

4. Sobre el vicio de error de derecho alegado, es necesario tener en cuenta que el mismo se presenta, cuando el juzgador, al apreciar las pruebas o al estimar su valor, no aplica las normas establecidas para tal medio probatorio, infringiendo con ello, los preceptos sobre la valoración de los medios de prueba. Se produce también cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba y le da un valor distinto al que le asigna la ley (resolución de las once horas veintiocho minutos del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con referencia 503-CAL-2016).

5. De igual forma se debe considerar, que el error de derecho en la apreciación de la prueba supone, por un lado, la existencia de una regla específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio diferente al aplicarla.

6. Se debe señalar inicialmente, que este tribunal en sentencia pronunciada en el juicio con referencia 44-Cal-2016, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete -entre otras-sostuvo que la regla de valoración establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental, no es absoluta, en tanto que, no todo instrumento por el solo hecho de ser auténtico, público o privado, hará plena prueba en los casos donde sea introducido como tal, ya que, además de esa calidad, estos deben reunir otras características propias de la prueba, como es la pertinencia, es decir, debe guardar relación con el objeto de la misma; útil, no deberá de admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resultare superflua para comprobar los hechos controvertidos -art. 319 Código Procesal Civil y Mercantil- y finalmente debe ser lícita, es decir que “Las fuentes de prueba deberán obtenerse de forma lícita, quedando

expedita a las partes la posibilidad de denunciar su origen u obtención cuando sean contrario a la ley. La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales” art. 316 CPCM.

7. La norma que se cita como infringida -art. 402 CT- establece: “En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad [...]”.

8. En el caso de autos, se advierte, que la queja del recurrente radica en el hecho que la Cámara le negó valor probatorio, de conformidad al art. 402 CT, a los reportes de marcación de entradas y salidas del trabajador HH, con los que pretendía establecer las ausencias injustificadas del trabajador a su lugar de trabajo, no obstante ser, a su juicio, el mecanismo idóneo avalado por el reglamento interno de trabajo para registrar el control de entradas y salidas de los trabajadores.

9. Con base en las razones expresadas por el impetrante y la resolución de la Cámara, esta Sala advierte lo siguiente: 1) la Cámara le negó valor probatorio a los reportes de marcación de entradas y salidas, en vista que no existía certeza de que la información presentada efectivamente provenía de la máquina registradora/reloj marcador; 2) el medio de almacenamiento de información (máquina registradora/reloj marcador) no fue propuesto dentro del proceso, de conformidad a lo establecido en la ley; y, 3) no es posible evidenciar el contenido de la información, con la simple impresión, en vista de ser una extracción de un medio de almacenamiento electrónico; por lo que consideró que no era el medio idóneo para acreditar la excepción alegada por el recurrente.

10. Esta Sala comparte las razones expuestas por el ad quem, ya que en primer lugar, no se adoptó el procedimiento establecido en la ley para introducir la prueba idónea al proceso, según lo establecido en el art. 397 CPCM. Por otra parte, los reportes por sí solos son insuficientes y no resultan ser prueba idónea para que el juzgador verifique -tal como lo prevee el inciso 3° del art. 399 CPCM- que los reportes de marcaciones del trabajador demandante, provenían precisamente de la maquina en que debían estar almacenados, lo que le hubiera generado certeza al ad quem, sobre la fuente de la prueba documental que debía valorar para tener por demostrado un hecho, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis.

11. Bajo tal consideración, resulta lógico que el ad quem, le haya negado valor probatorio al documento controvertido por no considerarlo idóneo.

12. En conclusión, la Cámara Primera de lo Laboral no cometió el error de derecho alegado, al negarle el valor probatorio a la prueba documental que le atribuye el licenciado [...], en consecuencia se declarará no ha lugar a casar la sentencia recurrida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 222-CAL-2019, fecha de la resolución: 21/10/2019

REPRESENTANTE PATRONAL

EL CARGO DE SUPERVISOR SE PRESUME COMO TAL, CON FACULTADES PROPIAS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO

“Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la demanda el despido se le atribuyó al señor *EC*, -existiendo un posible error material al consignar el nombre-; pero en todo caso el cargo que se le asignó fue el de supervisor de zona dentro de la referida sociedad, por lo que conviene subrayar, que en sentencia con referencia 373-CAL-2018 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, esta Sala estableció respecto a la presunción de derecho que acredita la representación patronal: (...) “la disposición controvertida contempla dos hipótesis normativas: 1) Que en el proceso se haya acreditado el cargo de un empleado correspondiente a la jerarquía superior de la organización o empleador, como los que se mencionan a manera ejemplificativa en el art. 3 CT, correspondiente a los directores, gerentes, administradores y caporales, sobre los cuales no existe duda que están provistos de las funciones de dirección y administración en el centro de trabajo, por lo que en el proceso no es necesario probarlas, ya que alegar lo contrario se opone a un principio fundamental en derecho de trabajo conocido por primacía de la realidad; y, 2) contempla a aquellos trabajadores de categoría intermedia o inferior en el centro de trabajo, de la más variada denominación, en estos casos en el proceso deberá probarse no sólo el cargo que desempeña, sino, también que posea funciones de dirección y administración”.

Partiendo de lo anterior, es preciso tener en cuenta que en el proceso obra como prueba la declaración de parte contraria del señor *LASF*, como representante legal de la sociedad demandada, y la deposición del testigo de cargo (folio [...] de la pieza principal), quienes al ser cuestionados sobre la calidad de la persona a quien se le atribuyó realizó el despido, manifestaron: el primero de ellos, que el señor *EC* no tiene el cargo de supervisor de zona; sin embargo, el testigo supra, declaró que el señor *C* como supervisor podía quitar y poner personal, dicha situación, a juicio de esta Sala, es suficiente, dado que no tiene el testigo que ser exacto o preciso en los conceptos al expresar sus apreciaciones sobre lo preguntado; sino que basta que deponga circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo le constan los hechos, es decir, debe de ser coherente en cuanto a las circunstancias que se pretenden probar, para el caso declaró no solo como compañero de trabajo sino que trabajaba junto al demandante, manifestando claramente que se encontraba presente al momento que ocurrió el hecho y que la persona quien despidió al trabajador demandante fue el señor *EC* con el cargo de supervisor y que este tenía facultades de poner y quitar personal, en otras palabras, de contratar y despedir.

Para esta Sala lo expuesto por el testigo *GV*, genera la certeza suficiente para acreditar el despido y la calidad de la persona que lo ejecutó; y, por tener la calidad de supervisor, de conformidad al art. 3 del Código de Trabajo, se presume de derecho que es representante patronal, con facultades propias de dirección y administración dentro de la empresa o establecimiento, tal y como se consignó en el libelo de la demanda de folio [...] de la pieza principal.

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a la prueba utilizada para acreditar el adeudo de las horas y días extraordinarios, esta Sala considera necesario establecer que, en el caso analizado la prueba pertinente para acreditar dichas prestaciones era la instrumental, dado que el testigo únicamente estableció que al trabajador demandante **no le pagaron**; por lo que a juicio de este tribunal era necesaria la incorporación de la prueba documental dado que el art. 170 del Código de Trabajo, a éstas prestaciones les da el carácter de ocasional, de tal manera que el testigo no es un medio de prueba que pueda brindar detalles de las mismas, de ahí, que cuando exista algún medio de prueba por escrito, sería pertinente la prueba testimonial; y es que, sus dichos quedan limitados a la existencia e inexistencia de prueba documental, conforme al art. 319 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo tanto, a juicio de esta Sala, la prueba testimonial vertida no tiene eficacia probatoria para acreditar los adeudos de horas y días extraordinarios.

Sobre la credibilidad del testigo y las preguntas sugestivas en el interrogatorio del testigo, que fue alegado como tercer punto por el licenciado [...], cabe señalar que esta Sala no puede pronunciarse al respecto, ya que es un incidente que debió de haberse alegado en primera instancia.

Finalmente con relación a la alegación consistente en que el testigo supra no laboraba para la demandada, este tribunal determina que no existe prueba que demuestre lo contrario.

Debe tenerse en cuenta que en la deposición relacionada el declarante fue enfático en manifestar que él trabajó con el demandante, y que dio razones de cómo le constaban los hechos; y que, por otra parte no fue presentada prueba que demuestre lo contrario.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 471-CAL-2018, fecha de la resolución: 07/10/2019

SERVICIOS PROFESIONALES DE COCINA DE ALIMENTOS

RECIBOS NO SON PRUEBA SUFICIENTE PARA TENER POR COMPROBADA LA REMUNERACIÓN O SALARIO DE UN TRABAJADOR, CARACTERÍSTICA ESENCIAL DE UN CONTRATO DE TRABAJO

“Error de derecho en la apreciación de la prueba instrumental, art. 402 del Código de Trabajo.

Según el licenciado Cañas Zavala, la Cámara sentenciadora cometió el vicio alegado al haber desestimado los recibos de pago de salarios pagados por el Consejo Directivo Escolar a la trabajadora TJOF, los cuales conforme al art. 402 del Código de Trabajo, tienen la calidad de documentos privados y al no haber sido impugnados por ningún medio, hacen plena prueba; además, a criterio del recurrente dicha prueba robustecía la relación laboral y la subordinación entre la demandante y demandado.

Respecto a este punto el ad quem en su sentencia estableció: “[...] Sobre lo alegado en la demanda y deposiciones de los testigos antes mencionadas,

referente al contrato verbal y relación laboral a la que se refieren, a pedimento de Defensor Público Laboral, hoy recurrente, se realizó un Reconocimiento Judicial en las Instalaciones del Centro Escolar Meardi, con el objeto de la exhibición de planillas y recibos de pagos de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por la demandante, donde se hace constar, la existencia en original de los documentos siguientes:(...) b) Recibos mediante el cual el CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR MEARDI, cancela en concepto de servicios profesionales de cocina de alimentos a la señora TJOF, a fs. [...] (...) es de señalar, que dicho dinero que recibía la demandante, no puede considerarse un salario, ni mucho menos que tenía la demandante un salario base, pues no recibía una cantidad fija, ya que al realizar un estudio en los recibos, se puede determinar que dicho dinero lo recibía sólo en el período en que los alumnos asistían a clases entre los últimos días de enero a los primeros días de noviembre de cada año, es decir que en enero le entregaban un incentivo por los días que elaboraba alimentos a los alumnos así también en noviembre, por no asistir los alumnos a clase todo ese mes, lógicamente porque el dinero que recibía era producto de aportes voluntarios de los padres de familia, no tenía un salario base como prestación de servicios prestados por el Consejo demandado. [...]”. (sic).

El vicio invocado supone por un lado, la existencia de una norma específica que indique el valor de una determinada prueba, y por otra, que el juzgador le atribuya un valor probatorio a la prueba diferente al indicado en la ley.

Se debe señalar, que este Tribunal en sentencia con referencia 57-Cal-2016, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, estableció Doctrina Legal sobre lo consignado en el inciso 1° del art. 402 del Código de Trabajo, en cuanto a que, no toda la prueba instrumental es absoluta respecto a su valor probatorio, es decir, que no todo instrumento por el sólo hecho de ser público o privado, tiene el valor de plena prueba, ya que para poseer tal calidad debe reunir otras características, como la pertinencia, idoneidad y conducencia.

Asimismo, es de indicar que en sentencia con referencia 261-CAL-2018, de las nueve horas treinta y tres minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho entre otras, se estableció que la valoración de la prueba parte de la finalidad que persigue, es por ello, que es normal entender que se trata de una “operación mental”, con la que se pretende “precisar el mérito que ella pueda tener para formar el convencimiento del Juez o su valor de persuasión”.

Esta Sala advierte que, el ad quem al referirse a los recibos de pagos de fs. [...], estableció que el dinero que recibía la trabajadora demandante, si bien era entregado por el Consejo, este no recibía el servicio, más bien este fue un trabajo voluntario, sin ánimo de obligarse, por lo que no pudo haber subordinación y en consecuencia, el pago recibido, no pudo ser en concepto de salario, dado que se acreditó con la prueba testimonial presentada por la demandada, que los fondos provenían de cuotas voluntarias que aportaban los padres de familia para el programa de alimentos de la institución demandada, argumento que este Tribunal comparte.

En consecuencia esta Sala concluye que si bien los documentos aludidos tienen la calidad de documentos privados, no son prueba suficiente para tener por comprobada la remuneración o salario de la trabajadora demandante carac-

terística esencial de un contrato de trabajo. En ese sentido la Cámara no cometió el vicio que la recurrente le atribuye por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de la que se ha hecho mérito.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 319-CAL-2018, fecha de la resolución: 13/02/2019

TELEVISIÓN NACIONAL

CÁMARAS DE LO LABORAL CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DESTITUCIÓN DE PERSONAS CON CARGO NOMINAL DE ESTILISTA, POR SER LABORES PERMANENTES, CONTINUAS Y PROPIAS DEL FUNCIONAMIENTO DE CANAL DIEZ

“5. En síntesis la recurrente manifestó, que la Cámara Primera de lo Laboral, debió conocer la demanda presentada, dado que el trabajador NAH, estaba bajo el sistema de contratos, lo que oportunamente sería comprobado, previo a que la Cámara estableciera que no era competente para conocer al respecto.

6. Previo a emitir el respectivo pronunciamiento, es necesario tener en cuenta que la resolución de incompetencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, es de aquéllas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, de conformidad al art. 572 n. 3 del Código de Trabajo, en adelante CT, el que expresamente habilita para que se admita apelación de las resoluciones que causan ese efecto; motivo por el cual este tribunal conocerá del recurso con la finalidad de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

7. En cuanto al caso en estudio, resulta pertinente citar que esta Sala en sentencia con referencia 5-APL-2016, del veinte de abril de dos mil dieciséis, estableció el criterio en cuanto a la competencia objetiva material en vía de recurso, para conocer sobre los juicios individuales ordinarios de trabajo, en ese sentido, y tal como consta en la demanda agregada de fs. [...], el trabajador NAH, se atribuyó el cargo de estilista, desarrollando sus labores en el Televisión Nacional de El Salvador, Canal Diez, de la ciudad de Santa Tecla, las cuales consistían en maquillar, peinar y hacer tintes de cabello, entre otras actividades y que ingresó a laborar por medio de sistema de contrato para el Estado de El Salvador, en el ramo de la Presidencia de la República., el uno de julio de dos mil quince, y que laboró en dicho lugar hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que fue despedido.

8. De igual forma resulta necesario aclarar, que el art. 2 CT, cita las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluyendo de su ámbito de aplicación específicamente, a aquéllas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos, los cuales se encuentran regulados en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, por lo que en un primer momento se podría decir, que a los contratos de servicios personales, les es aplicable el Código de Trabajo, con las consideraciones siguientes:

9. Por medio de Decreto Legislativo Número Diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado el veinticinco de mayo del mismo año, cuya vigencia inició el cuatro de junio de dos mil nueve, se reformó el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, modificando el texto del literal m) de la siguiente forma:

10. “Excluidos de la Carrera Administrativa ---- Art. 4.- No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: (...) m) Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. ---Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste sus servicios de carácter permanente, propio del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. ---- Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa. ---- Para efectos de esta Ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado”.

11. De la lectura del inciso reformado se evidencia que el legislador utilizó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que lo establecido en los literales de la a) a la m) no se modifica, pues no puede entenderse de forma distinta, porque el referido artículo, agrupa los cargos políticos y de confianza, que por disposición constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; incluido aquellos contratados nominalmente por esos cargos amparados en el régimen de contrato; concluyendo que dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve, y que sus cargos nominales no estén enunciados en los referidas literales, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas. Tesis sostenida por este tribunal, en el sentido que cuando se trata de empleados y funcionarios públicos, cuyos cargos nominales se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa independientemente del tipo de contratación que los vincule con el Estado, es impropio aplicarles la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el art. 219 inc. 3° de la Constitución de la República.

12. Posteriormente y en consideración a la citada reforma de la que fuera objeto la Ley de Servicio Civil, la Sala de lo Constitucional en sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, con referencia 28-2013, resolvió: “[...] declarar Inconstitucional de un modo general -y obligatorio el Art. 2 del Decreto Legislativo n° 10 del 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, Tomo 383, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que reformó la Ley de Servicio Civil, por vulnerar el Principio de Igualdad previsto en el art. 3 Inc. 1° Cn., en relación con el art. 219 inc. 2° también de la carta magna, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa [...] pues por lo estipulado en el objeto de control se excluye a un colectivo indeterminado de personas, tomando en consideración únicamente

que su contratación se haya efectuado después del 31 de enero de 2009; con lo cual se genera una consecuencia jurídica peyorativa en comparación con las personas con contratos previos a la mencionada ficha, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual [...]”. (sic).

13. En consideración a lo anterior, a juicio de esta Sala, las labores que desempeñó el trabajador NAH se consideran permanentes, continuas y propias del funcionamiento de Televisión Nacional de El Salvador, Canal Diez, y no pueden ser catalogadas de ninguna forma como transitorias o eventuales. De igual forma, resulta importante aclarar, que el cargo nominal de estilista, no se encuentra entre los servidores públicos que establece el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil; por lo que en definitiva, esta contratación queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el art. 2 CT.

14. Finalmente, y en vista de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo 10/2009, mediante la cual la Sala de lo Constitucional estableció que en razón del principio de igualdad todos los empleados públicos sin distinción de fecha de contratación, merecen un trato igualitario en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, protegiendo así el derecho a la estabilidad laboral de las personas destinatarias de dicha carrera, el Código de Trabajo no es la normativa a aplicar entre dichas relaciones laborales, debiéndose acudir a la vía correspondiente. Por lo que deberá confirmarse la resolución dictada en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-APL-2019, fecha de la resolución: 01/04/2019

CÁMARAS DE LO LABORAL CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DESTITUCIÓN DE PRESENTADORA, POR SER LABORES PERMANENTES, CONTINUAS Y PROPIAS DEL FUNCIONAMIENTO DE CANAL DIEZ

“El recurrente manifestó, que la Cámara Segunda de lo Laboral, debió conocer la demanda presentada, dado que la trabajadora ACAG, por la naturaleza de las labores que desarrollaba como presentadora, firmaba contrato de trabajo cada tres meses.

7. Previo a emitir el respectivo pronunciamiento, es necesario tener en cuenta que la resolución de incompetencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, es de aquéllas que le ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, de conformidad al art. 572 n. 3 del Código de Trabajo, en adelante CT, el que expresamente habilita para que se admita apelación de las resoluciones que causan ese efecto; motivo por el cual este tribunal conocerá del recurso con la finalidad de establecer si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

8. En cuanto al caso en estudio, resulta pertinente citar que esta Sala en sentencia con referencia 5-APL-2016, del veinte de abril de dos mil dieciséis, estableció el criterio en cuanto a la competencia objetiva material en vía de recurso, para conocer sobre los juicios individuales ordinarios de trabajo, en ese sentido, y tal como consta en la demanda agregada a folio [...] de la pieza principal, la trabajadora ACAG, se atribuyó el cargo de presentadora, el cual consistía en dar cobertura a eventos, presentar revista de la mañana, generar contenido para la

revista de la mañana, entre otros; que ingresó a laborar para y a las órdenes del Estado de El Salvador en el ramo de la Presidencia de la República, desempeñando sus labores en Canal Diez, hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que fue despedida.

9. De igual forma resulta necesario aclarar, que el art. 2 CT, establece las exclusiones relativas a las personas que prestan servicios por medio de contrato, excluyendo de su ámbito de aplicación específicamente, a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos, los cuales se encuentran regulados en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, por lo que en un primer momento se podría decir, que a los contratos de servicios personales, les es aplicable el Código de Trabajo, con las consideraciones siguientes:

10. Por medio de Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado el veinticinco de mayo del mismo año, cuya vigencia inició el cuatro de junio de dos mil nueve, se reformó el art. 4 de la Ley de Servicio Civil, modificando el texto del literal m) de la siguiente forma:

11. “Excluidos de la Carrera Administrativa --- Art. 4.- No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: (...) m) Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. ---Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste sus servicios de carácter permanente, propio del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. ---- Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa. ---- Para efectos de esta Ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del Presupuesto General del Estado”.

12. De la lectura del inciso reformado se advierte que el legislador utilizó la palabra “*sin perjuicio*”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “*dejar a salvo*”, es decir que lo establecido en los literales de la a) a la m) no se modifica, pues no puede entenderse de forma distinta, porque el referido artículo, agrupa los cargos políticos y de confianza, que por disposición constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; incluido aquellos contratados nominalmente por esos cargos amparados en el régimen de contrato; *concluyendo que dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve, y que sus cargos nominales no estén enunciados en los referidos literales, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas.* Tesis sostenida por este tribunal, en el sentido que cuando se trata de empleados y funcionarios públicos, cuyos cargos nominales se encuentran excluidos de la carrera administrativa independientemente del tipo de contratación que los vincule con el Estado, es impropio aplicarles la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el art. 219 inc. 3º de la Constitución de la República.

13. Posteriormente y en consideración a la citada reforma de la que fuera objeto la Ley de Servicio Civil, la Sala de lo Constitucional en sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas quince minutos del cuatro de noviembre de dos mil quince, con referencia 28-2013, resolvió: “[...] *declarar Inconstitucional de un modo general y obligatorio el Art. 2 del Decreto Legislativo n° 10 del 25-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, Tomo 383, del veinticinco de mayo de dos mil nueve, que reformó la Ley de Servicio Civil, por vulnerar el Principio de Igualdad previsto en el art. 3 Inc. 1o Cn., en relación con el art. 219 inc. 2° también de la carta magna, ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa [...] pues por lo estipulado en el objeto de control se excluye a un colectivo indeterminado de personas, tomando en consideración únicamente que su contratación se haya efectuado después del 31 de enero de 2009, con lo cual se genera una consecuencia jurídica peyorativa en comparación con las personas con contratos previos a la mencionada fecha, sin que se haya encontrado alguna justificación para dicho trato desigual [...]*”. (sic).

14. En consideración a lo anterior, a juicio de esta Sala, las labores que desempeñó la trabajadora ACAG, se consideran permanentes, continuas y propias del funcionamiento de Canal Diez, lugar en donde las desempeñaba, y no pueden ser catalogadas de ninguna forma como transitorias o eventuales. De igual forma, resulta importante aclarar, que el cargo nominal de presentadora, no se encuentra entre los servidores públicos que establece el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil; por lo que en definitiva, esta contratación queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el art. 2 CT.

15. Finalmente, y en vista de la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo 10/2009, mediante la cual la Sala de lo Constitucional estableció que en razón del principio de igualdad todos los empleados públicos sin distinción de fecha de contratación, merecen un trato igualitario en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, protegiendo así el derecho a la estabilidad laboral de las personas destinatarias de dicha carrera, el Código de Trabajo no es la normativa a aplicar entre dichas relaciones laborales, debiéndose acudir a la vía correspondiente. Por lo que deberá confirmarse la resolución dictada en la primera instancia.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 42-APL-2018, fecha de la resolución: 13/05/2019

TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO

EL PATRONO NO PUEDE ALEGAR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, EN RELACIÓN AL ART. 50 CAUSAL 16 DEL CT, CUANDO DEL AD QUEM CONSIDERA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA AL TRABAJADOR ES DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN A LA FALTA COMETIDA, LUEGO DE ANALIZAR LO VERTIDO EN EL PROCESO

“Interpretación errónea de la ley.
Causal 16ª del art. 50 del Código de Trabajo.

El licenciado [...] al desarrollar el concepto de la infracción respecto a la causal en análisis, fundamentalmente expresó: “[...] la Cámara interpreta erróneamente el No. 16 del Art. 50 C.T., pues considera que las llegadas tardías, no están tipificadas como causales de terminación del Contrato Individual de Trabajo Sin Responsabilidad Patronal, y que en los términos descritos, tales llegadas no encajan en la excepción alegada, pues no son faltas lo suficientemente graves para justificar una terminación del contrato de trabajo. (...) hace un interpretación restrictiva del numeral 16 del Art. 50 C.T., por cuanto considera, que dentro del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al trabajador, no se incluye la obligación de cumplir con el horario de trabajo convenido con el patrono, más aún, cuando ha recibido órdenes directas de cumplir con dicho horario de trabajo, y que en todo caso, este incumplimiento, no es lo suficientemente grave, elemento subjetivo que no aparece establecido en ninguna disposición legal referente a las terminaciones de los contratos individuales de trabajo. [...]”. (sic).

Respecto a este punto, la Cámara Primera de lo Laboral, en su sentencia argumentó: “[...] las llegadas tardías en los términos planteados por la parte patronal en el presente proceso, no pueden entenderse como causales de terminación de la relación laboral. En principio, al estudiar las declaraciones testimoniales conforme a las reglas de la sana crítica, puede observarse que los testigos aportados por la parte patronal a efectos de narrar como el trabajador demandante cometió llegadas tardías, nunca determinaron con precisión cuantos minutos llegó tarde el trabajador (...) tales llegadas tardías en los términos descritos por los testigos no encajan dentro de la excepción alegada por la parte demandada; puesto que el espíritu que emana del Código de Trabajo, es que el despido debe como sanción adecuarse a la gravedad de la falta cometida por el trabajador y las llegadas tardías no constituyen una falta grave al cumplimiento de las labores del trabajador demandante (...) la excepción alegada por el abogado es la causal 16ª. del Art. 50 C.Tr., es decir, la desobediencia del trabajador, refiriéndose con este punto, que dicho trabajador no acató la orden de limpiar una terraza en la residencia donde desarrollaba sus labores, -refiriéndose a esa única ocasión-, situación que tampoco fue acreditada por los testigos presentados, al no referirse a tal hecho el primero de los testigos, y el segundo de ellos al mencionar de forma genérica que el trabajador no realizaba las tareas que se le encomendaban, por lo que sus declaraciones no crean la suficiente convicción a los suscritos a fin de probar la excepción alegada; y no obstante se hubiera acreditado que el trabajador no cumplió la indicación encomendada, este Tribunal Colegiado observa que realizar un despido o que sea causal del mismo por esa omisión, es sobredimensionar la gravedad de la falta cometida, atentando como ya se menciona anteriormente el espíritu que emana del Código de Trabajo, referido a que el despido debe como sanción adecuarse a la gravedad de la falta cometida.[...](sic)»

Para que tenga lugar la interpretación errónea de ley es menester cumplir con tres presupuestos: 1) Que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) Que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, 3) Que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar, el juzgador le haya dado un

sentido o alcance que no es el verdadero. (Sentencia con ref. 353 cal-2018 de las 9 horas 33 minutos del 4 de marzo de dos mil diecinueve).

Del fundamento expuesto por la Cámara Primera de lo Laboral se advierte que no dio lugar a la excepción contenida en la causal 16ª del art. 50 del Código de trabajo, puesto que consideró que las llegadas tardías que se le atribuyeron al trabajador demandante no se enmarcaban en la excepción supra, además sostuvo que de haberse comprobado que el trabajador incumplió la labor encomendada -limpiar una terraza en la residencia donde desarrollaba las labores-, era sobredimensionar la gravedad de la falta cometida conforme a la sanción impuesta.

Respecto a dicho argumento esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El art. 50 del Código de Trabajo, señala una serie de causales como formas de terminación de contrato, que al ser establecidas en el proceso conforme a la ley, se tendrá por finalizado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador.

La causal 16ª de la disposición en comento establece: *“Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño de sus labores”*.

Es de mencionar, que si bien el horario convenido entre el empleador y el trabajador, forma parte de las obligaciones que debe de cumplir este último, no es imperativo para tener por acreditada la causal 16ª del art. 50 del Código de Trabajo, ya que el despido como acto jurídico unilateral verificado por el patrono, es la contrapartida a la estabilidad laboral, que es precisamente el derecho que tiene el trabajador de permanecer en el trabajo para el cual fue contratado; es obvio y así lo reconoce nuestra normativa laboral, que el despido le pone fin al contrato de trabajo pero también le acarrea responsabilidad al patrono cuando lo ha ejecutado sin que tenga alguna justificación para ello; de ahí que el despido como sanción debe de adecuarse a la gravedad de la falta cometida.

Cabe destacar además, que las causales de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono reguladas en el art. 50 del Código de Trabajo, si bien se enmarcan dentro del poder disciplinario otorgado al empleador, para sancionar conductas de los trabajadores que infringen las instrucciones que se les imparten, este no es absoluto, dado que la ley pone límites para la protección de los derechos fundamentales del trabajador, de ahí, que la causal 16ª en análisis está sustentada en el principio de la proporcionalidad que conlleva la obligación de ponderar la gravedad de la conducta del trabajador para poderla sancionar, debiendo existir un equilibrio entre la sanción a aplicar y la conducta a castigar; es por ello, que conforme al principio de la gradualidad, la falta menor amerita la aplicación de una sanción leve, en tanto una falta grave faculta al empleador para aplicar sanciones más graves. Siendo el despido la de más alto rango.

En este sentido este Tribunal considera que no se le puede atribuir al ad quem la interpretación restringida de la causal en comento, ya que su análisis se centró en determinar que la gravedad de la sanción impuesta no se adecuó al in-

cumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador demandante, es decir, consideró desproporcionada la medida disciplinaria adoptada por el empleador; por lo tanto, esta Sala concluye que el recurso no debe casarse por las razones expuestas, ya que no existió por parte del ad quem, una restricción de la norma en cuestión como alega el recurrente.

Causal 12ª del art. 50 del Código de Trabajo.

Respecto a la causal 12ª supra el licenciado [...] expresó: “[...] la Cámara hace una interpretación a la luz de lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 50 del Código de Trabajo, cuando literalmente consigna en su sentencia: “...y las llegadas tardías no constituyen una falta grave al cumplimiento de las labores del trabajador demandante, máxime cuando las llegadas tardías que mencionan los apoderados de la parte patronal en su escrito de Fs. [...] de la pieza principal no sobrepasan un aproximado de noventa minutos, (...) A mi juicio, dos elementos son claros en esta interpretación errónea del numeral 12 del Art. 50 C.T., que la Cámara utiliza para justificar la revocatoria dictada. En Primer lugar, analiza que la gravedad del incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador en cuanto al horario de trabajo, SOLAMENTE PUDE DARSE si dicho incumplimiento excede DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MINUTOS. (...) Esta interpretación, a mi criterio, irracional, absurda y totalmente subjetiva, distorsiona la claridad de la causal cuya interpretación la Cámara amplía indebidamente. El numeral 12 del Artículo 50 del Código de Trabajo, regula la ausencia total del trabajador por TODA SU JORNADA DE TRABAJO, por más de dos días consecutivos, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA JUSTIFICADA. Como lo ha sostenido diversa jurisprudencia, en esta causal, el trabajador eventualmente se presenta nuevamente a su lugar de trabajo, con la intención de continuar prestando sus servicios para la empresa, es decir, tiene la intención de CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, lo que legalmente podría realizar, si al momento de presentarse a laborar, JUSTIFICA sus ausencias. [...]” (sic).

Sobre este punto, el fundamento de la Cámara fue el siguiente: “[...] las llegadas tardías en los términos planteados por la parte patronal en el presente proceso, no pueden entenderse como causales de terminación de la relación laboral. En principio, al estudiar las declaraciones testimoniales conforme a las reglas de la sana crítica, puede observarse que los testigos aportados por la parte patronal a efectos de narrar como el trabajador demandante cometió llegadas tardías, nunca determinaron con precisión cuantos minutos llegó tarde el trabajador, al mencionar el primer testigo que llegó entre ocho a ocho y treinta minutos en los días Uno y tres de febrero y no especificar la del día veintisiete del mismo mes, de igual forma el segundo de los testigos, aunque menciona fechas, no detalla los minutos exactos de las llegadas tardías (limitándose a manifestar que en los días uno, tres y veintisiete de febrero la demandada le llamo la atención al trabajador por dicha causa). En segundo lugar, y como aspecto central, tales llegadas tardías en los términos descritos por los testigos no encajan dentro de la excepción alegada por la parte demandada; puesto que el espíritu que emana del Código de Trabajo, es que el despido debe como sanción adecuarse a la

gravedad de la falta cometida por el trabajador y las llegadas tardías no constituyen una falta grave al incumplimiento de las labores del trabajador demandante, máxime cuando las llegadas tardías que mencionan los Apoderados sobrepasan un aproximado de noventa minutos, en este punto debe de recordarse, que el Código de Trabajo señala en su art. 50 causal 12^a como motivo de terminación de contrato sin responsabilidad patronal que el trabajador falte durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario. Es decir que el legislador pide como mínimo para aplicar la máxima sanción en la relación laboral un total de cuarenta y ocho horas; equivalente a dos mil ochocientos ochenta minutos; y no noventa minutos como lo intenta aplicar la parte patronal. [...]” (sic).

Es necesario mencionar que la causal en análisis tiene dos elementos que la componen: El material u objetivo, se traduce en el primer presupuesto: “Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada”, es decir, que para que se configure la falta, las ausencias por parte del trabajador deben ser sin causa justificada o sin el permiso del empleador, dado que, puede haber inasistencia con permiso o causa justificada, v.gr. por enfermedad, para atender obligaciones familiares, por detención provisional, entre otras.

Y el otro elemento, que es el subjetivo, que indica el tiempo en que han de producirse esas ausencias para que la causal tenga lugar, señalando para tal efecto, dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario, aunque en este caso, bastan los medios días. (Sentencia, 297 Cal-2018, de las nueve horas treinta y tres minutos del trece de junio de dos mil dieciocho).

Igualmente es de señalar que esta causal es de las que requiere amonestación previa; y es que, como lo señaló la Cámara en el sub lite, las llegadas tardías, -como fueron planteadas por la representación de la demandada-, no pueden entenderse como causales de terminación de la relación laboral, ya que si bien constituyen faltas de responsabilidad y compromiso del trabajador en el desempeño de sus labores, no puede obviarse el hecho que deben de concurrir ciertos aspectos, v.gr., advertencias al trabajador de manera formal, análisis de la gravedad cuantitativa de la falta, repetición de la misma, y si ha sido involuntaria, entre otros. Por lo que el juzgador está obligado a analizar cada caso concreto para determinar si dicho incumplimiento es grave y si amerita el despido del trabajador.

En este sentido, se advierte que, el hecho que la Cámara haya expresado en su sentencia que las llegadas tardías atribuidas al trabajador daban un resultado aproximado de noventa minutos, no significa que haya ampliado el sentido de la causal invocada, dado que su análisis se suscribió en determinar el segundo elemento, es decir, el tiempo en el que se produjeron esas ausencias, concluyendo que no era razonable imponer la sanción mayor conforme al período de tiempo en que se produjeron las mismas; en ese sentido, no es posible casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el submotivo indicado.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 405-CAL-2018, fecha de la resolución: 27/05/2019

TESTIGOS

EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD CON UNA DE LAS PARTES PROCESALES, POR SÍ SOLO NO ES SUFICIENTE PARA NEGARLE EFICACIA A SU DEPOSICIÓN, SIENDO NECESARIO ESTABLECER QUE OMITIÓ EXPRESAR LA VERDAD

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial.

2.1. Este tribunal en su jurisprudencia v.g. la sentencia con referencia 94-CAL-2009, de fecha ocho de junio de dos mil diez, ha establecido, que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador la aprecia incorrectamente dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada supuestamente al amparo de la sana crítica haya sido arbitraria, abusiva o absurda, en ese sentido una valoración de una prueba es arbitraria, cuando el juzgador actúa siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y es absurda, cuando el juzgador analiza el medio probatorio y su argumento adolece de sentido.

2.2. El recurrente al fundamentar el submotivo alegado, respecto al inciso 2° del art. 410 CT, particularmente estableció lo siguiente: “[...] Honorable Cámara, en los apartados seis y siete de vuestra sentencia, dais valor probatorio absoluto y total al dicho del testigo señor FAGR, y con ello infringís la norma por omisión, por cuanto que en vuestro razonamiento solo aplicáis vuestro propio criterio para sustentar tu posición, y no consideráis la norma, y consecuentemente tampoco considerasteis que el testigo es vario y contradictorio en lo principal[...]. No atina en su declaración cual es su verdadero domicilio; no sabe porque está en esa audiencia declarando; no sabe cómo le consta que el trabajador demandante ganaba cien dólares de salario y el tiempo de trabajo que cubría ese salario; declaró que solo trabajó en el año dos mil ocho en el centro de trabajo del patrono, y el supuesto despido dice que fue en el año dos mil diecisiete; no atina con el supuesto horario de trabajo, etc., y es más, no obstante que habéis desestimado por confirmación, la prueba documental presentada por la patronal en vuestra sentencia hacéis uso de una de estas pruebas [...]”.(sic).

2.3. De lo citado es posible determinar, que el recurrente reclama a la Cámara sentenciadora, el haber otorgado el valor de plena prueba a la declaración del testigo, señor FAGR, en forma arbitraria, conforme a su propio criterio, sin considerar que el declarante mintió, y que además, tenía interés en el proceso por ser hermano del demandante. Así mismo, considera que el señor GR, fue vario y contradictorio, al manifestar que trabajó para el empleador solo durante el año dos mil ocho; sin embargo el despido sucedió en el dos mil diecisiete; lo que le resta credibilidad, razón por la cual a juicio del impetrante, la Cámara infringió el inciso 2° del art. 410 en relación al art. 356 CPCM.

2.4. Respecto a este punto la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] la Defensa Pública también presentó declaración del testigo FAGR, incorporada al proceso a Fs. [...] de la pieza principal, con la cual se probó que el día treinta de

diciembre de dos mil diecisiete en la hacienda “Remoto” se encontraba realizando sus labores el demandante y el testigo, quienes eran compañeros de trabajo, cuando ERAF (demandado) despidió al trabajador demandante, presenciando el testigo lo anterior. El impetrante, ha manifestado que dicha declaración no merece fe por dos razones: 1) la relación de parentesco entre testigo y demandante (que son hermanos), por lo que supuestamente tiene un interés o motivo de parcialidad en la presente causa, parentesco aceptado por el testigo en su declaración, y, 2) Por el hecho que el testigo declaró que junto al demandante fueron compañeros en el año dos mil ocho, sin especificar si los años posteriores también laboraron juntos para el demandado, por lo que a criterio del impetrante esta respuesta no prueba que el trabajador demandante laboró para el demandado el día que sucedió el despido en el año dos mil diecisiete. Sobre estos dos argumentos, con los cuales el impetrante pretende restar credibilidad a la declaración de FAG, esta Cámara valora lo siguiente, en primer lugar, en casos como el presente, en los cuales el testigo fue compañero de trabajo con el trabajador demandante sin que la parte demandante haya refutado que el testigo prestó estos servicios, el motivo de parentesco no es causa para desestimar su declaración, en segundo lugar, aún cuando existiera razón aducida para disminuir valor conviccional al testigo GR en cuanto a la fecha en que laboró para la parte demandada, es importante determinar que el vínculo laboral también se acreditó con la documentación incorporada por la parte patronal en primera instancia, consistente en las planillas electrónicas del año dos mil diecisiete, en la que consta que el testigo laboraba para el demandado en dicho año, por lo que no puede negarse que efectivamente a la fecha del despido laboraban juntos[...]”. (sic).

2.5. Considerando lo expresado en el libelo del recurso y la sentencia controvertida, esta Sala advierte, que la Cámara sentenciadora le dio valor de plena prueba a la declaración del testigo de cargo, señor FAGR, contenida a folios [...] de la pieza principal, quien es hermano del demandante y que a la fecha del despido continuaba trabajando para el demandado; en ese sentido, se vuelve indispensable citar dicha declaración parcialmente: “[...] cuál es su domicilio?, responde: cantón el Sunza caserío Copinula. Porque se encuentra en esta audiencia?, responde: Por ser despedido del trabajo. Quien fue despedido?, responde: AVR. Para quien laboraba el señor VR? Responde: Para el señor ERAF. Cuanto tiempo tiene usted de conocer al trabajador?, responde: Como veinticinco años. Cuando inició sus labores el señor A?, responde: El primero de enero de dos mil ocho. Qué cargo desempeñaba el trabajador? Responde: Cortar Zacate. En qué lugar desempeño sus labores el trabajador?, responde: En hacienda el Remoto[...] Usted desempeñaba las mismas labores, como el señor A? Responde: Si Continúa laborando en ese lugar el señor A? Responde: No. Porque razón ya no labora allí el trabajador? Responde: Porque fue despedido. Quien despidió el trabajador, responde: ERAF. Cuando sucedió ese despido? Responde: El treinta de diciembre de dos mil diecisiete. Adonde sucedió el despido? Responde: En hacienda el Remoto. Usted estaba presente cuando sucedió eso? Responde: si allí estaba. Usted escuchó el despido? Responde: Si.[...] Se le corre traslado al licenciado Mario Ernesto Samayoa, a efecto de conainterrogar al testigo y le pregunta: Que diga el testigo si trabajo en la hacienda?, responde: Si. En qué

año trabajó?, responde: Primero de enero de dos mil ocho[...] su domicilio es el mismo del domicilio que el del trabajador demandante? Responde: Si. Es usted pariente o amigo del señor demandante?, responde Hermano. Promueve usted algún juicio laboral reclamando indemnización en este tribunal? Responde: No.[...]" (sic).

2.6. Considerando lo citado por la Cámara sentenciadora y la declaración del testigo de cargo FAGR, efectivamente se determina el parentesco-hermano- del testigo con el demandante. Sin embargo, el ad quem, no lo desacreditó. Sobre esta circunstancia, este tribunal ya se pronunció, en los recursos con referencia, 277-CAL-2017, pronunciada a las diez horas cuarenta minutos del once de abril; y la 76-CAL-2018, de las nueve horas veintitrés minutos del diecisiete de agosto; ambas de dos mil dieciocho; casos en los que sostuvo, que el parentesco por consanguinidad o afinidad, por sí solo no es suficiente para negarle eficacia a la deposición, pues objetivamente no es posible establecer que el testigo omitirá expresar la verdad.

2.7. También, de lo dicho por el testigo de cargo no es posible establecer que este no haya laborado durante el año que sucedió el despido injustificado alegado, pues, al contrario, su deposición deja claro que el testigo estaba presente cuando el señor ERAF, despidió al demandante en la hacienda "El Remoto". Por tanto, los demás elementos invocados por el recurrente, que a su juicio, le restan credibilidad al testigo, no son suficientes para desestimarlos; por lo tanto, la Cámara sentenciadora no tenía fundamento para considerar al testigo como vario o contradictorio en lo principal, ni mucho menos falta de credibilidad.

El ad quem, le dio el valor probatorio a la prueba testimonial, sin infringir el inciso 2° del art. 410 CT; basada en la sana crítica tal como lo establece el art. 461 CT; y así mismo, respaldó su decisión con la prueba documental vinculada al proceso.

También, de lo dicho por la Cámara sentenciadora y la declaración del testigo, no es posible determinar que el testigo haya mentido y que por su parentesco exista un interés que indique la parcialidad de su testimonio en la causa.

2.8. A criterio del recurrente el ad quem, apreció parcialmente la declaración del testigo de cargo FAGR, sin tomar en cuenta el art. 356 CPCM; por lo que el testigo debió ser desestimado. No obstante, la misma disposición que invoca, claramente establece que la parte perjudicada por la declaración de un testigo podrá alegar falta de credibilidad mediante cualquier medio de prueba, circunstancia que no se concluye del concepto de la infracción en estudio; y en todo caso, sería imprescindible analizar la prueba documental aportada al proceso, circunstancia que no es posible a la luz del vicio en análisis. Es así como, la Cámara sentenciadora no tenía opción de resolver en forma distinta como lo hizo.

2.9. Expuesto lo anterior, se concluye que la Cámara sentenciadora no cometió una apreciación errónea de la prueba testimonial de cargo, sino que su análisis fue congruente con la prueba vertida en el proceso y no fue arbitrario.

En consecuencia, se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia controvertida."

Sala de lo Civil, número de referencia: 245-CAL-2018, fecha de la resolución: 18/03/2019

TRABAJADORES EN ESTADO DE EBRIEDAD

PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR DICHO ESTADO

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, art. 461 CT.

8. Este tribunal a través de la jurisprudencia ha establecido que: “La valoración de la prueba testimonial conlleva, siempre, la investigación relativa a la veracidad del testimonio y la credibilidad objetiva, tanto de la fuente de percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de declaración; en otras palabras, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emite su testimonio, esto es, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos, de la idoneidad de su conocimiento del hecho adquirido, entre otros, de los factores que deben influir en la decisión del juzgador.” Sentencia de las diez horas cuarenta minutos del once de abril de dos mil dieciocho. Ref. 277-CAL-2017.

9. Y en relación al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, esta Sala reitera que sólo puede darse cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón, es decir, absurdo; cuando la apreciación es excesiva o indebida se le denomina abusiva; y cuando al actuar sigue su voluntad o capricho sin ajustarse a las leyes o a la razón, es arbitraria. Auto definitivo de las diez horas dieciocho minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete. Casación referencia 72-CAL-2017.

10. En este submotivo, el impugnante manifiesta que la Cámara argumentó que estimar que el estado de embriaguez se probaba únicamente por medio de un informe o reconocimiento clínico especializado desvirtuaba el sistema de valoración de la sana crítica; pues si bien es cierto, que los testigos de la parte demandada mencionan una conducta que catalogan como diferente a la normal en el grupo de trabajadores que supuestamente consumían licor, y que se escondían en el área de producción para no ser vistos, esto jamás puede suplir el apoyo pericial para establecer el estado de embriaguez de una persona o el contenido material de una bebida. Agrega el recurrente, que la prueba testimonial no es la prueba idónea para acreditar en primer lugar, si lo que supuestamente ingerían los trabajadores eran bebidas embriagantes, y, en segundo lugar, si realmente el trabajador demandante se encontraba en estado de embriaguez como lo afirmó la demandada. También dice el recurrente, que el ad quem desechó la normativa pertinente para la valoración efectiva de la prueba, dándole un valor superfluo a la realidad en la prueba testimonial propuesta por la parte patronal, puesto que los arts. 171 y 172 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, da una serie de presunciones, y que tomando lo pertinente respecto al estado de embriaguez de una persona, se tienen como parámetros la medición de alcohol en la sangre, lo que únicamente puede realizarse mediante prueba pericial como la alcoholemia.

11. El recurrente también afirma, que de haberse valorado la deposición de los testigos mediante la sana crítica, se hubiese advertido que el dicho de los testigos de la demandada no era suficiente para tener por acreditada la causal de despido sin responsabilidad patronal, que dicho sea de paso no se alegó

en legal forma; sumado a ello, la declaración de los testigos no era de carácter especializado ni tampoco suficiente para determinar cuál era el comportamiento normal o anormal de una persona en determinadas circunstancias o para establecer la embriaguez como causal justificativa de despido, por tanto no se debió haber tomado por cierto con la simple deposición de los testigos.

12. La Cámara por su parte, en relación a la prueba testimonial argumentó lo siguiente: “[...] ----El agraviado, que no cuestiona tanto en sí el hecho de que el demandante introdujera con otros compañeros de trabajo bebidas embriagantes a las instalaciones de la empresa, se querella más que todo porque le parecen imprecisas esas declaraciones de los testigos ACCC y RNLM, las cuales declaran respecto de que también el señor DM consumía bebidas alcohólicas en el lugar de trabajo, y debido a ello se embriagó en horas laborales. El impugnante llega a afirmar que esta prueba no es idónea para identificar una embriaguez, pues en tal caso, lo que se hubiera hecho ese día tres de julio de dos mil dieciocho, es practicarle a su representado un análisis clínico a fin de determinar efectivamente si estaba bajo el efecto de bebidas embriagantes, “...ya que se requiere de conocimientos especiales y respetarse ciertos parámetros de seguridad que ofrezcan certeza y veracidad en los datos que arroja,...” ----Para esta Cámara, sin embargo, hay suficiente verdad en el dicho de las compañeras de trabajo del solicitante que sirvieron como testigos de descargo, las que de forma unánime y conteste dieron fe de la falta cometida, coincidiendo en personas, tiempos, lugares y circunstancias esenciales. El considerar que cuando se sorprenda a un trabajador en plena embriaguez, sólo se probará si hay de por medio un informe o reconocimiento clínico especializado realizado en el momento, desvirtúa el sistema de valoración de sana crítica, que como regla se ocupa en los juicios de trabajo en materia de prueba (Art. 461 Tr.). Para el caso, dichas testigos no solo atestan una conducta diferente a la normal en el grupo de trabajadores que consumían licor, sino que señalan que se escondían en el área de producción para no ser vistos, y esto no se puede suponer que necesita apoyo pericial para identificarse como muestras de embriaguez. [...]”. (sic).

13. De las consideraciones del ad quem se advierte, que su fundamento es opuesto a lo argumentado por el recurrente en cuanto a que la prueba testimonial no era idónea para acreditar la embriaguez atribuida al trabajador, ni para dar por establecido que ingerían bebidas embriagantes dentro del centro de trabajo; pues a criterio de la Cámara se desvirtúa el sistema de la sana crítica al considerar que la embriaguez sólo se prueba con un informe o reconocimiento clínico especializado realizado en el momento.

14. Este tribunal no comparte lo argumentado por el ad quem, pues la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, implica la libertad del juzgador de valorar los distintos medios practicados sin sujeción a una regla legal. Pero, tal como lo han estimado los doctrinarios procesalistas, la libre valoración no significa libérrima u omnímoda apreciación de la prueba, sino que ha de ser interpretada, como manifiestan determinados preceptos, como valoración conforme a las llamadas reglas de la sana crítica. Estas reglas de la sana crítica no son reglas legales, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los jueces y magistrados, basadas en la razón, la lógica y en definitiva, en las

máximas de la experiencia. Sentencia de casación, de las once horas veintidós minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, con referencia 465-CAC-2016. En consecuencia, debe imperar el razonamiento o justificación del por qué la prueba sometida al análisis del juzgador merece fe o credibilidad.

15. La norma que se cita infringida por parte del recurrente, art. 461 CT, establece lo siguiente: “Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.” Así también, el art. 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, prescribe que la prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, el que es posible aplicar por la regla de supletoriedad contenida en el art. 602 CT.

16. En el caso particular, se debe determinar si efectivamente existe error en la valoración de la prueba testimonial -de descargo-, pues la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia al estimar que con dichas deposiciones se determinaba que el trabajador había cometido la falta atribuida, vale decir, ingerir bebidas embriagantes en el centro de trabajo y embriagarse.

17. El art. 50 CT, establece: El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas: 18.a “Por ingerir el trabajador bebidas embriagantes o hacer uso de narcóticos o drogas enervantes en el lugar del trabajo, o por presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;”. De tal manera, ambas conductas atribuidas al trabajador constituyen causales de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador.

18. La Cámara basa su justificación en cuanto a otorgarles mérito a las testigos, por haber manifestado que el trabajador tenía una conducta diferente a la normal en el grupo de trabajadores que consumían licor, y que se escondían en el área de producción para no ser vistos; y por tal motivo, para el ad quem, para esto, no se necesita apoyo pericial, es decir para identificar muestras de embriaguez.

19. Dado el argumento de la Cámara, se concluye que las razones que invoca no son suficientes para sostener que las testigos de forma unánime y conteste dieron fe de la falta cometida; en virtud que no precisó cuáles eran las coincidencias o circunstancias de tiempo, lugar y personas, expresadas por las testigos, y que a su juicio merecieron credibilidad.

20. Por otra parte, tampoco resulta contrario a la sana crítica, auxiliarse de pruebas periciales, como por ejemplo el análisis de muestras de aliento (aire alveolar) sin descartar la posibilidad de su detección en muestras de sangre y orina, para comprobar el estado de ebriedad; más bien, es razonable y muy lógico hacerlo. Al respecto, esta Sala en la sentencia de las diez horas veintidós minutos del uno de marzo de dos mil diecisiete, con referencia 45-CAL-2016, se pronunció y argumentó: “la ebriedad, de acuerdo al Glosario de Términos de Alcohol y Drogas de la Organización Mundial de la Salud, implica un estado de intoxicación, cuyas características se manifiestan con signos como rubor facial, habla farfullante, marcha inestable, euforia, aumento de la actividad, locuacidad, alteración de la conducta, lentitud de las reacciones, alteración del juicio y descoordinación motriz, pérdida del conocimiento o estupefacción -entre otros-.

También se dijo que por su propia definición implica concurrencia de distintas particularidades que difícilmente podrían ser percibidas en un corto período por la vista de una persona,”

21. En síntesis, este tribunal es del criterio que tanto la prueba testimonial como la documental, no son idóneas para acreditar el estado de ebriedad. Así, también se refiere la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia número 182, del 23 de marzo de 2001, en la que se consideró que la concentración de alcohol en el organismo humano podía ser detectado primordialmente mediante el análisis de muestras de aliento (aire alveolar) sin descartar la posibilidad de su detección en muestras de sangre y orina.

22. Continuando con el análisis, las testigos a través de su deposición, acta de folios [...], registrada en formato digital y video, tampoco son prueba suficiente y veraz para probar que el trabajador ingirió bebidas embriagantes en el lugar de trabajo. Esto debido a que, la primer testigo, señora ACCC, no manifestó cómo le consta que el trabajador salió de las instalaciones y luego ingresó a la empresa con la supuesta botella de licor, pues se desconoce su ubicación dentro del establecimiento de la empresa, a pesar de haber manifestado que era contador; y referente a que estuvieran bebiendo licor, si bien dijo que les llamó la atención a los siete trabajadores que estaban involucrados, porque no debían hacer eso, enfatiza que el trabajador se quedó escondido y agachado, que no le contestó; entonces, si estaba escondido no era probable que observara que estaba tomando o qué cosa hacía; así mismo, dijo que continuó laborando durante el resto del día y marcó a la hora de salida. Por otra parte, la testigo expresó que el trabajador actuó normalmente, sin explicar a qué se refería con dicho término; lo cual resulta contradictorio pues una persona que haya ingerido licor durante algún tiempo no podía actuar normalmente o continuar trabajando operando una máquina en el área de producción.

23. En cuanto a la testigo RNLM, quien desempeñaba el cargo de secretaria, no genera plena certeza en cuanto a que haya presenciado el hecho, pues a pesar de haber manifestado que estuvieron bebiendo bebidas embriagantes dentro de las instalaciones, al momento de expresar cómo le constaba, dice, que la mayoría se escondieron, que actuaban diferente y que a algunos se les sintió el olor a alcohol. De ello se advierte, que no individualiza al trabajador. Luego el abogado de la demandada le preguntó si pudo ver el estado del señor RADM,-trabajador- a lo que únicamente respondió que “sí”, sin describir cual era ese estado del trabajador, tampoco manifestó si lo observó tomando licor, es decir, no dijo nada acerca de cuál era la actividad que estaba realizando al momento que se supone lo vio.

24. En consecuencia, a juicio de este tribunal, y contrario a lo que sostuvo la Cámara, la prueba testimonial presentada por el abogado de la demandada no acreditó el hecho atribuido al trabajador, vale decir, ingerir bebidas embriagantes en el lugar de trabajo; debido a que, el testigo siempre deberá dar razón de su dicho, con explicación de las formas y circunstancias por las que obtuvo conocimiento sobre los hechos, art. 357 CPCM. Por Ello, el ad quem, cometió el vicio señalado por el impugnante dado que concedió valor probatorio a las testigos de descargo sin justificar de conformidad a la sana crítica, es decir, sin dar razones

suficientes de conformidad a la lógica, del por qué merecían fe. En consecuencia, corresponde declarar ha lugar a casar la sentencia por este submotivo, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde, art. 537 CPCM.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

25. De conformidad a lo descrito en el párrafo precedente, y una vez establecido que no existió justa causa para el despido del trabajador, RADM, la justificación de esta sentencia está guiada para determinar la concurrencia de los presupuestos para la aplicación de la presunción de despido del art. 414 CT.

26. Se advierte que tienen lugar los requisitos para aplicar la presunción legal de despido contenida en el art. 414 CT, pues la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho del despido, la apoderada de la sociedad demandada compareció a la audiencia conciliatoria, sin embargo no ofreció ninguna medida conciliatoria; por medio de la copia certificada notarialmente del poder general judicial con cláusula especial de folios [...], se probó la calidad de representante legal de la sociedad demandada, señor [...], a quien se le atribuye el despido; además está debidamente acreditada la relación de trabajo, con el contrato individual de trabajo presentado por el empleador, agregado a folios [...]cuya vínculo inició desde el veintiséis de enero de dos mil doce.

27. Dadas las razones expuestas, el despido se presume y consecuentemente es procedente condenar a la demandada al pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 48-CAL-2019, fecha de la resolución: 22/07/2019

VIOLACIÓN DE LEY

CUANDO EXISTE PRUEBA QUE CONTRAVIENE EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DEMANDA, NO ES PROCEDENTE APLICAR LA PRESUNCIÓN DE DESPIDO DEL ART. 414 CT, AÚN CUANDO SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS, PUES DE HACERLO SE VIOLENTARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“Violación de ley, art. 414 del Código de Trabajo.

1. A criterio del recurrente, la Cámara propició la infracción, al no haber aplicado la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, pues de haberlo hecho, el resultado hubiera sido el tener por aceptados los hechos; por otra parte, afirma que el demandado en ningún momento negó la relación laboral, y que tampoco existía prueba en contra de dicho extremo, el que fue reforzado por los testigos de la contraparte y la declaración de parte contraria del demandado. Que, sin embargo, el ad quem no hizo valoración al respecto, lo que se evidenció con la falta de aplicación de las presunciones, a pesar de estar probada la subordinación. A juicio del impugnante el despido se estableció mediante la referida presunción. Concluye el defensor público laboral y dice, que de haberse valorado y aplicado el art. 414 CT, la sentencia debió confirmar la de primera instancia, y por tanto condenar al demandado.

2. En lo que respecta a la aplicación del art. 414 CT, se advierte que la Cámara Segunda de lo Laboral, expresó que el despido no se probó en el juicio. Sostuvo que la prueba de cargo, principalmente la testimonial y la declaración de parte contraria del demandado, desfavorecen al actor, pues el demandado negó enfáticamente el despido; y en cuanto a los testigos, advirtió que declararon sobre un hecho diferente al establecido en la demanda, por haber relatado que el despido ocurrió el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho en una cancha de fútbol, lo que contrasta en tiempo y lugar con lo expuesto en la demanda, es decir, que tal hecho ocurrió el veinte de junio de ese año en el lugar señalado para el emplazamiento, en ***** San Pedro Masahuat. Que tal circunstancia, era suficiente para dudar del hecho, y además para declarar la inoperatividad de la presunción de despido del art. 414 CT, precisamente por la ambigüedad en la fecha del referido suceso, en virtud que la prueba directa presentada por la actora alteró el plano fáctico de la demanda, transgrediendo así el principio de congruencia. Por tal razón, sostuvo que estos hechos eran suficientes para absolver al demandado; no obstante, el juez no los relacionó en la sentencia de alzada.

3. Otro aspecto que dilucidó la Cámara es el referente a que el recurrente alegó la imposibilidad de que el supuesto despido haya ocurrido en la hora, fecha y lugar que se cita en la demanda, pues afirmó en ambas instancias, que su representado ese día, exactamente a las dieciséis horas con veintitrés minutos, se encontraba en Santa Tecla, presentando un escrito en la Dirección General de Transporte, por ende, no pudo haber realizado el despido, ya que era imposible que a las cinco de la tarde estuviera en San Pedro Masahuat; agravio que el ad quem compartió plenamente, por haberse presentado resolución y constancia de la Dirección General de Transporte, lo que evidencia que en treinta y siete minutos no llegaba a San Pedro Masahuat, situación que robustecía la tesis del demandado, en el sentido que no estuvo presente a la hora, fecha y lugar que se dijo ocurrió el despido.

4. El impugnante principalmente alega que la infracción al art. 414 CT tuvo lugar al no haberse aplicado la presunción de despido, a pesar que el demandando nunca negó la relación de trabajo y además no existió prueba en contra de tal extremo.

El artículo 414 CT establece: “Si el patrono fuere el demandado y no concurriere a la audiencia conciliatoria sin justa causa o concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar, se presumirán ciertas, salvo pruebas en contrario, las acciones u omisiones que se le imputen en la demanda. Se considerará que el patrono no está dispuesto a conciliar, cuando su propuesta de arreglo careciere de seriedad o equidad, lo cual el juez apreciará prudencialmente. ---- [...] En los juicios de reclamo de indemnización por despido de hecho, también tendrá lugar la presunción a que se refiere el inciso anterior cuando, concurriendo el patrono a la audiencia conciliatoria, se limitare a negar el despido o no se aviniere al reinstalo que el trabajador le solicite o que, con anuencia de éste, le proponga el juez. ---- [...] Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación

de trabajo. ---- [...] Las presunciones a que se refiere este artículo no tendrán lugar cuando el trabajador no comparezca a la audiencia conciliatoria; no acepte el reinstalo ofrecido por el patrono en dicha audiencia, si se trata de reclamo de indemnización por despido, o no acepte la medida equitativa propuesta por el juez, a la cual esté anuente el patrono.” (sic).

5. Este tribunal reitera que, establecidos los presupuestos para que opere la presunción de despido, la obligación de aportar prueba directa es únicamente sobre la relación laboral. La obligación de aportar prueba directa, a partir de esa posición –que opera la presunción de despido- es que para el caso de despido, el trabajador (a) limitará su aporte probatorio a establecer fundamentalmente su relación laboral, o sea, la prestación ininterrumpida de servicios bajo la disposición de su patrono dentro de un lapso determinado; así como la presentación de su demanda dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que ocurrió el hecho generador de su acción; de tal suerte, que establecidos esos dos presupuestos, y no existiendo prueba en contrario, procede darle vigencia a la presunción del despido con las consecuencias legales del caso. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de octubre de 2003. Recurso de Casación Ref. 509; y Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de octubre de 2003. Recurso de Casación Ref. 512 Ca. 1ª Lab.

5. Bajo esa perspectiva, se advierte que, según la demanda el trabajador fue despedido el veinte de junio de dos mil dieciocho. La misma, según consta a folios dos de la pieza principal, fue presentada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho; además, el tribunal de primera instancia hizo constar en su sentencia que en las fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio de ese año, el juzgado permaneció cerrado por celebración de las fiestas patronales de San Pedro Masahuat; de tal manera, la demanda se presentó dentro del término de quince días hábiles al hecho que la motivó.

6. El cuanto a la relación laboral, se estima acreditada con la declaración de parte contraria del demandado, RAMB, en virtud que manifestó haber contratado al trabajador para el cargo de motorista. Así mismo, el demandado compareció a la audiencia conciliatoria e hizo un ofrecimiento máximo al trabajador de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, propuesta que no aceptó por estimarla injusta, pues le solicitó el cincuenta por ciento de la cantidad considerada en concepto de indemnización por el tiempo laborado y el setenta y cinco por ciento del aguinaldo.

7. La Cámara declaró la inoperatividad de la presunción de despido, tomando como base la declaración de los testigos de cargo, en el sentido que declararon sobre un hecho diferente al establecido en la demanda, pues relataron que el despido ocurrió el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho en una cancha de fútbol, lo que contrasta en tiempo y lugar con lo narrado en la demanda, es decir, que tal hecho ocurrió el veinte de junio de ése año en el lugar señalado para el emplazamiento, en *****, San Pedro Masahuat. Así también, el ad quem, expresó que el recurrente alegó la imposibilidad de que el supuesto despido haya ocurrido en la hora, fecha y lugar que se cita en la demanda, pues afirmó que su representado ese día, exactamente a las dieciséis horas con veintitrés minutos, se encontraba en Santa Tecla, presentando un escrito en la Dirección General de

Transporte, por ende, no pudo haber realizado el despido, ya que era imposible que a las cinco de la tarde estuviera en San Pedro Masahuat, argumento que la Cámara compartió plenamente, por haberse presentado resolución y constancia de la Dirección General de Transporte, lo que evidencia que en treinta y siete minutos no llegaba a San Pedro Masahuat.

8. Esta Sala es del criterio que una vez establecidos los presupuestos para la aplicación de la presunción del art. 414 CT y no existiendo prueba en contrario, procede darle vigencia como tal, Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 7 de febrero de 2005. Recurso de Casación Ref. 129-Ca. 2004.

9. No obstante lo anterior, en el presente caso, existe prueba directa que contraviene los hechos expuestos en la demanda, lo que a su vez quebranta lo dispuesto en el art. 419 CT; precepto que contiene el principio de congruencia. Al respecto esta Sala se pronunció en la sentencia de las once horas del veintitrés de julio de dos mil ocho, con referencia 180-C-2005, y dijo, que este principio determina, que el juez en el ejercicio de la jurisdicción, debe ceñir su resolución a lo que fue materia del litigio, ya que las partes son los actores del proceso y los que proporcionan el material y fundamento para llegar a la sentencia, encontrándose facultadas para iniciarlo, fijar los hechos concernientes al objeto, desarrollarlo y poder renunciar a distintos actos, limitando las funciones del juez a la dirección y decisión del conflicto. El vicio de incongruencia del fallo se produce, cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite pronunciarse sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa), y es porque el juez tiene la obligación de decidir sobre todos y cada uno de los alegatos formulados por las partes los que deben ser necesariamente tomados en cuenta para la sentencia que se emita.

10. En ese sentido, la disposición legal -art. 419.- prescribe, que las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; por tal motivo al verificar los presupuestos para la aplicación de la presunción de despido, versus el argumento del impugnante y los fundamentos del ad quem, se constata que la declaración de propia parte, rendida por el trabajador, MAGR consta a folios [...] de la pieza principal, es contraria a los hechos expuestos en la demanda; esto debido a que, manifestó que fue despedido el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, como a las cinco de la tarde en la cancha de fútbol, y en la demanda se mencionó que el hecho ocurrió en el lugar señalado para el emplazamiento, es decir, *****, San Pedro Masahuat, el veinte de junio de dos mil dieciocho.

11. Los testigos de cargo al igual que el trabajador, declararon que el despido había ocurrido en la cancha de fútbol el veinticuatro de junio; de lo cual se concluye que la prueba presentada por el actor para acreditar el despido no es congruente con el hecho a probar en la demanda; es más el mismo trabajador relató que sucedió de forma distinta; por tal razón al existir prueba directa que contraviene el hecho que motivó la demanda, no es procedente aplicar la presunción de despido contenida en el art. 414 CT, a pesar de haberse cumplido con

los presupuestos relacionados en los párrafos [...] de esta sentencia, pues de hacerlo se violentaría el principio de congruencia que debe regir en todo proceso.

12. Por lo anterior este tribunal concluye, que el ad quem no cometió violación de ley al no aplicar el art. 414 CT, y comparte el argumento, en el sentido que existe prueba directa que contraviene lo planteado en la demanda en relación al despido; por tanto la Cámara justificó debidamente su sentencia, en virtud que no era aplicable la disposición en referencia; por ende, no cometió el vicio invocado por el impugnante, y procede declarar no ha lugar a casar la sentencia impugnada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 46-CAL-2019, fecha de la resolución: 24/06/2019

EL AD QUEM NO COMETE EL VICIO ALEGADO EN RELACIÓN A LOS ARTS. 16 DE LA LEY REGULADORA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA, 465 Y 457 CÓDIGO DE TRABAJO, PUES NO SE PUEDE PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL CON LA PRUEBA APORTADA

“Violación de ley, art. 16 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, en relación con los arts. 465 y 457 CT

11. La recurrente basa su argumento exponiendo lo siguiente: “[...] Cometiste el yerro Honorable cámara cuando en tu sentencia decidiste confirmar la absolución interpuesta por el juez aguao; de tu sentencia se evidencia la violación de ley al no aplicar la supletoriedad establecida en el artículo 16 Ley Reguladora de la Prestación Económica por renuncia Voluntaria, la cual determina que en todo lo que no estuviere previsto en la presente ley, se aplicará en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de trabajo, es así que esta disposición nos remite al art. 465 C.T. La cual establece una presunción de prestación de servicios que reza “Probado el pago de salario o de cuotas del seguro social por planillas o recibos y a falta de ambos por cualquier medio de prueba, se presumirán prestados los servicios durante el tiempo que tal pago o cubriera. (el subrayado y negrilla. fuera de texto) C.T. [...] es necesario aclarar que se menciona la prueba documental en este vicio, por ser necesario explicar como la Cámara comete esta infracción, en el proceso consta la pieza llevado en segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto en su momento, el historial de la AFP, el cual encaja en ese concepto de “cualquier otro tipo de prueba”, al que refiere el art. 465 del C.T. [...] es así que ese documento establecía pagos de cotizaciones por parte de la impetrada de los periodos de febrero del. 2009 hasta septiembre del 2010 es decir que suman 20 meses, y el otro periodo de enero del 2013 hasta noviembre del dos mil trece. Que suman 11 meses. Aclarado lo anterior tu Cámara dejaste de aplicar la presunción de prestación de servicios establecida en el artículo 465, del C.T. no obstante que como ya se demostró existía las condiciones para aplicar la misma; ahora bien la violación de ley a la cual hago referencia, se interrelaciona con otro artículo me refiero a la disposición contenida también en el Código de Trabajo en su artículo 457 que refiere a otra presunción de la continuidad de la relación laboral, esta dice “Si una persona prueba que trabajo para otra en épocas diferentes se pre-

sumirá legalmente que trabajo todo el tiempo intermedio,----- Pero fue evidente que para la solución del recurso de apelación no tomaste en cuenta ninguna de las tres disposiciones ya enunciadas, y ello se vio reflejado cuando decís en el fundamento número 4 de tu sentencia lo siguiente: “si bien es cierto la defensora pública incorporó en esta instancia de fs [...] de este incidente, el resumen de historial laboral emitido por el sistema SAP de AFP CONFIA, en el cual consta que la sociedad demandada realizó cotizaciones a favor de la demandante, en dos periodos siendo el primero desde febrero del dos mil nueve hasta septiembre del dos mil diez; y el segundo de enero del dos mil trece hasta noviembre del dos mil trece, [...] ese razonamiento dejo en evidencia que no obstante el art. 457 y 465 del C.T. te establecían presunciones de la continuidad de la relación laboral en épocas diferentes, la ley ordenaba que presumieras legalmente que el trabajador laboró en todo ese tiempo intermedio, sin embargo con tu razonamiento exigiste prueba, no obstante la ley emitía una dispensa de la misma, y que para el caso en concreto, bastaba con demostrar la relación laboral en los términos del art. 5 de La Ley Reguladora de la Prestación económica por renuncia Voluntaria y no de manera completa como lo expones en tu sentencia. [...]”. (sic).

12. En síntesis, a criterio de la recurrente la Cámara, de conformidad a la regla de supletoriedad contenida en el art. 16 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por renuncia voluntaria debió aplicar los arts. 465 y 457 CT, pues eran las normas que resolvían el caso concreto, en el sentido que, la primera disposición prescribe: probado el pago de salario o de cuotas del seguro social por planillas o recibos y a falta de ambos por cualquier medio de prueba, se presumirán prestados los servicios durante el tiempo que tal pago cubriera, para el caso con el historial de la AFP según la recurrente se probaba la relación laboral. También refiere que el artículo 457 CT, contiene otra presunción sobre la continuidad de la relación laboral, dado que si una persona prueba que trabajó para otra en épocas diferentes se presumirá legalmente que lo hizo todo el tiempo intermedio; a pesar de ello, argumenta la impugnante que el ad quem exigió prueba, aun cuando la ley ordenaba que presumiera legalmente que el trabajador laboró en todo ese tiempo intermedio.

13. La defensora pública laboral agrega, que bastaba demostrar la relación laboral en los términos del art. 5 de La Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, y no de manera completa como lo expuso la Cámara en su sentencia.

14. La disposición en referencia exige un tiempo mínimo de prestación de servicio para el derecho a la prestación económica, es decir, se debe tener por lo menos, dos años de servicio continuo y efectivo para un mismo empleador. No obstante, la única prueba presentada para acreditar la relación laboral, historial de la AFP CONFIA, establece que la trabajadora demandante laboró para la empresa demandada O E K de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, desde febrero de dos mil nueve hasta septiembre de dos mil diez, y luego de enero hasta noviembre de dos mil trece. Por tanto, en el primer período trabajó diecinueve meses, y en el segundo, once meses; es decir, no hay prueba que haya prestado sus servicios para la demandada de forma continua y efectiva por dos años tal como lo requiere la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.

15. En consecuencia de lo anterior, se advierte que no se cumplían los presupuestos para la aplicación de los arts. 465 y 457 CT, pues no era posible presumir la continuidad de la relación laboral, debido a que la demandante laboró para otra sociedad (O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.) desde abril de dos mil ocho hasta enero de dos mil nueve, y además en el año dos mil diecisiete; es decir, durante el tiempo que según lo relacionado en la demanda había trabajado para O E K de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, del dos de febrero de dos mil ocho hasta el siete de abril de dos mil diecisiete; por ello se concluye que la Cámara no cometió la infracción atribuida por la recurrente, y también proceder declarar no ha lugar a casar la sentencia por este submotivo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 79-CAL-2019, Fecha de la resolución: 12/08/2019

EL AD QUEM NO INCURRE EN LA VULNERACIÓN DEL ART. 347 DEL CPCM, CUANDO NO ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA NORMA, YA QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL PRESUPUESTO DE INEXISTENCIA DE PRUEBA EN CONTRARIO

“2.1. Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

2.2. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia -sentencia con referencia 238-CAL-2018, de fecha 12-12-2018- entre otras, ha determinado, que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto, determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

2.3. La recurrente en el concepto de la infracción, particularmente reclamó lo siguiente: “[...] El citado artículo 347 CPCM, refiere a una de DISPENSA DE PRUEBA, ya que se tienen por aceptados los hechos atribuidos por la parte actora en el escrito de solicitud de parte contraria, hechos que han acontecido dentro del período de funciones en el cual fue nombrado como representante legal el señor JCJP, es así que el presente caso efectivamente llenaba los requisitos que establece el mismo art. 347 del CPCM para su aplicación, y sin embargo tú lo dejaste de aplicar, lo cual género que confirmases la absolución impuesta por el juez a quo, dejando a mi representada sin la posibilidad de acceder a su indemnización a causa del despido injusto el cual se comprobaba con los efectos del art. 347 CPCM. Nótese que el legislador fue claro en los requisitos de operatividad de la confesión ficta, es decir rige un elemento gramatical el cual no respetaste al no aplicarlo.--- Habéis cometido violación de ley del artículo 347 CPCM, al no aplicarlo al caso concreto por tratarse de una norma vigente que si era aplicable y el cual te establecía los presupuestos legales que únicamente debía reunir mi representada para gozar de confesión ficta ante la inasistencia del representante legal; y los cuales ya se demostró que estaban reunidos en el presente juicio. Si hubiese aplicado el precitado artículo la sentencia hubiese sido tener por acreditados todos los extremos de la demanda incluyendo relación laboral, despido y representación patronal, y los salarios reclamados en la demanda y

por consecuencia e imperio de la ley hubieses condenado al pago de los mismos a la sociedad [...]”(sic).

2.4. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] 2. Argumenta la impetrante que en el presente caso se han logrado acreditar los extremos de la demanda, con la presunción a que se refiere el Art. 347 CPCM, ante la inasistencia del representante legal de la sociedad demandada a la declaración contraria a la que fue citado.----3. Según la demanda de mérito, la trabajadora MRCM, ingresó a laborar para la sociedad Tetel, Sociedad Anónima de Capital Variable, el día nueve de septiembre de dos mil diecisiete, con el cargo de Auditor Interno, hasta el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la cual fue despedida de su trabajo por el señor JRM, Jefe de Recursos Humanos de la demandada, asignado al Área de Finanzas. 4.- Si bien es cierto, la Defensa Pública Laboral solicitó la declaración de parte contraria del Representante Legal de la sociedad demandada, quien según consta en el acta de fs. [...], inasistió a la audiencia programada para tal efecto, teniendo por aceptarlo los hechos personales atribuidos por la contraparte -escrito de fs. [...] de la misma pieza-, entre ellos que la señora MRCM ingresó a laborar para y bajo las ordenes de la sociedad demandada. Es de recordar que el art. 347 del CPCM, señala: “(...) Las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del Juez, que versen sobre los hechos personales. Si la parte citada para ser sometida al interrogatorio en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte, salvo prueba en contrario. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).----5. Ahora bien, en el caso sublite, acontece que con la declaración de parte contraria de la trabajadora demandante, cuyo registro consta en formato digital de audio y video (DVD) agregado al proceso a fs. [...]; es prueba en contrario a los efectos del Art. 347 CPCM, pues ésta aceptó que había suscrito el Contrato Individual de Trabajo que corre a fs. [...] de la referida pieza, y que corresponde a la sociedad Onelink, S.A. de C.V.; reconociendo su contenido y condiciones; y no obstante manifestar que ella lo suscribió pensando que se trataba del representante legal de la sociedad demandada Tetel, S.A. de C.V.-, no cambia el hecho de haber aceptado y reconocido que laboró para una sociedad diferente a la demandada.- 6. En ese orden de ideas, habiendo prueba en contrario que desvirtúa los efectos de la incomparecencia del Representante Legal de la sociedad demandada a la declaración de parte contraria, se concluye que los extremos de la demanda no han podido ser acreditados.----7. Respecto a la prueba documental que menciona la recurrente, lejos de favorecerle refuerza lo expuesto en los párrafos precedentes, que la señora MRCM, laboraba para una sociedad diferente a la demandada; razón por la cual su nombre no aparece dentro del listado de empleados a los cuales la sociedad Tetel, S. A. de C.V., le cotiza al Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Sobre la nota de entrega de teléfono celular empresarial, de su contenido se desprende que los teléfonos, son de uso exclusivo para negocios y/o transacciones propias de ONELINK, S.A. de C. V.; y, las impresiones de correos electrónicos no hacen referencia a la sociedad demandada.-8. Por las razones antes expuestas, los agravios de los cuales se queja la impetrante no tienen fundamento legal, por haber reconocido

la trabajadora MRCM, que firmó contrato de trabajo para una sociedad diferente a la demandada [...]” (sic).

2.5. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que efectivamente la Cámara sentenciadora no aplicó la presunción relativa a tener por ciertos los hechos atribuidos por la contraparte, contenida en el art. 347 CPCM.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Cámara sentenciadora adoptó dicha decisión, debido a que, al analizar la prueba de forma global, advirtió que la demandante, al rendir su declaración de parte contraria, aceptó haber suscrito contrato individual de trabajo con una sociedad diferente a la demandada, es decir, con Onelink, S.A de C.V. Dicho contrato fue agregado a folios [...], en fotocopia debidamente confrontado por el Juzgado Segundo de lo Laboral; por lo tanto, el *ad quem*, estaba imposibilitado de aplicar la presunción de tener por cierto los hechos atribuidos por la demandante a la sociedad demandada denominada como TETEL, S.A DE C.V.

2.6. Es evidente, que la Cámara sentenciadora no aplicó el precepto señalado como infringido, ya que no se cumplió con el presupuesto de inexistencia de prueba en contrario, establecido en la parte final del primer inciso del art. 347 CPCM; por lo que, el análisis probatorio, imponía confirmar la absolución de la sociedad demandada, sobre las pretensiones alegadas en la demanda.

2.7. En consecuencia, no existe lugar a dudas que el *cid quem* no cometió la violación de ley atribuida, pues legalmente no debía aplicar dicha presunción por las razones relacionadas anteriormente; por tanto, es procedente declarar no haber lugar a casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 107-CAL-2019, fecha de la resolución: 14/10/2019

EL AD QUEM NO INCURRE EN LA VULNERACIÓN DEL ART. 31 DEL CT., POR SER UNA NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO PARA EL TRABAJADOR Y NO DE APLICACIÓN DIRECTA PARA EL JUZGADOR, POR LO QUE NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA

“Violación de ley, art. 31 numerales 2 y 3 del Código de Trabajo.

Para este submotivo el peticionario expresó: “[...] la Cámara ha cometido Violación de ley, pues ha dejado de aplicar en su razonamiento, lo que dispone el artículo 31 No. 2 y 3 C.T., pues tal disposición es clara al establecer que **ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR**, el desempeñar el obedecer las instrucciones que reciba del patrono o de sus representantes en lo relativo al desempeño de sus labores; y Desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas y EN LA FORMA, TIEMPO Y LUGAR CONVENIDOS. [...]” (sic).

Esta Sala en sentencia con referencia 431-Cal-2015, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, estableció que el vicio alegado, parte del supuesto de que se ha omitido, en la sentencia, la aplicación de una norma que era la indicada para resolver el caso concreto, por lo tanto, se requiere que el precepto legal que se alega como infringido, sea aplicable a los razonamientos esgrimidos por el juzgador en su sentencia, así como también, a la acción ejercida.

Se debe de considerar que el art. 31 del Código de Trabajo, señala una serie de obligaciones que el trabajador debe de cumplir con base al poder disciplinario otorgado al empleador, de ahí, que el precepto legal considerado como vulnerado es de carácter imperativo para el trabajador y no de aplicación directa para el juzgador, ya que de incumplirse tales obligaciones es el empleador quien puede exigir las; y si bien se advierte que el recurrente invocó las causales 12ª y 16ª del art. 50 CT, la Cámara en su sentencia consideró que las mismas no fueron acreditadas con base en la prueba agregada al proceso; de tal manera que dicho tribunal no estaba obligado a aplicar la norma invocada; por lo que el vicio alegado no se configuró en el presente caso, en ese sentido la sentencia por este submotivo no será casada.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 405-CAL-2018, fecha de la resolución: 27/05/2019

EL AD QUEM NO INCURRE EN LA VULNERACIÓN DEL ART. 347 CPCM, CUANDO LA DISPOSICIÓN SI FUE APLICADA CONFORME A LO SUCEDIDO EN EL PROCESO, CON AMPLIO RESPETO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

“Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

2.2. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia -sentencia con referencia 238-CAL-2018, de fecha 12-12-2018- entre otras, ha determinado, que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto, determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

2.3. La recurrente en el concepto de la infracción, particularmente reclamó lo siguiente: “[...] La disposición señala que se tendrán por ciertos los hechos si no comparece la parte que fuese sometida al interrogatorio. Siendo en el presente caso que no compareció la Representante Legal a la Audiencia de Declaratoria de Parte Contraria, se tuvo por ciertos los hechos alegados en la demanda de mérito y por establecido el Despido del que fue Objeto la trabajadora demandante. La violación se ha producido al no aplicar el artículo 347CPCM, que era aplicable en el presente juicio [...]” (sic).

2.4. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] porque sobre la prueba ficta de los arts. 347 CPCM. (reconocimiento ficto de los puntos planteados en la demanda Fs. [...]), y Art. 414 Tr. (presunción de certeza del despido); privilegia la prueba directa presentada en descargo por la demandada, declarando ha lugar a la excepción del N° 12 del Art. 50 Tr., alegada y opuesta por el patrono. Esta Cámara procede con lo dicho en agravios al examen de la causa, y concluye lo siguiente: 1°) Básicamente el eje de contradicción entre las partes, gira en torno a la forma en que finalizó el contrato de trabajo celebrado entre ellas: la trabajadora requirente dice que fue objeto de un despido indirecto el cuatro de junio de dos mil dieciocho; y, el patrono, que por su lado aduce una inasistencia injustificada e indefinida al trabajo a partir del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho. 2°) En ambos casos se sitúa de por medio un

regreso a las labores después de la licencia por maternidad de la que gozaba la demandante, según se explica adelante. En este caso, el ad quem concede que la fecha correcta en que se debía presentar a sus labores la demandante era el veintiocho de mayo, y no el cuatro de junio, ambas fechas del mismo año, todo conforme el Art. 309 Tr., y en base a la prueba presentada, particularmente la certificación de la partida de nacimiento de su menor hijo [...] agregada a folios 28 de la pieza principal. 3°) Según este documento, el citado niño nació el tres de febrero del dos mil dieciocho, que es el referente calendario para computar las dieciséis semanas posteriores por la licencia de ley y no la constancia de folio 29. El conteo (no es en días o meses de incapacidad, si no en semanas de licencia), que al respecto hace la a quo en su sentencia para el regreso al trabajo, se ha verificado y es correcto, por lo que no cabe la menor duda que la tesis de un posterior despido indirecto, no prospera siendo que se aducen las mismas razones de regreso a las labores, después de haber dado a luz". (sic).

2.5. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que efectivamente la Cámara sentenciadora no aplicó la presunción de tener por cierto los hechos atribuidos por la contraparte, contenida en el art. 347 CPCM, no de forma antojadiza; sino porque, el apoderado del demandado Opuso, alegó y probó la excepción perentoria de ausencia a las labores de la demandante, conforme al art. 50 causal 12ª CT; de acuerdo a la prueba vertida en el proceso; y es que, si la inasistencia se acreditó a partir del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; no era lógico, presumir la existencia de un despido indirecto el cuatro de junio de dos mil dieciocho, conforme al art. 347 CPCM; tal como lo consideró el ad quem en su sentencia y sostuvo el apoderado del instituto demandado.

2.6. Es evidente, que la Cámara sentenciadora aplicó el precepto señalado infringido, pues la presunción no fue estimada por el hecho de existir prueba en contrario, tal como lo establece la parte final del primer inciso del art. 347 CPCM; por lo que, el análisis probatorio, imponía el triunfo de la excepción alegada por el apoderado del instituto demandado, sobre la pretensión de indemnización por despido indirecto alegado en la demanda.

2.7. En consecuencia, no existe lugar a dudas que el ad quem no cometió la violación de ley alegada, pues la disposición si fue aplicada conforme a lo sucedido en el proceso, con amplio respeto al principio de congruencia establecido en el art. 419 CT."

Sala de lo Civil, número de referencia: 463-CAL-2018, fecha de la resolución: 16/09/2019

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO EL AD QUEM NO ESTÁ OBLIGADO A APLICAR LA DISPOSICIÓN OBJETO DE RECLAMO, ART. 460 CT, YA QUE ES LA PARTE ACTORA LA RESPONSABLE DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

"MOTIVO GENÉRICO DE INFRACCIÓN DF, LEY POR EL SUBMOTIVO DE VIOLACIÓN DE LEY, DEL ART. 460 CT.

2.1. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia -sentencia con referencia 54-C-2005, de fecha 30-10-2006- entre otras, ha determinado, que existe vio-

lación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto, determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

2.2. La disposición señalada infringida dispone lo siguiente: “Art. 460.- La fe notarial respecto (le la existencia de una persona jurídica y de la calidad de su representante legal, será suficiente para tener por comprobada tal existencia y calidad.”

2.3. El recurrente particularmente reclamó lo siguiente: “[...] ante el recurso de apelación interpuesto por mi persona, la misma Cámara primera me tuvo por parte en mi calidad de apoderado de la sociedad, ya que mi poder es suficiente para acreditada mi personería dentro del proceso. No obstante ello, la Cámara al hacer su valoración, determinó que el poder no es suficiente prueba para tener por comprobada la calidad de representante legal del señor MEAN, y se la continuo dando al anterior administrador único de la sociedad señor GAP, con lo cual desatendió u omitió la norma que tenía que aplicar, como lo es lo dispuesto en el Art. 460 del Código de Trabajo, la cual de manera clara y enfática dispone que la FE notarial será suficiente para tener por acreditada la calidad de representante legal de la persona jurídica [...] la violación de ley consistió en la falta de aplicación de la norma al caso concreto, con lo cual, no hubiera tenido por acreditado que el señor GP era el representante legal al momento de la declaración de parte contraria, pues ya la notada había dado fe suficiente en el año dos mil catorce, que era el señor MA [...]”. (sic).

2.4. Citados los argumentos expuestos por el recurrente en el concepto de la infracción, esta Sala determina, que el reclamo a la Cámara sentenciadora, es por haber solicitado la declaración de parte contraria el señor GAP, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, cuando en realidad ya había sido sustituido por el señor MEAN, situación que pretendió probar con el poder agregado al proceso, el cual a criterio del recurrente era suficiente para acreditar dicha calidad, pues la notaria autorizante dio fe de ser legítima y suficiente la personería con que actuaba el señor AN, sin embargo, la Cámara no la consideró así, por lo que cometió la violación señalada.

2.5. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, sostuvo: 3. El apoderado patronal licenciado [...], basa su único agravio en el hecho que a fs. [...], al momento de comparecer en el presente juicio y mostrarse parte, legitimó su personería con la copia certificada de Poder General Judicial de fs. [...], el cual fue otorgado por el señor MEAN, en calidad de Administrador Único y Representante Legal de la sociedad demandada, ante los oficios notariales de la licenciada [...], quien dio fe que la personería con que actuaba dicho señor era suficiente por haber tenido a la vista certificación de punto único de Junta General ordinaria de accionistas número ***** , en el cual consta su llamamiento para llenar la vacante de administrador único, debido a las constantes ausencias del señor GAP.- 4. No obstante lo anterior, la documentación relacionada -poder--, no es prueba suficiente y fehaciente para desestimar la declaración de parte contraria que es objeto de análisis en la presente instancia, tomando en cuenta que el inciso cuatro del art. 264 del Código de Comercio reza: “(...) Si la

vacante es temporal, el llamamiento del suplente a cubrirla deberá constar en acta, cuya certificación se presentará a inscripción en el Registro de Comercio y tendrá vigencia hasta que se presente constancia al mismo registro de la reincorporación del director propietario sustituido (...)”;pero en el caso subíudice no consta si dicho llamamiento se encuentra debidamente inscrito, ni su fecha; pues es necesario que se acreditara que a la fecha de la solicitud de declaración de parte contraria, éste ya fungía como Administrador Único de la sociedad demandada, en vista de no haberse relacionado en dicho poder ninguna inscripción que dé certeza del llamamiento y que pudiese surtir efecto contra terceros; además no se advierte que durante el curso del proceso, el apoderado patronal hubiere mostrado oposición o pronunciamiento alguno sobre la declaración de parte contraria solicitada al señor GAP, manifestando que éste ya no ostentaba la representación legal de su representada, existiendo una total pasividad del apoderado patronal a dicho respecto.- [...]”. (sic).

2.6. De acuerdo a la lectura de la sentencia y libelo del recurso se colige, que la fotocopia certificada de poder general judicial agregado al proceso, al folio [...], con el cual se mostró parte el licenciado [...], como apoderado de la sociedad demandada, en el cual la notario autorizante, efectivamente cita haber tenido a la vista la certificación de punto único de acta de la Junta General Ordinaria de Accionistas número: *****; en la que afirma, consta la existencia del llamamiento del señor [...], para llenar la vacante de administrador único de la sociedad; pero se advierte que, omitió darle cumplimiento al inciso 4° del art. 264 del Código de Comercio, el cual establece: “*Si la vacante es temporal, el llamamiento del suplente a cubrirla deberá constar en acta, cuya certificación se presentará a inscripción en el registro de comercio y tendrá vigencia hasta que se presente constancia al mismo registro de la reincorporación del director propietario sustituido*”.

2.7. Por lo tanto, conforme al ordinal 13° del art. 32 de la Ley de Notariado, éste era un requisito especial exigido por el Código de Comercio, para considerar legalmente el llamamiento del suplente para la representación de la sociedad, a pesar de ello, dicha omisión no originaba invalidez, y por lo tanto, se le permitió al apoderado la intervención en todo el proceso; en ese sentido, si bien la violación de ley, consiste en la inaplicación de una norma vigente, que resolvía el caso concreto; sin embargo, el precepto señalado infringido no resultaba aplicable, ya que conforme las argumentaciones anteriores y la realidad establecida en el proceso, la Cámara sentenciadora no estaba obligada a aplicar dicha disposición, por carecer del requisito enunciado al inicio de éste párrafo; y en todo caso, la parte demandada era la obligada a acreditar en el proceso, a quién le correspondía la representación de la sociedad, tal como lo establece el inciso 2° del art. 421 CT, circunstancia que desde ningún punto de vista podía ser suplida por el juzgador.

2.8. En ese sentido, la responsabilidad de las resultas del proceso no puede ser atribuida al ad quem, sino a la parte demandada por actuar al margen de las normas procesales; y es que, el art. 454 del Código de Trabajo, determina claramente que la persona que a la fecha de la demanda, apareciere inscrita en el Registro de Comercio como representante de una sociedad mercantil, será

con quien se entenderá aquella, y cuando el nombramiento del representante de una persona jurídica no está sujeta a un registro público, la demanda podrá entablarse contra cualquiera de sus miembros directivos como representantes de aquella; pero si tales presupuestos no coinciden en el caso concreto, son las partes conforme las normas procesales las obligadas a desvirtuar dichos extremos; y en todo caso, al apersonarse el verdadero representante legal de la persona jurídica, no invalida ni hace retroceder el proceso.

2.9. Conforme las argumentaciones relacionadas, a juicio de esta Sala, el ad quem, no pudo haber cometido el vicio alegado, por lo que la sentencia controvertida no podrá ser casada y así deberá declararse.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 479-CAL-2018, fecha de la resolución: 10/06/2019

EL VICIO ALEGADO NO SE CONFIGURA CUANDO EL AD QUEM CONSIDERA, LUEGO DE VALORAR LA PRUEBA, QUE LA DISPOSICIÓN OBJETO DE RECLAMO NO ES NECESARIO APLICARLA AL CASO EN CONCRETO

“Infracción de ley por el motivo específico de violación de ley del inc. 1° del art. 383 del Código de Trabajo

1. Para el licenciado Somoza García, una vez contestada la demanda, quedó establecido que los extremos del debate se circunscribirían al reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono, por el período comprendido del 28 de marzo de 2014 al 6 de febrero de 2016; y en virtud de lo establecido en el art. 383 del Código de Trabajo, y del principio procesal de congruencia, no se puede fraccionar el reclamo a partir de una fecha posterior. En ese sentido los reclamos de la trabajadora demandante quedaron fijados para el período del 28 de marzo de 2014 al 6 de febrero de 2016; y al haberse comprobado que la mayor parte del tiempo reclamado, ya le había sido pagado, el a quo atinadamente declaró la improponibilidad de la demanda, por lo que era menester que el ad quem, respetara la ley y aplicara el artículo 383 del Código de Trabajo, de manera de advertir que no puede fraccionar la pretensión de la actora, porque en ese caso se estaría fallando conforme a hechos distintos a los planteados en la demanda y a los resistidos por la demandada.

2. En cuanto al aspecto controvertido por el impetrante, la Cámara Segunda de lo Laboral estableció en su sentencia: “[...] No obstante lo anterior, se hace un estudio de oficio y se avala a la Jueza a quo por las razones que ella expone; no obstante el ad quem, determina que en base a la prueba de autos se debe condenar parcialmente a la sociedad demandada en cuanto al año de gracia, ya que los documentos agregados de folios [...] de este incidente, no acreditan pago total del período de garantía adicional que se extendía desde el día siete de febrero de dos mil quince al seis de febrero de dos mil dieciséis, sino sólo pago parcial del día diez de noviembre de dos mil quince al seis de febrero de dos mil dieciséis, es decir, que existe un lapso del 7/02/2015 al 9/11/2015 que no tiene respaldo de pago alguno, y el mismo abogado de la sociedad, así lo confirma en su escrito de folios [...] de este incidente, en virtud del cual, tácitamente reconoce que este último período no ha sido cubierto y para deslegitimarlo recurre al

tema de la modificación de la demanda, aduciendo que para reclamar específicamente dicho período, la actora ya no puede modificar su demanda, sino que debe entablarse otra, lo cual no es cierto, puesto que el reclamo corresponde a una misma demanda, la cual dicho sea, fue presentada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, mucho antes que los aludidos pagos ocurrieran; en este sentido, sus agravios a este respecto carecen de mérito y deberán ser desestimados. [...]” (sic).

3. La norma que se cita como infringida establece: “Art. 383. La modificación y ampliación de la demanda únicamente se permitirá por una sola vez y hasta antes de la hora señalada por el juez para la audiencia conciliatoria. En este caso se dejará sin efecto el señalamiento de dicha audiencia y se citará nuevamente a las partes”.

4. El submotivo de violación de ley se configura cuando se omite aplicar la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada. Es una infracción que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada; es decir, que la violación de ley ataca un vicio cometido sobre la norma objetivamente considerada y no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio. (Ref. Sentencias: 41-C-2006 Laboral, 54-C-2005 y 237-CAL-2011).

5. Analizado lo argumentado por el licenciado [...], a juicio de esta Sala, la situación planteada no puede enmarcarse en el vicio alegado, esto como consecuencia que el ad quem al analizar la prueba presentada, determinó que las cantidades que se le reconocerían parcialmente a la trabajadora en concepto de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, se encontraban contenidas en el período del reclamo principal, por lo que no era necesario que se hubiera modificado o ampliado la demanda en la forma prescrita por el art. 383 del Código de Trabajo, dado que el pago parcial se determinó, de lo expuesto en la demanda y de las pruebas vertidas en el proceso.

Por tal razón la sentencia no será casada por la violación de ley del inc. 1° del artículo 383 del Código de Trabajo.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 47-CAL-2019, fecha de la resolución: 30/09/2019

LA VULNERACIÓN ALEGADA RESPECTO A LOS ARTS. 610 Y 618, REFERENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO DE HECHO, NO TIENE LUGAR CUANDO EL AD QUEM APLICA LAS NORMAS OBJETO DE RECLAMO, POR LO QUE NO SE ESTÁ FRENTE A UNA INAPLICACIÓN

“2.1. Se procede al análisis del motivo de casación admitido a efecto de establecer si existe el vicio denunciado.

2.2. Esta Sala, en reiterada jurisprudencia –sentencia con referencia 54-C-2005, de fecha 30-10-2006– entre otras, ha determinado, que existe violación de ley, cuando se elige para la solución del caso concreto, determinada norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, produciéndose en este caso el vicio denunciado, es decir, que el vicio consiste en la inaplicación de la norma jurídica que resolvía el caso sometido a juzgamiento.

2.3. La recurrente en el concepto de la infracción, particularmente reclamó lo siguiente: “[...] Los Honorables Magistrados, en ningún considerando hacen referencia a los Arts. 610, 618 CT., artículos claves que sustentan el término de la prescripción para la indemnización y la interrupción de la prescripción, con los cuales el único requisito para dar a lugar este derecho es la terminación del contrato laboral o el despido injustificado y esto si se probase la relación de trabajo, es aquí donde se de la violación de ley, por no aplicar este derecho a ,favor del trabajador, habiendo probado la relación laboral y habiendo probado la interrupción de la prescripción, los Honorables Magistrados hicieron caso omiso del desglose de las demandas del porque se había interrumpido la prescripción, y es de hacer notar la diversidad de criterios que los Honorables Magistrados poseen al momento de emitir justicia ya que omiten el aren social para los cuales ellos procuran en el Derecho Laboral además porque en este caso no dieron a lugar la prescripción y en un caso similar con número de ref L./17/22-03-18 si pudieran verificarlo para enriquecer sus conocimientos y ver la diversidad de resoluciones podrán ver que dieron a lugar la interrupción de la prescripción y en este caso ni los alegatos sobre que dieran a lugar la interrupción de la prescripción argumentaron en la sentencia [...] “. (sic).

2.4. Citados los argumentos expuestos por la recurrente en el concepto de la infracción, esta sala determina, una serie de inconsistencias que vuelven hasta confuso el reclamo pretendido, sin embargo, a manera genérica puede advertirse, el reproche al ad quem, por haber aplicado la prescripción contenida en el art. 610 CT, sin tomar en cuenta el art. 618 CT, que daba lugar a la interrupción.

2.5. Respecto al punto discutido, la Cámara sentenciadora, expresó: “[...] Los argumentos dadas por el Juez a quo para ,fundamentar la sentencia por haberse prescrito las pretensiones planteadas en la demanda son válidas ya que la demanda fue presentada el día cinco de abril de dos mil dieciocho y el despido fue realizado el día VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, en consecuencia, lo decidido está conforme a derecho, por tal motivo este tribunal procederá a confirmar la sentencia venida en apelación[...]”. (sic).

2.6. Considerando lo citado, se vuelve indispensable hacer referencia al precepto señalado como infringido y su relación con el art. 618 CT.

“Art. 610.- Prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución de contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prescripción a que se refiere la fracción 2ª del Art. 29.

En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción.”; y “Art. 618.- La prescripción se interrumpe: 1ª. Por la interposición de la demanda; 2ª. Por reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre el término de la prescripción, haga del derecho de aquella contra quien transcurre dicho término; y [...]”.

2.7. De acuerdo a la lectura de la sentencia, preceptos relacionados y libelo del recurso se colige, que efectivamente la cámara sentenciadora aplicó la prescripción contenida en el art. 610 CT, sin considerar ninguna interrupción de esta,

por lo tanto, es claro, que no estamos frente a una inaplicación como lo reclamó la recurrente; pues el ad quem, señaló puntualmente, que la presentación de la demanda superó los sesenta días dados por la ley para realizar el reclamo, ya que ésta se presentó aproximadamente ocho meses después de sucedido el hecho del despido; en ese sentido, también del concepto de la infracción no es posible evidenciar que en el proceso haya acreditación de la interrupción de la prescripción.

2.8. También esta Sala, no pasa por inadvertido, que los limitados fundamentos de derecho expuestos por el ad quem, obedecen no a una falta atribuida a dicho tribunal, sino a la apelante, al momento de interponer el recurso de alzada, tal como lo hizo ver la cámara sentenciadora en su sentencia.

2.9. En consecuencia, no existe lugar a dudas que el ad quem no cometió la violación de ley alegada, ya que su argumento, precisamente fue relativo a la procedencia de la aplicación de la prescripción declarada por el a quo, circunstancia determinante que imposibilita la existencia del vicio reclamado; en ese sentido, se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia controvertida.”

Sala de lo Civil, número de referencia: 277-CAL-2018, fecha de la resolución: 23/01/2019

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2019

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Acción in rem verso	1
Imposibilidad de casar la sentencia, en virtud que la norma invocada como inaplicada y que regula el requisito de la existencia de la causa en toda obligación, no resulta aplicable para resolver la controversia	1
Expensas necesarias	3
Para su reclamo se requiere acreditar la existencia de la obra permanente y necesaria para la conservación de la cosa, realizada por quien las reclama y la cantidad de dinero invertida en la edificación.....	3
Inaplicación de ley.....	5
Inexistencia de infracción cuando se basa en la inconformidad con la apreciación y valoración de la prueba realizada por la cámara	5
Indignidad de suceder al causante.....	5
Procede declararla al no cumplir la demandada con el deber de amparar y procurar la recuperación de salud de su cónyuge, ni auxiliarlo en el estado de necesidad permanente en que se encontraba durante su hospitalización, ni después de ésta, hasta la fecha de su muerte	5
Laudo arbitral.....	10
Tiene la misma fuerza y validez que una sentencia judicial ejecutoriada, y cuando en él se ha declarado una obligación de pagar cantidad de dinero, para el devengo de intereses por mora en su cumplimiento no se necesita justificar perjuicios sino solamente demostrar el retardo	10
Nulidad de la sentencia.....	11
Procede por violación a las garantías constitucionales de audiencia y defensa, al dictar la cámara sentencia de fondo, cuando lo resuelto en primera instancia y discutido en apelación era la improponibilidad de la demanda.....	11

Pagaré	13
El error en la fecha de vencimiento no acarrea nulidad del título valor por no ser un requisito esencial, la omisión del siglo es equivalente a presentarlo sin designación del vencimiento.....	13
Reconocimiento judicial	20
Es un medio de prueba caracterizado por la percepción directa del juez de los hechos objeto de prueba, sin intermediación alguna	20
Esta prueba es de libre valoración y sujeta a criterio del juez, por tanto, no revisable en casación, salvo que de ella conste un dato irrefutable apreciado por los sentidos y reflejado en la diligencia, pero ignorado en la decisión final	22
Recurso de casación	23
Admiten recurso los autos definitivos pronunciados en los procesos comunes civiles, mercantiles y ejecutivos cuyo documento base de la pretensión sea un título valor, sin considerar los efectos de cosa juzgada material que éstos puedan producir	23
Revisión de sentencia firme	26
El recurso es improponible cuando el resultado o la decisión final del litigio no afecta la esfera jurídico-patrimonial del solicitante, al no tener calidad de parte perjudicada por la sentencia dictada	26
Valoración de la prueba pericial	28
Ausencia de agravio cuando la proposición de la prueba, la especialidad del perito y los puntos de pericia ocurrieron dentro de la audiencia preparatoria, donde la parte interesada tuvo la oportunidad de controvertir lo que hubiese considerado necesario.....	28
 MATERIA: FAMILIA	
Auto simple	31
Improcedencia del recurso de casación cuando la resolución impugnada no pone fin al proceso sino que le da continuidad al mismo.....	31

Centro de Documentación Judicial	171
Impugnación de reconocimiento voluntario	31
Plazo de caducidad para ejercer la acción y cómputo del mismo.....	31
Recurso de casación	40
Improcedencia contra decisiones relativas a cuidado personal, representación legal, régimen de visitas, cuota alimenticia, por no producir efectos de cosa juzgada.....	40
Improcedencia contra resoluciones que no resuelven el fondo de la pretensión, específicamente la que declara la nulidad de lo actuado y ordena repetir la audiencia de sentencia	41
Suspensión de autoridad parental	42
Improcedencia del recurso de casación contra sentencias que la impone	42
 MATERIA: LABORAL	
Administrador único de sociedad	45
Para acreditar la sustitución es necesario presentar en la instancia correspondiente la certificación del acta de junta general de accionistas debidamente inscrita, circunstancia ausente en el sustrato probatorio	45
Aplicación indebida de ley	47
El ad quem no incurre en la vulneración del art. 414 del CT, cuando se hace un acertado análisis de la prueba vertida en el proceso para la correcta aplicación de la norma.....	47
La vulneración alegada del art. 351 del CPCM no se configura, cuando el representante legal de la parte demandada evade responder en la declaración de parte contraria, una pregunta que trataba sobre un hecho del cual tenía pleno conocimiento	49
Vulneración del art. 414 del Código de Trabajo, cuando el ad quem aplica la presunción de despido sin que se haya cumplido con el presupuesto de haberse presentado la demanda en el plazo establecido en el precepto infringido	53

Boleta de acción de personal	55
Inexistencia de error de derecho en la apreciación de la prueba documental, por constituir un acto de comunicación y no una aceptación de los hechos consignados en la misma que acrediten una falta	55
Contratos a plazo	58
Para que surta efecto la estipulación de un plazo en la relación laboral, el contrato debe de constar por escrito, justificando las circunstancias objetivas que motivan contratar por un tiempo determinado	58
Cuando el fallo omitiere resolver puntos planteados	62
El ad quem no comete el vicio alegado cuando su fallo se basa en los aspectos más relevantes y determinantes, absteniéndose de manera lógica y válida pronunciarse sobre aquellos que considera inoficiosos, por no haber prueba que los respalde	62
El vicio alegado no tiene lugar cuando el agravio planteado del recurrente constituye una mera inconformidad con la valoración de la prueba....	65
Procede cuando el ad quem no realiza un análisis legalmente fundamentado sobre las razones de hecho y de derecho, por las que la sentencia dictada por el juez a quo está conforme o no a derecho	66
Despido de hecho	71
Le pone fin al contrato de trabajo, pero también le acarrea responsabilidad al patrono cuando lo ha ejecutado sin que tenga alguna justificación para ello	71
Disposiciones contradictorias contenidas en el fallo	72
Inexistencia de disposiciones contradictorias	72
El vicio alegado no tiene lugar cuando el argumento del recurrente no conduce a la posible existencia de un fallo contradictorio, sino que dirige su queja exclusivamente contra las razones que motivaron el fallo del ad quem	74

Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial	76
El ad quem no comete el vicio alegado cuando se comprueba, con lo vertido en el proceso, que la valoración de la prueba no ha sido parcializada	76
Vulneración al art. 461 del CT, cuando el ad quem no motiva en legal forma la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba testimonial y su relación con los demás medios de prueba vertidos en el proceso, infringiendo las reglas de la sana crítica	79
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	82
El vicio alegado no se configura cuando el ad quem ha desestimado la prueba documental consistente en informes de auditoría, para probar las faltas atribuidas al trabajador, por ser incongruente entre la fecha de elaboración con la ruptura laboral	82
El ad quem no incurre en el vicio alegado cuando aplica la presunción contenida en el art. 3 del CT, al probarse con el documento objeto de reclamo, el cargo de la persona que ejecutó el despido tenía la calidad de representante patronal	84
El ad quem no incurre en el vicio alegado por considerar que el acta de conciliación en sede del Ministerio de Trabajo hace referencia a la terminación del contrato de trabajo, ya que no fue determinante para la condena impuesta	85
El vicio alegado no se configura cuando la prueba no es idónea ni suficiente para tener por comprobado lo argumentado por el recurrente	87
Cuando el ad quem no tiene por comprobados más elementos de los que se establecen en los documentos controvertidos, apegándose a la literalidad de los mismos, el vicio alegado no tiene lugar	90
Error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión	91
Declaratoria de inadmisibilidad cuando no se logra determinar la existencia de la confesión y que ésta haya sido apreciada sin relacionarla con las otras pruebas del proceso	91

Declaratoria de inadmisibilidad cuando no existe confesión alguna que valorar, ya que lo que pretende el recurrente es que el ad quem valore lo dicho por los apoderados del demandado en diversas partes de la contestación de la demanda.....	92
Error de hecho en la apreciación de la prueba.....	93
El ad quem comete el vicio alegado cuando no hace una valoración del documento en el que consta el contrato de trabajo de la persona que efectuó el despido y, con el cual se comprobaba que no ejercía funciones de dirección y administración.....	93
Excepciones.....	96
Salvo la de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, deberán ser alegadas expresamente y en el momento procesal oportuno ...	96
Finiquito	97
Cuando es otorgado en acta notarial, si bien tiene valor probatorio, no es suficiente para considerarse un documento válido, ya que la ley exige que se realice a través de un documento autenticado	97
Interpretación errónea de ley	100
Correcta interpretación de los alcances de la representación patronal, conforme al artículo 3 del Código de Trabajo conlleva declarar improcedente el vicio alegado.....	100
Planillas de pago	101
No es un documento idóneo para crear una convicción en el juzgador respecto de la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajador	101
No es un documento idóneo que permita conducir a establecer los elementos constitutivos del abandono de labores por parte del trabajador.....	103
Prestación económica por retiro voluntario	104
En casos de demanda por falta de pago, no es procedente alegar excepciones que justifiquen un despido.....	104

Centro de Documentación Judicial	175
Principio de congruencia	105
Vulneración del artículo 419 del Código de Trabajo, cuando la sentencia pronunciada por el ad quem recae sobre hechos diferentes a los alegados en la demanda	105
Prueba electrónica	111
La impresión de una captura de pantalla no puede ser clasificada como medio de prueba válido ni como documento público o privado	111
Prueba testimonial	114
Cuando el ad quem no fundamenta su decisorio, al no exponer las razones por las que procedía desacreditar al testigo, se configura el vicio casacional de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial.....	114
Error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el ad quem desacredita la declaración de un testigo por el hecho de no ser exacto en la hora del despido, debiendo integrarla al análisis probatorio de la prueba vertida en el proceso.....	117
Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio	121
Declaratoria de inadmisibilidad, cuando el recurrente no pretende ante el ad quem reforzar los hechos alegados en primera instancia, sino más bien alegar nuevos hechos con el objetivo de probar la sustitución patronal	121
El vicio alegado no procede cuando el recurrente pretende aportar hechos nuevos en segunda instancia y no reforzar los hechos alegados en primera instancia	123
Recurso de casación	125
Declaratoria de inadmisibilidad, cuando el reclamo del recurrente va encaminado a establecer un vicio distinto al alegado	125
Declaratoria de inadmisibilidad, si el recurrente plantea el recurso mediante exposición conjunta de hechos, como si se tratara de otra instancia, imposibilitando determinar cómo y de qué forma el ad quem cometió el vicio alegado	127

Requiere para su procedencia que el punto reclamado directa o indirectamente ascienda a la cantidad de cinco mil colones o su equivalente en dólares.....	128
Recurso de revocatoria.....	128
El recurso interpuesto no procede cuando el concepto de la infracción expuesto en el recurso de casación corresponde más bien a un mero alegato.....	128
Reportes de entradas y salidas de trabajadores.....	130
Los reportes por sí solos son insuficientes y no resultan ser prueba idónea para que el juzgador pueda establecer las faltas atribuidas al trabajador; asimismo, para introducirlo como prueba se requiere adoptar el procedimiento establecido en el art. 397 CPCM.....	130
Representante patronal	133
El cargo de supervisor se presume como tal, con facultades propias de dirección y administración dentro de la empresa o establecimiento	133
Servicios profesionales de cocina de alimentos.....	134
Recibos no son prueba suficiente para tener por comprobada la remuneración o salario de un trabajador, característica esencial de un contrato de trabajo	134
Televisión nacional.....	136
Cámaras de lo Laboral carecen de competencia para conocer destitución de personas con cargo nominal de estilista, por ser labores permanentes, continuas y propias del funcionamiento de canal diez	136
Cámaras de lo Laboral carecen de competencia para conocer destitución de presentadora, por ser labores permanentes, continuas y propias del funcionamiento de canal diez	138
Terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono	140
El patrono no puede alegar interpretación errónea de ley, en relación al art. 50 Causal 16 del CT, cuando del ad quem considera que la	

sanción impuesta al trabajador es desproporcionada en relación a la falta cometida, luego de analizar lo vertido en el proceso	140
Testigos	145
El parentesco por consanguinidad o afinidad con una de las partes procesales, por sí solo no es suficiente para negarle eficacia a su deposición, siendo necesario establecer que omite expresar la verdad	145
Trabajadores en estado de ebriedad	148
Prueba idónea para acreditar dicho estado	148
Violación de ley	152
Cuando existe prueba que contraviene el hecho que motivó la demanda, no es procedente aplicar la presunción de despido del art. 414 CT, aún cuando se cumplieron los presupuestos, pues de hacerlo se violentaría el principio de congruencia	152
El ad quem no comete el vicio alegado en relación a los arts. 16 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, 465 y 457 Código de Trabajo, pues no se puede presumir la relación laboral con la prueba aportada	156
El ad quem no incurre en la vulneración del art. 347 del CPCM, cuando no estaba en la obligación de aplicar la norma, ya que no se cumplió con el presupuesto de inexistencia de prueba en contrario	158
El ad quem no incurre en la vulneración del art. 31 del CT., por ser una norma de carácter imperativo para el trabajador y no de aplicación directa para el juzgador, por lo que no está en la obligación de aplicarla....	160
El ad quem no incurre en la vulneración del art. 347 CPCM, cuando la disposición si fue aplicada conforme a lo sucedido en el proceso, con amplio respeto al principio de congruencia	161
El vicio alegado no se configura cuando el ad quem no está obligado a aplicar la disposición objeto de reclamo, art. 460 CT, ya que es la parte actora la responsable de acreditar la representación de la sociedad demandada	162

El vicio alegado no se configura cuando el ad quem considera, luego de valorar la prueba, que la disposición objeto de reclamo no es necesario aplicarla al caso en concreto 165

La vulneración alegada respecto a los arts. 610 y 618, referente a la prescripción de reclamo de indemnización por despido de hecho, no tiene lugar cuando el ad quem aplica las normas objeto de reclamo, por lo que no se está frente a una inaplicación..... 166